UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

por comisión de la Sala de Negocios Generales del Consejo.

TOMO XVI

Años de 1854 y 1855.

BOGOTA
Imprenta Nacional—1929

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

L
348.02861
C718C
Vol. 16 ej 2
1929

Año de 1854

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2214 z 11

DECRETO

(16 DE ENERO)

que aumenta con determinado objeto el sueldo del administrador de salinas de Zipaquirá, Nemccón y Tausa.

El Presidente de la Nueva Granada,

habiendo hecho presente el administrador de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, ser ya insuficiente para los gastos de su cargo los ciento cinco pesos seis décimos que están asignados para ese objeto, así como también los diez pesos cuatro décimos señalados para el pago de los fletes de las bestias para conducir los enteros,

DECRETA:

Artículo 1.° Además del $3\frac{1}{8}$ por 100 asignado en el decreto de 25 de septiembre último para sueldos y gastos de la administración de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, se deducirá del producto líquido de las ventas un $\frac{1}{8}$ por 100, y su importe se tendrá a disposición del administrador de dichas salinas, como un aumento de dotación que se le hace para atender a los gastos de material de la administración y de fletes de bestias para la conducción de los enteros.

Artículo 2.° Este decreto empezará a surtir sus efectos desde que vaya a practicarse la liquidación de los sueldos y gastos del presente mes.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1854.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2215

DECRETO

(1.° DE FEBRERO)

que promulga como ley de la República el convenio entre la Nueva Granada y el Perú sobre arreglo de los créditos activos de Colombia.

El Presidente de la Nueva Granada,

habiéndose firmado en la ciudad de Bogotá, el día 25 de junio del año próximo pasado de 1853, entre los respectivos plenipotenciarios de la Nueva Granada y el Perú, un convenio sobre los créditos activos de Colombia contra la última de estas Repúblicas, cuyo tenor es el siguiente:

«CONVENIO

entre el Gobierno de la Nueva Granada, por sí, y a nombre del Gobierno del Ecuador, por una parte; y por otra el Gobierno del Perú, sobre los créditos activos de Colombia contra la última de dichas Repúblicas.

«Deseando los Gobiernos de la Nueva Granada y del Perú terminar por un arreglo definitivo las cuestiones y reclamaciones promovidas con motivo de la deuda contraída por el segundo en favor de Colombia, y evitar de esta manera cualesquiera desavenencias; y aspirando por otra parte a estrechar los vínculos de amistad y de buena inteligencia que existen felizmente entre ambas naciones, han nombrado con este objeto por sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el ciudadano Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Lorenzo María Lleras, secretario de relaciones exteriores, y su excelencia el Presidente de la República del Perú al señor José Gregorio Paz Soldán, quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.°

«La República del Perú reconoce, y se obliga a pagar a las dos Repúblicas de la Nueva Granada y del Ecuador dos millones ochocientos sesenta mil pesos fuertes, moneda peruana, por razón de las setenta y una y media unidades que les corresponden en la deuda que el Perú contrajo en favor de la antigua Colombia, por los auxilios militares, gastos y demás artículos de guerra que recibió el Perú para dar término a la guerra de su independencia.

«ARTÍCULO 2.°

«La República del Perú pagará por intereses de la deuda mencionada en el anterior artículo, el 4½ por 100 anual, el cual interés no podrá causarse a deber sino desde la fecha en que el presente convenio sea ratificado y canjeado.

«ARTÍCULO 3.°

«Los dos Gobiernos contratantes convendrán posteriormente en el modo y plazos de la amortización de la deuda reconocida por este convenio.

«ARTÍCULO 4.°

«El Gobierno del Perú entregará al Gobierno de la Nueva Granada cien mil pesos por el haber que tiene en esta deuda, poniéndolos en Lima a la disposición de la persona o personas a quienes comisionare, y en el modo y los plazos en que convinieren.

«ARTÍCULO 5.°

«En virtud de lo estipulado en el presente convenio, las altas partes contratantes renuncian y dan recíprocamente por satisfechos y cancelados todos los cargos, contracargos, reclamos, cuentas o buenas cuentas procedentes de la deuda de que el Perú haya sido responsable a Colombia, sea cual fuere su clase, título u origen, que cualquiera de las dos tenga o tuviere contra la otra; entendiéndose esto sólo por lo que respecta a los Gobiernos de la Nueva Granada y el Ecuador.

«ARTÍCULO 6.°

«El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad o en la de Lima, en el término de ocho meses, contados desde su fecha, o antes, si fuere posible.

«En fe de lo cual, los respectivos plenipontenciarios lo han firmado y sellado en Bogotá, a 25 de junio de 1853.

«LORENZO MARÍA LLERAS (L. S.)—JOSÉ G. PAZ SOLDÁN (L. S.).»

Por tanto, y estando autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la ley de 20 de junio de 1853 para terminar por la vía de transacción las reclamaciones pecuniarias pendientes contra gobiernos extranjeros, cuando tal objeto no pueda conseguirse por la de liquidación.

Y habiendo sido debidamente ratificado por ambas partes el mencionado convenio, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Lima a 23

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de noviembre último, por el señor Manuel Ancízar, encargado de Negocios de la Nueva Granada, y el señor José Gregorio Paz Soldán, ministro de relaciones exteriores del Perú, como plenipotenciarios *ad hoc* por parte de sus respectivos Gobiernos.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto convenio se publique y circule, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el secretario de relaciones exteriores, en Bogotá, a 1.° de febrero de 1854.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

ACTA DE CANJE

Los infrascristos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del convenio sobre créditos activos de Colombia contra la República del Perú, firmado en Bogotá el día 25 de junio de 1853, leyeron y examinaron cuidadosamente dichos instrumentos, y verificaron el canje el día de hoy en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firmaron la presente acta de canje, y pusieron sus sellos, en la ciudad de Lima el 23 de noviembre de 1853.

M. ANCÍZAR (L. S.)—JOSÉ G. PAZ SOLDÁN (L. S.)

2216

DECRETO

(15 DE FEBRERO)

que concede permiso al teniente coronel Carlos Wilthew para aceptar el nombramiento de cónsul de la Gran Bretaña en Acapulco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a Carlos Wilthew, teniente coronel de la Nueva Granada, permiso para aceptar el nombramiento de cónsul de la

Gran Bretaña en Acapulco, o en cualquiera otra parte donde sea destinado por aquel Gobierno.

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1854.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MURILLO—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, a 15 de febrero de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

2216 A

DECRETO

(15 DE FEBRERO)

que reforma, con relación al puerto de Buenaventura, el artículo 82 del decreto de 30 de junio de 1853, dictado en ejecución de las leyes sobre derechos de importación.

El Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que observándose, como deben observarse, con puntualidad y exactitud, las disposiciones de los artículos 71 a 78 de la ley de 14 (1) de junio de 1847, orgánica del comercio de importación, y las del decreto de 21 de junio de 1848 (2), queda sin objeto alguno respecto de las mercancías que se internen procedentes del puerto franco de Buenaventura, lo que previene el artículo 82 del decreto de 30 de junio de 1853 (3), que reglamenta la ejecución de las leyes sobre derechos de importación, en cuanto a que las mercaderías expresadas sean reconocidas y examinadas nuevamente por el administrador de correos del destino; y

2.° Que es conveniente prestar al comercio todas aquellas facilidades que, sin estar en pugna con las disposiciones, no aparejen perjuicios a los intereses del fisco,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cargamentos procedentes del puerto franco de Buenaventura, que sean declarados para la internación, no serán en lo suce-

---

(1) Lleva el número 1796 de orden.

(2) Lleva el número 1876 A de orden.

(3) Lleva el número 2214 D de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sivo reconocidos y examinados, quedando sujetos únicamente a ser comparados con la respectiva guía o el conocimiento de que trata el citado decreto de 21 de junio de 1848 y a la revisión de las mercancías, que debe hacer el celador del Dagua.

Artículo 2.° En estos términos queda reformado, en relación al puerto de Buenaventura, el artículo 82 del mencionado decreto de 30 de junio de 1853.

Dado en Bogotá, a 15 de febrero de 1854.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2217

DECRETO

(17 DE FEBRERO)

sobre reinscripciones militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo reinscribirá en la lista militar a los jefes, oficiales y clases de tropa que fueron dados de baja en el ejército a consecuencia de los trastornos políticos acaecidos en el año de 1851.

Artículo 2.° Los individuos que sean reinscriptos no pierden su antigüedad, y sólo se les deducirá, en sus respectivas calificaciones, el tiempo que han permanecido borrados, durante el cual no tienen derecho a sueldo ni pensiones.

Dado en Bogotá, a 15 de febrero de 1854.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS HERRERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, a 17 de febrero de 1854.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

2217 A

DECRETO

(18 DE FEBRERO)

que reinscribe en la lista militar a varios ciudadanos.

El Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de fecha de ayer, publicado en la *Gaceta* número 1682, por el cual se manda reinscribir en la lista militar a los jefes, oficiales y clase de tropa que fueron dados de baja en el ejército a consecuencia de los trastornos políticos acaecidos en el año de 1851,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha quedan reinscriptos en la lista militar de la República, en los empleos y clases que se expresarán y con las antigüedades que antes tenían, los ciudadanos que fueron borrados de la lista militar a que se refiere el decreto legislativo citado.

Artículo 2.° Expídanse los despachos de reinscripción de jefes y oficiales con esta fecha, debiendo los interesados ocurrir cada uno por el que le corresponda, a la secretaría de guerra, por sí o por medio de un recomendado debidamente autorizado para otorgar el recibo.

Artículo 3.° Para la declaratoria de la pensión que les corresponda, los individuos a quienes se contrae el artículo 1.°, representarán a la secretaría de guerra, bien solicitando la refrendación de las letras con pensión vitalicia, que obtenían antes de ser borrados de la lista militar, o pidiendo nueva calificación para que, sustanciado el expediente, se pueda resolver conforme a las disposiciones vigentes, sobre la pensión a que tengan derecho.

Parágrafo. Los que obtenían pensión temporal, no podrán obtenerla sino por el tiempo que les falte para el completo de los años y de la cantidad designados en las letras respectivas, debiendo los interesados acreditar con los documentos del caso el tiempo en que dejaran de recibir pensión.

Artículo 4.° El derecho de las pensiones referidas en este decreto se adquiere desde esta fecha, que será también la de la reinscripción.

Dado en Bogotá, a 18 de febrero de 1854.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2217 B

DECRETO

(28 DE FEBRERO)

que determina los límites entre la provincia de Córdoba y el Cauca.

El Presidente de la República,

habiendo ocurrido duda acerca de los límites que separan las provincias de Córdoba y del Cauca, con cuyo motivo el Poder Ejecutivo ha recibido solicitudes de una y otra parte para que se determinen dichos límites; teniendo a la vista mapas del territorio por donde aquéllos deben pasar; oídos los informes del caso, y formando concepto según el mérito de los documentos que componen el expediente que sobre el particular se ha creado; en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el número 1.°, artículo 2.° de la ley de 29 de mayo de 1847, que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial,

DECRETA:

Artículo único. El límite entre las provincias de Córdoba y del Cauca será el río que corre entre la población de la Aldea de María y la cabecera del distrito parroquial de Manizales, desde las vertientes de dicho río hasta la confluencia de sus aguas en el Cauca, y desde las mismas vertientes arriba, una línea que, dirigiéndose por el lado norte de Lagunetas, vaya a terminar al páramo del Ruiz.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1854.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

2218

LEY

(9 DE MARZO)

que determina el período de duración del designado para ejercer el Poder Ejecutivo por falta del Presidente y Vicepresidente, y que dispone los individuos que pueden también ejercerlo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Congreso, en su reunión ordinaria de cada año, elegirá el ciudadano que debe ejercer el Poder Ejecutivo por falta del Presidente y del Vicepresidente de la República, según lo dispone el artículo 29 de la Constitución. La elección se hará por mayoría relativa de votos.

Artículo 2.° El período anual de duración del designado para ejercer el Poder Ejecutivo, se contará desde el día 1.° de abril del año en que se hace la elección por el Congreso.

Artículo 3.° El ciudadano designado por el Congreso, antes de entrar en el ejercicio del Poder Ejecutivo, prometerá por su palabra de honor, en presencia de cualquiera autoridad, funcionario público o ciudadanos que se hallen en el lugar donde se encargue del Poder Ejecutivo, que cumplirá y hará cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 4.° Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo el Presidente o Vicepresidente de la República, ni el ciudadano designado por el Congreso, lo ejercerá el procurador general de la Nación, y a falta de éste, los secretarios de estado, en el orden de la antigüedad de sus nombramientos; si han sido nombrados en la misma fecha, será llamado primero el de más edad.

Artículo 5.° Cuando el Vicepresidente ejerza el Poder Ejecutivo por falta accidental del Presidente de la República, gozará únicamente del sueldo que le está asignado; pero si la falta fuere absoluta, el que ejerza el Poder Ejecutivo gozará del sueldo asignado al Presidente de la República.

Artículo 6.° Siempre que en la capital de la República no pueda ejercerse libremente el Poder Ejecutivo, ya sea por causa de invasión extranjera, de insurrección a mano armada, de epidemia, o por cualquiera otro motivo grave, se considerará capital de la República el lugar que al efecto designe la persona encargada, o que conforme a esta ley deba encargarse del Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Mientras por una ley no se determine otra cosa, la ciudad de Bogotá es la capital de la República.

Artículo 7.° Siempre que el designado ejerza el Poder Ejecutivo por falta accidental del Presidente y Vicepresidente de la República, gozará del mismo sueldo asignado al Vicepresidente.

Artículo 8.° Se derogan la ley 15 (1), parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina y su adicional de 21 de abril de 1847 (2), determinando las personas que subrogan al Presidente y Vicepresidente de la República.

Dada en Bogotá, a 8 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS HERRERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. SAMPER.

—

Bogotá, a 9 de marzo de 1854.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ANTONIO DEL REAL.

—

2219

LEY

(11 DE MARZO)

que designa el día en que deben tomar posesión los magistrados de la suprema corte de la Nación, y la manera de proveer las vacantes que ocurran, en el caso de falta absoluta de ellos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El día 1.° de marzo del año siguiente al en que deba hacerse la elección general de magistrados de la suprema corte y de procurador general de la Nación, tomarán éstos posesión de sus destinos, y desde ese día empezará a contarse el período para que fueron nombrados.

(1) Lleva el número 1510 de orden.

(2) Lleva el número 1729 de orden.

Artículo 2.° En la misma fecha tomarán posesión el procurador general de la Nación y el magistrado o magistrados que hayan sido nombrados por el pueblo para proveer la vacante ocurrida por falta absoluta de alguno de ellos. En los demás casos, tomarán posesión dentro de los veinte días siguientes al de la fecha en que hayan contestado manifestando la aceptación de su cargo, siempre que no se encuentren a una distancia tal de la capital de la República, que aquello les sea imposible; en cuyo caso toca a la autoridad que comunique el nombramiento fijar el día de la posesión, atendiendo las distancias.

Artículo 3.° Siempre que falten de una manera absoluta el procurador general, o uno o más magistrados de la suprema corte de la Nación, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente a los gobernadores, a fin de que éstos dicten en su oportunidad las medidas convenientes para que se vote por los ciudadanos que deben llenar las vacantes ocurridas, en los períodos y de la manera que determine la ley de elecciones; pero si el Poder Ejecutivo no comunicare a los gobernadores lo que se dispone anteriormente, siempre en los distritos se verificarán las elecciones al tener conocimiento de la vacante o vacantes.

Parágrafo único. Los así nombrados sólo lo serán para completar el período de que habla el artículo 1.°

Artículo 4.° El Congreso elegirá anualmente seis ciudadanos, dos para que suplan las faltas absolutas y temporales del procurador general de la nación, y cuatro para que llenen las faltas absolutas de los magistrados de la suprema corte de justicia. Los nombrados de esta manera llenarán las vacantes que ocurran, por el orden numérico descendente de los votos que obtuvieren en la respectiva elección. En caso de que varios individuos tengan el mismo número de votos, se sortearán y designarán por el orden de 1.°, 2.°, 3.°, etc.

Parágrafo único. En el caso de agotarse la lista de los designados durante el receso del Congreso, harán el nombramiento los magistrados de la corte suprema de justicia, en sala de acuerdo, con el procurador general de la Nación.

Artículo 5.° Cuando por la muerte o no aceptación de alguno de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de sufragios para cualquiera de los puestos expresados, sea preciso reemplazarle, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.°, según sea el caso.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS HERRERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 11 de marzo de 1854.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ANTONIO DEL REAL.

2220

DECRETO

(15 DE MARZO)

que ordena erigir una nueva provincia del territorio de la de Soto y de los distritos de Guaca y San Andrés.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los distritos parroquiales de Guaca y San Andrés, desde la fecha en que este decreto haya de ejecutarse, quedarán segregados de la provincia de García Rovira; y adheridos a los que hoy componen los cantones de Piedecuesta, Girón y Bucaramanga, formarán con ellos una nueva provincia, que se denominará *Soto*, con su capital en la villa de Piedecuesta.

Artículo 2.° Todos los empleados nombrados conforme a las leyes y ordenanzas en la provincia hasta ahora denominada *Soto*, quedan desempeñando sus funciones en la que por este decreto se erige, por todo el tiempo para que hayan sido nombrados, hasta que los pueblos, en su respectivo tiempo, conforme a las leyes, hagan los correspondientes nombramientos.

Artículo 3.° Este decreto tendrá su cumplimiento inmediatamente después que, con arreglo al artículo 38 de la Constitución, deba obtener la sanción del Poder Ejecutivo.

Artículo transitorio. La legislatura de la provincia que por la ley de 17 de abril de 1850 (1) se denominó *Soto*, en sus próximas sesiones ordinarias, o antes, si se hubiere de reunir extraordinariamente, dictará las disposiciones constitucionales o legales de su esfera, que demande el nuevo sér de la sección que se erige por el artículo 1.° Entretanto, y hasta que por dicha corporación se disponga otra cosa, regirán las ordenanzas que al presente se hallen en vigor, en cuanto sean compatibles

---

(1) Lleva el número 1971 de orden.

con el nuevo estado de cosas; y por lo que respecta a las dificultades de ejecución que se hallen fuera del alcance de tales disposiciones, el Poder Ejecutivo dictará, inmediatamente que este proyecto sancione, los decretos u órdenes convenientes.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NÚNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

Bogotá, a 15 de marzo de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada, JOSE MARIA OBANDO (L. S.). El Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

2221

DECRETO

(26 DE MARZO)

que agrega nuevamente a la provincia de Casanare el distrito parroquial de Chámeza.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Agrégase a la provincia de Casanare el distrito parroquial de Chámeza.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS HERRERA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, FRANCISCO ORTIZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

Bogotá, a 26 de marzo de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada, JOSE MARIA OBANDO (L. S.). El Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2222

DECRETO

(28 DE MARZO)

aprobatorio de un convenio en que se transigen varios reclamos de la legación británica.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el convenio sometido por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso, y cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

«José María Plata, secretario de estado del despacho de hacienda, con expresa autorización del Poder Ejecutivo, y Daniel F. O'Leary, encargado de negocios de su majestad británica en esta ciudad, instruído especialmente por su Gobierno para arreglar y concluír las reclamaciones de súbditos ingleses, tenedores de varios documentos legítimos de crédito contra el Gobierno de Colombia, expedidos bajo la firma del secretario de hacienda en 1827, y de varias letras de cambio giradas por el mismo funcionario en diferentes fechas, que fueron protestadas por no pago; con el objeto de poner término a estas reclamaciones, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Gobierno de la Nueva Granada reconoce como deuda de esta República, el 50 por 100 del valor capital e intereses vencidos de las once obligaciones emitidas por el secretario de estado del despacho de hacienda de Colombia con fecha 31 de julio de 1827, bajo los números 80, 81, 82, 83, 84, 86, 93, 96, 98, 101 y 102, ganando interés al respecto de 5 por 100 anual desde 26 del mismo mes, todas a favor del señor Beaufort Watts, como apoderado del señor Tomás M. Jones, cuyo total valor capital asciende a cincuenta y dos mil ochocientos pesos fuertes, moneda del país.

«Artículo 2.° Reconoce igualmente el Gobierno de la Nueva Granada como deuda de esta República, el 50 por 100 del valor capital, y los intereses de demora al respecto de 6 por 100 anual, de la suma a que asciende el valor de las cuatro letras de cambio números 587, 588, 650 y 652, giradas en diferentes fechas por el mismo secretario de hacienda de Colombia, contra el agente del Gobierno de aquella República en Londres, cuyo total valor capital asciende a seis mil doscientas libras esterlinas.

«Artículo 3.° Siendo la deuda de que tratan los dos artículos anteriores de naturaleza flotante, el Gobierno de la Nueva Granada se compro-

mete a emitir por la suma a que ascienda la parte de ella reconocida en los dos artículos anteriores, vales de deuda flotante, admisibles en pago de 8 por 100 de los derechos de importación, en los mismos términos en que lo son los vales de deuda flotante que existen actualmente en circulación conforme al artículo 14 de la ley de 27 de mayo de 1850, adicional a las de crédito nacional.

«Artículo 4.° Para emitir los vales de que trata el artículo anterior, se liquidarán los intereses devengados por el capital reconocido en el artículo 1.° desde las fechas en que empezaron a correr con arreglo a los documentos respectivos; y los de capital reconocido en el artículo 2.° desde las fechas en que las letras fueron giradas; pero el interés devengado hasta 1.° de marzo de 1854 se comprenderá en los mismos vales como capital que no gana interés.

«Artículo 5.° El valor de la libra esterlina se computará al respecto de cinco pesos fuertes por cada una.

«Artículo 6.° Al entregar los vales de deuda flotante, de que se trata en este convenio, se cancelarán los documentos por la mitad de su valor, tanto de capital como de intereses, y se devolverán a la legación británica para los usos que le convengan, respecto de la parte que corresponde a las Repúblicas de Venezuela y Ecuador, que no queda cancelada, como sí lo queda en su totalidad la de la Nueva Granada.

«Artículo 7.° El presente convenio será sometido a la aprobación del congreso de la República para ser llevado a efecto.

«Bogotá, 26 de enero de 1854.

«JOSÉ MARÍA PLATA—DANIEL F O'LEARY,»

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébase en todas sus partes el convenio preinserto.

Artículo 2.° En la ley del presupuesto de gastos para el próximo año económico se abrirá expresamente al Poder Ejecutivo un crédito adicional equivalente al que se le abre implícitamente por este decreto aprobatorio.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS HERRERA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, FRANCISCO ORTIZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, a 28 de marzo de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2223

DECRETO

(30 DE MARZO)

que cede a beneficio de la instrucción primaria de las provincias del Istmo las ruinas de un edificio nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cédense a beneficio de la instrucción primaria de las provincias de Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí las ruinas que existen en la ciudad de Panamá, del antiguo edificio de la compañía de Jesús. El gobernador de la provincia de Panamá, previos los anuncios necesarios por la prensa, venderá en pública subasta dichas ruinas, divididas en seis lotes, a censo reservativo al 5 por 100 anual, cuyo rédito se distribuirá *por iguales partes* entre las cuatro provincias interesadas, a medida que se recaude.

Artículo 2.° No se admitirá ninguna postura sin que se ofrezca en ella la garantía necesaria que asegure el valor del censo, la cual consistirá en fincas raíces, cuya tasación sea por lo menos equivalente al importe del remate.

Artículo 3.° Para que se lleve a efecto la venta de que habla el artículo 1.°, será preciso que ella merezca la aprobación de los gobernadores de las demás provincias agraciadas, y en caso de desacuerdo se observará lo que disponga la mayoría de éstos.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1854.

El Presidente del Senado, PASTOR OSPINA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS HERRERA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, FRANCISCO ORTIZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, a 30 de marzo de 1854.

Ejecútese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ANTONIO DEL REAL.

2224

LEY (1)

(3 DE ABRIL)

sobre comercio de armas y municiones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se reconoce en todos los habitantes de la Nueva Granada el derecho de comerciar con toda especie de armas y municiones, y reconócese también en ellos el derecho de llevar armas y de instruírse en su manejo, cuando no se les haya privado de su libertad individual por virtud de mandato o resolución de la autoridad pública.

Artículo 2.° Las piezas de artillería, rifles, fusiles, carabinas, munición y proyectiles de guerra que se importen en la República, pagarán los derechos correspondientes a los demás efectos análogos enumerados en el arancel de aduanas.

Dada en Bogotá, a 1.° de abril de 1854.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS HERRERA—Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, FRANCISCO ORTIZ—Por el Secretario de la Cámara de Representantes, el Oficial Mayor, NICOLÁS PEREIRA GAMBA.

—

Bogotá, a 3 de abril de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada, JOSE MARIA OBANDO (L. S.). El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

---

(1) Derogada. Artículo 4.° de la ley de 28 de octubre de 1854, úmero 2246 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2225

DECRETO

(6 DE ABRIL)

que determina el modo de pagar a la provincia de Panamá lo que le adeuda el tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dará a la provincia de Panamá en pago de las sumas de que le es deudor el tesoro nacional, la casa en que ha estado hasta ahora el despacho de la gobernación. Dicha casa será avaluada y las rentas provinciales satisfarán en dinero cualquiera suma que se necesite para cubrir su valor íntegro, en la inteligencia de que éste, en ningún caso, será inferior de cuarenta y dos mil ciento un pesos.

Artículo 2.° Inmediatamente que reciba su sanción el presente decreto, el Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que tenga su cumplida ejecución.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARÍA MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NÚÑEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, a 6 de abril de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada, JOSE MARIA OBANDO (L. S.).
El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2226

DECRETO

(7 DE ABRIL)

que agrega los distritos y aldeas que formaban el antiguo cantón de Santa Rosa de Osos a la provincia de Medellín.

Artículo único. Los distritos y aldeas que en 1.° de septiembre de 1853 formaban el cantón de Santa Rosa de Osos, con excepción de la aldea de San Jacinto, se segregan de la provincia de Antioquia y se agregan a la de Medellín.

Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARÍA MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NÚÑEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, 7 de abril de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada, JOSE MARIA OBANDO (L. S.).
El Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELÓN PINZÓN.

—

2227

DECRETO

(7 DE ABRIL)

que condona a Manuel María Guzmán cierta suma que adeuda al tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a Manuel María Guzmán la suma de quinientos diez y seis pesos sesenta y un centavos que adeuda al tesoro público, por el alcance que le resultó en su cuenta como fundidor afinador de metales de la casa de moneda de Popayán.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARÍA MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NÚÑEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 7 de abril de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2228

DECRETO (1)

(12 DE ABRIL)

que concede privilegio exclusivo para construír un camino carretero de Cali al puerto de la Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud dirigida al Congreso de Nueva York por el ciudadano general Tomás Cipriano de Mosquera,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese privilegio exclusivo al ciudadano general Tomás Cipriano de Mosquera para construír un camino carretero desde la ciudad de Cali al puerto de la Buenaventura y para el establecimiento y uso del servicio de carruajes de todas clases en el mencionado camino.

Artículo 2.° El privilegio que se concede por el artículo anterior durará por ochenta años, que se contarán desde que se dé principio a la obra.

Artículo 3.° Son deberes del concesionario:

1.° Dar principio a la construcción del camino dentro de dos años; presentar la cuarta parte de él, por lo menos, en perfecto estado de servicio dentro de cinco años, y completarlo y abrirlo al tráfico dentro de diez años, contados todos los términos desde la fecha del presente decreto.

2.° Construír dicho camino en dirección y forma que llene las siguientes condiciones:

1.ª Que el desnivel no exceda de 10 por 100 en ningún caso.

2.ª Que tenga la anchura suficiente para que puedan transitar dos carros de frente.

3.ª Que el piso sea firme en todas estaciones.

---

(1) Véase el decreto de 28 de marzo de 1856, número 2335 de orden, y la ley de 14 de mayo de 1864, número 2817 de orden.

3.° Construír puentes anchos y sólidos dondequiera que sean necesarios para atravesar corrientes de agua o zanjones, tambos para refugio de los pasajeros, y abrevaderos para las recuas y ganados, de dos en dos leguas, y posadas de suficiente capacidad en los sitios convenientes.

4.° Mantener en buen estado de servicio los carruajes de diversas clases y sus bestias de tiro necesarias para el transporte de pasajeros y cargamentos.

5.° Conservar el camino y sus anexidades en perfecto estado de servicio por todo el tiempo de la duración del privilegio, haciendo sin demora las reparaciones precisas y las nuevas construcciones que exija el progreso del movimiento mercantil.

Artículo 4.° Abierto que sea el camino al tráfico en perfecto estado de servicio, el concesionario tendrá facultad de imponer sobre los cargamentos y transeúntes los derechos siguientes:

1.° Hasta el máximum del derecho que se cobra actualmente en el camino por cada carga de efectos que transiten, entendiéndose por carga la que puede llevar cómodamente una mula, o ciento veinte kilogramos.

2.° Hasta cuatro reales por cada bestia o cabeza de ganado mayor que transite por el camino y no vaya cargada con frutos del país, pues por éstas y sus cargas no se exigirá derecho alguno.

3.° Cinco centavos de peso por cada carga que se desembarque por el muelle que construya en el desembarcadero, si le fuere posible hacer esta mejora, y un cuarto de décimo por cada carga que se embarque por el mismo muelle.

Artículo 5.° No pagarán derecho alguno las personas que viajen a pie, ni los emigrados que vengan al país, ni las cargas, carros y carruajes que traigan; y en el caso en que dichos emigrados se sirvan de los vehículos del concesionario, sólo se les exigirá la tercera parte del derecho que la tarifa establezca para los demás.

Artículo 6.° Construído que sea el camino y puesto en servicio, el concesionario queda obligado:

1.° A transportar los efectos pertenecientes a la Nación por la mitad del precio que establezca la tarifa.

2.° A transportar el personal y material de las tropas de la República que transiten por él, por la tercera parte del precio fijado en la misma tarifa.

3.° A no admitir en sus vehículos efectos extranjeros que no conste que han satisfecho en la aduana los respectivos derechos, o que han sido despachados en ella.

Artículo 7.° Concédese al ciudadano general Tomás C. de Mosquera, como medio de auxiliar la empresa, ciento veintiocho mil hectaras de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tierras baldías, que se le adjudicarán por lotes de diez mil hectaras cada uno en las provincias de Buenaventura, Cauca, Popayán, Pasto, Túquerres y Barbacoas, de manera que entre cada dos lotes que se adjudiquen al concesionario quede uno, poco más o menos de la misma extensión, situación y calidad, a disposición del Gobierno de la República.

Artículo 8.° El concesionario podrá formar en la Nueva Granada o en país extranjero, una compañía para llevar a efecto la empresa, y transmitir este privilegio a dicha compañía, con las mismas condiciones en este decreto establecidas; pero en ningún caso podrá cederlo o enajenarlo en favor de ningún gobierno o nación extranjera.

Artículo 9.° En el caso de que el empresario transmita a una compañía extranjera el privilegio que por este decreto se le concede, o de que lleguen a ser accionistas en la empresa individuos extranjeros, se entiende que las controversias que se susciten con motivo del privilegio o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que contiene, serán juzgadas y decididas por los respectivos funcionarios de la Nueva Granada y con arreglo a las leyes de la República, sin que en ningún caso pueda alegarse fuero o inmunidad, ni interponerse la autoridad de otra nación o de un gobierno extranjero. Las dudas que ocurran por no haber sido suficientemente especificadas las cláusulas del privilegio, serán resueltas en el sentido natural más favorable a la empresa.

Artículo 10. Este privilegio caducará, en cuanto al uso del camino por el concesionario, en el caso de que no cumpla con cualquiera de los deberes que se le imponen en los números 1.° y 2.° del artículo 3.°

Artículo 11. En caso de que el concesionario no cumpla con los deberes que se le imponen en los números 3.°, 4.° y 5.° del mismo artículo 3.°, incurrirá por cada falta en una multa desde doscientos hasta mil pesos, que será impuesta por el gobernador de la provincia, previa declaratoria de un jurado de cinco ciudadanos, tomados a la suerte de entre los que tengan las cualidades para ser jurados, por la cual sea calificada la falta como merecedora de la multa.

Artículo 12. El concesionario, o quien sus derechos represente, pagará anualmente a la República tres centésimas partes de las utilidades líquidas de la empresa, y el Gobierno de la República se atendrá, para el cobro de este 3 por 100, a las cuentas del empresario, las cuales tendrá el derecho de examinar por sus agentes, para verificar su exactitud.

Arrículo 13. En el caso de que caduque el privilegio conforme al artículo 10, las tierras que se hubieren adjudicado al concesionario se devolverán a la República con las mejoras que en ellas se hayan hecho, sin indemnización alguna y sea cual fuere el poseedor.

Artículo 14. Los inmigrados que se establezcan en las tierras que se conceden al empresario, gozarán de todas las exenciones y ventajas que

se conceden por las leyes sobre inmigración de extranjeros a los demás inmigrados que se establezcan en la Nueva Granada.

Artículo 15. Concluído el término por el cual se concede el privilegio, el camino quedará de propiedad de la provincia de Buenaventura, y los carruajes, bestias y material de transporte, lo mismo que las posadas que haya construído el empresario, quedarán siempre de propiedad de éste.

Artículo 16. Durante los ochenta años por los cuales se concede este privilegio, no podrá gravarse el camino, ni los carros, carruajes y bestias de tiro de servicio, ni las posadas, ni muebles, con contribución alguna nacional o municipal.

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARÍA MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, abril 12 de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la Nueva Granada, JOSE MARIA OBANDO (L. S.).
El Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

—

2228 A

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que declara en campaña la provincia de Bogotá.

José María Melo, Supremo Jefe del Estado,

DECRETA:

Artículo único. Declárase en campaña la provincia de Bogotá, lo mismo que todas las fuerzas militares que existan en ella. En consecuencia de esta declaratoria, los individuos del ejército y guardia nacional que sirvan en dicha provincia actualmente y en lo sucesivo, tendrán derecho a los goces que señalan las leyes a los militares en campaña.

Parágrafo único. La presente declaratoria tendrá sus efectos desde el día diez y siete del corriente.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, J. A. OBREGÓN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2228 B

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que organiza el gobierno.

José María Melo,

comandante en jefe de los ejércitos de la República, encargado del supremo gobierno provisorio,

CONSIDERANDO:

1.° Que atormentada la sociedad por un profundo sentimiento de malestar, y cansados los buenos ciudadanos de sufrir insultos y vejaciones de toda clase de un partido audaz, que, abusando de la oscuridad e insuficiencia de las nuevas instituciones, se lanzó sin rebozo en los mayores excesos, es de imperiosa necesidad restablecer la confianza pública y la tranquilidad de las familias, por medio de disposiciones de orden calcadas sobre la más estricta justicia y sobre los sagrados derechos individuales.

2.° Que sin embargo, ese estado completo de anarquía en que se ha hallado el país y la premiosa necesidad de su pronta regeneración exigen algunas medidas especiales, indicadas por el buen sentido y apoyadas en el sentimiento de la propia conservación.

3.° Que una vez aceptado el supremo mando con que me han honrado el pueblo de esta capital y el ejército, debo corresponder a tan alta confianza, organizando el gobierno que debe mantener el orden y conservar las garantías de los ciudadanos, y llamando a la gran familia granadina a reunirse bajo un solo estandarte, hasta que se establezca la nueva constitución que ha de dar nueva vida a la República, y corresponder a las necesidades y exigencias de los pueblos,

He tenido a bien expedir el siguiente decreto orgánico:

CAPITULO I

DEL GOBIERNO GENERAL

Artículo 1.° Corresponde al gobierno general el despacho de todos los negocios que por la Constitución de 1843 estaban atribuídos al Poder Ejecutivo, y el ejercicio de aquellas facultades que sean indispensables para mantener el orden y llevar la reorganización de la República.

Artículo 2.° Para el despacho de los negocios que corresponden al gobierno general, se establecen los siguientes secretarios:

1.° Un secretario general, encargado de comunicar las órdenes que emanen inmediatamente del jefe de la administración, y que versen sobre objetos generales relacionados con la seguridad pública y con la buena marcha de la administración general.

2.° Cuatro secretarios de estado, a saber: del interior y del culto, de relaciones exteriores, de guerra y marina y de hacienda, con las funciones y deberes que les están atribuídos por las leyes y disposiciones vigentes y que se les atribuyan por decretos ulteriores.

Los cuatro secretarios de estado, presididos por el secretario general, forman el consejo de estado, para auxiliar con su dictamen al gobierno en todos los negocios de gravedad que se lo exija.

Artículo 3.° El comandante general, supremo jefe del estado, manda en persona los ejércitos de mar y tierra de la República.

Artículo 4.° Por enfermedad o ausencia, o por cualquiera otro impedimento del jefe de la administración, se encargará del mando supremo el secretario general.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS

Artículo 5.° Las provincias continuarán regidas por gobernadores, los cuales serán nombrados por el supremo gobierno, y tendrán las atribuciones y deberes que les dan las leyes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Artículo 6.° Los cantones serán administrados por jefes políticos, de libre nombramiento y remoción de los gobernadores, y con las atribuciones y deberes que les dan las leyes.

Artículo 7.° Los distritos parroquiales serán gobernados por alcaldes, de libre nombramiento y remoción de los gobernadores, a propuesta de los jefes políticos.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 8.° La justicia será administrada por una suprema corte, compuesta de tres ministros y un fiscal, por los tribunales provinciales compuestos de dos o tres ministros y un fiscal, y por los jueces de primera instancia o cantonales, nombrados por el gobierno, y con las atribuciones que les dan las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9.º Las demás oficinas de la República continuarán organizadas como lo están al presente; y los que las desempeñan continuarán también en sus destinos hasta que por un decreto especial se nombre el personal de ellas.

Artículo 10. Ningún granadino será preso por delitos comunes, sino en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes, excepto el caso en que así lo exijan la seguridad y orden público, en el cual se procederá con la mayor severidad.

Artículo 11. Se declara inviolable la propiedad de los granadinos; cuando alguna necesidad urgente o comprobada, exija la aplicación de la propiedad particular a usos públicos, debe presuponerse una justa indemnización.

Artículo 12. Se declara libre la imprenta, pero las producciones sediciosas o alarmantes hacen responsables solidariamente al impresor, al autor y al que las circule, quienes serán castigados con prisión, a arbitrio del gobernador respectivo, o con expulsión o confinamiento.

Artículo 13. Es prohibido el comercio de toda clase de armas y municiones; los contraventores serán castigados con el mayor rigor a juicio del gobernador respectivo.

Artículo 14. Declárase libre el ejercicio de cualquier arte, oficio o profesión; en consecuencia quedan abolidos todos los monopolios.

Artículo 15. Todo empleado público, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de obediencia y fidelidad al actual Gobierno y de cumplir y hacer cumplir el presente decreto.

Artículo 16. Los extranjeros gozan en la República de las mismas garantías que los granadinos, siempre que respeten las autoridades constituídas y observen las leyes y decretos vigentes en el pueblo en donde existan.

Artículo 17. El Gobierno sostiene la religión católica, apostólica, romana, como que es la de la gran mayoría de los granadinos, y protege a sus ministros en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, FRANCISCO A. OBREGÓN

2228 c

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que da una autorización a los gobernadores y a los jefes políticos.

José Maria Melo,

general de los ejércitos de la República, encargado del supremo Gobierno provisorio,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a los gobernadores para que nombren por ahora los jueces parroquiales de todos los distritos de sus respectivas provincias, con facultad de removerlos con justa causa, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 2.º Autorízase a los jefes políticos para el nombramiento de jueces, en calidad de interinos, con facultad de suspenderlos, tanto a los que así fueren nombrados como a los que obtuvieren un nombramiento de los gobernadores, dando cuenta al de su misma provincia.

Comuníquese y publíquese.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, FRANCISCO A. OBREGÓN

2228 D

DECRETO

(18 DE ABRIL)

sobre orden público.

José Maria Melo, Supremo Jefe del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.º Toda reunión tumultuaria que amenace turbar el orden establecido el día de ayer por el pueblo y el ejército, será perseguida y castigada inmediatamente y con la mayor severidad.

Artículo 2.º Los autores de manuscritos o impresos sediciosos o que de algún modo tiendan a perturbar el orden público, y los que circulen o mantengan en su poder, serán perseguidos de la misma manera y castigados en el acto con igual severidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los autores y propagadores de noticias falsas y subversivas, o que de alguna manera turben el orden establecido, serán perseguidos y castigados del mismo modo.

Artículo 4.° Los que mantengan en su poder armas o elementos de guerra, y no las presenten en el perentorio término de veinticuatro horas, serán perseguidos y castigados del mismo modo.

Publíquese y fíjese en lugares públicos para que nadie alegue ignorancia.

Dado en Bogotá, a las doce del día 18 de abril de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, FRANCISCO A. OBREGÓN

2228 E

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que llama al servicio a los militares retirados.

José Maria Melo,

comandante general, encargado del mando supremo de la Nación,

DECRETA:

Artículo único. Los jefes y oficiales retirados, o en uso de licencia indefinida, que, dentro del tercero día de publicado este decreto, no se presenten ante el comandante militar respectivo, a efecto de prestar sus servicios, quedarán desde esa fecha sin goce de la pensión que disfrutan.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, FRANCISCO A. OBREGÓN

2228 F

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que ordena a los jefes militares dejar recibo de las caballerías y otros objetos que sean de propiedad particular y que ellos tomen en sus marchas.

José Maria Melo,

comandante general, encargado del supremo mando de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.° Las autoridades civiles y militares que por causa de guerra tomen caballerías u otros objetos de propiedad particular, para

el servicio militar, dejarán en el acto a los respectivos dueños un recibo especial en que conste la especie y su valor conocido, con el fin de que éstos sean reintegrados en oportunidad, bien devolviéndoles la misma cosa, o bien satisfaciendo su valor.

Artículo 2.° Encárgase a las mismas autoridades y demás funcionarios la moderación en tales casos.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, FRANCISCO A. OBREGÓN

2228 G

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que restablece el fuero militar.

José Maria Melo,

general de los ejércitos de la República, encargado del Gobierno provisorio,

DECRETA:

Artículo 1.° Restablécese el fuero militar en el ejército permanente y en las guardias nacionales que se hallen en servicio activo; quedando en consecuencia vigente en todas sus partes la ordenanza militar del ejército, la cual se cumplirá con la mayor exactitud, castigándose con la debida severidad los delitos de deserción, indisciplina, insubordinación, robo, etc.

Artículo 2.° Concédese indulto a todos los desertores de primera, segunda y tercera vez, con circunstancia agravante o sin ella, con tal que se presenten en esta capital a la comandancia general, en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de este decreto, y en las demás provincias, a la respectiva autoridad militar, dentro de igual término.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, FRANCISCO A. OBREGÓN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2228 H

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que excluye al personal de instrucción pública para tomar armas.

José Maria Melo,

general de los ejércitos de la República, encargado provisoriamente del supremo Gobierno,

CONSIDERANDO:

1.° Que la propagación de las luces constituye la base fundamental de los gobiernos republicanos.

2.° Que el cultivo de las letras y las ciencias contribuye poderosamente a dar esplendor y estabilidad a las naciones, mejorando la condición de los ciudadanos, alejándolos de la barbarie y haciéndolos disfrutar de todos los beneficios de la civilización.

3.° Que los establecimientos de beneficencia y caridad y los que forman la fuente principal de riqueza del Estado, merecen la mayor protección especial de un gobierno ilustrado;

4.° Que aunque el supremo Gobierno provisorio se halla hoy empeñado en la gloriosa lucha de arrebatar la República de las garras de la anarquía y de reconstituírla sobre bases que afiancen los imprescriptibles derechos de los granadinos, desea vivamente dar la protección posible, en las actuales circunstancias, a los establecimientos de educación, de beneficencia y caridad y a la renta de salinas; y

5.° Que estando los empleados públicos al servicio de la Nación o de su respectiva localidad, no pueden a la vez estar sirviendo en el ejército ni en la guardia nacional, ni deben distraerse de sus destinos, sin grave perjuicio de aquel mismo servicio,

DECRETA:

Artículo 1.° Los alumnos de los establecimientos literarios, así nacionales como provinciales, parroquiales y particulares, y sus directores, profesores y sirvientes; los directores de los establecimientos de beneficencia y caridad, sus inspectores, sirvientes y demás empleados, afectos a dichos establecimientos, y los directores y sobrestantes, obreros y demás empleados en la explotación de las salinas del Estado, y en general todos los empleados públicos, se declararán exentos de toda clase de servicio militar, tanto en la guardia nacional como en los cuerpos veteranos, excepto el caso de urgente necesidad, y el servicio en la guardia cívica o local.

Artículo 2.° Los individuos comprendidos en esta exención andarán provistos de una boleta expedida por la autoridad encargada del reclutamiento, conscripción o formación de los cuerpos, en que se expresen su nombre y el establecimiento a que pertenece.

Artículo 3.° Al efecto, los directores de los enunciados establecimientos pasarán a dicha autoridad una lista de los individuos que corren bajo su dirección, como afectos al respectivo establecimiento, con expresión de sus destinos u oficios.

Artículo 4.° Cuando alguno de los individuos comprendidos en la lista deje de pertenecer al establecimiento, lo avisará el director a la autoridad respectiva para que recoja la boleta.

Artículo 5.° Será perseguido y juzgado como falsario el jefe o director que incluyere en su lista individuos que no corresponden al establecimiento que preside, o en mayor número del necesario.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, FRANCISCO A. OBREGÓN

2228 I

DECRETO

(26 DE ABRIL)

que erige un tribunal en la capital de la República.

José Maria Melo,

comandante general de los ejércitos de la República, encargado del supremo Gobierno provisorio,

CONSIDERANDO

que la conservación del orden público y el triunfo de la regeneración social que hemos emprendido exigen imperiosamente medidas fuertes que repriman la audacia de los conspiradores, y de consiguiente trámites especiales, breves y sencillos para que éstos sean pronto y severamente castigados,

DECRETA:

Artículo 1.° Erígese en la capital de la República un tribunal que conozca privativa y exclusivamente de los juicios de sedición, conspiración y traición, compuesto del presidente de la suprema corte, que lo será

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

también de dicho tribunal, y los ministros del tribunal de apelación, y por impedimento de éstos, por los individuos que nombre el Gobierno.

Artículo 2.º En las provincias el tribunal será compuesto de los jueces del tribunal y del de primera instancia, presididos por el presidente de dicho tribunal. Por impedimento de alguno de ellos entrará a conocer el individuo a quien nombra el Gobierno de la provincia.

Artículo 3.º Son conspiradores de primera clase los que en el territorio ocupado por las fuerzas del Gobierno provisorio o sometido a su mando, se rebelen contra él con las armas en la mano; los que secretamente se confabulan o coaligan para conspirar o para prestar auxilios al enemigo, y los que mantienen correspondencia con él; y de segunda clase, los que individualmente aconsejan, auxilian o fomentan la rebelión; los que teniendo conocimiento de ella no la denuncian, y los que se resistieren abiertamente a cumplir las providencias del Gobierno.

Artículo 4.º Los conspiradores de primera sufrirán la pena de muerte, y los de segunda serán destinados a presidio por dos años.

Artículo 5.º El juicio contra los conspiradores será breve y sumario. El fiscal instruirá su acusación dentro de doce horas de habérsele pasado las diligencias que se hubiesen practicado; el reo presentará su defensa dentro de las veinticuatro horas siguientes, y dentro de las setenta y dos siguientes pronunciará sentencia el tribunal, la cual será inmediatamente ejecutada si no se concediere apelación.

Artículo 6.º De la sentencia que pronuncie el tribunal no habrá apelación sino para ante el supremo Gobierno, siempre que se intente en el acto de la notificación y se presente en el término de la distancia.

Artículo 7.º De toda causa de conspiración que se inicie y se fenezca se dará cuenta al supremo Gobierno.

Artículo 8.º Queda vigente en todas sus partes el decreto sobre ocupación de los bienes de los conspiradores, de 23 del corriente, y corresponde al tribunal de conspiración la declaratoria de que habla el artículo 2.º, cuando conozcan en el juicio principal que se le atribuye por el presente.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, FRANCISCO A. OBREGÓN

2228 J

DECRETO

(21 DE MAYO)

que concede una pensión a la viuda e hijos del general Manuel María Franco.

José María Melo,

jefe supremo del Gobierno provisorio, general comandante en jefe de los ejércitos de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que el ciudadano Manuel María Franco, antes del 17 de abril prestó importantes servicios a la patria, que le valieron el grado de general y el sueldo íntegro de su clase, y que aún merecen ser reconocidos y recompensados en su familia,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la viuda y a los hijos del finado ciudadano Manuel María Franco, el goce vitalicio de la mitad de la pensión anual que él disfrutaba en vida.

Dado en Zipaquirá, a 21 de mayo de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario, L. CUENCA

2228 K

DECRETO

(28 DE MAYO)

sobre indulto.

José María Melo,

jefe supremo del Gobierno provisorio, general comandante en jefe de los ejércitos de la República,

CONSIDERANDO

que los enemigos del orden público y usurpadores de los derechos del pueblo han podido extraviar a muchos leales servidores de la patria, así individuos del ejército como particulares, con calumnias e invenciones, haciéndoles creer que los principios proclamados el «17 de abril úl-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

timo» son contrarios a la verdadera República, y queriendo patentizar que sus sentimientos, eminentemente magnánimos y fraternales, no se limitan a sus compañeros de armas, sino que, antes bien, se extienden aun a aquellos que se hayan manifestado como sus más acérrimos y encarnizados adversarios,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos aquellos individuos del ejército, o particulares, que en cualquiera manera, por voluntad propia, o por sugestiones extrañas, hayan hostilizado al Gobierno inaugurado en la capital de la República el 17 de abril próximo pasado, serán indultados de su delito y acogidos benévolamente, siempre que se presenten ante los gobernadores, jefes políticos o alcaldes, de las provincias, cantones o distritos parroquiales de su residencia, dentro del perentorio e improrrogable término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto.

Artículo 2.° Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes ante quienes se presentaren los individuos de que trata el artículo anterior, les darán pasaporte para el cuartel general, en donde se expedirá a cada cual el salvoconducto.

Artículo 3.° Exceptúanse de la gracia conferida por este decreto: 1.°, los generales y jefes del ejército que se hallen sirviendo actualmente en las filas enemigas, y 2.°, los generales, jefes y oficiales, individuos de tropa o particulares que, habiendo servido al Gobierno, hayan cometido el infame delito de traición, pasándose a servir al enemigo, o incorporándose en sus filas.

Dado en el cuartel general de Facatativá, en 28 de mayo de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario, L. CUENCA

2228 L

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que eleva el pie de fuerza a ocho mil hombres.

José Maria Melo,

comandante en jefe del ejército regenerador, encargado del supremo Gobierno provisorio, etc.,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras el orden y la paz no se restablezcan en todos los puntos de la República, para que bajo su bienhechora influencia

pueda ser reconstituído el país, conforme a la voluntad decidida del Gobierno, elévase el pie de fuerza del ejército al número de ocho mil hombres, sin contar los cuerpos de guardia nacional llamados al servicio.

Artículo 2.° Fuera de la conducta hostil observada para con el Gobierno provisorio, las autoridades políticas encargadas de las conscripciones tendrán presentes para la preferencia en el reclutamiento, las disposiciones contenidas en el capítulo 2.° de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, en el orden en que allí están enumeradas.

Artículo 3.° Por la secretaría de guerra se expedirán las providencias conducentes para la cumplida ejecución de este decreto.

Dado en la sala del despacho, a 1.° de junio de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario de Guerra, RAMÓN M. ARDILA

2228 M

DECRETO

(3 DE JUNIO)

por el cual se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo el general José María Melo.

José Maria Melo, jefe supremo del Gobierno provisorio,

DECRETA:

Artículo único. Declárome en el ejercicio del supremo Gobierno, suspendido por decreto de 20 de mayo último.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario, L. CUENCA

2228 N

DECRETO

(3 DE JUNIO)

que reglamenta el gabinete ejecutivo.

José Maria Melo,

comandante en jefe de los ejércitos de la República, encargado del supremo Gobierno provisorio,

CONSIDERANDO

que el decreto orgánico del 18 de abril último ha presentado embarazo en la marcha de la administración pública,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Para el despacho de los negocios que corresponden al Gobierno general se establecen las siguientes secretarías:

1.ª Un secretario del jefe supremo, que estará encargado únicamente de comunicar las órdenes que él dé a los demás secretarios y a todas las autoridades políticas, civiles y militares.

2.ª Un secretario de gobierno, encargado de todos los negocios que, por las leyes, decretos y reglamentos vigentes hasta dicho día 17 de abril, estaban adscritos a las secretarías de gobierno y relaciones exteriores.

3.ª Un secretario de hacienda, encargado del despacho de todos los negocios que, por las leyes, decretos y reglamentos vigentes hasta dicho día 17 de abril, estaban adscritos a la secretaría de hacienda.

Artículo 2.° El jefe supremo gobernará como tal dondequiera que se encuentre, autorizando sus actos con la firma de su secretario, quien con tal fin lo acompañará en todas partes.

Artículo 3.° Quedan reformados en estos términos los artículos 2.° y 4.° del decreto orgánico expedido el 18 de abril de 1854.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario, L. CUENCA

2228 Ñ

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que fija algunas asignaciones.

José Maria Melo,

jefe supremo del Gobierno provisorio y general comandante de los ejércitos de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que la transformación política verificada el 17 de abril último no sólo ha ocasionado un completo cambio en la estabilidad de algunos destinos públicos que existían y en las funciones que les estaban atribuídas, sino que también ha creado otros de un nuevo carácter.

2.° Que para poder regularizar la contabilidad pública, en estas circunstancias es preciso fijar el sueldo que corresponda a cada uno de estos empleados; y

3.° Que es muy justo recompensar a todos los ciudadanos los servicios que presten a la Nación, especialmente a aquellos que consagran su existencia a la defensa de los derechos del pueblo y a la conservación de la tranquilidad y el orden público,

DECRETA:

Artículo 1.° Cada uno de los empleados públicos que se expresan gozarán mensualmente del siguiente sueldo:

El jefe del gobierno supremo de la Nación, cuatrocientos pesos fuertes.
El secretario general del jefe del Gobierno, doscientos veinte pesos fuertes.
El secretario de gobierno, doscientos veinticuatro pesos fuertes.
El secretario de hacienda, doscientos veinticuatro pesos fuertes.
El auditor de guerra y marina, doscientos pesos fuertes.
Un general, doscientos pesos fuertes.
Un coronel, ciento cuarenta pesos fuertes.
Un teniente coronel, cien pesos fuertes.
Un segundo comandante, ochenta pesos fuertes.
Un cirujano mayor, ochenta pesos fuertes.
Un capitán, cincuenta y cinco pesos fuertes.
Un teniente primero, cuarenta pesos fuertes.
Un teniente segundo, treinta y siete pesos fuertes.
Un capellán, cuarenta pesos fuertes.
Un cirujano ordinario, cincuenta y cinco pesos fuertes.
Un auditor general de división o columna, cincuenta pesos fuertes.
Un alférez primero, treinta pesos fuertes.
Un alférez segundo, veintiocho pesos fuertes.
Un sargento primero, diez y seis pesos fuertes.
Un sargento segundo, catorce pesos fuertes.
Un cabo primero, un corneta o trompeta, doce pesos fuertes.
Un cabo segundo, músico, pito o tambor, once pesos fuertes.
Un soldado, ocho pesos fuertes.

Artículo 2.° Todos los demás empleados de la República continuarán disfrutando de los mismos sueldos que por leyes y decretos anteriores tengan señalados.

Artículo 3.° Suprímese en los cuerpos del ejército el derecho que se tenía a los cuatro pesos del sirviente. En adelante los jefes y oficiales tomarán para su servicio un soldado de los del cuerpo.

Artículo 4.° Quedan suspendidos, por ahora, los descuentos de montepío militar y de manumisión.

Dado en Facatativá, a 5 de junio de 1854.

El General, JOSE MARIA MELO—El Secretario General, L. CUENCA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2228 o

DECRETO

(16 DE JUNIO)

que arregla la oficina de comercio.

El Secretario de Estado del despacho de Gobierno,

autorizado por el supremo Gobierno provisorio para arreglar la oficina de comercio,

DECRETA:

Artículo 1.° Los inspectores de comercio de esta capital, que han cesado en sus funciones desde el 30 de abril último, entregarán la oficina con todas sus anexidades y los cargamentos que haya en ella, por formal inventario, al tesorero general.

Artículo 2.° Se establece en la tesorería general una sección transitoria de comercio, a cuyo cargo estará el reconocimiento y liquidación definitiva de los bultos y cargamentos que falten por presentarse en ella, bajo la inspección del tesorero, igualmente responsable.

Artículo 3.° Cuando se haya recibido la mitad por lo menos de los bultos contenidos en un manifiesto, se procederá a su liquidación y demás operaciones consiguientes, y así se verificará con los demás bultos que se vayan recibiendo correspondientes al mismo manifiesto; pero si faltaren menos de diez se prescindirá de su reconocimiento, y se estimará la liquidación por otro de igual contenido, o por la liquidación provisoria que se haya verificado en la aduana respectiva.

Parágrafo. Todos estos bultos se entregarán a sus dueños o consignatarios a proporción que se vaya verificando su reconocimiento.

Artículo 4.° Para desempeñar la sección de comercio de la tesorería general se nombra al señor Manuel Cordobés, con el sueldo de cien pesos, y debiendo durar en el destino hasta la conclusión de sus trabajos que le están atribuídos.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1854.

El Secretario, R. MERCADO

2228 p

DECRETO

(1.° DE JULIO)

que organiza transitoriamente la tesorería general.

El Secretario de Gobierno,

en uso de atribución expresa del supremo Gobierno,

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo actualmente muy pocos los negocios en que debe ocuparse la tesorería general de la República, no demanda el despacho de esta oficina mucho personal, para ser bien y prontamente servida.

2.° Que estando empeñado el tesoro en crecidos e imprescindibles gastos, deben hacerse cuantas economías sean posibles atendidas las exigencias del buen servicio público; y

3.° Que este estado de cosas es de un carácter transitorio, pues no debe durar sino mientras que restaurado el orden en toda la República se franquea y establece la comunicación con todas las provincias,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de la tesorería general quedarán reducidos por ahora a los siguientes:

Un tesorero general, con el mismo sueldo que le está asignado.

Un oficial cajero, con treinta pesos mensuales.

Dos oficiales escribientes, con el sueldo mensual de veinte pesos cada uno; y

Un portero, con la asignación de que disfruta.

Artículo 2.° Los empleados que deban nombrarse lo serán con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 3.° Los demás empleados de que consta esta oficina se considerarán en receso, y volverán al desempeño de sus respectivos destinos cuando así se determine por resolución expresa.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1854.

El Secretario, R. MERCADO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2228 Q

DECRETO

(4 DE JULIO)

sobre indulto.

José Maria Melo,

jefe del supremo Gobierno, general comandante en jefe del ejército de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° A los reos sentenciados a presidio por un término mayor de seis años, que estando sufriendo su condena en los respectivos establecimientos de castigo, hayan sido abandonados en ellos por las autoridades, y se hayan presentado o se presentaren dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de este decreto, ante el Gobierno supremo, se les conmuta aquella pena en la de destierro fuera de la República, por dos años, siempre que así lo soliciten los mismos reos.

Artículo 2.° Los individuos comprendidos en la gracia conferida por el artículo anterior presentarán dos fiadores a satisfacción del gobernador de la provincia en que residan, que respondan mancomunada y solidariamente, bajo la multa de mil pesos fuertes, de que se cumplirá con la condición de expatriación.

Artículo 3.° Si de cualquiera manera faltaren los reos a dicha condición, bien dejando de salir del territorio de la República, dentro del término que se les prefije, bien volviendo a él antes de cumplido el del destierro, pierden virtualmente por el mismo hecho el derecho de gracia concedida por este decreto, y volverán al respectivo establecimiento de presidio a continuar sufriendo su condena por el tiempo que les faltaba a su salida de él.

Dado en Facatativá, a 4 de julio de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, LEANDRO CUENCA

2228 R

DECRETO

(10 DE JULIO)

que concede una autorización a los jefes políticos.

José Maria Melo,

jefe del supremo Gobierno, general comandante en jefe de los ejércitos de la Nueva Granada,

DECRETA:

Autorízase a los jefes políticos para nombrar interinamente los alcaldes de los distritos de sus respectivos cantones, mientras se nombran por los gobernadores los que deban serlo en propiedad, conforme al decreto orgánico del 18 de abril de 1854.

Dado en el cuartel general de Facatativá, a 10 de julio de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, L. CUENCA

2228 S

DECRETO

(20 DE JULIO)

que eleva el pie de fuerza armada a veinte mil hombres.

José Maria Melo,

jefe del supremo Gobierno, general comandante de los ejércitos de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que los enemigos de la República tratan de perturbar el orden en varios puntos del territorio granadino, a cuyo efecto levantan fuerzas considerables, las cuales es preciso debelar pronto, pues más tarde causarían males inmensos; y

2.° Que tanto para evitar la efusión de sangre, imponiendo respeto a los enemigos, cuanto para dar seguridad a los pueblos y afianzar los principios proclamados el 17 de abril, conviene aumentar el ejército regenerador,

DECRETA:

Artículo 1.° Se eleva el ejército regenerador a la fuerza efectiva de veinte mil hombres de todas armas. Por decreto especial se dará a dicha fuerza la organización conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El secretario general queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el cuartel general de Facatativá, a 20 de julio de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, L. CUENCA

2228 T

DECRETO

(20 DE JULIO)

sobre nombramiento de jueces.

José María Melo,

jefe supremo del Gobierno provisorio, general comandante en jefe de los ejércitos de la Nueva Granada,

DECRETA:

Los jueces de primera instancia cantonales serán en lo sucesivo nombrados y removidos libremente por los gobernadores de las respectivas provincias, quedando así reformado el artículo 8.° del decreto orgánico, de abril último.

Dado en Facatativá, a 18 de julio de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, L. CUENCA

2228 U

DECRETO

(21 DE JULIO)

que fija el resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

José María Melo,

jefe del supremo Gobierno provisorio y general comandante en jefe de os ejércitos de la República de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que es de absoluta necesidad aumentar el personal del resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, para que pueda establecerse una completa invigilancia en aquellos establecimientos, de modo que se evite el fraude que se hace con la elaboración y venta clandestina de sales,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa constará en lo sucesivo de dos cabos y ocho guardas montados, y dos cabos y ocho guardas de a pie.

Artículo 2.° Todos estos empleados serán de libre nombramiento del administrador principal de acuerdo con el contador, quienes dictarán los reglamentos que se necesiten para complementar la nueva organización que por este decreto se da al resguardo de salinas.

Dado en Facatativá, a 21 de julio de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, L. CUENCA

2228 V

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

que erige en cantón el distrito parroquial de Mogotes.

José María Melo,

jefe del supremo Gobierno provisorio y general comandante de los ejércitos de la República de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo único. Erígese en cantón el distrito parroquial de Mogotes. El gobernador de la provincia a que pertenece queda encargado de dictar todas las disposiciones complementarias de ésta.

Dado en Facatativá, a 4 de agosto de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, L. CUENCA.

2228 X

DECRETO

(20 DE SEPTIEMBRE)

que concede indulto a varios individuos que han cometido delitos contra la Constitución o contra el orden público.

José de Obaldía,

vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que hay grave motivo de conveniencia pública en dictar una medida general que permita volver a sus ocupaciones pacíficas a la multitud de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

granadinos que han sido arrastrados por los revoltosos en los últimos trastornos públicos que han afligido a la República, sin perjuicio de que los autores de tales trastornos y sus agentes principales en ellos, sufran el debido castigo legal;

Que es preciso poner un término a la clemencia del Gobierno, y que los que rehusen acogerse a ella, haciéndose indignos de toda consideración, sufran la pena de su pertinacia en el delito.

Usando de la atribución onceava, artículo 34 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto a los individuos que habiendo cometido alguno de los delitos contra la Constitución o contra la tranquilidad y el orden público, definidos en los artículos del 140 al 166, y del 232 al 264 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, se hallen a la fecha del presente decreto sometidos a las autoridades legítimamente constituídas de la República, exceptuados los siguientes:

1.° Los que hayan obrado como cabecillas, jefes, oficiales o empleados principales, entre los delincuentes.

2.° Los que hayan tomado parte en el delito siendo empleados públicos, ya del Gobierno general, ya de los gobiernos municipales de las provincias.

Artículo 2.° Concédese indulto a los individuos que habiendo cometido algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, no se hallen sometidos a las autoridades legítimas de la República, a la fecha del presente decreto, siempre que antes del día 5 de octubre próximo se presenten ante un gobernador de provincia, o ante un jefe de operaciones del ejército constitucional, sometiéndose a las autoridades legítimas. Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los mismos que se exceptúan en el artículo anterior.

Artículo 3.° No se extiende el indulto de que hablan los artículos anteriores a los delitos comunes cometidos por los individuos comprendidos en este indulto, aun cuando tales delitos se hayan perpetrado por motivo de los expresados en los dichos artículos anteriores.

Artículo 4.° Las facultades concedidas por el Poder Ejecutivo desde el 17 de abril último hasta la presente fecha, a algunas autoridades políticas y militares y a algunos jefes del ejército, para conceder indultos, cesarán, respecto de cada uno, desde el momento en que reciban este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de septiembre de 1854.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2228 Y

DECRETO

(22 DE SEPTIEMBRE)

que abre un crédito suplemental de diez mil pesos.

El Presidente de la República,

Habiéndose agotado el crédito de sesenta y dos mil pesos, abierto en el capítulo 4.°, nueva deuda interior consolidada (aproximación), artículo .°,1 renta al 6 por 100, del departamento de la deuda nacional, servicio de 1851 a 1852, según resulta de la cuenta de la dirección del crédito nacional a que en la secretaría de hacienda está adscrito el departamento;

Siendo indispensable cubrir el mayor gasto que debe hacerse para pagar los cupones de renta sobre el tesoro al 6 por 100, correspondiente al año económico de 1851 a 1852, para el mejor servicio público,

Y estando autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 9.° de la ley de 4 de junio de 1851, sobre presupuesto, para abrir crédito suplemental por la insuficiencia del crédito otorgado en la misma ley,

DECRETA:

Abrese un crédito suplemental de diez mil pesos ($ 10,000), imputable al capítulo 4.°, nueva deuda interior consolidada, artículo 1.°, renta al 6 por 100, del departamento de la deuda nacional, correspondiente al servicio de 1851 a 1852.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1854.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2228 z

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un ascenso.

José María Melo,

jefe del Gobierno supremo provisorio y general en jefe de los ejércitos de la República,

DECRETA:

Artículo único. Asciéndese a general de división efectivo de ejército, al de brigada José María Mantilla.

Dado en el cuartel general de Facatativá, a 26 de septiembre de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, P. MÁRTIR CONSUEGRA

2228 z 1

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

que restablece unas clases de mando en el ejército.

José María Melo,

jefe del Gobierno supremo provisorio y general en jefe de los ejércitos de la República de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno debe premiar siempre los servicios prestados por sus leales defensores, estableciendo al mismo tiempo aliciente en la gloriosa carrera de las armas, de donde resultará la honrada ambición que recomienda la ordenanza;

Que todos los gobiernos ilustrados no omiten medio alguno para recompensar el mérito y servicio de sus subordinados, y que el Gobierno supremo de la República está en el preciso deber de no desatender los méritos adquiridos por sus sostenedores;

Que el Gobierno de Colombia por una ley expresa reconoció los altos grados en el ejército establecido desde el principio de la transformación política, y que éstos no solamente sirven para recompensar grandes e importantes servicios, sino también para dar mejor organización al ejército, según lo han reconocido naciones cultas que aun los conservan hoy con más extensión,

DECRETA:

Artículo 1.° Se restablecen las clases de mando contenidas en el artículo 1.°, tratado 7º, título 2.° de la ordenanza general del ejército, tanto en el ramo militar como en el de hacienda y justicia con las denominaciones en primero de general de división y general en jefe, con las cuales fueron reconocidas desde el principio de nuestra emancipación política.

Artículo 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el cuartel general de Facatativá, a 25 de septiembre de 1854.

JOSE MARIA MELO—El Secretario General, P. MÁRTIR CONSUEGRA

2229

LEY

(9 DE OCTUBRE)

para llenar las vacantes de los magistrados y fiscales de los tribunales de distrito, en los casos de falta absoluta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cuando por cualquier causa falten absolutamente los magistrados o fiscales de los tribunales de distrito, se procederá a hacer nueva elección de estos funcionarios en el mismo año y en los mismos términos prescritos por la ley de elecciones. Los así nombrados durarán en sus destinos por el tiempo que falte para completar el período legal de cuatro años, debiendo tomar posesión de sus destinos el 1.° de enero siguiente a su elección.

Dada en Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN. El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ibagué, a 9 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

—

2230

DECRETO

(9 DE OCTUBRE)

sobre honores a la memoria del bravo general Manuel María Franco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El general Manuel María Franco, después de una vida toda de fidelidad a la República, murió con la muerte de los valientes en defensa de la Constitución y leyes de su patria. Su vida fue un modelo de lealtad; su muerte gloriosa, un alto ejemplo para los amigos de la libertad. Su memoria es cara a los republicanos.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará colocar en el museo nacional el retrato y la espada de este mártir de la causa de la Constitución y de las leyes; el retrato llevará inscrito al pie el artículo 1.° y la fecha de este decreto.

Artículo 3.° Asígnase a la viuda del ilustre ciudadano general Franco una pensión anual vitalicia de mil doscientos pesos, pagadera del tesoro nacional. A la muerte de aquélla, seguirán disfrutando de la misma pensión, dividida en iguales partes, los hijos legítimos del general, hasta la edad de veintiún años, los varones, y hasta que tomen estado, las mujeres.

Parágrafo único. La pensión de montepío a que conforme a las leyes vigentes es acreedora la viuda de aquel distinguido granadino, se considerará incluída en la que se decreta en este artículo.

Dado en Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN. El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

Ibagué, a 9 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, PASTOR OSPINA.

—

2231

LEY

(9 DE OCTUBRE)

que amplía la de 20 de junio de 1853, sobre salinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La concesión hecha a las provincias de Neiva y Mariquita por el artículo 4.° de la ley de 20 de junio de 1853 (1) para la elaboración de sal de fuentes yodíferas, queda desde la sanción de esta ley sin la restricción contenida en el parágrafo de dicho artículo.

Dada en Ibagué, a 5 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN. El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 9 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

———————

(1) Lleva el número 2209 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2232

LEY

(9 DE OCTUBRE)

que declara abolido el derecho de internación de sales, de peaje, pasaje y pontazgo en los caminos nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde la fecha de la sanción de la presente ley, quedan abolidos los derechos de internación de sales y los de peaje, pasaje y pontazgo en los caminos nacionales, y en consecuencia quedan derogadas las disposiciones que regían sobre el particular.

Dada en Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN. El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 9 de octubre 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2233

LEY (1)

(10 DE OCTUBRE)

que determina el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que han asistido a la continuación de las sesiones en Ibagué.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° A los senadores y representantes que estaban en Bogotá el diez y seis de abril, y han concurrido a la continuación de las sesiones en Ibagué, se les abonará el viático de Bogotá a Ibagué, a más del que les corresponda de ida a la capital y regreso a sus domicilios. Pero si a consecuencia de la convocatoria que hizo el Vicepresidente de la República para el Socorro fueron antes a aquella ciudad, se les abonará el viático de Bogotá al Socorro y del Socorro a Ibagué.

(1) Derogada. Artículo 4.° de la ley de 22 de mayo de 1855, número 2313 de orden.

Artículo 2.° Los senadores y representantes que por motivo de la convocatoria del Congreso para Ibagué hayan estado en la provincia de Mariquita desde el 20 de julio, o desde cualquier día posterior a aquel, hasta el 21 de septiembre, gozarán por los días de permanencia en ella, una asignación de dos pesos diarios.

Dada en Ibagué, a 9 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 10 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

—

2234

LEY

(10 DE OCTUBRE)

de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1854 a 1855.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional en el corriente año económico de 1.° de septiembre de 1854 a 31 de agosto de 1855, se harán de la masa común de los productos de las contribuciones y rentas nacionales, cuyo monto se computa en $ 1.959,756, según el cuadro adjunto, letra R.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general del tesoro, por los gastos que se hayan causado o se causen durante el presente año económico, créditos contra el tesoro hasta la concurrencia de la suma de $ 1.998,943, en la forma siguiente:

Deuda nacional	$	595,594 ....
Gobierno		148,747 ....
Relaciones exteriores		75,168 ....
Justicia		10,112 ....
Guerra y marina		323,776 ....
Obras públicas		105,335 ....
Beneficencia y recompensas		162,550 ....
Gastos de hacienda y del tesoro		577,661 ....
Total	$	1.998,943 ....

Artículo 3.° Para los gastos extraordinarios de guerra, que sean necesarios para obtener el completo restablecimiento del orden constitucional, y que se causen durante el presente año económico, se abrirá un capítulo especial en el departamento de guerra, al cual se imputarán dichos gastos, y que será sometido con su liquidación a la legalización posterior del Congreso.

PARTE SEGUNDA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 4.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en la primera parte de esta ley, se suprimen los siguientes:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 4.° Gastos diplomáticos y consulares	$	26,000 ....
Capítulo 5.° Consulados (material)		1,600 ....
Capítulo 6.° Viático de agentes diplomáticos y cónsules.		7,000 ....
Total contracreditado en este departamento	$	34,600 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capítulo 8.° Colegio militar (personal)	$	10,033 ....
Capítulo 9.° Colegio militar (material)		1,600 ....
Total contracreditado en este departamento	$	11,633 ....

PARTE TERCERA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 5.° Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley, se le abren los siguientes:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 4.° Gastos diplomáticos y consulares	$	19,500 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Capítulo 16. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios). Para hacer en vapores el servicio regular de los correos en el Magdalena y entre Panamá y Buenaventura		16,000 ....

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 8.° (Gastos varios). Para indemnizar a los súbditos franceses, propietarios de harinas en Panamá, según el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Ministro de Francia		2,000 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capítulo 9.° Para conservación del material del Colegio militar		800 ....

Dada en Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN. El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 10 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)- El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CUADRO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1854 A 1855

Aduanas	$	1.151,346 ....
Salinas		465,610 ....
Papel sellado		90,000 ....
Correos		65,000 ....
Amonedación		14,992 ....
Bienes nacionales		55,000 ....
Aprovechamientos		17,808 ....
Censos		100,000 ....
Total general de rentas	$	1.959,756 ....

Ibagué, a 6 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN. El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

CUADRO G

RESUMEN GENERAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO NACIONAL DEL AÑO DE 1854 A 1855, ORDENADO POR DEPARTAMENTOS

Departamento de la deuda nacional	$	595,594 ....
Departamento de gobierno		148,747 ....
Departamento de relaciones exteriores		75,168 ....
Departamento de justicia		10,112 ....
Departamento de guerra y marina		323,776 ....
Departamento de obras públicas		105,335 ....
Departamento de beneficencia y recompensas		162,550 ....
Departamento de gastos de hacienda y del tesoro		577,661 ....
Total general de los gastos	$	1.998,943 ....

Ibagué, octubre 6 de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN. El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

2234 A

DECRETO

(10 DE OCTUBRE)

que amplía el indulto de 2 de septiembre próximo pasado.

José de Obaldia,

Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que la mayor parte de los individuos que están en armas contra el Gobierno nacional sirven forzados, y sabiendo que muchos de ellos han pasado últimamente, otros desean pasar a prestar sus servicios en las filas del ejército constitucional,

DECRETA:

Artículo único. El indulto concedido por el artículo 2.° del decreto expedido en 20 de septiembre próximo pasado, se hace extensivo a todos los individuos que habiendo estado en armas contra el Gobierno, hayan pasado a prestar sus servicios en las fuerzas constitucionales, después del 5 del corriente, y a los que estando actualmente en armas contra el Gobierno pasaren a prestar sus servicios en las mismas fuerzas constitucionales, antes que el cuartel general de alguno de sus ejércitos se establezca en la provincia de Bogotá, siempre que no hayan sido cabecillas, jefes o autores principales del motín del 17 de abril, o de alguno de los trastornos públicos que han seguido a aquel crimen.

Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 1854.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

—

2235

LEY

(15 DE OCTUBRE)

que establece la forma en que los magistrados de la suprema corte de justicia y el procurador general de la Nación deben tomar posesión de sus destinos, y aquella en que los designados deben llenar sus faltas absolutas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El procurador general de la Nación y los magistrados de la suprema corte, tomarán posesión de sus destinos en sesión pública del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mismo tribunal, prometiendo el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes oficiales.

Artículo 2.º En los casos de falta temporal o absoluta del procurador general de la Nación, corresponde a la suprema corte llamar al que deba reemplazarle, con arreglo a la ley.

Artículo 3.º Le corresponde asimismo, en los casos de falta absoluta de alguno de los magistrados, llamar al designado a quien toque llenar la vacante, según el orden numérico de su elección, debiéndose reemplazar provisoriamente con los del orden inferior, a los ausentes o impedidos del orden superior, que no puedan tomar posesión sin demora, y completar igualmente el tribunal, con persona de nombramiento suyo, en sala de acuerdo, con el procurador general, cuando se haya agotado la lista de los designados.

Artículo 4.º El presidente de la corte suprema de justicia es el órgano de comunicación del tribunal con los presidentes de las cámaras legislativas, y el secretario del mismo tribunal lo es con todas las demás autoridades y funcionarios públicos.

Dada en Ibagué, a 11 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.) — El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

——

2236

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

que concede honores a la memoria del ciudadano José Justo Pabón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Artículo único. José Justo Pabón, gobernador de Antioquia, habiendo recibido la muerte el dia 31 de mayo de 1854, en el momento de re-

primir una insurrección contra el orden constitucional, merece bien de la patria. El Congreso presenta a la Nación el sacrificio de este enérgico y activo ciudadano, como un ejemplo de valor civil que debe animar a los magistrados republicanos en el cumplimiento de sus deberes.

Dado en Ibagué, a 12 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, J. M. CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

——

2237

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

que crea el circuito judicial de Castrolarma.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los distritos parroquiales de Ataco, Chaparral, San Nicolás y Ortega formarán un circuito judicial con la denominación de circuito de Castrolarma. La residencia del juez será el Chaparral.

Dado en Ibagué, a 13 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA,

—

Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2238

LEY (1)

(16 DE OCTUBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos voluntarios en el modo y términos que juzgue más convenientes y ventajosos al tesoro nacional, hasta por la suma que sea necesaria para el restablecimiento del orden constitucional en toda la República, pudiendo hipotecar y comprometer para el pago del capital y de los intereses que se estipulen, cualesquiera bienes nacionales, rentas o ramos de ingreso del tesoro nacional.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda ordenar el modo y términos de pago de los créditos contraídos durante la actual lucha, para restablecer el imperio de la Constitución en toda la República, y de todos los que, siendo pagaderos, se hallen diferidos por insuficiencia del tesoro, disponiendo con tal objeto del producto de los empréstitos y de los fondos comunes del erario.

Artículo 3.° Ganarán el interés del 6 por 100 anual las sumas provenientes del empréstito forzoso decretado por el Poder Ejecutivo en el mes de junio último, y de suministros forzosos hechos hasta el presente, o que se hagan o exijan en lo futuro.

Artículo 4.° Los empréstitos y suministros voluntarios cuyo interés no se haya pactado previamente, ganarán el que se fije de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y los prestamistas.

Artículo 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores no alteran los contratos de empréstitos voluntarios de dinero o especies en que se haya estipulado interés, plazo, u otras condiciones, los cuales contratos serán cumplidos en los términos en que se hayan celebrado.

Artículo 6.° A lo más tarde, dentro de dos meses después de la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo designará el fondo, modo y términos en que deba pagarse a los acreedores el empréstito y suministros a que se refieren los artículos anteriores; dando cuenta al Congreso en su

(1) Derogada por decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

próxima reunión ordinaria del uso que haga de las autorizaciones contenidas en los artículos precedentes.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo, al reglamentar los procedimientos que deban emplearse para justificar y reclamar el pago de los empréstitos y suministros, fijará los términos fatales dentro de los cuales habrán de hacerse las reclamaciones, teniendo en consideración la calidad de los suministros y el mayor o menor riesgo de fraude resultante de la demora.

Dada en Ibagué, a 14 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2239

LEY

(16 DE OCTUBRE)

que fija la fuerza armada de que puede disponer el Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° De conformidad con el artículo 9.° de la Constitución, todos los granadinos capaces de llevar las armas pueden ser compelidos a verificarlo, para el efecto de restablecer el régimen constitucional en los puntos en que hubiere sido alterado; y en consecuencia, el Poder Ejecutivo llamará a tomarlas el número de dichos granadinos que considere necesario para tal fin, obligándolos al cumplimiento de este deber, y organizándolos en la forma y términos que juzgue más acertado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de esta ley, caducarán un mes después de reunido el Congreso ordinario de 1855.

Dada en Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA PLATA.

——

2240

LEY

(16 DE OCTUBRE)

sobre impedimento y recusación de los magistrados de la suprema corte y tribunales de distrito para concurrir a los acuerdos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los magistrados de la suprema corte de justicia y de los tribunales de distrito, estarán impedidos para concurrir a los acuerdos, si en sus personas concurriere alguna de las causales expresadas en el artículo 1.° de la ley 5.ª (1), parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, y podrán ser recusados por las mencionadas en el artículo 2.° de la misma ley.

Artículo 2.° Si se tratare en el acuerdo de la validez o nulidad de una ordenanza provincial o de la de un acuerdo parroquial, y la causal de recusación se refiriere al personero provincial o al parroquial, no servirá para fundar la recusación, sino en el solo caso en que dichos empleados sean personalmente interesados en la validez o nulidad de la ordenanza o del acuerdo parroquial.

(1) Lleva el número 1413 de orden.

Artículo 3.° Para separar del conocimiento del negocio al magistrado impedido o recusado, se procederá de la manera que la expresada ley ordena. Y siempre se tendrán como expresamente autorizados para allanar el impedimento y recusar, los personeros provinciales y parroquiales, excepto en los casos en que las respectivas corporaciones municipales les hayan denegado dicha autorización y establecido el modo de reemplazar su personería.

Artículo 4.° Tanto en los casos de que trata esta ley como en los de que se ocupa la 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.ª, citada, el derecho de recusar por cualesquiera de las causales en ella expresadas, es común a todas las partes.

Artículo 5.° El derecho de recusar, en casos del artículo 1.° de esta ley, dura hasta el día anterior a aquel en que se publica la resolución definitiva que recaiga sobre el negocio de que en acuerdo se trate.

Dada en Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 16 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

——

2241

DECRETO

(17 DE OCTUBRE)

en honor de los defensores de la moral y de la Constitución de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La República reconoce y acepta el sacrificio de los granadinos que fieles a sus juramentos y correspondiendo heroicamente al deber de dar la vida por la patria, cuando es necesario, han combatido y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

combaten en defensa de la moral pública conculcada, y de la Constitución nacional, herida por el motín militar que estalló en Bogotá el 17 de abril último, y que ha tenido eco en algunos puntos de la República.

Artículo 2.° Luégo que la victoria corone los esfuerzos de los leales defensores de las instituciones nacionales, y sea restablecido el orden constitucional en toda la República, el Poder Ejecutivo recompensará por sí, en cuanto esté en la esfera de sus atribuciones, o recomendará a la munificencia nacional representada por el Congreso, a los que se hayan distinguido de una manera extraordinaria o especial, y a las viudas y huérfanos de los que hayan perecido en la contienda.

Artículo 3.° Se abrirá al efecto una medalla circular de veintiséis milímetros de diámetro, en cuyo anverso, adornado con una corona de laurel y olivo, se lea: *Honor a la lealtad, al valor y patriotismo en defensa de la moral y de la Constitución*, y en el reverso estas palabras: *Decreto legislativo de..... de.....* (la fecha de la sanción del presente) » Esta medalla será de oro o de plata, y se distribuirá por el Poder Ejecutivo a los que respectivamente la merezcan.

Artículo 4.° Cada medalla se entregará al agraciado, según su mérito, si hubiera sobrevivido a la victoria, o a sus deudos o herederos en caso contrario, con un diploma de honor, suscrito por los miembros del Poder Ejecutivo, en que se inserte este decreto, y se exprese el lugar que ocupa el nombre del agraciado en el registro que se abrirá de los leales defensores de las instituciones nacionales.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo hará del tesoro público los gastos necesarios para la ejecución de este decreto.

Dado en Ibagué, a 14 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 17 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2242

LEY (1)

(18 DE OCTUBRE)

que modifica la tarifa para el cobro de los derechos de las mercaderías extranjeras.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará que se publique una nueva tarifa para el cobro de los derechos de importación sobre las mercaderías extranjeras, la cual modificará la vigente, en los términos siguientes:

Acero labrado en cualesquiera piezas no expresadas en este arancel, que no tengan cabos, ni almas de otra materia, kilogramo.....$ 05

Algodón en ropa hecha, lo mismo que en telas, según su clase, más un 10 por 100..... 05

Armazones para sillas de montar, una..... 40

Asientos de caoba u otra madera, pintados o barnizados, uno 20

Azúcar de todas clases, libre..... ... 20

Borceguíes y botas, como los cueros, más un 10 por 100..... 20

Cáñamo sin manufacturar o manufacturado, en cualquiera clase, de cuerdas o cables, o en cualquiera otra forma, kilogramo 05

Cañones de escopeta, de rifles o de fusil, uno..... 20

Caoba y demás maderas en bruto, libres..... 20

Caoba en muebles y en cualquiera otra forma, preparada para el uso, y no especificada en el arancel, kilogramo..... 02

Cueros curtidos de res vacuna, de caballo o de cualquiera otro animal, kilogramo..... 04

Carne de vaca, libre..... 04

Carne de cerdo y de carnero, libre..... 04

Fierro no manufacturado, en barras, cabilla y planchuelas, en piezas para lastre, manufacturado en herramientas para la agricultura y minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas, almádenas, machetes, hoces, calabozos y podaderas, libre..... 04

Fierro fundido en cualquier forma, kilogramo..... 01

——— ———

(1) Derogada esta ley y los aranceles formados a virtud de la autorización en ella contenida, por el artículo 13 de la ley de 25 de junio de 1856, número 2363 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Fierro estañado, en láminas, miriagramo.....$ 16

Fierro batido en forma de láminas para puertas, calderos para elaborar sal o azúcar, o para cualquier otro uso, miriagramo..... 12

Fierro en batería de cocina, estañado o sin estañar, como calderos, cacerolas, cafeteras, y en algunos útiles, como candeleros, jarros, tarros cocidos con el nombre de hoja de lata, miriagramo..... 24

Harina de trigo, de maíz, de cebada, o de avena, libre..... 24

Hormas para botas y zapatos, docena..... 20

Lana de carnero no manufacturada, miriagramo..... 04

Lana manufacturada en hilo, en bayetas, en bayetones, en bayetilla y en franelas, kilogramo..... 30

Lana manufacturada, en cualquiera otra forma, kilogramo..... 60

Lana manufacturada en ropa hecha, lo mismo que en tela, según la clase de tejido, más un 10 por 100..... 60

Lino no manufacturado, kilogramo..... 04

Lino manufacturado en ropa hecha, lo mismo que en tela, según la clase de tejido, más un 10 por 100..... 04

Ladrillos de cualquiera materia, libres..... 04

Manteca de vaca, de cerdo y mantequilla, libre..... 04

Maíz y toda clase de granos alimenticios, libre..... 04

Mármol en baldosas, o elaborado para fuentes, libre..... 04

Pescado salado, seco, o en salmuera, libre..... 04

Pizarras, libres..... 04

Seda en ropa hecha, según la tela, más un 10 por 100..... 04

Tejas, libres..... 04

Zapatos, como borceguíes y botas..... 04

Artículo 2.° La nueva tarifa reformada, comenzará a regir seis meses después de la sanción de la presente ley.

Dada en Ibagué, a 12 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 18 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2243

DECRETO

(21 DE OCTUBRE)

que concede un auxilio a la provincia de Ocaña para la apertura de los caminos de Catatumbo y del Puerto Nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédense a la provincia de Ocaña catorce mil hectáreas de tierras baldías de las comprendidas en el territorio de la provincia, además de las que se concedieron por la ley 30 de mayo de 1850, para auxiliar la apertura del camino de Catatumbo, y hacer carretero el que párte del Puerto Nacional, hasta el punto de denominado la Boca del Monte, no pudiendo aplicarse para una sola de estas vías más de mil hectáreas. Si dentro de seis años, contados desde la publicación de este decreto, no se hubiese llevado a efecto la apertura y construcción de dichas vías, o de alguna de ellas, cesará la concesión correspondiente a la que no se hubiere ejecutado.

Artículo 2.° Cada familia que se establezca en el camino de Catatumbo tendrá derecho a que se le adjudiquen para su cultivo doce hectáreas de tierras baldías, y disfrutará de los beneficios que se otorgan por las leyes a los nuevos pobladores.

Artículo 3.° Abierta que sea al tráfico la nueva vía de comunicación, el Poder Ejecutivo declarará habilitado para el comercio de importación y exportación por el río Catatumbo el respectivo puerto, estableciendo la correspondiente administración, y sobre bases provisorias que no causen mayor gasto que el de la aduana de San José de Cúcuta.

Artículo 4.° Queda derogada la citada ley de 30 de mayo de 1850, sobre apertura de una vía de comunicación comercial, entre la ciudad de Ocaña y el río Catatumbo.

Dado en Ibagué, a 19 octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ibagué, a 21 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2243 A

DECRETO

(24 DE OCTUBRE)

en ejecución de la ley de presupuestos de 1854 a 1855.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de presupuestos de 1854 a 1855,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras se sitúa el Gobierno en la ciudad de Bogotá, y allí, con suficientes medios tipográficos y con presencia de todos los documentos que han de concurrir a la formación de la primera liquidación general del presupuesto para el año económico de 1854 a 1855, se hace esa liquidación, y se imprime y circula, se observará en toda la República la que se practicó por decreto ejecutivo de 5 de agosto de 1853 a 1854, que ha servido de base a la ley de 10 de los corrientes de presupuesto nacional, haciendo en dicha liquidación de 5 de agosto las alteraciones que expresa este decreto.

Artículo 2.° Con tal fin, los créditos otorgados por la ley de 10 de octubre de 1854, para los gastos del año económico de 1854 a 1855, serán divididos por capítulos, y desarrollados por artículos, adjudicando a cada uno de ellos una suma igual a la asignada a la liquidación de 1853 a 1854, con las excepciones siguientes:

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 1.° Deuda exterior. En este capítulo se aumentarán $ 41,012 por mayor interés de la deuda exterior, y proporcional monto de la comisión de banco.

Capítulo 8.° Fondos de amortización. Suprimido.

Capítulo 9.° Gastos varios. Sólo quedará subsistente el artículo 1.°, «pago de intereses atrasados de la deuda exterior consolidada,» $ 4,000; y se agregará un segundo artículo «indemnización y súbditos franceses, según contrato, $ 2,000.»

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso. Este capítulo será elevado hasta $ 50,000, poniendo en el artículo 2.°: «viáticos accidentales,» $ 13,850, en vez de $ 3,200.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 1.° Secretaría de relaciones exteriores. (Personal). Se hará la rebaja de $ 3,416, correspondientes a dos jefes de sección, dos oficiales de sección, dos escribientes de sección, plazas que quedan suprimidas, pasando a la secretaría de gobierno los negocios de mejoras internas.

Capítulo 4.° Gastos diplomáticos y consulares. Este capítulo quedará reducido a $ 19,500, en vez de $ 26,000.

Capítulo 5.° Consulados. (Material). Suprimido.

Capítulo 6.° Viático de los agentes diplomáticos y consulares. Suprimido.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capítulo 3.° Sueldo del ejército. Será reducido este capítulo a $ 164,764, en vez de $ 247,146, porque quedará calculado para 1,000 hombres, en tiempo de paz, en lugar de 1,500.

Capítulo 6.° Material del ejército. Por igual razón será reducido a $ 38,466, en vez de $ 57,608.

Capítulo 7.° Hospitales militares. Reducido, por el mismo motivo, a $ 12,000, en lugar de $ 18,000.

Capítulo 8.° Colegio militar. (Personal). Suprimido.

Capítulo 9.° Colegio militar. (Material). Reducido a $ 800, en vez de $ 1,600.

Capítulo 10. Guardia nacional auxiliar. (Personal). Suprimido.

Capítulo 11. Guardia nacional auxiliar. (Material). Suprimido.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 2.° bis. Formación y publicación de planos. Suprimido.

Capítulo 3.° Vías de comunicación. Suprimido.

Capítulo 4.° Construcción de edificios. Quedarán subsistentes solamente $ 20,000 para penitenciaría, y $ 6,400 para conservación y reparación de edificios del Estado.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Capítulo 4.° Honores póstumos. Suprimido.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 4.° bis. Agencia fiscal. Será elevado a $ 8,000, en vez de $ 5,000.

Capítulo 9.° Oficinas de comercio. (Personal). Suprimido.

Capítulo 10. Oficinas de comercio. (Material) Suprimido.

Capítulo 11. Salinas, sueldos eventuales, etc. Será reducido a $ 16,555, en vez de $ 76,555.

Capítulo 13. Elaboración y aprehensión de sales. Reducido a $ 120,000, en vez de $ 148,565.

Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas. (Gastos varios). Será reducido a $ 53,276, en vez de $ 57,276, porque se deducirán a $ 20,000 de lo asignado para la correspondencia entre Chagres y Panamá, y se aumentarán $ 16,000 para hacer en vapores el servicio regular de correos en el Magdalena y el Pacífico.

Capítulo 24. Restituciones, alcances e intereses. Será reducido a $ 100,000, en vez de $ 451,872, conservándose solamente los artículos 1.° y 2.°, limitándose al 3.° al resto de la suma, y suprimiendo los demás.

Capítulo 25. Gastos varios previstos. Será reducido a $ 20,600, en vez de $ 35,543, suprimiendo las partidas de naturaleza transitoria.

Artículo 3.° Los créditos adicionales al presupuesto de 1854 a 1855, resultantes de las leyes expedidas en Bogotá e Ibagué en 1854, serán acumulados a dicho presupuesto, fijándose previsoramente por la secretaría de Estado respectiva, los que fueren implícitos, y comunicándose a la de hacienda, para su inclusión en la liquidación general que de la manera regular ordinaria debe hacerse posteriormente.

Artículo 4.° Por esta vez podrán los secretarios de estado delegar por comunicaciones circulares a los gobernadores, todos los créditos otorgados para los gastos que se causan necesariamente en las provincias, respecto de los cuales no se haya introducido novedad alguna por las leyes del presente año civil. Los que la hayan tenido, o se encuentren en el caso del artículo 3.° de este decreto, requerirán siempre una delegación especial.

Dado en Ibagué, a 24 de octubre de 1854.

JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2244

DECRETO

(27 DE OCTUBRE)

que concede indulto a ciertos reos de delitos comunes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese indulto a los reos procesados o condenados por delitos comunes, cometidos antes del 17 de abril de este año, en quienes concurran las siguientes condiciones:

1.ª Que hayan tomado las armas en defensa del Gobierno constitucional, después del 17 de abril y antes del 28 de junio del corriente año.

2.ª Que al tiempo de tomar las armas estuviesen libres o hubiesen podido ponerse en libertad por carecer las respectivas autoridades públicas de medios para custodiarlos con seguridad.

3.ª Que hayan continuado y continúen sirviendo con lealtad a la causa constitucional hasta que las autoridades o jefes respectivos hayan creído o creyeren necesarios sus servicios.

4.ª Que hayan observado buena conducta moral durante el tiempo de su servicio.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo, oídos los informes necesarios, declarará cuáles son los reos a quienes comprende el presente indulto, y lo comunicará a quienes corresponda; dictando al mismo tiempo las providencias convenientes para que los demás reos que, a causa de los trastornos públicos que han ocurrido, se hayan sustraído al juzgamiento o a la pena a que estuviesen sometidos, y a quienes comprenda este indulto, sean aprehendidos y entregados a las autoridades competentes.

Dado en Ibagué, a 25 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

—

Ibagué, a 27 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2245 LEY

(28 DE OCTUBRE)

sobre comercio de armas y municiones de guerra.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Todos los habitantes de la Nueva Granada tienen el derecho de introducir del extranjero, de comprar, vender y fabricar en el país, y de llevar consigo, toda especie de armas y municiones. Este derecho no admite otras restricciones que las relativas a las personas, y en los casos siguientes:

1.º Los individuos privados de su libertad por mandato de la autoridad pública.

2.º Los espectadores u oyentes que concurran al local del Congreso o de algunas de sus cámaras, de las legislaturas provinciales, tribunales, jurados y demás corporaciones y autoridades públicas legalmente constituídas.

3.º Los concurrentes a las votaciones, bien sean de las elecciones generales, bien de las particulares.

4.º Los concurrentes a juntas, sociedades o reuniones de que habla el inciso 8.º, artículo 5.º de la Constitución.

Artículo 2.º Las piezas de artillería, rifles, fusiles, carabinas, municiones y proyectiles de guerra que se importen en la República, pagarán los derechos correspondientes a los demás efectos análogos, enumerados en el arancel de aduanas.

Artículo 3.º Cuando los mismos artículos sean importados en la República por cuenta de las rentas municipales de las provincias, no pagarán derecho alguno nacional.

Artículo 4.º Queda derogada la ley de 3 de abril último (1), sobre comercio de armas y municiones.

Artículo 5.º Condónanse a las rentas municipales de las provincias, cualesquiera sumas que hayan causado a deber, por la introducción de armas y municiones que haya tenido lugar por cuenta de dichas provincias, antes de la sanción de esta ley.

Dada en Ibagué, a 25 de octubre de 1854.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA CORONADO—El Secretario de la Cámara de Representantes, TEODORO VALENZUELA.

(1) Lleva el número 2224 de orden.

Ibagué, a 28 de octubre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2245 A

DECRETO

(1.º DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca el Congreso ordinario.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

llenando la atribución que le confiere el inciso 10 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º Convócase el cuerpo legislativo nacional para su reunión ordinaria el día 1.º de febrero de 1855, en la capital de la República.

Artículo 2.º Los gobernadores de las provincias darán las órdenes convenientes para que los senadores y representantes que se hallen en sus provincias, sean auxiliados con los viáticos que les correspondan.

Dado en Ibagué, a 1.º de noviembre de 1854.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2245 B

DECRETO

(17 DE NOVIEMBRE)

sobre remoción de empleados nacionales.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan removidos de los empleos que obtenían el 16 de abril último, todos los empleados nacionales políticos, civiles, de hacienda y militares amovibles por el Poder Ejecutivo, que hayan servido después de aquel dia, en cualquiera facción levantada contra el Gobierno constitucional, ya con la misma denominación de los empleos legales que obtenían, ya como empleados de la facción, bajo cualquiera otra denominación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Fuera de la capital de la República, los respectivos Gobernadores harán interinamente los nombramientos convenientes para llenar las vacantes que ocurran, en virtud del artículo 1.°, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Dado en La Mesa, a 17 de noviembre de 1854.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2246

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

que concede un auxilio para la apertura de un camino carretero de la ciudad de San José de Cúcuta a la margen oriental del río Zulia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar con veinte mil pesos del tesoro nacional la empresa de apertura de un camino carretero, que partiendo de San José de Cúcuta y pasando por el territorio de San Faustino de los Ríos, termine en la ribera oriental del río Zulia.

Artículo 2.° Dicha suma será pagada en veinte meses y por dividendos de a mil pesos en cada mes, desde que se haya organizado una compañía o sociedad para emprender la apertura de dicho camino con el capital suficiente para llevarla a cabo. El pago de los dividendos se hará por la aduana de Cúcuta.

Artículo 3.° El Gobierno general figurará como accionista en dicha empresa, y como tál el Poder Ejecutivo nombrará una persona que le represente en la compañía empresaria.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las reglas que crea convenientes, a fin de cerciorarse de que se ha organizado debidamente alguna compañía para la apertura del camino, y todas las demás que fueren necesarias para conseguir que el auxilio acordado tenga el objeto previsto por el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARÍA MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NÚÑEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

Bogotá, a 5 de diciembre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2247

DECRETO

(6 DE DICIEMBRE)

que concede auxilios para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede por vía de auxilio a la compañía denominada Mutatá, que en la provincia de Antioquia obtuvo privilegio para la apertura de un camino de herradura que por los puntos de *Dabeiba* o *Buriticá* conduzca a alguno de los ríos Sucio o León, diez y seis mil hectáreas de tierras baldías de las que la República tenga en aquella parte. Esta concesión se entienda hecha a la compañía o a cualquiera que haya o represente sus derechos.

Artículo 2.° Se adjudican en plena propiedad hasta doce hectáreas de tierras baldías, a orillas del camino de que trata este decreto, a cada familia nacional o extranjera que allí se establezca, o esté ya establecida, bajo la condición de que habite y cultive el terreno que adquiera.

Artículo 3.° Los individuos nacionales o extranjeros actualmente establecidos en el camino de Mutatá y los que en lo sucesivo lo verifiquen, no pagarán ninguna contribución nacional por el término de ocho años, contados desde la sanción del presente decreto.

Artículo 4.° Los propios individuos y las familias de que en él se hace referencia gozarán de las demás exenciones con que la legislación vigente favorece a los nuevos pobladores.

Artículo 5.° Los gastos que ocasione la mensura de las tierras baldías que se conceden por este decreto serán de cargo de los respectivos agraciados.

Artículo 6.° Abierto que sea el camino de Mutatá el Poder Ejecutivo cuidará de establecer y reglamentar una aduana, por lo menos en el punto que juzgue más a propósito para ello.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º Siempre que por cualquier motivo se deje de cumplir con las prescripciones del privilegio las tierras que por el presente decreto se conceden a la compañía volverán al dominio de la República, junto con las mejoras, sin indemnización alguna, sea cual fuere el poseedor.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARÍA MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NÚÑEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, a 6 de diciembre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

——

2248

DECRETO

(7 DE DICIEMBRE)

que cede dos edificios de propiedad nacional para la instrucción primaria de las provincias de Tunja y Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cédense los edificios de propiedad nacional, denominados *Casa de la torre* y *Casa de gobierno*, que hay en las ciudades de Tunja y Pamplona, a beneficio de la instrucción primaria de las respectivas provincias en donde están situados.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1854.

El Presidente del Senado, MANUEL MARÍA MALLARINO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL NÚÑEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER.

—

Bogotá, a 7 de diciembre de 1854.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2248 A

DECRETO

(15 DE DICIEMBRE)

sobre reconocimiento y pago de los créditos provenientes de suministros y empréstitos hechos a la República para el sostenimiento del orden constitucional.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 16 de octubre de este año, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos,

DECRETA:

Artículo 1.º Todos los individuos y corporaciones que durante la guerra contra los rebeldes del 17 de abril y con posterioridad a ella, hubieren hecho suministros al Gobierno de la República, en víveres, vestuarios, caballerías, o de cualesquiera otras especies, bien para la subsistencia o movilidad del ejército, o bien para cualquiera otro servicio público, ocasionado por la necesidad de atender al restablecimiento del orden constitucional, en virtud de cuyo suministro se consideren acreedores del tesoro nacional, ocurrirán con los documentos que comprueben la legitimidad y el monto del crédito, a la gobernación de la respectiva provincia, acompañándolos de la correspondiente cuenta. Dicha cuenta será firmada y jurada como exacta por el interesado.

Artículo 2.º Las pruebas con que debe justificarse la legitimidad del crédito y su cuantía, serán:

1.ª El recibo o documento en que el comisionado o empleado civil, militar o de hacienda, a quien o de cuya orden se hubiere prestado o exigido el servicio, o en cuyas manos se hubieren consignado los objetos en que consista el suministro, confiese y determine el hecho, expresando la fecha en que tuvo lugar, el valor dado legalmente a los efectos, o el precio convenido del servicio prestado. En defecto del recibo o del documento, se exhibirá una información de tres testigos judicialmente recibida.

2.ª El avalúo de los efectos en que consistió el suministro, si se practicó al tiempo de hacerlo, o el que deberá practicarse al tiempo de la reclamación, con intervención de los empleados nacionales de hacienda, en representación del tesoro, si dicho avalúo no se hizo a tiempo.

3.ª Los demás documentos que a juicio del gobernador sean indispensables para completar la comprobación del reclamo, de manera que éste sea completamente establecido en la cuantía, en la forma y en la materia.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La gobernación de la provincia, luégo que examine los documentos y tome los informes necesarios de los empleados de hacienda, civiles y militares, que intervinieron en la operación y se cerciore de que el crédito no ha sido cubierto, formará la correspondiente liquidación en cada expediente, y lo dirigirá a la secretaría de guerra con el informe que estime conveniente.

Artículo 4.° La secretaría de guerra examinará las reclamaciones de los acreedores por suministros, para hacer con arreglo a las disposiciones sobre contabilidad, el reconocimiento del crédito, y expedirá en su caso la correspondiente orden de pago contra la tesorería general.

Artículo 5.° La orden de pago se librará con imputación al capítulo especial mandado abrir en el presupuesto de gastos del presente año por la ley de 10 de octubre último, y la tesorería general, a la cual se pasará el expediente, como comprobante de la carta de aviso, cubrirá dicha orden de pago en los términos que expresa este decreto.

Artículo 6.° La misma secretaría de guerra, al reconocer un crédito proveniente de suministros hechos al ejército, dispondrá lo necesario a efecto de que si los efectos en que haya consistido el suministro, existen todavía, sean administrados y conservados o vendidos por cuenta de la República, según sea más conveniente, o se hagan a los individuos o los cuerpos militares, según el caso, los cargos correspondientes.

Artículo 7.° Todos los individuos que hayan consignado en la tesorería general o en las administraciones principales o subalternas de correos, o en manos de los jefes de otras oficinas, o de comisionados especiales, alguna cantidad en numerario, por empréstito forzoso hecho al Gobierno, después del 17 de abril de este año, deben ocurrir con los documentos comprobantes a la gobernación de la provincia en que se hizo el empréstito, solicitando el reconocimiento del crédito. Con vista de estos documentos, oyendo a la administración principal de correos, tomando todos los informes que juzgue convenientes para asegurarse de que las cantidades reclamadas real y positivamente dadas en empréstito al tesoro, y de que no han sido devueltas, la gobernación respectiva expedirá a cada interesado un documento en papel sellado, reconociendo el crédito líquido del prestador, en cuyo documento se expresará la fecha en que se hizo la consignación y la oficina en que se efectuó.

Artículo 8.° La gobernación dará aviso oficial a la secretaría de hacienda y le remitirá el expediente respectivo, con el informe correspondiente. Dicha secretaría, en vista del expediente, dispondrá lo que convenga a efecto de que se haga responsable de la inversión o destino de la suma prestada a la oficina, funcionario o comisionado que la hubiere recibido.

Artículo 9.° Las órdenes de pago giradas por la secretaría de guerra, conforme al artículo 5.° de este decreto, y los certificados expedidos por las gobernaciones conforme al artículo 7.° serán cambiados por la tesorería general por vales flotantes de una suma igual al valor capital de dichas órdenes o certificaciones, ganando interés de 6 por 100 anual desde la fecha en que se hizo el suministro, respecto de las primeras, o la consignación del dinero en los segundos.

Artículo 10. Los vales flotantes se expedirán contra el tesoro, en pago de dichas unidades de derecho primitivo de importación, en la forma siguiente:

Número.....

Por..... pesos.

Interés del 6 por 100 anual.

La República de la Nueva Granada reconoce al portador de este vale la suma de..... pesos, con el interés de 6 por 100 anual desde..... de 185..... procedente de créditos liquidados y mandados pagar legítimamente. Este vale será admitido en pago de ocho unidades, de cada ciento del derecho primitivo de importación que causen las mercancías que se introduzcan en la República.

Bogotá ..... a..... de..... 185.....

El secretario de hacienda, El tesorero general.....

Artículo 11. Cada uno de de estos vales tendrá un talón que se cortará, en que se exprese el nombre del acreedor primitivo, el número y valor del vale y su fecha, para que el acreedor firme el recibo de él en el talón.

Artículo 12. Los expresados vales serán admitidos en las aduanas y en las demás oficinas de hacienda de la República, en que se recauden los derechos de importación, en la misma forma, con los mismos requisitos y con igual valor que los flotantes comunes, pero es bien entendido que ellos concurren contra las propio ocho unidades aplicadas a estos últimos, sino contra otras diversas, de una manera que unos y otros documentos son admisibles en un mismo pago, obrando cada especie contra su respectivo fondo, y sin que los unos documentos puedan reemplazar a los otros.

Artículo 13. La tesorería general formará mensualmente una relación del número, valor, capital, interés y fecha de los vales que se pongan en circulación. Formará igualmente relaciones análogas de los vales que se amorticen. Todas estas relaciones se publicarán por la *Gaceta Oficial*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Al tiempo de hacerse los reconocimientos de que se trata en el artículo 7.º, deberán cerciorarse los gobernadores de que el respectivo responsable del erario, en cuyas cajas se efectuó la consignación del empréstito, describió la operación en la cuenta de la oficina y sin perjuicio de expedir el documento correspondiente al acreedor, indagarán si la suma consignada por él fue invertida en objetos del servicio nacional. En caso negativo, el gobernador procederá a lo que haya lugar con arreglo a las leyes, contra el responsable del erario que aparezca culpado de malversación, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Fíjase como término improrrogable para justificar y reclamar el pago de los empréstitos y suministros a que se contrae el presente decreto, el día 31 de mayo de 1855, pasado el cual quedará extinguido el crédito, conforme lo dispuesto por la referida ley en su artículo 7.º

Artículo 16. Los empréstitos voluntarios hechos al tesoro, respecto de los cuales no haya habido contrato especial con el Poder Ejecutivo, o con algún agente suyo expresamente autorizado, cuya operación haya sido aprobada, serán reclamados y comprobados en los mismos términos y dentro del mismo plazo que se ha convenido para los forzosos; mas el pago se ejecutará en la forma y con el interés que se pactare con el mismo Poder Ejecutivo, por medio de la secretaría de hacienda.

Dado en Bogotá, a 15 de diciembre de 1854.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA

2248 B

DECRETO

(13 DE JUNIO)

sobre empréstito.

Tomás Herrera, encargado del Poder Ejecutivo,

Considerando que apoderados de la fuerza pública y de los recursos de la capital los amotinados del 17 de abril, se mantienen en aquella ciudad y en algunas otras poblaciones, entre las que se hallan las de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, en que están las salinas del Estado más productivas, y que por esto se ve privado el Gobierno de una de sus más cuantiosas rentas, de los principales elementos de guerra y de todos los arbitrios con que el Gobierno contaba en la capital para el sostenimiento del orden público;

Considerando que para restablecer en la capital el régimen constitucional, es preciso organizar un considerable ejército y hacer crecidos gastos, a que es de todo punto imposible subvenir con los exiguos ingresos que tienen las rentas nacionales;

Considerando que es el primer deber del Gobierno mantener el orden público y restablecerlo donde haya sido alterado, y el de todos los granadinos contribuír para los gastos públicos, servir a la patria y defender la libertad de la Nación;

Considerando que el Poder Ejecutivo se halla en el caso de hacer efectivos estos deberes para salvar las instituciones, haciendo para ello un amplio uso de la facultad que le concede el artículo 7.º de la ley de 31 de mayo de 1852 (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Se exige, en calidad de empréstito, la cantidad de seiscientos veinte mil pesos, repartidos entre las provincias, en la forma siguiente:

Medellín	$ 40,000
Socorro	40,000
Cartagena	32,000
Córdoba	32,000
Mariquita	32,000
Neiva	32,000
Tundama	32,000
Antioquia	25,000
Panamá	25,000
Soto	25,000
Tunja	25,000
Vélez	25,000
Cauca	20,000
Chocó	20,000
Popayán	20,000
Buenaventura	16,000
Sabanilla	16,000
Santa Marta	16,000
Barbacoas	12,000
Mompox	12,000
Ríohacha	12,000
Santander	12,000
Túquerres	12,000
Veraguas	12,000
Azuero	10,000

(1) Lleva el número 2154 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

García Rovira	$ 10,000
Ocaña	10,000
Pamplona	10,000
Pasto	10,000
Chiriquí	8,000
Valledupar	8,000
Entre las personas de las provincias no expresadas aquí, que puedan contribuír a juicio del Poder Ejecutivo	9,000
Suma	$ 620,000

Artículo 2.° Los empréstitos que hayan sido exigidos por los gobernadores, o por otras personas debidamente autorizadas, y repartidos y recaudados en las provincias, se computarán en las respectivas cuotas que les corresponden conforme al artículo anterior. En consecuencia, sólo se repartirán y recaudarán las sumas necesarias para cubrir la diferencia entre las cantidades recaudadas en virtud de dichos empréstitos y las asignadas a las respectivas provincias por este decreto.

Artículo 3.° La cantidad señalada a cada provincia se distribuirá entre los distritos en proporción a su riqueza, por el respectivo gobernador, asociado del personero y del tesorero de cada provincia.

Artículo 4.° En cada distrito se distribuirá la cantidad que le corresponda entre los vecinos más acomodados, por el alcalde, asociado del presidente del cabildo y el primer juez parroquial. Se atenderá principalmente para esta distribución a los capitales de los individuos; pero se tendrá especial consideración por aquellos que hayan prestado servicios más espontáneos y eficaces a la causa constitucional.

Artículo 5.° Inmediatamente que se haga la distribución del empréstito entre los vecinos, se dará aviso a cada uno de la cantidad que le haya tocado, la que deberá enterar dentro de tres días en las oficinas que se determine. Al que no lo verifique, se le exigirá ejecutivamente la cantidad que le hubiere tocado, aumentada en una tercera parte.

Artículo 6.° Si las cantidades se enteraren en la tesorería general o en la administración principal de correos de la provincia, el administrador dará un certificado a cada prestamista, según el modelo adjunto. Si las cantidades se enteraren en otras oficinas, éstas las pasarán a la tesorería general o a la respectiva administración principal de correos, con la relación de los contribuyentes, para que se les expidan los correspondientes certificados.

Artículo 7.° Las administraciones de correos pueden pasar a las comisarías de guerra las cantidades que éstas necesiten para los gastos militares, arreglándose a las instrucciones que se dieren por la tesorería general. Si no se hubieren recibido estas instrucciones, el respectivo

gobernador dará las órdenes convenientes a la administración principal de correos para el suministro de fondos, dando cuenta a la tesorería general.

Dado en Ibagué, a 13 de junio de 1854.

TOMAS HERRERA—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, PASTOR OSPINA.

2248 c

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

que dispone se cubra por raciones diarias el sueldo asignado a cada individuo de guardia nacional.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley de 27 de mayo de 1852, que autoriza al Poder Ejecutivo para disponer se cubra por raciones diarias el sueldo asignado a cada individuo de guardia nacional en servicio activo; y teniendo en consideración que el ejército constitucional actualmente en campaña, se compone casi en su totalidad de guardias nacionales, mandados por jefes y oficiales del ejército permanente, los cuales gozan de sueldos señalados por las leyes de la materia, y cumpliendo con la prevención consignada en el artículo 107 del reglamento de administración y contabilidad militar, expedido en 15 de enero de 1846,

DECRETA:

Artículo 1.° La ración diaria de los individuos del ejército en actual servicio será, desde el día 1.° de septiembre en adelante, hasta que el Poder Ejecutivo reforme esta disposición, como sigue: la del soldado, veinte centavos; la del cabo 2.° y sus asimilados, veintidós y medio; la del cabo 1.° y sus asimilados, veinticinco; la del sargento 2.°, treinta; la del sargento 1.°, treinta y cinco; la de los alféreces 1.° y 2.°, cuarenta; la de los tenientes 1.° y 2.°, cincuenta; la del capitán, sesenta; la del sargento mayor, ochenta; la del teniente coronel, un peso; la del coronel, un peso y cuarenta centavos, y la del general, un peso y sesenta centavos.

Artículo 2.° El completo de los sueldos a que tienen derecho los jefes y oficiales del ejército y los de guardia nacional en servicio activo, se pagará cuando lo permita el estado del tesoro nacional, y a juicio del Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La ración diaria prefijada en el artículo 1.° la recibirán las clases e individuos de tropa íntegramente, parte en víveres y parte en dinero, observando la siguiente proporción: 1.°, cuando sea fácil el acopio de las varias especies de uso ordinario en el ejército, se suministrará por cuenta de cada ración, 750 gramos de carne (una y media libra), 62 gramos de arroz (dos onzas), un kilogramo 500 gramos de legumbres (tres libras) y 31 gramos de sal (una onza), y la leña necesaria por compañías; 2.°, cuando no pueda suministrarse el artículo legumbres, se aumentará en 62 gramos la cantidad de arroz, o se abonarán dos y medio centavos más en dinero; 3.°, cuando no haya sino carne para alimentar la tropa, se darán 250 gramos más de carne en reemplazo de los otros artículos que dejan de recibirse, o más cinco centavos como equivalente en dinero.

Artículo 4.° El valor de la ración diaria en especie se cargará a la tropa al respecto de quince centavos por plaza, aunque su valor sea mayor, siempre que la reciba íntegra.

Artículo 5.° Los jefes y oficiales no están obligados a recibir la ración en víveres; pero en caso de que se les haga el suministro, se descontará su valor de la cuota que en dinero deben recibir diariamente, y no de la que se les retiene para su pago posterior.

Artículo 6.° Se autoriza a los generales comandantes en jefe de las divisiones del ejército para que, atendidas las circunstancias especiales de cada acantonamiento, puedan alterar la cantidad, clase y proporción de las especies que forman la ración diaria de los individuos del ejército, siempre que no reciban para compensar el sueldo diario a que tienen derecho, mayor cantidad en dinero que la siguiente: el soldado, diez centavos; el cabo 2.° y sus asimilados, doce y medio; el cabo 1.° y sus asimilados, quince; el sargento 2.°, veinte, y el sargento 1.°, veinticinco.

Artículo 7.° Los ordenadores y pagadores de los gastos del ejército quedan mancomunadamente responsables si ordenaren y efectuaren el pago por cuenta de raciones en dinero a las clases e individuos de tropa, en mayor cantidad que la expresada en el artículo anterior.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Ibagué, a 9 de agosto de 1854.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, RAMÓN MATÉUS.

Año de 1855

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2248 D

DECRETO

(4 DE ENERO)

que concede indulto a varios individuos bajo la condición de servir en el ejército.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

atendiendo al informe del señor gobernador de la provincia de Bogotá, en que indica la conveniencia de que se conceda indulto a ochenta y tres individuos de los que sirvieron con los facciosos en la pasada revuelta contra el Gobierno constitucional,

CONSIDERANDO:

1.° Que la mayor parte de estos individuos han sido de la clase de tropa del ejército, antes del 17 de abril, y que fueron obligados por los jefes de la facción a continuar en las filas que mandaban; y

2.° Que ninguno de ellos ha sido cabecilla, ni jefe principal en los trastornos contra la Constitución o contra la tranquilidad y el orden público que han tenido lugar en la República;

En uso de la facultad que se le concede por la atribución 11, artículo 34 de la Constitución, y de conformidad con el dictamen unánime del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto por los delitos que hayan cometido contra la Constitución o contra la tranquilidad y el orden público, y bajo la condición de servir por tres años en el ejército, a José María Peña, Medardo Becerra, Manuel Arévalo, Victoriano Blanco, Miguel Bueno, Eugenio Calvo, Narciso Gómez, Ciriaco Cuervo, Juan Isaza, Santos Chaparro, Avelino Vega, Marcelino Ramírez, Angel Gómez, Anselmo Salgado, Santos Garzón, Nepomuceno Reina, Ildefonso Chaves, Pedro Velosa, Félix López, Eusebio Delgado, Tomás Chacón, Venancio Sanclemente, Pedro Rocha, Leonidas Lindo, José María Sierra, Luis Lara, Gelasio Camacho, Zenón Gutiérrez, José María Carrión, Silvestre Carrión, Ramón

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Avendaño, Jerónimo Conde, Antonio Daza, Luis Grillo, Faustino Escobar, Ezequiel López, Francisco Rodríguez, Jacinto García, Aniceto Matiz, José Rojas, Pablo Rodríguez, Vidal Casas, Marcelino Gutiérrez, Ignacio Rozo, Zacarías Mosquera, Bartolomé Manzanares, Alejandro Ruiz, Jerónimo González, Agustín Vega, Policarpo Moya, Benjamín Nudel, Ramón Jiménez, Pío Pardo, Manuel Rojas, Jerónimo Sánchez, Aquilino Medina, Lorenzo Mora, Cerbeleón Calderón, Juan José Torres, Miguel Bonilla, Nepomuceno Medina, Rafael Lozano, Eustaquio Ramírez, Secundino Buendía, Teodoro Durán, Domingo Ruiz, Elias Selpa, Félix Galvis, Ramón Suesca, Fruto María Valdés, Ambrosio Cárdenas, Francisco López, Félix Escobar, Juan de Dios Gómez, Ignacio Vargas, Bautista Penagos, Daniel Bernal, Jesús Cancino, Santos Aponte, Victorino Otálora, Pioquinto Mariño y Benito Cifuentes.

Artículo 2.° No se comprenden en este indulto los delitos comunes, ni los cometidos en el ejercicio de sus funciones por los que hayan sido empleados públicos.

Artículo 3.° Los individuos que no acepten este indulto, serán puestos a disposición de los jueces a quienes corresponda su juzgamiento con arreglo a las leyes.

Dado en Bogotá, a 4 de enero de 1855.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2248 E

DECRETO

(5 DE ENERO)

que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada, y de los censos asimilados a ella después de agotados los cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que se han agotado los cupones que tenían anexos los vales de la deuda interior consolidada de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100, y las cédulas que se emitieron en la segunda hoja de las certificaciones de censos asimilados a aquella deuda; y

2.° Que en consecuencia los poseedores de dichos vales y certificaciones no pueden presentar los documentos de que habla el artículo 99 del decreto ejecutivo de 10 de octubre de 1849, reglamentario del servicio y contabilidad de las administraciones generales de hacienda, etc.,

que comprueben su crédito contra el tesoro por los intereses vencidos en fin de agosto de 1854 y fin de febrero del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras el Congreso dispone lo conveniente sobre conversión de la deuda interior consolidada al 6, al 5 y al 3 por 100, o sobre emisión de nuevos vales de esta deuda y de certificaciones de censos asimilados a ella, los actuales tenedores de vales y los dueños de certificaciones presentarán a la respectiva oficina, que ha de ordenar el pago de los intereses que se vencieron en fin de agosto de 1854 y de los que se venzan en fin de febrero del presente año, los vales y certificaciones originales, con una lista por duplicado, semejante a la que se ha formado hasta ahora para la presentación de los cupones.

Artículo 2.° El respectivo ordenador, en vista de dichos vales y certificaciones, hará la liquidación correspondiente a continuación de las listas formadas por el interesado, las cuales servirán de comprobante de la orden de pago que se expida.

Artículo 3.° El principal de dicha lista quedará en la oficina pagadora para comprobante, y el duplicado, con el aviso del pago, se remitirá a la subdirección del crédito nacional.

Artículo 4.° Respecto de las órdenes de pago libradas por la secretaría de hacienda que cubra la tesorería general, se dará aviso a la subdirección del crédito nacional, sin acompañar dicho duplicado, el cual se conservará en la misma subdirección desde que expida la orden de pago.

Artículo 5.° Los respectivos ordenadores, en las provincias, pondrán sobre cada vale o certificación de censo, pero de manera que no pueda cortarse sin dañar el vale, o la certificación, una nota en que conste que se ha librado orden de pago por los intereses del semestre que se haya liquidado. La subdirección de crédito nacional practicará, en vez de dicha nota, una perforación circular en la orla del vale o de la certificación.

Dado en Bogotá, a 5 de enero de 1855.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2248 F

PATENTE DE PRIVILEGIO

(9 DE ENERO)

en favor del ciudadano general Tomás C. de Mosquera, para usar en la Nueva Granada de las ruedas hidráulicas con eje hueco, para mover toda clase de máquinas por agua.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose presentado el ciudadano general Tomás C. de Mosquera al Poder Ejecutivo, manifestando que ha obtenido en la ciudad de Nueva York la propiedad de una patente por mejoras de ruedas para agua, para dar movimiento a toda clase de máquinas hidráulicas, exhibiendo el competente documento de propiedad y acompañando los modelos que exige la ley, y habiendo solicitado igual patente en la Nueva Granada por el término legal, se le ha concedido el privilegio respectivo, como aparece de la resolución siguiente:

«*Despacho de Gobierno—Bogotá, 9 de enero de 1855.*

«En atención a que el ciudadano general Tomás C. de Mosquera ha comprobado:

«1.º Que Reuben Rich le ha vendido en la ciudad de Nueva York, el 18 de febrero de 1854, el privilegio o patente por mejoras de rueda para agua, para dar movimiento a toda clase de máquinas hidráulicas, cuyo privilegio concedió a Reuben Rich el Gobierno de los Estados Unidos en 8 de julio de 1842, según lo acredita por la copia de la patente expedida en la ciudad de Washington, autorizada por el respectivo secretario de estado; y

«2.º Que en virtud del expresado título de compra, el ciudadano general Tomás C. de Mosquera tiene derecho para pretender y obtener patente de privilegio, para lo cual ha cumplido con presentar los diseños y descripción de las máquinas expresadas;

«De conformidad con la ley de 15 de mayo de 1848, sobre patentes de invención o mejora de máquinas o productos industriales, se concede al ciudadano general Tomás C. de Mosquera patente de privilegio para poder usar, construir y vender exclusivamente, por el término de veinte años, las referidas máquinas o ruedas, quedando sujeto a las disposiciones del artículo 7.º de la ley citada.

«Expídase la patente, que se publicará íntegramente en la *Gaceta Oficial*, por dos veces.

«OSPINA»

Por tanto se declara al ciudadano Tomás C. de Mosquera en posesión del privilegio indicado, en los términos comprendidos en la resolución inserta, de acuerdo con la ley de 15 de mayo de 1848, sobre patentes de invención o mejora de máquinas o productos industriales.

Dada en Bogotá, a 9 de enero de 1855, sellada con el sello del Poder Ejecutivo y refrendada por el secretario de estado del despacho de gobierno.

El Vicepresidente de la República, JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2248 G

DECRETO

(10 DE ENERO)

que determina los límites entre las provincias de Córdoba y Cauca.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vistos los informes del gobernador de la provincia de Córdoba sobre los límites entre aquella provincia y la del Cauca, y

CONSIDERANDO

que en virtud del límite fijado por el decreto de 28 de febrero último, quedó agregada a la provincia del Cauca la Aldea de María, y esto ha ofrecido graves inconvenientes para la conservación del orden público y para la administración local,

DECRETA:

Artículo único. El límite entre las provincias de Córdoba y el Cauca será el río que nace en el páramo del Ruiz y pasando por el sur de Lagunetas y la Aldea de María, desagua en el Cauca con el nombre de río Chinchiná. Queda en estos términos reformado el decreto de 28 de febrero de 1854.

Dado en Bogotá, a 10 de enero de 1855.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2248 H

DECRETO

(12 DE ENERO)

que concede indulto a varios individuos, bajo la condición de servir en el ejército.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

atendiendo al informe del señor gobernador de la provincia de Bogotá en que indica la conveniencia de que se conceda indulto a varios de los comprometidos en los trastornos públicos que tuvieron lugar desde el 17 de abril último,

CONSIDERANDO:

1.° Que estos individuos no han sido cabecillas, ni jefes principales de los trastornos contra la Constitución o contra la tranquilidad y el orden público, que han tenido lugar en la República, pero que sí son de los comprometidos que han servido con más constancia y decisión a los rebeldes.

2.° Que estos individuos que por sus precedentes son calificados como peligrosos a la sociedad, pueden reformarse y ser útiles, sometidos a una severa disciplina, bajo las órdenes de jefes honrados y cumplidos.

En uso de las facultades concedidas por la atribución 11, artículo 34 de la constitución, y por el artículo 104 de la ley de 11 de mayo de 1848, y de acuerdo con el voto unánime del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto por los delitos que hayan cometido contra la Constitución o contra la tranquilidad y el orden público, y bajo la condición de servir por cuatro años en el ejército en Panamá, a José Hinojosa, Cirilo Forero, Agapito Cárdenas, Angel Gutiérrez, Januario Riaño, Manuel Arias, Rafael Salomón, Joaquín Garnica, Reyes Pulido Méndez, Reyes Parra, Rufino María Clavijo, Domingo Lizarazo, Antonio Garzón, Baltasar Naranjo, Julián Pabola, Lorenzo Contreras, Felipe Carrillo, Venancio Manrique, Juan de Jesús Rodríguez, Domingo Céspedes, Pedro Antonio Triana, Lorenzo Tirado, Cornelio Herrera, Eleuterio Aguado, Próspero Asmirola, Marcelino García, Pantaleón Amaya, Fidel Machado, José María Rojas, Melchor Martínez, Guillermo Castro, Ciriaco Moreno, Antonio Millán, Antonio Nieto, Venancio Orjuela, Mateo

Achuri, Lucas Nava, Nepomuceno Rodríguez, Santiago Cubillos, Luis Estrada, Antonio Bernal, Miguel Nava, Luis Leiva, Francisco Fernández.

Artículo 2.° Este indulto no comprende los delitos comunes ni los cometidos en ejercicio de sus funciones por los que hayan sido empleados públicos.

Artículo 3.° Los individuos expresados en el artículo 1.°, que no aceptaren el indulto que en él se concede, serán juzgados en el circuito judicial de Panamá, a cuyo juzgado se remitirán todos los documentos que obren contra ellos. Para que esto tenga efecto, los interesados harán por escrito la renuncia del indulto, ante el gobernador de la provincia de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1855.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2248 I

DECRETO

(6 DE FEBRERO)

por el cual se suspende un gobernador.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

vista la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por la legislatura provincial del Cauca, con fecha 26 de septiembre último, para que suspendiese del ejercicio de las funciones de gobernador de aquella provincia al señor Antonio Matéus; y

CONSIDERANDO

que no obstante los servicios que aquel ciudadano prestó como militar para el restablecimiento del gobierno en la capital de la República, su vuelta a la provincia del Cauca, como gobernador de ella, ha realizado los temores de la legislatura, pues ha alentado y favorecido a los criminales para continuar en su sistema de desorden y de atentados, introducido el alarma, la desconfianza y el temor de la inseguridad entre los propietarios y en toda la población laboriosa, pacífica y honrada.

CONSIDERANDO

que este lamentable resultado, comprobado con diversos documentos fidedignos que existen en el despacho del Poder Ejecutivo, demuestra ser incompatible la conservación de la tranquilidad en la provincia del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cauca con la continuación del señor Matéus como gobernador de ella; usando de la facultad que le confiere el artículo 53 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º Suspéndese al señor Antonio Matéus del ejercicio de las funciones de gobernador de la provincia del Cauca, y llámase para desempeñar aquel destino al designado, con arreglo a la constitución provincial.

Artículo 2.º Comuníquese a la suprema corte de la Nación, con remisión de los documentos que se han tenido presentes para decretar esta suspensión, a fin de que fije el tiempo de su duración.

Dado en Bogotá, a 6 de febrero de 1855.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2249

DECRETO

(7 DE FEBRERO)

que concede una pensión vitalicia al comisario de guerra Joaquín de la Puente.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese al comisario de guerra Joaquín de la Puente, inutilizado en el desempeño de su destino, una pensión de treinta y dos pesos mensuales, pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 6 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 7 de febrero de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2250

DECRETO (1)

(10 DE FEBRERO)

que concede una pensión vitalicia al ciudadano Vicente Nariño.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión mensual vitalicia de treinta pesos, pagaderos del tesoro nacional, al ciudadano Vicente Nariño, que empezará a gozarla desde el día de la sanción de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 10 de febrero de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2251

DECRETO

(10 DE FEBRERO)

que condona a Juan Antonio Ortega una deuda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Condónase a Juan Antonio Ortega la suma de veintitrés mil veinte reales que, en calidad de administrador principal de correos

---

(1) Véase el decreto de 18 de mayo de este mismo año, número 2311 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la antigua provincia de Antioquia, debió recibir, procedentes de los diezmos rematados allí en 1850, y cuya suma no ingresó al tesoro sino después de trastornado el orden en dicha provincia en julio de 1851.

Artículo 2.° Decláresele igualmente libre de toda responsabilidad por razón de las existencias que había en aquella oficina en dinero y en papel sellado al tiempo que estalló la revolución en Medellín el 1.° de julio de 1851, y que fue obligado a entregar al administrador nombrado por las autoridades revolucionarias.

Dado en Bogotá, a 7 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 10 de febrero de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2252

DECRETO

(16 DE FEBRERO)

de honores a la memoria del ciudadano Vicente Azuero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La República reconoce los grandes y señalados servicios que prestó a la causa de la libertad nacional el ilustre ciudadano Vicente Azuero.

Artículo 2.° El retrato de este eminente granadino será colocado en el salón de las sesiones de la cámara de representantes.

Dado en Bogotá, a 15 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 16 de febrero de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2253

DECRETO

(18 DE FEBRERO)

que deroga el artículo 17 del de 31 de agosto de 1852 (1), sobre redención de censos.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 17 del decreto de 31 de agosto de 1852, sobre redención de censos. En consecuencia, no es en adelante una formalidad esencial, para el efecto de reconocer un censo sobre el tesoro y expedir la respectiva certificación, que el censualista haya firmado la cancelación de la escritura o instrumento de imposición del censo, bastando para aquel efecto que del certificado de que habla el artículo 19 del decreto citado, aparezcan los hechos comprendidos bajo los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.°

Dado en Bogotá, a 18 de febrero de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2254

DECRETO

(20 DE FEBRERO)

que condona una deuda a Vicente Holguín.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a Vicente Holguín, tesorero pagador que fue del distrito de hacienda del Cauca, la suma de mil seiscientos siete

(1) Lleva el número 2166 K de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pesos y setenta centavos, de que se le declaró responsable en el fenecimiento de la cuenta de su cargo, correspondiente al año económico de 1847 a 1848, por no haber presentado oportunamente los comprobantes en que fundó después su apelación del auto de fenecimiento, la cual no pudo concedérsele por falta de cierta formalidad legal.

Dado en Bogotá, a 15 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 20 de febrero de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2255

DECRETO

(23 DE FEBRERO)

que condona una deuda a José María Arenas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a José María Arenas la cantidad que adeuda al tesoro nacional por el remate de diezmos del cantón de Moniquirá en el año de 1850.

Dado en Bogotá, a 19 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 23 de febrero de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2256

ACTO (1)

adicional a la Constitución.

(27 DE FEBRERO)

que crea el Estado de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.

Artículo 2.° Los limites del Estado, por el Occidente, serán los que en definitiva se tracen entre la Nueva Granada y Costa Rica. Una ley posterior fijará los que deban dividirlo del resto del territorio de la República.

Artículo 3.° El Estado de Panamá depende de la Nueva Granada en los asuntos que aquí se mencionan:

1.° Todo lo relativo a relaciones exteriores.
2.° Organización y servicio del ejército permanente y de la marina de guerra.
3.° Crédito nacional.
4.° Naturalización de extranjeros.
5.° Rentas y gastos nacionales.
6.° El uso del pabellón y escudo de armas de la República.
7.° Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nación.
8.° Pesos, pesas y medidas oficiales.

Artículo 4.° En todos los demás asuntos de legislación y administración, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitución.

Artículo 5.° No obstante lo dispuesto en el parágrafo 5.° del artículo 3.°, el sistema de aduanas no podrá restablecerse en el Estado de Panamá sin la aquiescencia de su propia legislatura.

Artículo 6.° Para el servicio público en los negocios que la Nación se reserva por el artículo 3.°, la ley, o el Poder Ejecutivo, en su caso,

(1) Véase el artículo 2º de la ley de 20 de abril de 1857, número 2391 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

establecerán en el territorio del Estado de Panamá los empleados necesarios. El jefe superior de dicho Estado podrá ser designado como agente del Gobierno nacional en dicho territorio para el despacho de los mismos negociados, en el manejo de los cuales es responsable, del mismo modo que los gobernadores de las provincias en el resto de la República.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo nacional convocará una asamblea constituyente de los pueblos que forman el Estado de Panamá, compuesta de treinta y un miembros, los cuales serán elegidos por las actuales provincias, del mismo modo que los representantes al Congreso, y en el número que toque a cada una, según la distribución que haga el Poder Ejecutivo en proporción a su población. La instalación de la asamblea tendrá lugar el día 15 de julio del presente año, en el lugar del Istmo que señale el Poder Ejecutivo, y podrá efectuarse con las cuatro quintas partes de los miembros que le corresponden.

Artículo 8.° Instalada que fuere la asamblea constituyente, designará un ciudadano para que ejerza provisoriamente el Poder Ejecutivo del Estado, mientras se promulga la Constitución y es elegido y posesionado el jefe superior propietario.

Artículo 9.° El Estado de Panamá enviará al Congreso de la Nueva Granada los representantes que, según la base general de población adoptada por la Constitución general de la República, hubieren de corresponder a aquel territorio considerado como una sola provincia. Mientras la Constitución y leyes de la República no dispongan otra cosa, el número de senadores por dicho Estado será de tres. Las disposiciones adjetivas para la elección de unos y otros funcionarios serán de la competencia del Estado de Panamá.

Parágrafo. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, procurador general de la nación y magistrados de la corte suprema de justicia, que se hagan en el Estado de Panamá, son de la competencia del Gobierno general.

Artículo 10. Sean cuales fueren las variaciones que en lo sucesivo pueda sufrir el presente acto legislativo y las consiguientes disposiciones de la constitución que expida la legislatura constituyente del Estado de Panamá, en ningún caso podrán alterarse los derechos que la República se ha reservado sobre las vías de comunicación interoceánicas. Los productos y beneficios que la República debe obtener en virtud de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la amortización de la deuda nacional.

Artículo 11. Cédense al Estado de Panamá ciento cincuenta mil hectáreas de las tierras baldías que existan dentro de sus límites, sin comprender las que han debido recibir, conforme a la ley, las cuatro provincias.

Artículo 12. Una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme al presente acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional, no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución.

Parágrafo único. El presente artículo no hace extensivo al nuevo Estado lo dispuesto en el artículo 5.°, con relación a aduanas, que es solamente aplicable al Estado de Panamá.

Artículo 13. Todos los granadinos gozarán en el Estado de Panamá de los derechos, garantías y beneficios que por la Constitución y leyes del mismo Estado se concedan a los nacidos en su territorio.

Artículo 14. En caso de adoptarse por la República una reforma de la Constitución en el sentido federal, el Estado de Panamá queda incluido en todas las disposiciones de la confederación, con respecto a los negocios de la competencia general, con tal que ellas no restrinjan las facultades concedidas a dicho Estado por el presente acto constitucional.

Artículo transitorio. Los actuales senadores y representantes de las provincias del Istmo continuarán hasta concluír su período.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA—El Secretario de Guerra, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Secretario de Relaciones Exteriores, CERBELEÓN PINZÓN.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2256 A

DECRETO

(28 DE FEBRERO)

sobre indulto por delitos políticos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Considerando que no obstante los diversos indultos generales y particulares concedidos por el Poder Ejecutivo, por los delitos de traición y rebelión cometidos en el año próximo pasado, es aún considerable el número de individuos sujetos a juicio por tales delitos, habiendo entre ellos muchos cuyos comprometimientos no son mayores que los que tuvieron varios de los que ya han sido indultados;

Considerando que el gran número de procesados en cada circuito ocasiona considerable retardo en el curso de las causas, lo que conviene evitar; a fin de obtener la pronta condena y el castigo de los principales reos, y el que no sufran los menos culpables una pena desproporcionada;

Considerando que por tales motivos es reconocida la conveniencia pública de extender los indultos a todos los que arrastrados en los trastornos públicos no se hicieron culpables de grandes atentados,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto a los individuos contra quienes se ha promovido juicio ante el juzgado del crimen del circuito de Bogotá, por delitos contra la Constitución o contra la tranquilidad y el orden público, cometidos desde el 17 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854, con las excepciones y condiciones que se expresan en los incisos siguientes:

1.° Se exceptúan como cabecillas o agentes principales en la traición y la rebelión, o por los graves cargos que les resultan como empleados públicos o como autores de delitos comunes, los siguientes:

Alejandro Silva, Avelino Rodríguez, Carlos Ordóñez, Cecilio Castillo, Ciprián Rodríguez, Cruz Ballesteros, Emeterio Heredia, Eulogio Fernández, Felipe Alarcón, Felipe León, Francisco A. Obregón, Fructuoso Castillo, Gregorio Gacharná, Jacinto Flórez, Jenaro Ruiz, Joaquín Grillo, José Delfín Caballero, José Eufrasio Melo, José María Mantilla, José María Morales Duarte, José Vega, Justo González (el Negro), Lisandro Cuenca, Manuel Aguillón, Manuel Góngora de Córdoba, Miguel González, Nazario Estrada, Pedro José Caicedo, Pedro Mártir Consuegra, Pedro Neira Acebedo, Raimundo Grillo, Ramón Ardila, Ramón

Beriñas, Ramón Forero, Ramón Mercado, Ramón Morales Montenegro, Salvador Camargo, Segismundo Lalinde.

2.° Se indultan los siguientes con las condiciones que se expresan:

Residencia fuera de la República:

Por tres años: Agustín Rodríguez Cuervo, Fernando Campos, Gabriel Tatis, Miguel Troncoso, Nepomuceno Navarro.

Por dos años: Andrés Tejeiro, Domingo Cuevas, Flavio Vanegas, José María Peralta, José Rudesindo Carvajal, Manuel Antonio Carvajal, Rufino Azuero.

Residencia en el Estado del Istmo:

Por tres años: Francisco Caballero, Francisco Torres (Fabus), José Antonio Saavedra, José M. Camacho (Chivichivi), José M. Morales Montenegro, Pedro Antonio Chaves.

Por dos años: Bartolomé Rodríguez, Benigno Flórez, Zenón Martínez, Domingo Salazar, Isaac Sánchez Rendón, José María Sánchez, Martín Mogollón, Ramón Olaya, Tomás Torres, Victoriano Parra, Venancio Orjuela.

Residencia en la provincia del Socorro:

Por tres años: Antonio Serafín Nates, Francisco Quesada, José María Navarrete, Juan Churrio.

Residencia en la provincia Mariquita:

Por tres años: Agustín Chaves, Santiago Dulcey.

Residencia fuera de las provincias de Bogotá, Tequendama, Zipaquirá y Cundinamarca:

Por tres años: Antonio Solórzano, Estanislao Santos, Mariano Camacho, Francisco Torres Hinestrosa.

Por dos años: Domingo González, Eduardo de la Bastida, Francisco Martínez, Francisco Rodríguez (Negrón), Hilarión Olaya, Isaac Benítez, José María Ramírez, José María Quintero, José María Salas, Juan de Dios Trompetero, Matías Torres, Salvador Corredor, Salvador Daza, Zenón Caicedo.

Por un año: Camilo Peña, David Bernal, Felipe Trompetero, Francisco Cobos, Francisco Salgado, Luis Peña, Modesto Barbosa, Pedro Bernal, Tomás Acebedo, Zenón Baraya.

3.° Se indulta a todos los demás de que se habla en la introducción de este artículo, sin otra condición que la de que, en el caso de que el gobernador de Bogotá crea conveniente separar algunos de ellos de los distritos en que hayan cometido los delitos políticos, de que son acusados, pueda imponerles esta condición por un término que no pase de seis meses.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Para que los indultos condicionales que se conceden por el artículo anterior tengan efecto, será preciso que los interesados los acepten voluntariamente. El que no acepte el indulto quedará sometido al juicio correspondiente.

Artículo 3.° No se comprenden en este indulto los delitos exceptuados en la atribución 11, artículo 34, de la Constitución, ni los cometidos contra agentes diplomáticos extranjeros. Tampoco se exime por él a los agraciados de la responsabilidad en que hayan incurrido por daños y perjuicios a los particulares.

Artículo 4.° Se autoriza a los gobernadores de las provincias para conceder indultos en la forma del presente, a los individuos que en ellas se hallen procesados por delitos políticos, con las excepciones y condiciones que crean convenientes. Pero tales indultos no se llevarán a efecto sino en los términos en que fueren aprobados por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1855.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2257

LEY

(6 DE MARZO)

que crea un nuevo fiscal en el tribunal del distrito de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Establécese un nuevo fiscal en el tribunal del distrito de Bogotá, con las mismas funciones y el mismo sueldo que tiene el que hoy existe. El Poder Ejecutivo determinará el modo como han de repartirse los negocios entre los dos fiscales, ya sea estableciendo para ello una regla general y permanente, o ya haciéndolo según lo exijan las necesidades accidentales del despacho.

Dada en Bogotá, a 2 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 6 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2258

DECRETO

(6 DE MARZO)

que concede honores a la memoria del ciudadano general Tomás Herrera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se declara al ciudadano general Tomás Herrera benemérito de la patria en grado heroico, por haber sacrificado su vida combatiendo con valor en defensa de la Constitución de la República, después de haber prestado grandes e importantes servicios a la patria.

Artículo 2.° El retrato del ciudadano general Herrera será colocado en el salón de la Cámara de Representantes y en la sala del despacho del Poder Ejecutivo, con esta inscripción:

«General Tomás Herrera, benemérito de la patria en grado heroico—21 de abril y 4 de diciembre de 1854.»

Artículo 3.° Se concede a los hijos del expresado general una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional, cuya cantidad será distribuída entre todos por iguales partes: el varón gozará de la parte que le toca hasta que cumpla veintiún años, y las mujeres la gozarán de por vida y no tendrán derecho a pensión del montepío militar.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, JUAN E. ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 6 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2259

DECRETO

(9 DE MARZO)

que suprime la provincia de Azuero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Suprímese la provincia de Azuero. Los distritos parroquiales de Parita, Pesé, Macaracas, Las Minas, Ocú y Santa María, con los límites que tenían en enero de 1852, se agregan a la provincia de Veraguas. El territorio restante de la provincia de Azuero se agrega a la de Panamá.

Artículo 2.º El presente decreto tendrá sus efectos desde el día 1.º de mayo del corriente año.

Dado en Bogotá, a 6 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, JUAN E. ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 9 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2260

DECRETO

(9 DE MARZO)

que inscribe en la lista militar de la Nueva Granada a un militar de la antigua legión británica.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo inscribirá en la lista militar al capitán con grado de teniente coronel de la antigua legión británica al servicio de la República de Colombia, Carlos Diego Minchin, y le concederá la pensión a que tenga derecho por los servicios que prestó hasta la disolución de dicha República.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 9 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Guerra, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

2261

LEY

(10 DE MARZO)

que fija el pie de fuerza armada para el tiempo que falta del corriente año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para mantener, por el tiempo que falta del corriente año económico, hasta la fuerza de mil hom-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bres de tropa, para atender a las necesidades del servicio nacional. Dicha fuerza será organizada conforme a las leyes de la materia, y distribuída como lo estime conveniente, sujetándose a las bases siguientes:

1.ª Que para obtener, en adelante, el servicio de soldados y clases, empleará el sistema de enganchamiento voluntario y llamamiento de guardia nacional, a cuyo efecto podrá aumentar el sueldo hasta diez pesos al soldado, doce al cabo segundo, trece al cabo primero, catorce al sargento segundo y diez y seis al sargento primero, y a los oficiales se les pagará el sueldo que tienen señalado, a razón de un peso fuerte por cada ocho décimos, o peso sencillo, que hoy les corresponde. Esta variación se entiende solamente para los individuos que estuvieren en servicio activo, pues en nada varía las pensiones y montepío.

2.ª En caso de conmoción interior a mano armada podrá elevarse dicha fuerza a diez mil hombres, y en el de invasión o guerra exterior, hasta cincuenta mil, con los generales, jefes y oficiales necesarios para su organización.

3.ª En los dos últimos casos podrá además el Poder Ejecutivo poner las fuerzas marítimas y fluviales que crea necesarias.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá se reduzca al pie de paz la fuerza armada llamada al servicio en los casos de conmoción interior o de invasión o guerra exterior, tan luégo como cesen las causas que ocasionaron el llamamiento.

Artículo 3.º El estado mayor general y la intendencia de guerra con sus empleados existirán por el mismo tiempo, dentro del cual presentarán arreglados sus trabajos y liquidadas las cuentas del ramo de guerra.

Artículo 4.º Si la conservación del orden público lo exige, puede el Poder Ejecutivo llamar al servicio los cuerpos de guardia nacional que a bien tenga, para que presten el servicio en los lugares a que él los destine. El número de guardias nacionales no pasará de seiscientos.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 10 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Guerra, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

2262

DECRETO

(10 DE MARZO)

que cede a favor de la instrucción primaria de Mariquita el edificio de la antigua factoría de tabacos de Ambalema.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Cédese a favor de la instrucción primaria de la provincia de Mariquita el edificio antiguo que está contiguo al nuevo que servía de factoría de tabacos de Ambalema.

Artículo 2.º La legislatura provincial dictará las reglas que deban observarse para su enajenación, y hará la distribución del capital conforme a la población entre todos los distritos que no tengan rentas seguras suficientes para gastos de la escuela.

Artículo 3.º El capital que toque a cada distrito será administrado por el respectivo cabildo, pero sólo podrá disponer para gastos de la renta que produzca.

Dado en Bogotá, a 6 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 10 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)· El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2262 A

DECRETO

(15 DE MARZO)

que convoca la asamblea constituyente del Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento del artículo 7.° del acto adicional de la Constitución que crea el Estado de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase para el 15 de julio próximo la asamblea constituyente del Estado de Panamá, la cual se reunirá en la ciudad de este nombre.

Artículo 2.° Los treinta y un miembros de que debe componerse dicha asamblea serán nombrados por las provincias que formarán el Estado de Panamá, en proporción de su población, como sigue: la provincia de Panamá nombrará 15 diputados; la de Veraguas, 12, y la de Chiriquí, 4.

Artículo 3.° Las votaciones para las elecciones de los miembros de la asamblea constituyente se efectuarán el día 1.° de junio. Los gobernadores de las respectivas provincias fijarán los días en que han de practicarse todos los actos previos que son necesarios para que aquellas votaciones tengan lugar conforme a la ley de elecciones que rija.

Artículo 4.° Los gobernadores convocarán las legislaturas provinciales para el 15 de junio, a fin de que practiquen los escrutinios de las votaciones y declaren las elecciones de los miembros de la asamblea constituyente.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1855.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2263

LEY

(16 DE MARZO)

que suprime el destino de celador del Dagua.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde el 1.° de mayo próximo se suprimirá el destino de celador del Dagua.

Dada en Bogotá, a 10 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 16 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2264

DECRETO

(17 DE MARZO)

que concede una pensión a los hijos legítimos del sargento mayor de guardia nacional Leandro Sánchez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión del tesoro nacional de treinta y dos pesos mensuales a los hijos legítimos del bravo mayor Leandro Sánchez, muerto por consecuencia de las heridas que recibió el 3 de di-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciembre último en el combate que tuvo lugar en esta capital. Dicha pensión se distribuirá por iguales partes entre los agraciados, los que la gozarán, siendo varones, hasta que cumplan veintiún años; siendo mujeres, hasta que tomen estado.

Dado en Bogotá, a 12 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, JUAN ESTEBAN ZAMARRA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 17 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2264 A

DECRETO

(20 DE MARZO)

que reduce la fuerza armada, al pie que señala la ley de 10 de marzo de 1855.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

debiendo reducir la fuerza armada al pie que señala la ley del 10 del presente, que fija el que debe tener para el tiempo que falta del corriente año económico,

DECRETA:

Artículo 1.° El número de mil seiscientos hombres de tropa del ejército permanente y de la guardia nacional auxiliar, que ha fijado la citada ley, se distribuirá en cinco medios batallones de línea y tres medios batallones de guardia nacional auxiliar, que se denominarán 1.° y 2.° de artillería; 1.°, 2.° y 3.° de infantería; 1.°, 2.° y 3.° de guardia nacional de infantería.

Artículo 2.° Cada medio batallón constará de doscientas plazas de tropa, y se compondrá de una plana mayor y dos compañías.

Artículo 3.° La plana mayor del medio batallón de artillería número 1.° tendrá un coronel o teniente coronel comandante, un sargento mayor o un capitán encargado del detall y material del cuerpo, un teniente ayudante segundo, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, otro sargento primero músico mayor, otro sargento primero tambor mayor, un cabo primero escribiente de mayoría, un cabo tambor de órdenes y quince músicos.

Parágrafo único. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores, un pífano, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y sesenta y cuatro artilleros.

Artículo 4.° El medio batallón de artillería número 2.° será organizado de la misma manera que el número 1.°, excepto que, no debiendo tener músicos, cada compañía constará de ochenta y dos artilleros.

Artículo 5.° La plana mayor del medio batallón de infantería tendrá un coronel o teniente coronel, un comandante, un sargento mayor o un capitán ayudante encargado del detall, un teniente ayudante y un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, otro sargento primero corneta mayor, otro sargento primero músico mayor, un cabo primero escribiente de mayoría, un cabo primero corneta de órdenes; un cabo segundo tambor de órdenes, diez y siete músicos y un cabo primero y cuatro soldados gastadores.

Parágrafo único. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y setenta soldados.

Artículo 6.° La plana mayor del medio batallón de infantería número 2.° constará de un coronel o teniente coronel comandante, un sargento mayor o un capitán ayudante mayor encargado del detall, un teniente ayudante, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, otro sargento primero corneta mayor, un cabo primero escribiente de mayoría, un cabo primero corneta de órdenes, un cabo segundo tambor de órdenes, un cabo primero y seis soldados gastadores.

Parágrafo único. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y sesenta y ocho soldados.

Artículo 7.° Lo mismo que el medio batallón de infantería número 2.°, será organizado en su plana mayor y compañías el medio batallón número 3.°

Artículo 8.° Cuando haya de llamarse al servicio activo de las armas el todo o parte de la guardia nacional auxiliar de que habla el artículo 4.° de la ley citada, se hará por medios batallones o compañías sueltas.

Parágrafo 1.° La plana mayor de cada medio batallón tendrá un coronel o teniente coronel, comandante del cuerpo, un sargento mayor, o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un capitán ayudante mayor, encargado del detall, un teniente ayudante segundo, un alférez abanderado, un sargento primero de brigada, otro sargento primero, tambor o corneta mayor; un cabo escribiente de mayoría y otro cabo tambor de órdenes.

Parágrafo 2.° Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres individuos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y ochenta y un soldados.

Parágrafo 3.° Una compañía suelta constará de cien plazas de tropa, y tendrá los mismos oficiales y clases que las de los medios batallones, y ochenta y cuatro soldados.

Parágrafo 4.° La formación y organización de estos medios batallones es independiente de la que debe darse a los demás cuerpos de guardia nacional que deba haber en las provincias conforme a las leyes.

Artículo 9.° Los medios batallones 1.° de artillería, 1.°, 2.° y 3.° de infantería de línea, formarán, por ahora, la primera columna del ejército acantonado en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo único. El batallón que se denomina hoy *número 6.°* será en adelante el medio batallón número 3.°

Artículo 10. El medio batallón de artillería número 2.° hará la guarnición en el departamento del Istmo, y en su fuerza se consideran incluídos los cincuenta hombres de que habla el artículo 3.° de la ley de 21 de mayo de 1853, sobre el servicio de policía en la ciudad de Panamá.

Artículo 11. Siendo de absoluta necesidad mantener una guarnición en el departamento del Atlántico, y no quedando fuerza suficiente de línea disponible para destinar a ese objeto, se llamará, por ahora, al servicio activo el medio batallón de guardia nacional auxiliar número 1.° en la plaza de Cartagena y una compañía suelta en la de Ríohacha.

Parágrafo único. Como parte de esta guarnición se computarán las dos compañías de línea que existen en aquel departamento.

Artículo 12. Los medios batallones número 2.° y 3.° de guardia nacional auxiliar podrán ser llamados al servicio en cualquiera de los seis departamentos militares, según lo exijan las necesidades del servicio público, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. El cuerpo del estado mayor general se dividirá en la oficina central, cerca del Gobierno, y en cuatro oficinas de subinspección en los departamentos de Cundinamarca, Atlántico, Istmo y Sur, denominándose cada uno *estado mayor departamental;* el de Cundinamarca lo será también de la primera columna.

Parágrafo único. La oficina central se organizará en tres secciones, con un general o coronel jefe, tres ayudantes generales y tres adjuntos.

Parágrafo 2.° Cada estado mayor departamental se compondrá de un segundo ayudante general jefe y un adjunto primero o segundo; el de Cundinamarca tendrá hasta dos adjuntos, uno primero y otro segundo.

Artículo 14. Quedan subsistentes las seis comandancias generales creadas por el decreto ejecutivo de 16 de enero último, las cuales tendrán un ayudante secretario de la clase de capitán, teniente o alférez; pero la comandancia general de Cundinamarca tendrá además un oficial subalterno ayudante de campo y un auditor de guerra.

Artículo 15. En cada uno de los departamentos militares del Atlántico, Istmo, Norte y Sur habrá un oficial encargado de la seguridad y conservación en buen estado del armamento, municiones y demás útiles y enseres de guerra pertenecientes al Gobierno nacional, que se denominará *guardaparque*, subordinado al comandante general respectivo.

Artículo 16. En la capital de la República existirá el parque general a cargo de un empleado que se denominará *director general,* y para efecto de extraer cualquier artículo de dicho parque, recibirá órdenes del Gobierno comunicadas por el estado mayor general; este empleado tendrá un ayudante de la clase de teniente o alférez y un cabo escribiente. Por un decreto especial se detallarán las funciones y deberes de los empleados en la seguridad y cuidado de los parques.

Parágrafo único. Donde fuere necesario tendrá el guardaparque un sargento primero escribiente, o asimilados a esta clase.

Artículo 17. Los jefes, oficiales e individuos de tropa del ejército y guardia nacional que se hallen absolutamente aquejados por causa de heridas u otras enfermedades, y que no quieran pasar al hospital militar a curarse, quedarán como en convalecencia, para percibir la ración diaria que les corresponde como en actividad, mientras obtienen su restablecimiento, o si, resultando inútiles a consecuencia de sus heridas, reciben sus respectivas letras, con la pensión que la ley les señale. Este cuadro de individuos en convalecencia estará a cargo de un jefe, que correrá con lo concerniente al detall y contabilidad.

Parágrafo único. Continúan en servicio activo, mientras terminan sus comisiones, los jefes y oficiales empleados en el seguimiento de causas militares, en la conducción del parque de Honda a esta capital, y en el local del colegio militar.

Artículo 18. Sólo la fuerza que se fija en el presente decreto quedará en servicio activo.

Artículo 19. Los comandantes generales del departamento, con arreglo a sus facultades y tomando en consideración los informes y propuestas que les pasarán inmeditamente los comandantes de los cuerpos, procederán al arreglo del personal que debe quedar, establecido en los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículos anteriores, y los militares que en consecuencia queden excedentes, recibirán las letras de licencia que a cada uno corresponde.

Artículo 20. Luégo que terminen los juicios que se siguen, a consecuencia de la rebelión del 17 de abril, las fuerzas del ejército que hacen la guarnición de la capital de la República serán destinadas a relevar las de guardia nacional que estén en servicio activo en otros lugares.

Artículo 21. A medida que cese la necesidad de mantener la fuerza decretada por la ley que rige hasta el fin del presente año económico, se disminuirá tanto cuanto sea compatible con la conservación del orden público.

Artículo 22. El estado mayor general en ejercicio de la inspección, los comandantes generales, los jefes del estado mayor, los jefes de cuerpos y jefes de oficinas, son responsables del exacto y puntual cumplimiento de este decreto.

Artículo 23. Los ordenadores de pago no reconocerán ni liquidarán ningún crédito, ni las tesorerías o comisarías pagadoras abonarán ninguna suma procedente de plazas que no estén expresamente determinadas en el presente decreto, quedando responsables personalmente.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1855.

JOSE DE OBALDIA—El Secretario de Guerra, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

2265

DECRETO

(28 DE MARZO)

que concede honores a la memoria del ciudadano general Camilo Mendoza.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se declara que el ciudadano general Camilo Mendoza mereció bien de la patria en su larga carrera militar desde 1810, y que la coronó gloriosamente, muriendo el día 4 de diciembre de 1854 en defensa de la Constitución de la República.

Artículo 2.° El retrato del general Mendoza será colocado en la sala de la legislatura de Cartagena y en la de la legislatura de Bogotá, con esta inscripción:

General Camilo Mendoza, benemérito de la patria.
26 de mayo y 4 de diciembre 1854.

Artículo 3.° Se concede a los hijos del expresado general una pensión de cien pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional, cuya cantidad será distribuída entre todos por partes iguales: los varones la tendrán mientras no gocen de algún sueldo del tesoro nacional o no hayan cumplido veintiún años; y las mujeres la gozarán de por vida, y no tendrán derecho a montepío militar.

Artículo 4.° En las listas de revista y en todos los documentos en que se ponga la relación de los jefes y oficiales del batallón número 6.° de línea, se inscribirá el nombre del general Mendoza, como que era jefe de aquel cuerpo, del modo siguiente:

Coronel con grado de general, Camilo Mendoza, vivo en la memoria de los defensores de la Constitución: murió por ella el 4 de diciembre de 1854.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 28 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA

2266

DECRETO

(29 DE MARZO)

que concede una pensión del tesoro nacional a Rufo Armero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional, a Rufo Armero.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 29 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSÉ DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

—

2267

DECRETO

(30 DE MARZO)

que concede sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la legión británica o irlandesa y a los demás que sin pertenecer a ella, siendo extranjeros, vinieron a prestar sus servicios a la causa de la independencia de Colombia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los individuos que han pertenecido a la legión británica o irlandesa y los demás extranjeros que tan generosamente contribuyeron a la independencia de Colombia y que se hallen inscritos en la lista militar de la Nueva Granada y domiciliados en el territorio de la República, gozarán durante sus vidas de la totalidad del sueldo de sus empleos militares.

Artículo 2.° El doctor Hugo Blair, médico cirujano de aquella legión, gozará durante su vida del sueldo asignado por la ley al empleo de coronel del ejército.

Artículo 3.° Queda derogado el decreto de 16 de mayo de 1851.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 30 de marzo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, JOSE DE OBALDIA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, PASTOR OSPINA.

2268

DECRETO

(1.° DE ABRIL)

sobre indulto a los individuos que tomaron parte en el robo del parque de Cali.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Quedan indultados únicamente por el delito de haber robado el parque de Cali en 5 de diciembre de 1853, los individuos que tomaron parte en aquel hecho, siempre que no hayan sido empleados.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1855.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN VALENCIA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 1.° de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

—

2269

DECRETO

(9 DE ABRIL)

en honor a la memoria del ciudadano Rufino Cuervo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La Nueva Granada registra en el catálogo de los esclarecidos ciudadanos que, por sus talentos y servicios, han dado prez y reputación a su patria, el nombre de Rufino Cuervo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La República honra la memoria de este benemérito granadino, cuyo retrato se colocará en la sala del despacho del Poder Ejecutivo y en los establecimientos literarios de la capital, costeados por la Nación.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 9 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2270

DECRETO

(13 DE ABRIL)

que señala pensión del tesoro nacional a los padres del ciudadano Agustín Torres.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los señores Vicente Torres y Engracia Vácares, padres del finado doctor Agustín Torres, que murió con honor en la villa de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, por defender la libertad de la República, gozarán, durante su vida, de una pensión del tesoro nacional de treinta y dos pesos mensuales.

Artículo 2.° Por fallecimiento de los dichos señores, la pensión pasará a sus hijas solteras, mientras permanezcan en tal estado, divisible entre ellas en partes iguales.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 13 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2271

DECRETO

(13 DE ABRIL)

que concede una pensión al señor Estanislao Vergara.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en atención a los dilatados e importantes servicios que el señor Estanislao Vergara ha prestado a la República desde la primera época de la independencia, y al absoluto estado de postración física en que actualmente se encuentra,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese al señor Estanislao Vergara una pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 13 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2271 A

DECRETO

(13 DE ABRIL)

reformatorio del de 20 de marzo último.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que han dejado de existir las circunstancias que se tuvieron presentes al expedir algunas de las disposiciones del decreto ejecutivo de 20 de marzo último; y

2.° Que es de urgente necesidad la supresión de todo gasto nacional que no sea absolutamente indispensable para la marcha de la administración,

DECRETA:

Artículo 1.° El cuerpo del estado mayor general se dividirá en dos oficinas, una central cerca del gobierno y otra de subinspección en el departamento de Cundinamarca.

I. La oficina central se organizará en tres secciones, con un general o coronel, jefe, y tres adjuntos de la clase de capitanes o tenientes, que serán los jefes de dichas secciones.

II. La oficina de subinspección que se establece en el departamento de Cundinamarca formará el estado mayor de la primera columna del ejército, y se compondrá de un ayudante general, jefe, de la clase de teniente coronel, y un adjunto de la de teniente o alférez.

Artículo 3.° Las comandancias generales de los departamentos de Cundinamarca, Istmo y Sur, que quedan subsistentes, tendrán un comandante general de la clase de general, coronel o teniente coronel, y un ayudante secretario de la de teniente o alférez; pero la comandancia general de Cundinamarca tendrá además un ayudante de campo teniente o alférez, y un auditor de guerra.

Artículo 4.° En las provincias de los departamentos que se suprimen por el presente decreto, en que haya fuerza armada, ésta dependerá inmediatamente del respectivo gobernador, como autoridad a quien debe estarle subordinada y a quien ocurrirá el jefe de la fuerza en todo lo relativo al servicio público. El gobernador será el órgano de comunicación del comandante de la fuerza, con el Poder Ejecutivo o con el estado mayor general, en su caso.

Artículo 5.° Los jefes y oficiales de la fuerza del ejército permanente y de guardia nacional, que debe quedar en servicio, acreditarán con sus

despachos el empleo que tienen, sin cuyo requisito no podrán continu colocados.

Artículo 6.° Quedan reformados los artículos 13 y sus parágrafos, y 14 del decreto de 20 de marzo próximo pasado.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2272

LEY

(14 DE ABRIL)

que restablece la antigua provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Restablécese la antigua provincia de Antioquia, compuesta de la que en la actualidad lleva este nombre, de la de Medellín y de la de Córdoba, y cuya capital será la ciudad de Medellín.

Artículo 2.° La provincia de Antioquia se constituirá por una legislatura compuesta de tantos diputados cuantos correspondan a razón de uno por cada cuatro mil habitantes, cuyo número será asignado a los distritos por el Poder Ejecutivo, y su elección hecha de acuerdo con las disposiciones que rigen en las actuales provincias para los mismos empleos.

Artículo 3.° Esta legislatura constituyente se reunirá en la ciudad de Medellín el día 1.° del próximo mes de septiembre, con la mayoría absoluta de sus miembros, y tendrá el deber de fijar la época y de establecer lo demás que es de su resorte, para las elecciones de senador y representantes que han de concurrir al Congreso de 1856, y también para gobernador de la provincia, que habrá de posesionarse el día 1.° del mes de enero del mismo año.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo nombrará la persona que ha de entrar desempeñar interinamente el cargo de gobernador de Antioquia, desde el 1.° de septiembre hasta que tome posesión el que se elija en propiedad.

Artículo 5.° El mismo día 1.° de septiembre del año corriente dejarán de existir las actuales provincias que se reúnen en una sola, y los empleados y las ordenanzas que arreglan la administración local, tan pron-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to como estén en ejecución las que se sancionen para la nueva provincia que se crea.

Artículo 6.º La nueva provincia de Antioquia tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vigentes, correspondían a las provincias que van a formarla.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2273

DECRETO

(15 DE ABRIL)

que concede una pensión a la viuda e hija del capitán Leonidas Guzmán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión de veinte pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional, a la viuda e hija del capitán Leonidas Guzmán, muerto por consecuencia de las heridas recibidas el día 7 de julio último en el asalto de un cuartel en Roldanillo.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 15 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2274

DECRETO (1)

(16 DE ABRIL)

que concede 16,000 hectáreas de tierras baldías para auxiliar la apertura de un camino de la ciudad de Santa Marta a la de Valledupar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se conceden 16,000 hectáreas de tierras baldías a las provincias de Santa Marta y Valledupar, para auxiliar la apertura de un camino que ponga en comunicación las capitales de aquellas provincias. Dicho auxilio tendrá efecto en los términos que acuerden las legislaturas de dichas provincias.

Artículo 2.º La concesión de que habla el artículo anterior no tendrá efecto si, pasados tres años contados desde la sanción del presente decreto, no se ha dado principio a la empresa del camino.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

---

(1) Véase el decreto de 23 de abril de 1857, número 2395 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2275

DECRETO

(16 DE ABRIL)

que concede una pensión a la madre del teniente coronel de guardia nacional Francisco Olarte.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En atención a los servicios y denodado comportamiento del patriota Francisco Olarte, en la campaña para el restablecimiento del régimen constitucional, hasta morir a consecuencia de heridas recibidas en el combate final del 4 de diciembre de 1854 en esta capital, concédese a la madre, señora Prisca Galindo, una pensión vitalicia del tesoro nacional, de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Artículo 2.° A la muerte de la señora madre entrarán en el goce de la misma pensión las señoras hermanas solteras del mencionado Olarte, dividiéndola en partes iguales.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.) —El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

———

2276

DECRETO

(16 DE ABRIL)

que condona a Sebastián María Olivares una deuda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se condona a Sebastián María Olivares cualquiera cantidad que resulte deber al tesoro nacional por cuenta de la fianza que hizo al señor Luis Desharenes en la aduana de Guanapalo.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2277

LEY (1)

(16 DE ABRIL)

que manda pagar en dinero las certificaciones del empréstito forzoso decretado por el Poder Ejecutivo, que se hayan cedido a beneficio de establecimientos de caridad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las certificaciones del empréstito forzoso, comprendidas en el artículo 3.° de la ley de 16 de octubre último, que hayan sido o sean ce-

———

(1) Véase decreto de 15 de abril de 1856, número 2341 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

didas gratuita e irrevocablemente a favor de algún establecimiento de caridad, se pagarán en dinero en la oficina que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo, para disponer el pago, deberá cerciorarse de que en la certificación expedida al prestamista por la administración principal de correos respectiva, consta hecha la cesión, y mandará tener las cantidades correspondientes a disposición del empleado que administre el establecimiento beneficiado.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2278

DECRETO

(16 DE ABRIL)

sobre el modo de pagar una deuda a las rentas municipales de la provincia de Popayán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda dar en pago del crédito contra el tesoro nacional y a favor de las rentas municipales de la provincia de Popayán, de que trata el artículo 3.º de la ley de 29 de mayo de 1848 (1), la casa perteneciente a la Nación y ubicada en la ciudad de Popayán, que se conoce con el nombre de *La Casa de Quintana.*

(1) Lleva el número 1868 de orden.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo prevendrá que un censo que grava sobre dicha finca, sea reconocido sobre el tesoro de la Nación.

Artículo 3.º La casa será valorada por peritos nombrados, por parte del Poder Ejecutivo, por el empleado que él designe, y por parte de la provincia, por su procurador.

Artículo 4.º El saldo que resulte será pagado en los términos en que se convengan el Poder Ejecutivo y el procurador de la provincia de Popayán; pero ambas partes podrán hacer uso de créditos reconocidos y librados contra el tesoro deudor.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2279

LEY

(17 DE ABRIL)

sobre facultades de los gobiernos municipales de las provincias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Además de las facultades de que claramente pueden usar, según la Constitución de la República, las legislaturas provinciales, tienen también éstas, por derecho propio, o por delegación que les hace la presente ley, las atribuciones siguientes:

1.ª Establecer apremios o penas correccionales para obligar al cumplimiento de sus disposiciones; estos apremios consistirán en comisos por fraude a las rentas municipales, arresto hasta por treinta días, y multas hasta por doscientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Designar las autoridades que deban decretar dichos apremios y prefijar las reglas que hayan de observarse al decretarlas.

3.ª Disponer de las propiedades o bienes cedidos por leyes anteriores a favor de las provincias, o puestos a disposición de las antiguas cámaras provinciales.

4.ª Conceder privilegios por tiempo limitado para empresas útiles de carácter puramente provincial, siempre que no se ataque la garantía otorgada a los granadinos por el inciso 4.°, artículo 5.° de la Constitución.

5.ª Organizar la policía en todos sus ramos y en toda su extensión, mientras una ley especial no determine lo que en esta materia corresponda al Gobierno general.

6.ª Señalar los límites de los circuitos judiciales dentro del territorio de la respectiva provincia; suprimir los juzgados que crea innecesarios; crear otros nuevos; fijar el número de jueces en cada circuito; separar el despacho civil del criminal en primera instancia; designar el sueldo de los jueces, y crear y dotar los subalternos que necesite cada juzgado, todo con las restricciones que establezca el código de organización judicial.

7.ª Dotar los jueces parroquiales; separar en los juzgados de éstos el despacho civil del criminal, y determinar los subalternos que haya de tener cada juez.

8.ª Fijar el sueldo del fiscal y magistrados de los tribunales de distrito; suprimir en éstos una o más plazas; entenderse con otra u otras legislaturas para establecer un tribunal que se extienda a dos o más provincias, y separarse de un distrito judicial ya establecido, para agregarse a otro o para formar uno solo en la respectiva provincia. Cuando dos o más legislaturas se acuerden para formar un distrito judicial, en el mismo convenio señalarán el punto en donde quieran que resida el tribunal y el nombre que ha de llevar.

9.ª Organizar el sistema electoral municipal, sin ninguna clase de restricción.

10. Establecer y organizar guardias municipales para conservar el orden especial dentro del territorio de la provincia, quedando esas guardias obligadas al servicio de la Nación, en los casos y según las reglas que determine la ley.

11. Investir a los administradores, tesoreros o cualesquiera otros empleados de las rentas municipales de cualquiera denominación, de la facultad bastante para ejecutar por sí a los deudores de plazo cumplido y de deuda líquida, sin que esta facultad se extienda a más que a hacer efectivo el pago, y quedando expedito a los ejecutados el derecho de ocurrir a los jueces con las excepciones y recursos que les favorezcan, según las leyes.

Artículo 2.° Las legislaturas de aquellas provincias a cuyas cámaras fueron atribuídos ciertos negocios por leyes especiales, continuarán ejerciendo esas atribuciones; bien entendido que las podrán ejercer, no sólo las legislaturas de las provincias primitivas, sino también las de aquellas en que las primeras se hayan dividido o a las cuales se hayan agregado.

Artículo 3.° Al dar a las provincias el artículo 48 de la Constitución el poder bastante para organizarse, sin más limitaciones que las establecidas por ella y por las leyes generales de la República, se ha hablado sólo de las leyes que se refieren a los objetos de mera incumbencia del Gobierno general; quedando así virtualmente derogables por las legislaturas, todas las anteriores que se referían a negocios e intereses de un carácter puramente municipal.

Artículo 4.° El Gobierno general fomentará la instrucción pública, favoreciéndola por los medios que la Constitución le concede, y organizará los establecimientos de enseñanza costeados por las rentas nacionales. En todo lo demás, el sostenimiento y dirección de la instrucción pública es del cargo del poder municipal; pero respecto de los establecimientos sostenidos por fondos especiales, esta dirección sólo se ejercerá en cuanto no contraríe la voluntad de los fundadores.

Artículo 5.° Pueden también las legislaturas provinciales disponer lo que juzguen conveniente sobre censo de población provincial, para objetos de administración municipal, y queda así fijado el sentido del inciso 8.°, artículo 10 de la Constitución.

Artículo 6.° No se comprenden en los caminos interoceánicos de que trata el inciso 3.°, artículo 10 de la Constitución, aquellos que las provincias del Istmo necesiten para poner en comunicación las poblaciones que no se hallen a orillas de uno de los océanos, con cualquier puerto de uno u otro, siempre que por este medio no llegue a construírse un camino de mar a mar, transitable por carruajes.

Artículo 7.° Es de cargo de toda provincia sostener un tribunal cuando no se úna con otra u otras para formar distrito, en cuyo caso el tribunal llevará el nombre de la respectiva provincia y residirá en el punto que determine la legislatura.

Artículo 8.° Las mismas corporaciones municipales podrán crear jueces cuya residencia ha de ser en caseríos que estén a más de cuatro leguas de distancia de la cabecera del distrito.

Artículo 9.° Todos los actos que expidan las legislaturas provinciales, y que hayan de tener fuerza obligatoria en la provincia, quedan comprendidos bajo la denominación de ordenanzas para los efectos del inciso 6.° del artículo 42 de la Constitución.

Artículo 10. Corresponde a los tribunales de distrito la facultad de resolver sobre la nulidad de los acuerdos o actos de los cabildos, o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cualesquiera otras corporaciones deliberantes que creen las respectivas legislaturas, en cuanto ellos sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República.

Dada en Bogotá, a 16 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 17 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

——

2280

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que concede una pensión a la viuda e hijos del teniente Pío Navarrete.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión de veinte pesos mensuales, pagaderos del tesoro nacional, a Concepción Patria, viuda del teniente Pío W. Navarrete, y a sus hijos legítimos.

Parágrafo. La pensión de que habla el artículo anterior la disfrutarán, la viuda mientras se mantenga soltera, y los hijos hasta que cumplan la edad de veintiún años, si fueren varones, y las mujeres, hasta que tomen estado.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 18 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

——

2281

LEY (1)

(18 DE ABRIL)

que restablece la antigua provincia de Pamplona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las actuales provincias de Santander, Pamplona, García Rovira y Soto, compondrán una provincia bajo la denominación de *Pamplona*, cuya capital será la ciudad de este nombre.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo nombrará el gobernador de esta provincia, el cual tomará posesión de su destino el 1.° de junio, y durará en sus funciones el tiempo indispensable para que tome posesión el que resulte electo en las próximas elecciones.

Artículo 3.° La base de población para la elección de diputados, mientras la legislatura provincial dispone otra cosa, será de uno por cada cinco mil almas.

Artículo 4.° El gobernador, secretario y oficiales, mientras la legislatura provincial disponga lo conveniente, gozarán los sueldos anuales siguientes: el primero, mil quinientos pesos; el segundo, ochocientos; el oficial 1.°, quinientos; el 2.°, trescientos, y el portero, ciento.

Artículo 5.° La presente ley tendrá sus efectos desde el 1.° de junio.

Dada en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

———————

(1) Véase el decreto de 2 de mayo de 1856, número 2347 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 18 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2282

DECRETO

(19 DE ABRIL)

que concede una pensión a la viuda e hijo del capitán Diego Caro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese a la viuda e hijo del capitán Diego Caro, muerto el 4 de diciembre en las calles de Bogotá sosteniendo la Constitución, una pensión de treinta pesos mensuales.

Artículo 2.° La viuda tendrá derecho a disfrutar de dicha pensión mientras no pase a segundas nupcias, y el hijo hasta la edad de veintiún años.

Artículo 3.° En esta pensión quedará incluída la del montepío, y para su pago se entenderá que ha sido concedida desde el día 4 de diciembre último; pero si los fondos del montepío se repartieren entre los acreedores, la parte correspondiente a la viuda del capitán Diego Caro ingresará al tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 19 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2283

DECRETO

(19 DE ABRIL)

en honor a la memoria de José Eusebio Caro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La República reconoce los eminentes talentos, el genio vasto y profundo y el nobilísimo carácter de José Eusebio Caro, y llora en la tumba de este joven ilustre la irreparable pérdida de una de las más bellas glorias de la patria.

Artículo 2.° El Congreso enviará a la señora viuda de Caro un ejemplar auténtico de este decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 19 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2284

DECRETO

(19 DE ABRIL)

que concede pensión a las hijas del general Rafael Tono.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Congreso reconoce los importantes servicios prestados a la causa de la independencia y de la República por el ciudadano general Rafael Tono.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El retrato de este patriota distinguido será colocado en el salón de las sesiones de la legislatura provincial de Cartagena.

Artículo 3.° Concédese a las señoras Ana y Dolores Tono, hijas del expresado general, una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales, de la cual principiarán a gozar desde el 30 de abril del presente año. De dicha pensión se deducirá la de montepío, mientras dure esta institución; pero si los fondos del montepío militar se repartieren entre los acreedores, la parte correspondiente a las hijas del general Tono ingresará al tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 19 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2285

DECRETO

(19 DE ABRIL)

que concede una pensión a la viuda e hijos de Juan Triana Silva.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La viuda de Juan Triana Silva gozará, durante su vida, de una pensión de treinta y dos pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional. De dicha pensión continuarán disfrutando los hijos de Triana Silva en caso de fallecimiento de la viuda, los varones hasta que cumplan la edad de veintiún años, y las hijas hasta que tomen estado.

Artículo 2.° En el caso de que la testamentaría de Juan Triana Silva resulte deudora a la República de alguna parte de la suma que éste recibió para la conducción del armamento de los Estados Unidos a la provincia de Mariquita, se deducirá mensualmente la mitad de la pensión que se concede por el artículo 1.°, hasta cubrir la deuda.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 19 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2286

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que concede honores a la memoria de los ciudadanos Concepción Melgarejo, coronel del ejército, y Francisco Cisneros e Hipólito Gutiérrez, tenientes coroneles de guardia nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El coronel Concepción Melgarejo mereció bien de la patria al perder la vida por consecuencia de los servicios que prestó contra el alzamiento del 17 de abril de 1854.

Artículo 2.° Los tenientes coroneles de guardia nacional Hipólito Gutiérrez y Francisco Cisneros, muriendo en *Las Cruces* el 23 de noviembre, al cargar denodados a la cabeza de los bravos lanceros del Llano de San Martín, legaron a sus compatriotas un noble ejemplo que la Nación acepta agradecida.

Artículo 3.° El gobernador de Casanare transcribirá en copia a las familias de los ciudadanos Melgarejo, Cisneros y Gutiérrez el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 20 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno VICENTE CÁRDENAS.

—

2287

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que cede a las rentas municipales de la provincia del Socorro un edificio de propiedad nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cédese a favor de las rentas municipales de la provincia del Socorro la casa de propiedad nacional que existe ubicada en la plaza de la ciudad capital de dicha provincia.

Dada en Bogotá, a 18 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 20 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2288

LEY

(20 DE ARRIL)

que determina a quién toca dirimir las competencias entre los juzgados de circuito y parroquiales, con los comandantes generales de departamento.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde a los tribunales de distrito dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados civiles inferiores y los tribunales militares. Y cuando los tribunales que entraren en competencia residieren en diversos lugares, la dirimirá el del distrito a que pertenezca, o en que resida el que la promoviere.

Artículo 2.° Las competencias pendientes entre los juzgados civiles inferiores y los tribunales militares serán dirimidas conforme a esta ley.

Dada en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 20 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2289

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que concede una pensión a la viuda e hijos del sargento mayor de guardia nacional Antonio María Londoño.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Asígnase una pensión de treinta y dos pesos mensuales, pagaderos del tesoro nacional, a la viuda del sargento mayor de guardia nacional, segundo jefe del batallón *Salamina*, Antonio María Londoño, muerto por consecuencia de las heridas que recibió el día 22 de noviembre último en el puente de Bosa, defendiendo la Constitución de la República. Esta pensión será dividida por iguales partes entre los hijos legítimos del expresado sargento mayor, a la muerte de su viuda, y gozarán de ella hasta que cumplan la edad de veintiún años.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ——El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ——El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 20 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2290

LEY

(20 DE ABRIL)

sobre construcción de un edificio en Ríohacha para aduana y almacenes de depósito.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se construya en la ciudad de Ríohacha, en el lugar más conveniente y en el modo y términos que lo estime más a propósito, un edificio que sirva de aduana y de almacenes de depósito.

Artículo 2.° Esta obra podrá tener lugar por medio de contratas o por comisionados nombrados al intento por el Poder Ejecutivo o por el gobernador respectivo, si se le autorizare al efecto.

Artículo 3.° Para los gastos de la construcción del edificio de que trata esta ley, se destinan hasta diez mil pesos, en vez de los ocho mil trescientos veinticinco pesos votados en la ley de gastos públicos para el año económico de 1846 a 1847.

Dada en Bogotá, a 19 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 20 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2291

LEY

(24 DE ABRIL)

que deroga la autorización que se confirió al Poder Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de la presente ley, cesa la autorización que se dio al Poder Ejecutivo por el artículo 2.º y su parágrafo de la ley de 31 de mayo de 1852 (1), sobre arbitrios.

Artículo 2.º La disposición del artículo anterior no suspende ni anula las redenciones para las cuales el reconocedor del censo haya consignado el valor en una de las oficinas de hacienda, antes del día en que esta ley debe tener sus efectos en cada provincia.

Artículo 3.º Los documentos de crédito contra el tesoro que, según su tenor, debían ser admitidos en redención de censos, serán admisibles en pago de ocho unidades de cada ciento del derecho primitivo de importación que causen los efectos que se introduzcan en la República. Dichos documentos continuarán gozando del interés que, según su procedencia, les corresponda.

Dada en Bogotá, a 23 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RITO A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 24 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

(1) Lleva el número 2154 de orden.

2291 A

DECRETO

(26 DE ABRIL)

por el cual se reduce a confinamiento en el Estado de Panamá la condición con que fueron indultados de servir en el ejército varios individuos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de las facultades que le concede la atribución 11, artículo 34 de la Constitución, y de conformidad con el unánime dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Redúce a confinamiento por tres años en el Estado de Panamá la condición de servir en el ejército permanente, impuesta a los individuos que se expresan en los decretos de 18 de diciembre y 12 de enero últimos.

Comuníquese para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2292

DECRETO (1)

(28 DE ABRIL)

que concede privilegio a José Gooding y Ricardo Vanegas para abrir un canal interoceánico en la provincia del Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese privilegio exclusivo a José Gooding y Ricardo Vanegas y a la compañía que formen, para abrir un canal que ponga en comunicación los mares Atlántico y Pacífico, por la línea que los empre-

(1) Véase el decreto de 30 de marzo de 1856, número 2337 de orden, y decreto de 12 de mayo de 1857, número 2401 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sarios escojan entre los paralelos 4.° y 8.°, uniendo al efecto las aguas del río Atrato y sus afluentes con las que caigan al mar Pacífico.

Artículo 2.° El privilegio que se concede por el artículo anterior durará por noventa y nueve años.

Artículo 3.° El tiempo de la duración del privilegio empezará a contarse desde el día en que concluída la obra se ponga en servicio el canal y empiecen a cobrarse derechos por el tránsito, en beneficio de la compañía empresaria.

Artículo 4.° Durante el tiempo del privilegio, el Gobierno de la República se compromete a no hacer por sí ni conceder a compañía o individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construír un canal que ponga en comunicación los dos océanos, por el territorio a que se refiere el artículo 1.° Si la compañía construyere un ferrocarril como auxiliar del canal, al través de dicho territorio, el Gobierno se compromete a no hacer por sí y a no permitir que compañía o individuo alguno construya otro ferrocarril en el mismo territorio, durante el privilegio concedido para hacer y disfrutar del canal.

Artículo 5.° La obra del canal se pondrá en servicio dentro de diez años, contados desde el día en que se adjudique este privilegio; pero si después de estar construída más de la tercera parte del canal, notare la compañía que no puede concluírlo en toda su extensión en los diez años señalados en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá otorgarle una prórroga hasta por cuatro años sobre los diez fijados para la conclusión de la obra, sin incurrir por esta prórroga en ninguna de las penas contenidas en los artículos 38 y 41.

Artículo 6.° El canal tendrá la anchura, profundidad y demás condiciones necesarias para que por él puedan navegar buques de vapor y de vela, de cuatrocientas toneladas por lo menos.

Artículo 7.° Concédense a la compañía privilegiada las tierras baldías que fueren necesarias para la excavación del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal. Concédensele igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuvieren a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilegio disfrutará la compañía gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el canal y el ferrocarril, concluído que sea el tiempo del privilegio.

Artículo 8.° Si el territorio en que debe excavarse el canal, o construírse el ferrocarril, fuere en todo o en alguna parte, de propiedad particular, la compañía tendrá derecho a tomarlo con la orden del gobernador de la provincia, previo el avalúo y la justa indemnización al propietario,

conforme a las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1848, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos y las formalidades que en tales casos deben observarse.

Artículo 9º Concédense a la compañía privilegiada, a perpetuidad y a título gratuito, como auxilio para la obra del canal, 64,000 hectáreas de tierras baldías en las provincias que la compañía eligiere, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras compañías o individuos a virtud de contratas o de otros títulos al tiempo de la adjudicación de este privilegio. La compañía podrá disponer de estas tierras, enajenándolas como lo tenga a bien; pero no podrá enajenarlas por ningún título a una nación o a un gobierno extranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilegio, alguna parte de estas tierras estuviese erial, volverá a la propiedad y dominio de la República.

Artículo 10. La compañía tendrá libertad de escoger las tierras baldías que por el artículo precedente se le otorgan, con las restricciones siguientes: primera, en las inmediaciones del canal o del ferrocarril no podrá obtener en un solo cuerpo más de 3,000 hectáreas, y dejará precisamente, en la parte contigua al camino o al canal, porciones de igual extensión a las que tome la compañía, para que el Gobierno de la República pueda disponer de ellas como le convenga; segunda, en los demás puntos que elija, no podrá tomar en un solo cuerpo más de 6,000 ni menos de 3,000 hectáreas; tercera, la elección de estas tierras debe hacerla durante los dos primeros años de los diez que le conceden para la construcción del canal; cuarta, no podrá escoger las que de antemano se hubieren designado y medido para que se le adjudiquen a alguna otra de las compañías privilegiadas; quinta, es de cargo de la compañía la comprobación de ser baldías las tierras, la formación del plano y su medida.

Artículo 11. Se concede a la compañía el privilegio por el tiempo que dure en posesión: primero, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en los puertos situados a los dos extremos del canal, o transbordarse a otros buque s para seguir a su destino por el canal, en el caso de que el buque que las conduzca no haya sido destinado a pasar por el dicho canal; segundo, para usar de las escalas necesarias, y especialmente afectas al almacenaje y depósito franco de todos los objetos y mercancías que se destinen al tránsito y se quieran desembarcar previamente en dichas escalas, en todos los cuales puertos y escalas el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios, y tomar todas las medidas que crea conducentes para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por la compañía para almacenes de depósito en los puertos y escalas estarán dispuestos de manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Los puertos de uno y otro extremo del canal serán francos y libres para el comercio de todas las naciones, y en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de anclaje o tonelada, ni otros de puerto ni de importación, sino por los efectos que se destinen a la introducción para el consumo de otros puntos de la Nueva Granada. Dichos puertos quedarán en consecuencia habilitados para la importación desde que esté abierto el canal, y en ellos se establecerán las aduanas y resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introducción de los efectos que se destinen a otros puntos de la Nueva Granada, para celar que no se haga el contrabando.

Artículo 13. El Gobierno de la República declara neutrales en todo tiempo los puertos de uno y otro extremo del canal, y las aguas de éste de uno a otro mar, y en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones, o entre alguna o algunas de éstas y la Nueva Granada, el tránsito por el canal no se interrumpirá por este motivo, y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo podrán entrar en dichos puertos y transitar por el canal sin ser molestados ni detenidos. Exceptúanse las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Artículo 14. El Gobierno de la República, en los tratados que celebre con otras naciones, se esforzará en recabar el que se garantice la neutralidad de los puertos y canal de que habla el artículo anterior.

Artículo 15. La compañía privilegiada tendrá el derecho de introducir libremente, y sin pagar derecho alguno de importación, ni otro ninguno de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres y vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construcción del canal.

Artículo 16. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el canal, ni sobre los buques de remolque de la compañía, ni sobre sus almacenes, muebles, máquinas u otras obras o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, y que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del canal, o de sus dependencias, durante el tiempo concedido a la compañía para construír y disfrutar del canal.

Artículo 17. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos y efectos de todas clases que se transporten por el canal, de uno a otro océano, estarán exentos de todo derecho nacional, municipal o de cualquiera otra clase. La misma exención se extiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes y escalas de la compañía, con destino al interior o al exterior; pero los efectos que se destinen al consumo interior de la República pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos o que se establezcan, al salir dichos efectos de los almacenes de la compañía, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República, y conforme a las leyes y a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasaporte sino en el caso de guerra exterior o de conmoción interior, si el Gobierno tuviere a bien exigirlo en tales circunstancias; mas los buques que pasen por el mismo canal sí tendrán obligación de presentar en el puerto del extremo del canal a que llegaren: primero, la respectiva patente de navegación y papeles de mar que sean necesarios conforme a las leyes y a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos y se procederá conforme a las leyes.

Artículo 19. Cuando existieren establecidos derechos o impuestos nacionales de importación sobre los efectos que se introduzcan para su consumo en el territorio adyacente al canal, los buques que pasen de uno a otro mar por el canal, pasarán con las escotillas cerradas y selladas por la aduana del puerto a que lleguen en uno de los extremos del canal; recibirán a bordo uno o más empleados del Gobierno para que, durante el tránsito por el canal, vigilen que no desembarque nada de lo que conducen ellos; si después de haber pasado el canal el dueño de cualquier buque quisiere desembarcar y vender el cargamento, en el puerto del extremo en que tome tal resolución, se le permitirá la descarga, previas las formalidades legales.

Artículo 20. Los que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo 15, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en el artículo 1.°, aunque no haya aduana establecida, desde el día en que los empresarios lo necesiten para dar principio a la obra. Y al efecto de prevenir todo fraude, los empresarios estarán obligados a dar previo aviso a la aduana respectiva, según el puerto a que dichos buques se dirijan.

Artículo 21. La compañía tiene, durante su privilegio, derecho exclusivo para establecer la tarifa de precios que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes y muelles, y ningún buque podrá pasar por el canal sin que dichos precios le sean satisfechos. Estos precios serán siempre iguales para los individuos, buques, mercancías y caudales de todas los naciones.

Artículo 22. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Artículo 23. El Gobierno de la Nueva Granada dictará los reglamentos que deben nacer de la concesión de este privilegio, necesarios y convenientes para impedir el contrabando, y acordará con los empresa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rios las medidas y precauciones que le aconseje la prudencia para poner el país a cubierto contra las pretensiones de cualquier poder extraño.

Artículo 24. La compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea convenientes para la policía, uso y seguridad de su vía de comunicación, puertos, obras y establecimientos de todas clases; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la expresa aprobación del Gobierno nacional, quien después de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos, si lo estimare conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

Artículo 25. Mediante la percepción de derechos y precios de transporte fijados por ella, la compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente con cuidado, puntualidad y rapidez, y sin excepción de nacionalidad, el transporte de los viajeros, ganados, mercancías, géneros y materiales cualesquiera que le fueren confiados, los cuales serán transportados sin otra rebaja particular del precio de las tarifas, que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido, o en lo sucesivo se comprometan por medio de tratados públicos celebrados con la Nueva Granada, a garantizar positivamente la perfecta neutralidad del canal; pero queda expresamente advertido, y al efecto se ha estipulado especialmente aquí, que la Nueva Granada, los granadinos y sus propiedades gozarán de todos los beneficios y ventajas que cualquiera otra nación obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 26. La compañía transportará gratuitamente los hombres al servicio de la República, y los elementos de guerra que hubiere necesidad de transportar por el canal con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservación del orden público.

Artículo 27. Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República o de países extranjeros para ser transportada por el canal o por el ferrocarril de que habla el artículo 4.°, girará precisamente por conducto de los administradores de correos de la Nueva Granada, y la compañía se comprometerá a transportarla del uno al otro extremo del canal o del ferrocarril, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobraren por el recibo, transporte y entrega de esta correspondencia, pudiendo el Gobierno de la República disponer, cuando lo crea conveniente, que la correspondencia sea conducida por empleados públicos, sin que esto altere el derecho que se dé a la compañía para cobrar la tercera parte del derecho de porte que fijará el Gobierno de la República.

Artículo 28. Los extranjeros que formen establecimientos en las tierras que se conceden a la compañía, gozarán de entera libertad de cultos.

Artículo 29. Los extranjeros pobladores de las tierras que se conceden a la compañía, tendrán derecho a obtener carta de naturalización, luégo que la soliciten declarando que fijan su residencia en el territorio de la República, y desde que obtengan dicha carta son hábiles para el ejercicio de los derechos políticos, de la manera que establecen o establecieren la Constitución y leyes de la República para los demás granadinos.

Artículo 30. La compañía queda obligada a ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del canal de comunicación entre los dos océanos, por la línea que señale en cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio que demarca el artículo 1.°

Artículo 31. Los empresarios pagarán al Gobierno de la Nueva Granada, por los primeros veinticinco años, un 3 por 100; por los veinticinco siguientes, un 5 por 100, y por los cuarenta y nueve últimos, un 6 por 100 de la utilidad líquida anual, sin poner en cuenta para el pago de este tanto por ciento, deducción alguna por intereses presumidos del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondos de reserva o amortización. Y para la percepción de dicho tanto por ciento, el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas líquidas conforme a los estatutos de los accionados; y de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa y de sus libros y documentos, podrá tomar conocimiento el agente de la República que se señale al efecto, y hacer las observaciones y reclamaciones a que haya lugar, como cualquier accionista, pero sin facultad para mezclarse en la dirección de los negocios de la empresa. El pago de este tanto por ciento se hará anualmente en el lugar que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. A la expiración del privilegio, el canal, los muelles y almacenes de depósito, y todos los edificios y obras anexas que los empresarios hayan construído en ambos extremos, y en el trayecto del canal para servir en ellos de aduanas, o para otro destino conexionado con el servicio y la administración de la empresa del canal, serán propiedad de la República, y le serán entregados con el ferrocarril auxiliar y sus anexidades, en caso de que se hayan construído por la compañía o por quien sus derechos represente. Al efecto, después de la conclusión de los trabajos, la compañía hará hacer a sus expensas, con intervención de los agentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal y de los edificios y obras anexas a él, y de todos los valores que deban entregarse a la República. Los empresarios formarán, además, estados semejantes y descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual na-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

turaleza que hicieren ejecutar mientras permanezcan en posesión del privilegio.

Artículo 33. Un duplicado exacto y auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior, deberá ser entregado por los empresarios a la secretaría de estado a cuyo cargo esté el ramo de obras públicas, a fin de que se deposite en los archivos nacionales, y sirva en ellos para lo que sea menester durante el curso del privilegio o al tiempo de su expiración.

Artículo 34. Un año antes de la expiración del privilegio, los empresarios están obligados a hacer, con citación de los agentes del Gobierno, a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que al terminar dicho privilegio se ceden a la República, y de estos avalúos y de los estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que disponga el Poder Ejecutivo, para que se tenga presente al tiempo de entregar al Gobierno el canal y sus dependencias.

Artículo 35. La compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta por este privilegio, con una suma de ciento diez y nueve mil ciento sesenta pesos, que pondrá a disposición del Gobierno de la República en Bogotá, Londres o Nueva York, según lo determine el Poder Ejecutivo, dentro del término señalado en el artículo 42. Esta suma será devuelta a la compañía, sin interés alguno, luégo que la obra del canal haya sido concluída y abierta a la concurrencia pública.

Artículo 36. La compañía no podrá ceder este prlvilegio por venta ni por cualquier otro motivo a ningún gobierno ni nación extranjera, y ni la compañía, ni ninguno de sus miembros podrá en ningún caso ocurrir a ninguna potencia extranjera para que intervenga en la decisión de las diferencias que puedan suscitarse respecto de este privilegio o de las obras que conforme a él se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas, pues tales diferencias se decidirán siempre por los jueces y con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. Y en ningún caso podrá alegarse fuero, inmunidad o exención no reconocidos expresamente por el presente privilegio.

Artículo 37. La compañía reservará la décima parte de las acciones a los capitalistas granadinos que quieran tomar parte en la empresa, no pudiendo disponer de ella hasta después de seis meses de la adjudicación del privilegio.

Artículo 38. Este privilegio caducará en los casos siguientes: primero, si la compañía a quien se declare adjudicado no depositare a satisfacción del Gobierno de la República, en el plazo fijado en el artículo 41, la cantidad con que debe asegurar la ejecución de la obra y el cumplimiento de las demás obligaciones a que se sujeta; segundo, si dentro de

los primeros veinticuatro meses de los diez años concedidos para la construcción del canal no se hubiere empezado la obra; tercero, si a la expiración del tiempo fijado en el artículo 5.º para la construcción del canal, no estuviere concluída la obra; en caso de que se otorgue la prórroga de que habla el mismo artículo, será a la expiración de dicha prórroga que caduca el privilegio si la obra no estuviere concluída; cuarta, si la compañía empresaria enajenare el privilegio a favor de algún gobierno o nación extranjera; y quinto, si la compañía cooperare a algún acto de rebelión contra el Gobierno de la República, dirigido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal.

Artículo 39. En el primero de los casos de caducidad del privilegio, señalados en el artículo 38, la declaratoria de dicha caducidad será hecha por el Gobierno inmediatamente que se haya pasado el término fijado para depositar la cantidad de dinero con que se ha de asegurar la ejecución de la obra sin haberse ejecutado tal depósito. En el segundo caso de caducidad señalado en el mismo artículo 38, corresponde también al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, si le constare por documentos fehacientes que no se ha emprendido ningún trabajo en la obra del canal en el término fijado en dicho artículo; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos de manera que haya motivo de dudar si la compañía ha incurrido o nó en el caso segundo de caducidad del privilegio, corresponde a la suprema corte de justicia la decisión.

Artículo 40. En los casos tercero, cuarto y quinto del artículo 38, corresponderá a la suprema corte de justicia de la República, o al tribunal superior que la reemplace, si fuere suprimida, decidir si ha caducado o nó el privilegio.

Artículo 41. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilegio, perderá la compañía a favor de la República: primero, la cantidad de dinero con que debe asegurar la ejecución de la obra conforme al artículo 35; segundo, todas las tierras baldías que se concedan a la compañía, las cuales volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren; tercero, todas las obras, edificios y mejoras que se hubieren hecho por la compañía en el estado en que se hallaren, y los materiales que hubiere preparado para la ejecución de cualesquiera obras en el canal y sus anexidades. La República no dará indemnización ninguna por los edificios, obras, mejoras y materiales que, conforme a este artículo, pierde a favor de ella la compañía.

Artículo 42. Este privilegio quedará adjudicado a José Gooding y Ricardo Vanegas y la compañía que al efecto formen, el día en que presenten la seguridad que exige el artículo 35. Para prestar dicha seguridad se les concederá un término de veinticuatro meses contados desde el día de la publicación de este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. Si a la expiración de los veinticuatro meses que se conceden por el artículo anterior para prestar la seguridad que se exige por el artículo 35, no se hubiere prestado ésta, y caducare en consecuencia el privilegio, lo mismo que en los casos previstos en el artículo 38, el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder dicho privilegio a cualquiera otra persona o compañía, con las mismas condiciones o con las mejoras que pueda obtener.

Artículo 44. Cuando el Poder Ejecutivo, por cualquiera causa que sea, declare por sí o según la resolución de la suprema corte o del tribunal respectivo, caducado el privilegio que se concede por el presente decreto, podrá conceder un privilegio igual a cualquiera otra compañía que ofrezca suficientes garantías, con tal que los términos no sean diversos sino en ventaja de la Nación y por medio de un contrato celebrado entre el agente público a quien confiera el poder y la compañía que lo acepte, quedando exequible dicho contrato con tal que en nada varíen las condiciones favorables a la República, y conforme a las instrucciones que reciba el comisionado del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

———

2293

DECRETO (1)

(30 DE ABRIL)

que concede 16,000 hectáreas de tierras baldías, por vía de auxilio, a la legislatura provincial de Ríohacha, para abrir un camino a Maracaibo en la República de Venezuela.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese a la legislatura provincial de Ríohacha la facultad de disponer, dentro de la misma provincia, de 16,000 hectáreas de tierras baldías, por vía de auxilio para favorecer la empresa de un camino que ponga en comunicación aquella provincia con la de Maracaibo en la República de Venezuela.

Artículo 2.° La concesión de que habla el artículo anterior no tendrá efecto, si pasados dos o tres años contados desde la publicación del presente decreto, no se ha dado principio a la empresa del camino.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 30 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

———

(1) Véase el decreto de 23 de abril de 1857, número 2395 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2294

LEY

(30 DE ABRIL)

que determina una indemnización al coronel de ingenieros Agustín Codazzi por sus servicios en los trabajos corográficos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La República reconoce los útiles servicios que ha prestado el coronel de ingenieros Agustín Codazzi, encargado de la comisión corográfica para levantar las cartas de la República.

Artículo 2.° Luégo que hayan terminado los trabajos de la comisión que tiene a su cargo, recibirá del tesoro nacional la cantidad de diez mil pesos, como gratificación de los servicios de diez años consagrados en dicha comisión.

Artículo 3.° En caso de muerte del coronel Codazzi, recibirá su familia la cantidad decretada, aun cuando no hubiere concluído la obra.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2295

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que concede privilegio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicación el Valle del Cauca con el mar Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese a Juan Nepomuceno Núñez Conto privilegio exclusivo para abrir y para mantener por cuarenta años un camino de herradura que, partiendo del estero de San Antonio en la bahía de la Buenaventura, tome la ruta descubierta por Juan Alberto Sinisterra, pase por el sitio denominado *Los Chancos*, en el Valle del Salado, y concluya en el Valle del Cauca, en el punto más cercano a Cali.

Artículo 2.° Núñez Conto queda obligado:

1.ª A dar principio a la obra dentro de un año; a tener dentro de tres ejecutada la mitad de ella, y concluída enteramente dentro de seis años, contados todos los términos desde el día de la sanción de este decreto.

2.ª A dar al camino, por lo menos 4 metros de anchura, sobre un piso firme en todo tiempo, y a construír puentes sólidos y anchos en donde sean necesarios.

3.ª A edificar tambos y disponer abrevaderos a cada 2 miriámetros.

4.ª A mantener el camino en buen estado, durante todo el tiempo del privilegio.

Artículo 3.° El privilegio caducará por faltar el empresario a alguna de las condiciones del artículo 2.°

Artículo 4.° La caducidad será declarada por el Poder Ejecutivo previa comprobación del hecho, con audiencia del interesado.

Artículo 5.° Terminado el camino con las condiciones que expresa el artículo 2.°, tendrá derecho el empresario:

1.° A 64,000 hectáreas de tierras baldías en las provincias de Buenaventura, Chocó y Barbacoas, debiendo tomarlas en globos de una superficie cuadrada que no tenga menos de 5, ni más de 10 kilómetros por lado, y de suerte que entre un globo y otro quede, por lo menos, un espacio igual al mayor de ellos.

2.° El derecho de cobrar hasta un peso sobre cada carga de efectos extranjeros y sobre cada cabeza de ganado mayor, y cuatro décimos sobre cada cabeza de ganado menor que pase por el camino; pero los efectos extranjeros que traigan los inmigrados para su servicio, y los pertenecientes al Estado, no pagarán derecho alguno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los pobladores de las tierras que se adjudiquen a la inmediación del camino, gozarán de las exenciones con que las leyes vigentes favorecen a los inmigrados.

Artículo 7.° En el caso de que caduque el privilegio, conforme al artículo 3.°, las tierras que se hubieren adjudicado al concesionario se devolverán a la República, con las mejoras que en ellas se hayan hecho, sin indemnización alguna, y sea cual fuere el poseedor.

Artículo 8.° Durante el privilego no se impondrán sobre el camino contribuciones nacionales ni municipales.

Artículo 9.° El Gobierno percibirá el 3 por 100 de los productos líquidos de la empresa, para lo cual se atendrá a los libros de los empresarios.

Artículo 10. En el caso de que el empresario transmita a una compañía extranjera el privilegio que por este decreto se le concede, o de que lleguen a ser accionistas en la empresa individuos extranjeros, se entiende que las controversias que se suciten con motivo del privilegio o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que contiene, serán juzgadas y decididas por los respectivos funcionarios de la Nueva Granada, y con arreglo a las leyes de la República, sin que en ningún caso pueda alegarse fuero o inmunidad, ni interponerse la autoridad de otra nación o de un gobierno extranjero. Las dudas que ocurran por no haber sido suficientemente explicadas las cláusulas del privilegio, serán resueltas en el sentido natural más favorable a la empresa.

Artículo 11. Si Núñez Conto hallare dificultades para la apertura del camino por razón del privilegio concedido en 12 de abril de 1854 para la construcción de una vía carretera del Pacífico al Valle del Cauca, podrá, si lo estima necesario y conveniente, unir su empresa a la otra, y construir, de acuerdo con el otro privilegiado, una vía de comunicación perfecta cuanto sea posible.

Artículo 12. El presente privilegio no perjudicará a la empresa del camino carretero de que trata el decreto de 12 de abril de 1854, ni en la línea que para él se adopte, ni en la elección de las tierras baldías que se conceden, ni de ninguna otra manera que contrarie las concesiones del citado decreto; pues en cualquier caso en que pueda haber competencia entre las dos empresas, se entenderá que tiene mejor derecho la que tiene prelación en el privilegio.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 30 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2296

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que condona una deuda a Juan de Dios Tavera y Ricardo Barriga.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a Juan de Dios Tavera y Ricardo Barriga la suma de $ 4,800 que recibieron del Gobierno como auxilio para la elaboración de sales en la salina de Chita, y se les declara libres de la responsabilidad pecuniaria en que hayan podido incurrir a virtud del contrato celebrado en 24 de febrero de 1853.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2297

LEY

(30 DE ABRIL)

que suprime la institución del montepío militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda suprimida la institución del montepío militar. El Poder Ejecutivo dictará las reglas según las cuales deba distribuírse el activo entre los que tengan derecho, cubierto que sea el pasivo que hoy pesa sobre los fondos de aquella institución.

Artículo 2.° Para fijar las reglas de distribución del activo, tendrá por base el Poder Ejecutivo lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 1.° de junio de 1847, sobre montepío militar. Se formarán dos listas: una de todos los militares comprendidos en los casos primero y segundo, y otra de los que se encuentren en los casos tercero y cuarto. El fondo disponible para distribuírse, se dividirá en cien unidades, de las cuales se distribuirán, a los de la primera lista ochenta, y a los de la segunda, veinte unidades, y la distribución se hará, entre unos y otros, tomando por base el sueldo que disfrutaría en servicio activo cada militar.

Artículo 3.° Las viudas de los militares muertos que no tengan pensión nacional y cuya muerte haya acaecido después del 17 de abril de 1854, serán inscritas en una de las listas de que trata el artículo 2.° para entrar en la distribución del activo.

Artículo 4.° El pasivo se pagará a todas las viudas hasta el 30 del presente mes.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se liquide por aproximación todo lo que ha debido entrar en el tesoro por descuento del montepío militar hasta el 31 de marzo último, época en que cesa el descuento, la cual suma acrecerá al fondo activo de distribución.

Artículo 6.° Las partes correspondientes a las viudas e hijos de los militares que gozan de pensión sobre el tesoro nacional, concedida por leyes o decretos especiales, ingresarán al tesoro nacional.

Artículo 7.° Quedan derogadas todas las leyes orgánicas, adicionales y reformatorias del montepío militar.

Dada en Bogotá, a 26 de abril de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 30 de abril de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

2297 A

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que convoca el Congreso extraordinario.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le concede el inciso 10, artículo 34 de la Constitución, y de acuerdo con el unánime dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente al Congreso para el día 2 de mayo próximo, con el objeto de que dicte las disposiciones que estime convenientes sobre los puntos que el Poder Ejecutivo someterá a su consideración.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2298

DECRETO

(1.° DE MAYO)

en honor a los coroneles José María Ardila y Manuel Tejada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La República reconoce y acepta los servicios y el sacrificio que han hecho de sus propiedades los coroneles de guardia nacional José María Ardila y Manuel Tejada, que, fieles a sus juramentos y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

correspondiendo heroicamente al deber de defender las instituciones, han expuesto sus vidas en defensa de la Constitución.

Artículo 2.° Los expresados coroneles de guardia nacional gozarán durante su vida el sueldo íntegro de su empleo como pensión, y después de sus días lo disfrutarán sus viudas e hijos, dividiéndose en partes iguales y acumulándose de unos en otros la parte que correspondía a los que primero mueran.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de a Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2299

DECRETO

(1.° DE MAYO)

en honor a la conducta del general Francisco de Paula Vélez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El general Francisco de Paula Vélez, al alistarse y combatir como simple soldado en las filas constitucionales contra el motín militar del 17 de abril de 1854, ha realzado los heroicos laureles que adquirió por dar independencia y libertad a la República, y ella le declara el título de «buen ciudadano.»

Artículo 2.° El general Francisco de Paula Vélez gozará por pensión vitalicia desde el día de la sanción de este decreto, del sueldo íntegro asignado a los generales en servicio activo.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 1.° de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2299 A

DECRETO

(1.° DE MAYO)

por el cual se suspende al gobernador de Panamá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que la prensa de Panamá ha censurado severamente al gobernador de aquella provincia, acusándole de negligencia en el cumplimiento de sus funciones administrativas, publicando en comprobación una nota del superintendente de la compañía empresaria del ferrocarril, en que reclama la resolución de un negocio sometido a la gobernación tres meses antes.

2.° Que el citado gobernador, con el pretexto de hacer visita, ha dejado la capital y permanecido en Natá, donde reside su familia, causando así un retardo indebido y perjudicial en los negocios que está encargado de dirigir.

3.° Que, además, el expresado gobernador, según los informes que se tienen a la vista, ha dictado medidas que, aunque tenían por objeto la seguridad de los presos y la aprehensión de los criminales, el Poder Ejecutivo las estima irregulares; y

4.° Que apareciendo en documentos fidedignos la negligencia del citado gobernador y el poco interés con que ha mirado las importantes funciones de su cargo, el Poder Ejecutivo está en el deber de cortar el mal y de evitar los perjuicios que por ello están sufriendo la administración pública y los intereses mercantiles de la provincia de Panamá.

En uso de la facultad que le concede el artículo 53 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Suspéndese al señor José María Urrutia Aniño del ejercicio de las funciones de gobernador de Panamá, y llámese a desempeñar el destino al ciudadano que haya de reemplazarle conforme a la constitución municipal de aquella provincia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Pásense los documentos a la suprema corte de la Nación para que fije el tiempo de la suspensión.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2300

LEY

(2 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza militar para el próximo año económico no pasará de 700 hombres; pero bien entendido que, si por virtud de leyes del presente año se descentralizaren o suprimieren los presidios, se hará una reducción de 300 hombres, y que si el Estado de Panamá organizare una policía que permita prescindir del ejército permanente, se hará otra reducción de 150 hombres.

Artículo 2.° El número de jefes y oficiales que podrá llamar al servicio el Poder Ejecutivo será el siguiente:

Un coronel.
Un teniente coronel.
Cuatro sargentos mayores; y
Cuarenta y un oficiales subalternos.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá llamar al servicio entre los seis jefes designados en este artículo otros oficiales superiores no designados en los empleos mencionados, con tal que el gasto no exceda del que se haría con los que se designan.

Artículo 3.° En caso de conmoción interior a mano armada, que afecte el orden general, podrá el Poder Ejecutivo elevar el pie de fuerza hasta diez mil hombres, llamando al servicio activo los cuerpos de guardia nacional que sean necesarios.

Artículo 4.° En caso de guerra exterior el Poder Ejecutivo podrá elevar el pie de fuerza al número que juzgue conveniente para la defensa de la independencia nacional.

Artículo 5.° En tiempo de paz el servicio de soldados y clases se obtendrá por enganchamiento voluntario, a cuyo efecto podrá aumentar

el sueldo hasta diez pesos al soldado, doce al cabo 2.°, trece al cabo 1.°, catorce al sargento 2.° y diez y seis al sargento 1.°; y a los oficiales hasta capitán inclusive se les pagará el sueldo que tienen señalado, a razón de un peso por cada pieza de ocho décimos que les correspondía. Este aumento solamente comprende a los individuos que estuvieren en servicio activo.

Artículo 6.° En uno y otro caso de los previstos en los artículos 3.° y 4.° el Poder Ejecutivo podrá disponer el armamento y tripulación de las fuerzas marítimas y fluviales que estime necesarias.

Artículo 7.° Inmediatamente que cese la conmoción interior o la guerra exterior, el Poder Ejecutivo reducirá el pie de fuerza al número determinado para el tiempo de paz.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 2 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

2300 A

DECRETO

(3 DE MAYO)

en ejecución de la ley de 30 de abril último, que suprime la institución del montepío militar.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° La junta directora del montepío militar continuará en sus tareas para despachar todas las solicitudes de pensiones que hayan hecho o que hagan en adelante los deudos de militares muertos antes del 30 de abril último, y para disponer todo lo conducente a la recaudación de los fondos del ramo, y para desempeñar todas las demás funciones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que le atribuya el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la ley que suprime la institución.

Artículo 2.° El tesorero general del montepío procederá a practicar una liquidación prolija del activo y pasivo de los fondos del ramo, la cual deberá estar concluída dentro de los quince días posteriores a la fecha de este decreto.

Artículo 3.° La junta directora del montepío militar, luégo que esté terminada la liquidación de la caja, dictará las medidas convenientes a fin de que sean pagadas las pensiones devengadas y no cubiertas, hasta el 30 de abril último.

Artículo 4.° Fíjase el término de tres meses para que los militares que deben ser inscritos en las listas de las que habla el artículo 2.° de la ley que suprime la institución del montepío comprueben con los correspondientes documentos, ante la junta directora, el caso en que se encuentren de los determinados en el artículo 3.° de la ley del ramo de 1.° de junio de 1847, que son los mismos a que se refiere el artículo 2.° antes citado.

Artículo 5.° Fíjase igual término para que las viudas que menciona el artículo 3.° de la ley de 30 abril último, comprueben, ante la junta del montepío, que fueron efectivamente esposas de militares muertos después del 17 de abril de 1854, en defensa de la Constitución nacional. En la documentación que presenten dichas viudas, figurarán precisamente los comprobantes que acrediten el empleo que tenía el respectivo militar, y además, el caso en que se encontraba, de los mismos a que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 6.° La secretaría de gobierno pasará a la junta directora una lista de los pensionados que se encuentren en el caso previsto en el artículo 6.° de la ley que suprime el montepío, para los efectos expresados en el mismo artículo.

Artículo 7.° Luégo que expire el tiempo señalado por los artículos 4.° y 5.° de este decreto, la junta directora formará las listas de los individuos entre quienes deben distribuírse los fondos que queden del montepío después de cubierto todo su pasivo, y asignará a cada partícipe el cupo que le corresponda según las reglas establecidas en la ley.

Artículo 8.° El crédito de cada interesado será cubierto en la forma y términos que acuerde la junta, con vista de la naturaleza de los valores que deben ser distribuídos.

Artículo 9.° Las disposiciones que dicte la junta, en cumplimiento de los dos artículos anteriores, no serán exequibles sino después que ellas hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Concluídas las operaciones de que tratan los artículos anteriores, lo cual no pasará del 31 de agosto próximo, quedará suprimida la tesorería general del montepío y se pondrá en receso la junta

directora. El archivo de la primera de dichas oficinas pasará a la tesorería general de la República, y el de la junta, a la secretaría de guerra.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

2301

DECRETO

(4 DE MAYO)

que condona a José Rafael Troyano cierta suma que adeuda al tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a José Rafael Troyano la suma de cuatro mil setecientos veintiocho pesos dos y medio centavos y los intereses que adeuda al tesoro nacional, por el remate que hizo del ramo de aguardientes en 1848, en las provincias de Buenaventura y Popayán.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, JUSTO AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. A. MARTÍNEZ—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 4 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2302

DECRETO

(4 DE MAYO)

que concede una pensión del tesoro nacional a la viuda e hijos del sargento mayor Florentino Obando.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese una pensión del tesoro nacional de veinticinco pesos mensuales, a la viuda e hijos legítimos del sargento mayor de ejército Florentino Obando. Dicha pensión la disfrutarán la viuda, durante su viudez, los hijos varones, hasta que cumplan veintiún años, y las mujeres, hasta que tomen estado.

Artículo 2.° En la pensión de que habla el artículo anterior, queda incluída la del montepío mientras dure esta institución, y al efecto empezará a correr desde la fecha de su sanción. En caso de que los fondos del montepío se distribuyan entre los acreedores, la parte correspondiente a la viuda e hijos del sargento mayor Obando ingresará al tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 4 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2302 A

DECRETO

(4 DE MAYO)

en ejecución de la ley que restablece la provincia de Pamplona.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 18 de abril próximo pasado, que restablece la antigua provincia de Pamplona,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de junio venidero las provincias de Pamplona, Santander, Soto y García Rovira formarán una sola provincia que será provisionalmente administrada por el gobernador que nombre el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° La próxima legislatura de Pamplona tendrá veintisiete diputados, los cuales distribuirá la gobernación entre los distritos parroquiales, según su población, formando para ello círculos electorales.

Artículo 3.° La elección de diputados a la legislatura se hará en toda la provincia de Pamplona en un solo día, el cual será fijado por la gobernación, y se observarán en dicha elección los trámites y formalidades establecidos por las respectivas ordenanzas municipales.

Artículo 4.° La provincia de Pamplona elegirá para el próximo período legislativo un senador y tres representantes, que son los que le corresponden conforme al artículo 16 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2302 B

DECRETO

(4 DE MAYO)

en ejecución de la ley que restablece la antigua provincia de Antioquia.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 14 de abril próximo pasado, que restablece la antigua provincia de Antioquia,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° La legislatura constituyente de la nueva provincia de Antioquia se reunirá el día 1.° de septiembre próximo, sin necesidad de convocatoria, y los diputados que deben formarla según la ley, se distribuyen entre los distritos parroquiales de la manera siguiente:

1.° Los distritos de Antioquia, Anzá, Buriticá, Cañasgordas, Dabeiba, Frontino, Ituango, Sabanalarga, San Andrés y Urrao, elegirán seis diputados.

2.° Los distritos de Santa Rosa, Angostura, Anorí, Belmira, Cáceres, Campamento, Carolina, Don Matías, Entrerríos, San Pedro, Yarumal y Zea, elegirán ocho diputados.

3.° Los distritos de Sopetrán, Córdoba, Ebéjico, Liborina, Quebradaseca, Sacaojal y San Jerónimo, elegirán cuatro diputados.

4.° Los distritos de Ríonegro, Ceja, Concepción, Guarne, Retiro, Sabaletas, Santa Bárbara y San Vicente, elegirán ocho diputados.

5.° Los distritos de Marinilla, Carmen, Ceja de Guatapé, Peñol, San Carlos, Santuario y Vahos, elegirán cuatro diputados.

6.° Los distritos de Sonsón, Abejorral, Aguadas, Arma, Manizales, Nariño, Neira, Pácora y Salamina, elegirán diez diputados.

7.° Los distritos de Medellín, Barbosa, Belén, Copacabana, Envigado, Hatoviejo, Girardota, San Cristóbal y Santo Domingo, elegirán nueve diputados.

8.° Los distritos de Amagá, Caldas, Concordia, Heliconia, Estrella, Fredonia, Itagüí, Nueva Caramanta y Titiribí, elegirán siete diputados.

9.° Los distritos de Amalfi, Remedios y Zaragoza, elegirán dos diputados.

Artículo 2.° Los distritos parroquiales que hayan sido creados por las ordenanzas municipales de las tres provincias que van a formar la de Antioquia, quedan comprendidos en la distribución de diputados hecha en el artículo anterior.

Artículo 3.° Para la próxima elección de diputados provinciales se formarán círculos electorales de los distritos que se expresan en cada uno de los incisos del artículo 1.°, y los respectivos gobernadores señalarán previamente el lugar de cada círculo en que haya de verificarse el escrutinio y declarar la elección de los diputados.

Artículo 4.° La próxima elección de diputados provinciales se hará en el día y según los procedimientos prescritos por las ordenanzas sobre elecciones que rijan actualmente en cada una de las provincias de Antioquia, Córdoba y Medellín.

Artículo 5.° La nueva provincia de Antioquia elegirá para el próximo período legislativo un senador y seis representantes, que son los que le corresponden según su población, conforme al artículo 16 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2303

DECRETO

(5 DE MAYO)

que transmite a la señora Rafaela Caicedo la mitad de la pensión que gozaba su madre, la señora Juana María Camacho, como viuda del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Transmítese a la señora Rafaela Caicedo, hija del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero, la mitad de la pensión de que disfrutaba la señora Juana María Camacho, por decreto legislativo de 7 de mayo de 1847 (1), como viuda de uno de los primeros mártires de la libertad. De esta pensión disfrutará la agraciada desde el día de la sanción del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, 5 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

---

(1) Lleva el número 1751 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2304

DECRETO (1)

(6 DE MAYO)

que prorroga los términos señalados al general José María Obando para empezar y concluír la obra de un camino de herradura de Popayán al mar Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorrogan los términos señalados al general José María Obando para empezar y concluír la obra de un camino de herradura entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico, a los meses de junio de 1855 y de 1861, quedando así reformado el artículo 3.° del decreto de 20 de mayo de 1851 (2).

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

———

(1) Los plazos de este decreto fueron prorrogados por el decreto de 18 de abril de 1857, número 2389 de orden, y luégo por el decreto de 29 de febrero de 1860, número 2512 de orden.

(2) Lleva el número 2070 de orden.

2304 A

DECRETO

(8 DE MAYO)

por el cual se suprime la oficina central del estado mayor general.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 16 próximo quedará suprimida la oficina central del estado mayor general.

Artículo 2.° Los negocios que corren hoy a cargo de dicha oficina serán despachados, desde la fecha indicada, en la secretaría de guerra o en el estado mayor del departamento de Cundinamarca, según la naturaleza de ellos; pero en todo caso la secretaría de guerra se entenderá directamente con los gobernadores y comandantes generales respecto de todos los asuntos de que conoce actualmente el estado mayor general.

Artículo 3.° Auméntese el personal de la oficina del estado mayor del departamento de Cundinamarca con una plaza, que será desempeñada por un adjunto de la clase de capitán o teniente.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

——

2304 B

DECRETO

(9 DE MAYO)

sobre ajustamiento y pago de sueldos y pensiones militares.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que es de suma importancia fijar reglas para la liquidación de los sueldos y pensiones militares, devengados durante la campaña del año próximo pasado por los que prestaron sus servicios en favor del régimen constitucional, como individuos del ejército y de la guardia nacional; y teniendo presente que por el decreto ejecutivo de 9 de agosto de 1854 (*Gaceta* número 1742), solamente se mandaron pagar raciones dia-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rias, ofreciéndose el pago del completo de los sueldos para cuando lo permitiese el estado del tesoro público, a juicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde a la intendencia general del ejército, y en su defecto a la comisaría de guerra, la liquidación de los sueldos devengados por los individuos del ejército y guardia nacional, desde el 17 de abril de 1854, bajo las bases siguientes:

1.ª La solicitud del interesado deberá apoyarse en los documentos necesarios, que son: las listas de revista de comisario o dos declaraciones contestes que acrediten el tiempo de servicio; el despacho, diploma expedido por autoridad legitima, u orden de colocación o comisión para acreditar el empleo; los ceses expedidos por los pagadores, habilitados o comisarios, y finalmente, cualesquiera otros documentos fehacientes, a juicio del liquidador, atendidas las circunstancias en que se hubiere encontrado el interesado; y

2.ª Que no se practicará ningún ajustamiento sin que resulte comprobado perfectamente el empleo del individuo que lo solicita, y el servicio que prestara en el ejército, constando con claridad la fecha en que principió a servir y la en que fue separado del servicio. Respecto de esto, se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Desde el día en que el individuo se puso en marcha del lugar de su domicilio para ir a prestar sus servicios en el ejército constitucional, se le reputa como en servicio activo.

2.ª Los dispersos en las jornadas de Zipaquirá y Tíquisa, gozan también de sueldo de actividad por el tiempo de la dispersión, siempre que dentro de quince días después se hubieren presentado a algún jefe, destacamento o cuerpo de los que obraban en favor del régimen constitucional; y

3.ª Los prisioneros lo gozarán asímismo, por todo el tiempo de su prisión en poder del enemigo.

Artículo 2.° En todo ajustamiento se presuponen pagadas al interesado las raciones de su empleo o clase, siempre que claramente no resulte lo contrario, en cuyo caso se le abonarán íntegramente los sueldos que haya dejado de percibir.

Artículo 3.° Todo jefe u oficial completará los comprobantes con una relación que debe presentar, en que explique con claridad y bajo su palabra de honor el tiempo que sirvió activamente en tal cuerpo o comisión, los empleos que obtuvo, las fechas respectivas, las cantidades que recibió por raciones, buenas cuentas, vestuario o auxilios, etc., y todo lo demás que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 4.° El vestuario que hayan recibido los generales, jefes y oficiales se les descontará al mismo precio en que se le cargó al Gobierno.

Artículo 5.° Las liquidaciones de pensiones de retiro, inválidos o licencia indefinida, se practicarán en virtud de orden especial de la secretaría de guerra, y con vista de las letras respectivas, cuidando, respecto de las pensiones temporales, que los pagos no excedan del término fijado en aquéllas.

Artículo 6.° Los ajustamientos de sueldos y pensiones de militares muertos, se practicarán a petición de algún individuo hábil de su familia; pero la orden de pago no se expedirá sino en favor de los legítimos herederos del militar difunto, declarados tales con arreglo a las leyes comunes.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

2305

LEY

(10 DE MAYO)

sobre reformas judiciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Siempre que falte absolutamente un magistrado de un tribunal de distrito, la legislatura provincial, si el distrito se compusiere de una sola provincia, o la de la provincia en que resida el tribunal, si se compusiere de dos o más, nombrarán interinamente el que deba reemplazarlo; y en receso de la legislatura se hará dicho nombramiento por el ministro o ministros restantes del mismo tribunal. Cuando en éste no quede ministro que haga el nombramiento, lo verificará el gobernador de la provincia en que resida el tribunal.

Artículo 2.° Los ministros propietarios, con licencia por enfermedad grave, debidamente comprobada, gozarán hasta por tres meses en un año de la tercera parte del sueldo correspondiente al destino; y los interinos gozarán, en este caso, de las dos terceras partes restantes de dicho sueldo. En los demás casos de licencia, el ministro propietario no percibirá sueldo, y éste, íntegro, se dará al interino.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Los poderes especiales para determinados pleitos pueden otorgarse por medio de un memorial dirigido al juez de la causa, en que el poderdante diga, bajo su firma, que da dicho poder con las obligaciones legales; memorial que el poderdante mismo entregará al secretario del juez o ministro de la causa, si se hallaren en el mismo lugar, y cuando estuvieren en diversos lugares, dicho memorial se entregará al juez del lugar en donde el poderdante esté, a presencia de su secretario, quienes pondrán y firmarán a continuación una nota que así lo exprese. En ambos casos el instituido apoderado, por el hecho de aceptar el poder, se somete a los deberes legales.

Artículo 4.º Los poderes generales o especiales para pleitos, confieren al apoderado las facultades necesarias para instaurar, seguir y terminar cada asunto, como si fuese el poderdante mismo. En consecuencia, puede absolver posiciones, cuando esté suficientemente instruído por el poderdante, prorrogar jurisdicción, recusar y ejercer todos los demás actos para los que las leyes han exigido facultad especial. Mas no podrá terminar el pleito por transacción, si para ello no estuviere expresamente facultado, ni absolver posiciones cuando la parte que las pide exige que la otra las absuelva personalmente.

Artículo 5.º Ningún apoderado es responsable de las consecuencias del juicio, si expresamente no se ha comprometido a ello. Sus deberes en cuanto a esto son continuar el pleito hasta el fin y hacer los gastos necesarios, salvos siempre sus derechos contra el poderdante, y los de éste contra aquél, por omisión o descuido en el desempeño de los deberes a que por la admisión del poder queda constituído.

Artículo 6.º Puede ser apoderado todo varón que haya cumplido veintiún años.

Artículo 7.º Ningún término para evacuar un traslado, aun cuando sea el de la contestación de la demanda, excederá de seis días, ni el juez podrá minorarlo. Cuando el demandado estuviere ausente, y por esta causa fuere preciso librar despacho emplazatorio para notificarle la demanda, el juez, en atención a la distancia de ida y regreso, señalará un término para que comparezca a estar a derecho en el juicio, y desde que conste por la devolución del exhorto con la diligencia respectiva, que el demandado fue citado, empezará a correr el término de la contestación.

Parágrafo único. Desde que el demandado sea legalmente notificado de la demanda, se le reputará presente para los efectos ulteriores del juicio.

Artículo 8.º Si el demandado opusiere, dentro del término que tiene para contestar la demanda, excepciones dilatorias, el juez, con audiencia de la parte contraria y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,

decidirá las excepciones propuestas, si versaren sobre puntos de derecho; mas si versaren sobre puntos de hecho, concederá para la prueba un término que en ningún caso excederá de nueve días, y vencidos, sin más actuación decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Ambas partes tienen en este caso derecho de producir pruebas, y éstas se evacuarán con citación.

Artículo 9.º Si el demandado pidiere antes de contestar a la demanda, que el demandante absuelva posiciones, el juez así lo ordenará, sin interrumpir por esto el término para la contestación; pero las mandará absolver inmediatamente después de pedidas. Citado en dicho caso el demandante, queda constituído en el deber de concurrir al despacho del juez, a la hora que se le designe, a contestar las posiciones. Después de contestada la demanda tienen, hasta la citación para sentencia, recíprocamente el mismo derecho y el mismo deber ambas partes, sin que por esto se interrumpan los términos concedidos, según el estado del juicio.

Artículo 10. La parte citada tiene el deber de contestar afirmativa o negativamente las posiciones que se le hagan, si fueren conducentes, a juicio del juez. Al efecto puede dividirlas en partes, y en todo caso se le admitirán las explicaciones que quiera dar a sus respuestas.

Artículo 11. La parte que, citada a obsolver posiciones, no compareciere a la hora y en el lugar designados, no estorbándoselo algún impedimento justo y legalmente comprobado a juicio del juez; la que compareciendo se denegare a absolver alguna o algunas de las posiciones, si fueren conducentes, que se le hagan de palabra o por escrito, y la que antes de ser citada se ausentare u ocultare para evadir la contestación a las posiciones, se le declarará confesa. Pero en este caso se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca para probar contra la confesión.

Artículo 12. Las excepciones perentorias se opondrán desde la contestación de la demanda, hasta que se concluya el término probatorio. Vencido éste no son ya admisibles.

Artículo 13. Contestada la demanda, si las partes se convinieren en los hechos, el juez dará su sentencia; mas, si no se convinieren en ellos, abrirá la causa a prueba.

Artículo 14. El término probatorio en las causas civiles de mayor cuantía será el de treinta días; se concederá además el tiempo necesario para ir y volver, y diez días más, cuando deban evacuarse las pruebas fuera del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 15. Todo el término probatorio es hábil para pedir y practicar las pruebas y para tachar los testigos. Mas si se pidiesen pruebas o se presentasen testigos en los dos últimos días del término probatorio, o si se citase a la contraparte para la presentación o práctica de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pruebas, después de vencido dicho término, se le concederán, si los pidiere, tres días más para tachar y probar las tachas.

Artículo 16. No habrá reserva de pruebas. Todo será público en los juicios, y cada parte podrá presenciar las declaraciones de los testigos de la otra e interrogarlos de palabra o por escrito.

Artículo 17. Vencido el término probatorio, sin necesidad de petición, lo informará el secretario, y el juez mandará que los autos se entreguen por su orden a las partes para alegar. La demora en la práctica de las pruebas no impide el curso de la causa, y si dependiere de culpa del juez o del secretario, cada uno, en su caso, será responsable por los perjuicios que se originen.

Artículo 18. Luégo que las partes hayan presentado sus alegatos, el juez mandará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación del último, citarlas para sentencia, y citadas, desde la última citación, le empieza a correr el término para pronunciar sentencia.

Artículo 19. Dentro de los veinte días siguientes pronunciará el juez su sentencia, y la mandará notificar a las partes.

Artículo 20. La parte que se creyere agraviada con la sentencia de un juez de circuito, bien sea definitiva o interlocutoria, con fuerza de definitiva, o que produzca gravamen irreparable por la definitiva, tiene derecho para apelar de ella, de palabra, en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la de dicha notificación.

Artículo 21. El juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, concederá o negará la apelación por lo que resulte de lo actuado, teniendo en cuenta únicamente si se usó en tiempo de dicho derecho.

Artículo 22. El mismo derecho de apelar se concede a todo el que haya sido perjudicado por la sentencia sin haber sido parte en el juicio, o sin haber sido oído y vencido conforme a las leyes; y de este derecho podrá usar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que tuviere conocimiento del agravio que se le hubiere inferido, sin perjuicio de la acción o excepción que en todo caso tiene expedita para que se declare la nulidad del fallo pronunciado sin su audiencia, cuando trate de ejecutarse.

Artículo 23. Al conceder el juez la apelación ordenará que se remitan los autos al tribunal superior, previa citación de las partes, y al recibirse en dicho tribunal, el ministro a quien toque su conocimiento ordenará que se ponga este hecho en conocimiento de las partes, para que, dentro de seis días, expresen si tienen pruebas que producir.

Artículo 24. Si dentro de los seis días expresados manifestare alguna de las partes que tiene pruebas que producir, el tribunal concederá un término que no excederá de veinte días, si las pruebas hubieren de practicarse en el mismo lugar de su residencia, y que podrá prorrogarse hasta por el que se estime necesario, según las distancias de ida y regreso, caso de que hayan de practicarse fuera de dicho lugar, arreglándose a lo que sobre el particular dispone el artículo 14.

Artículo 25. Vencidos los seis días dentro de los cuales pueden las partes manifestar que tienen pruebas que producir, o vencido, en su caso, el término probatorio, lo informará el secretario sin necesidad de pedimento, y el tribunal prevendrá que se entreguen los autos con término de seis días, primero a los apelantes y después a las demás partes, para que funden sus derechos. Concluídos los últimos seis días, y devueltos los autos, con escrito o sin él, lo anotará el secretario y los pondrá al despacho del tribunal, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ordenará que se cite a las partes para sentencia, y en el mismo auto se señalará el día en que deban oírse en estrados. Dentro de los veinte días siguientes, computados desde el de la última citación, se pronunciará sentencia.

Artículo 26. Contra la sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia por un tribunal de distrito, quedan a las partes expeditos en todo caso los recursos de nulidad e injusticia notoria, para ante la suprema corte de la Nación.

Artículo 27. Si antes del día que la suprema corte señalare para la relación, pidiere alguna de las partes o sus apoderados o defensores que se le den los autos para fundar sus derechos ante dicho tribunal, se le darán con término de tres días, y vencidos se cobrarán.

Artículo 28. En toda sentencia se expresarán clara y distintamente los derechos y las obligaciones que se declaren, incluyendo la condenación o absolución por costas.

Artículo 29. Las partes serán condenadas al pago de costas:

1.° Cuando sea notoria su temeridad; y

2.° Cuando interpongan algún recurso y la providencia contra la cual lo interpongan sea confirmada.

Artículo 30. En los casos en que, por omisión de alguna o algunas de las formalidades sustanciales, se repusiere el proceso, se condenará al pago de las costas al juez o ministro que hubiere dado lugar a la omisión.

Parágrafo. Las disposiciones de los dos artículos que preceden se aplicarán también tratándose de sentencias interlocutorias.

Artículo 31. De toda articulación que se promueva, en el curso del juicio, se formará cuaderno separado y se sustanciará dando traslado a la contraria con término de cuarenta y ocho horas, y vencido este término, bien se haya evacuado o nó el traslado, sin más actuación se decidirá la articulación propuesta. La introducción y sustanciación de una arti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

culación no suspende el curso de lo principal del juicio, ni interrumpe ninguno de sus términos; sólo podrá afectarse con la resolución, si por ella se invalidase el todo o parte de lo actuado, y en este caso se agregará copia de ella al cuaderno del juicio principal, para que tenga su cumplimiento.

Parágrafo. Para evitar confusiones y para que los secretarios sepan cuándo deben formar diverso cuaderno, lo prevendrán así los magistrados de los tribunales y los jueces al principiar la sustanciación de toda articulación.

Artículo 32. Por la concesión de un recurso de apelación, nulidad o injusticia notoria, se suspende el cumplimiento del auto o sentencia apelada, hasta que el superior decida, excepto en los casos en que por las leyes se concedan dichos recursos en el efecto devolutivo únicamente.

Artículo 33. Cuando se apele una sentencia pronunciada en demanda de menor cuantía, se remitirá original el expediente formado en primera instancia.

Artículo 34. Los jueces o tribunales que conozcan de los recursos de apelación, nulidad e injusticia notoria, devolverán, fenecida la instancia de que conocieren, lo actuado en ella, junto con el expediemte que se hubiere remitido, excepto en el caso en que se haya interpuesto y concedido alguno de los recursos que franquean las leyes; pero se dejará copia de la sentencia por ellos pronunciada, para que en los casos de pérdida del expediente u otros en que desaparezca dicha sentencia, se expidan las copias que, para su cumplimiento, se exijan por el juez de la primera instancia.

Artículo 35. Después de hecha la notificación del traslado de la demanda en la persona del demandado o en la de su apoderado, las demás se harán, o haciendo saber en persona el auto o sentencia que se dicte, si la parte ocurre al local de la secretaría dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la del auto o sentencia, o, caso de no comparecer dentro de este término, por medio de un edicto, que permanecerá fijado en la puerta de la secretaría por las horas útiles de un día natural.

Parágrafo 1.° No le correrán los términos, ni se dará por notificada la parte que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, haya concurrido el día legal y a la hora señalada a oír las notificaciones, si éstas no se le hicieren, y en este caso habrán de hacérsele personalmente, sin que quede en la obligación de concurrir a la secretaría para que esto se verifique. De los perjuicios que por este retardo sufran las otras partes son responsables el juez o el secretario, en su caso.

Parágrato 2.° Se exceptúa de esta disposición la notificación de las sentencias definitivas, notificación que se hará en persona o por medio de boleta conforme a la ley.

Parágrafo 3 ° Para que lo prevenido en este artículo tenga su cumplimiento, el secretario, por medio de un aviso fijado en la puerta del local de la secretaría, manifestará las horas que señala para hacer las notificaciones; pero en esta designación no comprenderá las de la noche.

Artículo 36. La parte que saque un expediente, en los casos en que las leyes lo permiten, tiene el deber de devolverlo el día que concluya el término que la ley o el juez señalen; y si lo demorare un día más, por este hecho perderá en lo sucesivo el derecho a sacarlo, y sólo podrá franquéarsele en el local de la secretaría. Los secretarios, sin necesidad de mandato judicial, cumplirán esta prevención, y su falta de cumplimiento los hará responsables conforme a las leyes.

Artículo 37. Desde que se promueva una demanda se compulsará, a costa del actor, copia de ella, y se guardará por el secretario para los fines que expresan los artículos siguientes.

Artículo 38. La parte que por cualquier motivo sacare los autos, pasado el término por el cual debe tenerlos, a solicitud de la contraria, será requerida para que los devuelva dentro de tercero día, con apercibimiento, si fuere el actor, a perder los derechos o cosas demandadas; y si fuere el reo, a ser condenado a llenar las obligaciones o a entregar las cosas que se le demanden, y pasado dicho término, con vista de la copia compulsada, de acuerdo con el artículo anterior, y sin más actuación, sentenciará el juez o tribunal, condenando o absolviendo conforme a los términos del apercibimiento.

Artículo 39. Para que el tribunal del distrito o la suprema corte, cada cual en su caso, puedan llenar la prevención del artículo anterior, pedirán al juez de primera instancia la copia de la demanda, y este juez, cuando se le pida dicha copia, la remitirá inmediatamente con las seguridades necesarias.

Artículo 40. Contra la sentencia que se pronuncie en este caso, no hay lugar a otro recurso que el de nulidad para ante el inmediato tribunal superior, si fuere pronunciada por el juez del circuito o por el tribunal del distrito. Este recurso se decidirá con la vista de lo actuado, y procediendo como en las apelaciones de sentencias interlocutorias, y tendrá por objeto examinar si el juez que sentenció procedió como los artículos 37 y 38 previenen.

Artículo 41. Si por el apercibimiento de que habla el artículo 38, se devolviesen dentro de tercero día los autos, de ahí en adelante se cumplirá lo mandado en el artículo 36.

Artículo 42. Si fueren varias las personas demandantes y demandadas y una sola de dichas personas incurriere en la falta de que trata el artículo 38, si fuesen de las que componen la denominada *reo*, a ella sola se le condenará en la forma expresada, a llenar el todo de la obligación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o a entregar la cosa demandada; y si fuesen de las que componen la denominada *actor*, se le condenará a indemnizar los perjuicios que por su culpa se originen a los coactores, y a perder los derechos que en proporción le correspondan, el juez lo expresará así en el apercibimiento.

Artículo 43. Si la demanda se promoviere sin acompañar documentos, y la parte demandada manifestare después del apercibimiento o antes, que no puede devolver el escrito en que se propuso, por habérsele traspapelado o perdido, el juez ordenará que, a costa del que haga tal manifestación, se compulse testimonio de la copia que ha debido quedar en el archivo, y con ella se dará curso al juicio, sin interrumpir los términos, ni retrotraer los transcurridos, a cuyo efecto se pondrá una certificación de lo ocurrido; y de ahí en adelante se observará lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 44. Cuando se dirija una acción ejecutiva u ordinaria contra alguna o algunas personas que no hayan sido halladas, después de cerciorado el juez de su competencia para conocer del negocio, las citará por tres edictos, con término de nueve días cada uno, fijados, dos en el lugar del juicio, y uno en el de la vecindad del demandado. También desde que se fije el primer edicto se publicará en uno de los periódicos, si los hubiere; y si a pesar de este llamamiento no comparecieren, se les nombrará un defensor que los represente, y con él, luégo que acepte y jure desempeñar bien el encargo, se seguirá el juicio.

Parágrafo. El demandado ausente cuyo paradero sea conocido, será citado personalmente.

Artículo 45. El defensor, por este hecho, es en todo caso responsable para con su defendido, en los mismos términos que un apoderado. El defendido queda obligado a pagar, previa tasación, el valor de la defensa y los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio. Y el demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se excusare a contribuír para ellos, se suspenderá el juicio.

Artículo 46. Cuando se interponga un recurso de hecho, si el superior reside en el mismo lugar que el tribunal o juez que dictó la providencia contra la cual se interponga, ordenará el mismo día que inmediatamente se remitan los autos. Verificado lo cual, se señalará el día para oír los alegatos que hagan las partes.

Artículo 47. Siempre que para la introducción de un recurso de hecho, o para adelantar el de apelación concedido en el efecto devolutivo, sea preciso compulsar copia de los autos, el juez o tribunal respectivo señalará el término que considere suficiente para la compulsa, término que, con causa justa, podrá prorrogar. Transcurrido dicho término sin verificarse la compulsa, a solicitud de parte se declarará desierto el recurso, si de la demora es culpable el recurrente.

Artículo 48. Siempre que en los juicios ejecutivos apele el ejecutado, se le concederá la apelación en el efecto devolutivo; y para la decisión del recurso se remitirán originales los autos, dejando, a costa del apelante, copia de lo que sea puramente necesario para que el juicio continúe ante el inferior.

Artículo 49. Del derecho que se concede a las partes o sus defensores para alegar en estrados, sólo podrán usar hasta por dos veces en cada ocasión que tengan lugar dichos alegatos, y para el efecto se reputan una sola persona las partes y su defensores.

Artículo 50. Las legislaturas provinciales formarán cada año, en su reunión ordinaria, una lista de cuarenta ciudadanos vecinos del lugar en que reside el tribunal, de entre los cuales se sortearán en sala de acuerdo los conjueces, en los casos previstos por las leyes.

Artículo 51. (Transitorio). Los tribunales de distrito, en sala de acuerdo, desempeñarán lo dispuesto en el artículo anterior en las provincias en que no hayan formado la lista de conjueces las respectivas legislaturas.

Artículo 52. Los artículos 3.º, 6.º, 10, 11, 16, 22, 28 hasta 32, 34 y 36 hasta 43, son comunes a todos los juicios, y los artículos 20 hasta 27, y el 35 y sus parágrafos lo son además para los juicios ordinarios sobre negocios de comercio.

Artículo 53. Los juicios seguidos ante los tribunales eclesiásticos por capellanías constituídas en fincas existentes en diferentes circuitos judiciales, se continuarán ante el juzgado de circuito en que resida el tribunal eclesiástico que conocía de ellos.

Artículo 54. Quedan vigentes las leyes sobre pruebas, que estaban en vigor antes de la de 16 de junio de 1853 (1), la cual queda derogada en todas sus partes.

Artículo 55. Recibidos en los tribunales de distrito los autos que se les dirijan en apelación, si después de quince días no se presentaren las partes a usar de sus derechos, se declarará ejecutoriada la sentencia o auto apelados.

Artículo 56. Si una o más partes ocurrieren y otras nó, se declarará también la ejecutoria, si así lo pidieren todas las que concurran, o se seguirá la instancia sólo con ellas, prescindiendo absolutamente de las que hubieren omitido hacerlo.

Artículo 57. Las secretarías de los juzgados y tribunales estarán abiertas para el despacho público, por lo menos seis horas diarias, empezan-

---

(1) Lleva el número 2205 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do desde las nueve de la mañana y sin perjuicio de las demás que se necesiten para llevar al corriente los negocios.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. Por el Secretario del Senado, el Oficial Mayor, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.) El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2306

LEY

(11 DE MAYO)

que fija los límites entre las provincias del Cauca y Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El límite entre las provincias del Cauca y Antioquia es el río que corre al norte de la Aldea de María, desde sus vertientes en el páramo de Ruiz hasta su confluencia en el río Cauca.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2307

LEY

(12 DE MAYO)

en honor a la memoria de Cristóbal Colón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La República consagra un monumento de honor a la grata memoria de Cristóbal Colón, descubridor del Nuevo Mundo, por los esfuerzos de su genio y la perseverancia de su carácter.

Artículo 2.° Una estatua de bronce de Cristóbal Colón será colocada en la ciudad de Colón, en el Itsmo de Panamá, con las siguientes inscripciones:

En la base de la estatua:

El Congreso Nacional a la memoria de Colón, 2 de noviembre de 1505.

(La fecha de esta ley).

En las cuatro caras del pedestal, los siguientes nombres de algunos dis inguidos próceres de la independencia, y del amigo de los indígenas, *Las Casas.*

Al Oriente, *Bolivar, Camilo Torres, Santander;* al Norte, *Washington, Lafayette, Jefferson;* al Sur, *Sanmartin, Sucre, O'Higgins;* al Occidente, *Las Casas, Hidalgo, Guadalupe Victoria.*

Artículo 3.° Tan pronto como el estado del tesoro nacional lo permita se votará en la ley de presupuestos la cantidad necesaria para construír el monumento de que hablan los artículos anteriores, con la suntuosidad que él demanda.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2308

LEY

(14 DE MAYO)

sobre libertad religiosa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° De conformidad con el derecho reconocido a los granadinos por el inciso 5.°, artículo 5.° de la Constitución, sobre libertad de creencia y de culto, no hay religión del Estado, y en consecuencia las autoridades públicas de cualquiera clase y categoría que sean, se abstendrán de intervenir en los actos, arreglos y negocios concernientes a la creencia y culto de los granadinos, en tanto que por dichos creencia y culto no se turbe la paz pública, ni se ofenda la sana moral, ni se altere el orden constitucional y legal.

Artículo 2.° Las respectivas iglesias y las congregaciones de cualquiera comunión que sean, serán incorporadas por una ley que les dé carácter y personería para manejar sus rentas, bienes muebles e inmuebles, siempre que guarden las reglas establecidas por la ley para adquirir, o que hayan sido adquiridos legalmente, en cuya posesión se mantiene a las que hoy existen, con absoluta independencia de todo poder extraño y con personería conforme a sus constituciones y estatutos.

Artículo 3.° Los cementerios reconocidos como de la comunión católica y bendecidos por sus ritos, serán de la exclusiva pertenencia de esa comunión para la inhumación de sus cadáveres; pero si tales cementerios hubieren sido construídos con la concurrencia de las rentas municipales de algún distrito, éstas tendrán derecho a ser indemnizadas en la parte respectiva por las rentas de aquella comunión religiosa.

Parágrafo. Esta disposición es extensiva a los cementerios de cualquier secta o asociación religiosa.

Artículo 4.° En los lugares en que, a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no quedare cementerio público para que la autoridad civil haga sepultar los cadáveres que sean rechazados del cementerio de una comunión religiosa cualquiera, es obligatorio a la corporación municipal del distrito costear con sus rentas un cementerio en que obtengan sepultura libremente aquellos para los cuales se solicite.

Artículo 5.° Se deroga la ley de 15 de junio de 1853 (1), quedando también derogadas todas las que están mencionadas en su artículo 11, y

(1) Lleva el número 2198 de orden.

además las de 9 (1) y 14 (2) de mayo de 1851. Deróganse igualmente todas las demás disposiciones contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 14 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2309

DECRETO

(15 DE MAYO)

sobre honores y pensiones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La legislatura nacional honra la memoria de José María Rojas Pinzón, Narciso Gómez Valdés, Miguel Sánchez, Onofre Antonio Mesa, Domingo Medina, Felipe Plazas, Juan Nepomuceno Rincón, José Antonio Rincón Soler, Antonio Gómez Santos, Francisco Osorio, Angel María Polanco, Miguel Rodríguez, Antonio Corredor, Eduardo Torres, Esteban Romero, Andrés Narváez, Manuel Urruchurtu, Manuel Rueda, Angel María Rueda, Manuel Joaquín Llanos, Joaquín Andrade, Rafael Reyes Pradilla, Joaquín Santos Castro, Pedro Bernal, Epifanio Hernández, Roso Escobar, Carlos Molano, Néstor Vargas, Januario Acosta, Aníbal Escobar, Luis Vergara, Julián Infante, Francisco Peña, Rafael Pinto, Dámaso Rincón, Custodio Mendigaña y Ramón Ortiz.

Declara que, habiendo perecido por la patria, merecen el título de buenos ciudadanos, y al consagrar sus nombres en el presente acto legislativo, quiere inmortalizarlos en la gratitud de la República.

(1) Lleva el número 2054 de orden.

(2) Lleva el número 2053 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Concédense, pagaderas del tesoro nacional, las pensiones mensuales que siguen:

Para la madre del coronel José María Rojas Pinzón, muerto en Pamplona el 28 de agosto último, cuarenta pesos.

Para la señora Natalia Gómez de Neira, hermana de Narciso Gómez, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para el padre de Onofre Antonio Mesa, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para las hermanas solteras de Domingo Medina, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinticinco pesos.

Para la viuda de Felipe Plazas, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para los hijos de Juan Nepomuceno, hermanos de José Antonio Rincón, muerto el primero en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, y el segundo en el Cornal el 21 de agosto del mismo año, veinticinco pesos.

Para la madre de Antonio Gómez Santos, muerto en Bogotá, por los trabajos de la campaña, veinte pesos.

Para los padres de Francisco Osorio, muerto en el combate del Cornal el 21 de agosto de 1854, veinte pesos.

Para los padres de Joaquín Andrade, muerto en el combate del Cornal el 21 de agosto de 1854, veinte pesos.

Para los padres de Rafael Reyes Pradilla, muerto en el combate de Zapatoca, en uno de los primeros días de septiembre de 1854, veinte pesos.

Para los padres de Joaquín Santos Castro, muerto en Bogotá el 4 de diciembre de 1854, veinte pesos.

Para la viuda y la madre de Pedro Bernal, divisible entre ellas por iguales partes, muerto en el combate de Sisga el 28 de abril de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Epifanio Hernández, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Roso Escobar, muerto en el combate de Bonza el 21 de junio de 1854, veinte pesos.

Para las hermanas de Carlos Molano, muerto en el combate de Sátivanorte el 23 de septiembre de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Januario Acosta, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Angel María Polanco, muerto en el combate del *Alto del Petaquero* el 30 de octubre de 1854, veinte pesos.

Para la madre de Miguel Rodríguez, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 demayo de 1854, veinte pesos.

Para los huérfanos de Antonio Corredor, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, veinte pesos.

Para la hermana de Andrés Narváez, muerto en Bogotá el 4 de diciembre de 1854, veinte pesos.

Para la viuda e hijos de Angel María Rueda, muerto en Cali, veinte pesos.

Para la viuda de Manuel Joaquín Llanos, muerto en Cali, diez y seis pesos.

Para la madre de Aníbal Escobar, muerto en Cali, diez y seis pesos.

Para la madre de Luis Vergara, muerto en Arroyohondo, diez y seis pesos.

Para la viuda e hijos de Salvador Sánchez, muerto en Palmira, veinte pesos.

Para la hermana de Esteban Romero, muerto en el combate de Bogotá el 4 de diciembre de 1854, ocho pesos.

Para los padres de Eduardo Torres, muerto en el combate de Pamplona el 28 de agosto de 1854, diez y seis pesos.

Para la madre de Julián Infante, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, diez y seis pesos.

Para los hijos legítimos de Manuel Urruchurtu, muerto en Bogotá el 4 de diciembre de 1854, diez y seis pesos.

Para la viuda de Francisco Peña, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, doce pesos.

Para la madre de Manuel Rueda, muerto en Bosa el 22 de noviembre de 1854, doce pesos.

Para la madre de Rafael Pinto, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, ocho pesos.

Para la viuda de Dámaso Rincón, muerto en el combate de Zipaquirá el 20 de mayo de 1854, ocho pesos.

Para la viuda de Custodio Mendigaña, muerto en el combate del Cardonal el 2 de noviembre de 1854, ocho pesos.

Para la viuda de Ramón Ortiz, muerto en el combate de Bogotá el 4 de diciembre de 1854, ocho pesos.

Artículo 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda pensiones de ocho a diez y seis pesos mensuales a las viudas, padres y huérfanos de los que murieron en defensa de las instituciones, por causa del motín militar del 17 de abril último, siempre que no hayan sido agraciados por el Congreso, y que comprueben con documentos fehacientes el derecho que tienen a la gratitud nacional, por el patriótico sacrificio que de su vida hicieron sus respectivos esposos, padres e hijos, a la causa de la legitimidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda señalar una pensión de ocho a diez y seis pesos a los individuos que se hayan inutilizado por heridas recibidas en sostenimiento de la causa constitucional, por consecuencia del motín militar del 17 de abril.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2310

DECRETO

(16 DE MAYO)

que concede algunas pensiones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese una pensión mensual del tesoro nacional a los individuos siguientes:

1.° A Serapia Azula, viuda del sargento Juan Yusti, muerto en la última campaña, ocho pesos. Disfrutará de ella durante su viudez, o por su muerte, o nuevo estado, su hijo hasta la edad de veintiún años.

2.° A las hijas del finado coronel José María Vesga, la pensión que disfrutaba su madre, por decreto legislativo de 29 de mayo de 1850 (1), divisible entre ellas en partes iguales, y mientras tomen estado.

3.° A la viuda e hijos legítimos del cabo del batallón *Salamina* Alejo Llano, muerto en las calles de Bogotá el 4 de diciembre último, en de-

(1) Lleva el número 2003 de orden.

fensa de la Constitución, seis pesos. La disfrutarán, mientras dure en estado de viudez la esposa, y los hijos hasta la edad de veintiún años.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

—

2311

DECRETO

(18 DE MAYO)

que hace extensiva a las hijas de Vicente Nariño la pensión que se le concedió por decreto de 10 de febrero último.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La pensión concedida a Vicente Nariño por el decreto legislativo de 10 de febrero de este año (1), se hace extensiva a sus hijas solteras mientras no cambien de estado.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

(1) Lleva el número 2250 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 18 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2312

DECRETO

(19 DE MAYO)

que concede pensión a Clemencia Celis.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese del tesoro nacional una pensión de ocho pesos mensuales a Clemencia Celis, en recompensa de sus servicios a la causa constitucional. Dicha pensión durará mientras exista la agraciada.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 19 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2313

LEY

(22 DE MAYO)

que determina el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que fueron llamados a las sesiones tenidas en Ibagué.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores y representantes que emprendieron viaje para concurrir al Congreso de Ibagué, ya sea que llegaran antes, o ya después de terminadas aquellas sesiones, tienen derecho al viático de ida a aquella ciudad, desde el lugar en que estaban cuando recibieron el aviso de convocatoria, y al de regreso desde Ibagué al lugar de su domicilio.

Parágrafo. El número de miriámetros computable para el pago del viático de que habla este artículo, será el de la vía más corta que se encontrase expedita al tiempo de la marcha de los respectivos senadores y representantes.

Artículo 2.° Los senadores y representantes que, con motivo de la convocatoria del Congreso para Ibagué, estuvieron en la provincia de Mariquita desde el 20 de julio de 1854, o desde cualquier día posterior a aquél, hasta el 21 de septiembre del mismo año, tienen derecho a cobrar la asignación que se les hizo de dos pesos diarios.

Artículo 3.° Los senadores y representantes que por razón de la distancia no alcanzaron a regresar a los lugares de sus domicilios después de cerradas las sesiones del Congreso de Ibagué para concurrir a las del presente año, permaneciendo con este motivo en la capital de la República, tienen derecho a cobrar el viático de venida.

Artículo 4.° Queda derogada la ley de 10 de octubre de 1854 (1).

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

---

(1) Lleva el número 2233 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2314

DECRETO

(22 DE MAYO)

que suprime las provincias de Túquerres y Barbacoas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Suprímense las provincias de Túquerres y Barbacoas, y su territorio se agrega a la provincia de Pasto, con excepción del territorio que comprenden los cantones de Iscuandé y Micay, el cual se agrega a la provincia de Popayán.

Artículo 2.º En las próximas elecciones se procederá a elegir gobernador por todos los distritos parroquiales de la nueva provincia de Pasto, y el que resulte electo entrará en el ejercicio de sus funciones el 1.º de enero de 1856.

Artículo 3.º La supresión de las provincias indicadas se llevará a efecto el 1.º de julio del corriente año.

Artículo 4.º La provincia de Pasto se constituirá por una legislatura compuesta de tanto diputados cuantos le correspondan en razón de uno por cada cuatro mil habitantes, y su elección hecha de acuerdo con las disposiciones que rigen en las actuales provincias para los mismos empleos.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2315

DECRETO

(23 DE MAYO)

que concede pensión vitalicia a varios ciudadanos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En atención a los importantes servicios prestados a la causa constitucional por los señores Ricardo Vanegas, teniente coronel de guardia nacional; José Manuel París, capitán de guardia nacional; Joaquín Estrada y Manuel Reyes Soler, tenientes primeros de guardia nacional; Luis Amay, Aniceto Medina, Nepomuceno Valderrama, y al estado de inutilidad física en que hoy se hallan a consecuencia de heridas graves recibidas en la última campaña, concédese una pensión vitalicia, a los cuatro primeros, de las dos terceras partes del sueldo de su empleo militar, y a los tres últimos, de las dos terceras partes del que disfrutarían como tenientes primeros de guardia nacional en servicio activo.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario dei Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2316

LEY

(24 DE MAYO)

sobre administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° (1). Para el despacho de los negocios que la República se ha reservado en el Estado de Panamá por el artículo 3.° del acto constitucional que lo erigió, el territorio de aquel Estado se considera, por punto general, como una provincia. En lo militar se considera como un Departamento.

Mientras la ley no disponga otra cosa, el jefe superior del Estado, cualquiera que sea su denominación, tendrá las mismas facultades que respecto de las provincias granadinas tienen los gobernadores.

Artículo 2.° (1). Para el caso en que la administración de los negocios nacionales en el Estado de Panamá requiera algún servicio, en ciertas localidades distintas de aquella en que reside el jefe superior, éste se valdrá, como agentes nacionales, de los mismos funcionarios o empleados que lo son para los asuntos particulares del Estado, siempre que la ley o el Poder Ejecutivo, facultado por ella, no hayan establecido los funcionarios o empleados respectivos.

Artículo 3.° Las rentas de manumisión y de papel sellado, como íntimamente relacionadas con la legislación civil, dejan de ser nacionales en el Estado de Panamá. Por consiguiente su legislatura puede suprimirlas, reformarlas o conservarlas en su beneficio, según tenga por conveniente.

Artículo 4.° Todos los objetos no gravados en el Estado de Panamá con una contribución nacional, pueden serlo por la legislatura del mismo Estado, imponiendo sobre ellos las contribuciones que a bien tenga. Exceptúanse las propiedades nacionales en aquel Estado, que no podrán ser gravadas por dicha legislatura, ni por ninguna otra corporación o autoridad, con impuestos de cualquier clase que sean.

Tampoco podrán hacerse innovaciones de ninguna especie por el gobierno del Estado de Panamá en las estipulaciones del contrato de ferro-

(1) Véase artículo 1° de la ley de 20 de abril de 1857, número 2391 de orden.

carril al través del Istmo, el cual queda siempre bajo la exclusiva dependencia del gobierno de la Nueva Granada.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo retirará el *exequatur* de aquellos cónsules extranjeros residentes en el Estado de Panamá que protejan la resistencia de los individuos de su nación al pago de las contribuciones establecidas en dicho Estado por leyes suyas o del Congreso nacional.

Para evitar dificultades pondrá en conocimiento de los gobiernos amigos la disposición de este artículo, a fin de que sepan que, al establecer sus cónsules, deben hacerlo con sujeción a lo aquí prescrito.

Artículo 6.° Las cantidades procedentes de cualquiera de los objetos que constituyen rentas nacionales en el Estado de Panamá, podrán invertirse allí en gastos comunes, también nacionales, aun cuando los productos tengan aplicación especial; siempre que en otras cajas haya fondos disponibles para gastos comunes, y por una operación de tesorería se expidan libranzas, y se haga la debida compensación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° Dónanse al Estado de Panamá las propiedades siguientes:

1.° Las casas que en Panamá y Portobelo sirvieron de aduanas hasta 1849, y las otras dos que en la plazuela de armas y en la calle de Girardot, en Panamá, ha tenido hasta ahora la Nación.

2.° Las fortalezas de Panamá, Chagres y Portobelo, no comprendiendo los *glacis* o explanadas de la de Panamá, ni las piezas de artillería con sus pertrechos, que en dichas fortalezas se encuentren.

Las demás propiedades que han sido nacionales en el Estado de Panamá, quedan en el dominio de la República.

Artículo 8.° El Estado de Panamá podrá pedir que se le adjudiquen, en donde tenga por conveniente, las tierras que se le concedieron por el artículo 11 del acto constitucional de 27 de febrero; pero no podrá hacerlo en la parte continental del Istmo, sino respetando los derechos de la compañía del ferrocarril.

Este derecho no restringe el que tiene el Gobierno nacional para disponer, conforme a las leyes, de las tierras baldías en el Istmo, mientras el Estado de Panamá no solicite la adjudicación de aquellas que le corresponden.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 24 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2317

LEY

(24 DE MAYO)

que restablece la antigua provincia de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 15 de octubre del corriente año formarán una sola provincia las actuales de Tequendama, Bogotá, Cundinamarca y Zipaquirá, con excepción del antiguo cantón de Tocaima, menos el distrito parroquial de Viotá, y de los distritos parroquiales de Cunday, Guateque, Guayatá, Sutatensa y Somondoco. Esta nueva provincia se denominará Bogotá, y será su capital la ciudad del mismo nombre.

Artículo 2.° Los distritos parroquiales de Cunday, Melgar, Carmen y Santa Rosa se agregan a la provincia de Neiva; los demás que formaban el antiguo cantón de Tocaima y los de Chaguaní, San Juan y Vianí a la provincia de Mariquita; Guateque, Guayatá, Sutatensa y Somondoco a la provincia de Tunja.

Artículo 3.° La provincia de Bogotá se constituirá por una Asamblea compuesta de cuarenta diputados electos por las provincias que entran a formarla, y según la distribución que de ellos haga el Poder Ejecutivo entre las mismas provincias, atendida la base de población de cada una de ellas.

Artículo 4.° En estas elecciones se observarán las formalidades que prescriben las leyes generales para las de senadores y representantes, pero sólo se declararán electos dos suplentes por cada principal. El Poder Ejecutivo señalará el día en que deben efectuarse, que será uno de los del mes de agosto próximo venidero.

Artículo 5.° Esta asamblea constituyente se reunirá en Bogotá el día 15 de octubre del corriente año, con la mayoría absoluta de sus miembros por lo menos; tendrá las mismas atribuciones que la Constitución y

leyes conceden a las legislaturas provinciales, y arreglará todos sus procedimientos conforme a ellas.

Artículo 6.° En todos los distritos parroquiales llamados por la presente ley a formar la provincia de Bogotá, y en las épocas designadas por la ley, se harán las elecciones de gobernador, senador y representantes, como si constituyesen ya una sola provincia. Los escrutinios generales de los registros se verificarán por la asamblea constituyente, a la que se le remitirán por las respectivas legislaturas provinciales. Estos escrutinios se harán precisamente dentro de los primeros quince días de las sesiones de la asamblea.

Parágrafo. Si para la época indicada en este artículo no se hubieren recibido todos los registros de que en él se habla, se prescindirá del que o de los que falten, y se declarará la elección computando los votos de los que hayan llegado.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo nombrará la persona que deba desempeñar el destino de gobernador de la provincia de Bogotá desde el 15 de octubre del presente año hasta el día en que se posesione el nuevamente electo.

Artículo 8.° Los demás empleados municipales seguirán en el ejercicio de sus funciones, y vigentes las ordenanzas en el territorio de las provincias en que fueron sancionadas respectivamente, hasta que se disponga otra cosa por quien corresponda.

Artículo 9.° La nueva provincia de Bogotá tiene derecho a las tierras baldías que conforme a las leyes vigentes correspondían a las provincias que van a formarla.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

Bogotá, a 24 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2318

LEY (1)

(24 DE MAYO)

que concede un nuevo plazo para la conversión de ciertos vales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los vales consolidados de origen flotante, que no fueron convertidos en deuda de esta última clase durante el plazo fijado en el artículo 15 de la ley de 27 de mayo de 1850 (2), por no haber sido presentados en oportunidad a la conversión, podrán obtenerla siempre que se solicite en todo el curso del año civil actual.

Artículo 2.° Durante el mismo tiempo podrán convertirse en renta sobre el tesoro al 6 por 100, los vales consolidados granadinos del 3, del 5 y del 6 por 100, procedentes del cupo colombiano que tocó a la Nueva Granada, y que no se convirtieron conforme a la ley de 7 de junio de 1847 (3). La conversión se hará en las proporciones siguientes: la del 6, con una rebaja del 50 por 100; la del 5, con una de 58⅓ por 100, y la del 3, con la del 75 por 100.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

---

(1) Derogada por decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 A.

(2) Lleva el número 1992 de orden.

(3) Lleva el número 1788 de orden.

2319

DECRETO

(25 DE MAYO)

que concede una pensión a la viuda e hijos del teniente coronel Bernardino Trimiño.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese una pensión de treinta pesos mensuales a la señora Domitila Pinzón, viuda del teniente coronel Bernardino Trimiño. Después de la muerte de dicha señora continuarán gozando de dicha pensión, por partes iguales, los hijos solteros hasta la edad de veintiún años, y las hijas hasta que tomen estado.

Artículo 2.° En esta pensión quedará incluída la del montepío militar, mientras dure esta institución; y al efecto empezará a correr desde el 30 de abril del presente año. En el caso de que los fondos del montepío se distribuyan entre los acreedores, la parte correspondiente a la viuda e hijos del teniente coronel Trimiño ingresará en el tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 25 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2319 A

DECRETO

(25 DE MAYO)

en ejecución del que suprime las provincias de Túquerres y Barbacoas.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución del decreto legislativo de 22 de los corrientes, que suprime las provincias de Túquerres y Barbacoas y agrega su territorio a la de Pasto,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de julio próximo las actuales provincias de Túquerres y Barbacoas quedarán suprimidas y su territorio agregado a la provincia de Pasto.

Artículo 2.° La legislatura constituyente de la nueva provincia tendrá veinte diputados, que son los que le corresponden según el artículo 4.° del decreto, distribuídos de esta manera: la actual provincia de Túquerres, once diputados; la de Pasto, seis, y la de Barbacoas, tres, excluídos los cantones de Iscuandé y Micay.

Artículo 3.° Para la elección de los diputados a la legislatura constituyente se formará un círculo electoral de cada una de las provincias de Túquerres, Pasto y Barbacoas, y el escrutinio se hará en las respectivas capitales, observándose en los procedimientos de la elección las ordenanzas municipales de la materia en cada provincia.

Artículo 4.° La nueva provincia de Pasto elegirá para el próximo período legislativo un senador y dos representantes, que son los que le corresponden según el artículo 16 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2320

LEY

(26 DE MAYO)

que declara el viático a que tienen derecho los senadores y representantes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores y representantes disfrutarán, a título de viático, de una asignación de tres pesos por cada miriámetro de distancia desde el lugar de su domicilio, cuando éste se halle en el territorio nacional, hasta la capital de la República, y viceversa.

Parágrafo 1.° Cuando el domicilio fuere en país extranjero, y la traslación al territorio nacional deba y pueda hacerse por mar, se abonará la suma de doscientos setenta pesos desde los Estados Unidos; doscientos cincuenta pesos desde el Perú; doscientos setenta pesos desde Chile, y quinientos pesos desde Europa hasta el puerto de la República más inmediato, y desde este punto hasta la capital de la República a razón de tres pesos por cada miriámetro.

Parágrafo 2.° Cuando la traslación no pueda hacerse sino por tierra, el abono se hará a razón de tres pesos por cada miriámetro de distancia desde el lugar del domicilio en país extranjero hasta la capital de la República.

Artículo 2.° Los senadores y representantes tienen derecho al viático de venida y regreso del lugar de su domicilio a la capital de la República, aunque en el tiempo que media entre dos sesiones ordinarias no vuelvan a su domicilio, y siempre que expresen al Poder Ejecutivo, quince días después de terminadas las sesiones, la voluntad que tienen de no regresar, en cuyo caso cesarán también desde entonces en la inmunidad que les concede la Constitución hasta la inmediata reunión legislativa.

Artículo 3.° En el caso de muerte de un miembro del Congreso, ya sea que ocurra de venida a la capital de la República, o de regreso a su domicilio, no se exigirá a sus herederos la devolución del viático correspondiente a las leguas que le restaban aún por recorrer hasta la capital, en el caso de venida, o hasta el lugar del domicilio, en el caso de regreso. Cuando la muerte del senador o representante ocurra en la capital de la República, hallándose en ella en desempeño de su encargo, se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abonará a sus herederos el viático íntegro de regreso hasta el lugar del domicilio del expresado senador o representante.

Artículo 4.° Queda derogada la ley de 2 de junio de 1846 (1).

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2320 A

DECRETO

(28 DE MAYO)

en ejecución del que restablece la antigua provincia de Bogotá.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 24 del corriente, que restablece la antigua provincia de Bogotá,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 15 de octubre próximo las actuales provincias de Bogotá, Zipaquirá, Cundinamarca y Tequendama, formarán una sola; exceptúanse los distritos parroquiales del antiguo cantón de Tocaima, que desde la misma fecha quedarán agregados, conforme a la ley, a las provincias de Neiva y Mariquita, y los de Guateque, Guayatá, Sutatensa y Somondoco, que se agregarán a la de Tunja.

Artículo 2.° Los cuarenta diputados que deben formar la asamblea constituyente de la provincia de Bogotá, se distribuyen de la manera siguiente: la provincia de Bogotá elegirá diez y seis; la de Zipaquirá, once; la de Cundinamarca, nueve, y la de Tequendama, cuatro.

---

(1) Lleva el número 1692 de orden.

Artículo 3.° La elección de diputados a la asamblea constituyente de la nueva provincia de Bogotá se hará en todos los distritos parroquiales que van a formarla, el día 20 de agosto del presente año.

Artículo 4.° La nueva provincia de Bogotá nombrará para el próximo período legislativo un senador y ocho representantes, que son los que le corresponden conforme al artículo 16 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, VICENTE CÁRDENAS.

2320 B

DECRETO

(28 DE MAYO)

en ejecución de las leyes y decretos que reintegran las provincias de Bogotá, Antioquia, Pamplona y Pasto, y erige el Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de las leyes y decretos de 27 de febrero, 14 y 18 de abril, 22 y 24 de mayo del presente año, que reintegran las provincias de Bogotá, Antioquia, Pamplona y Pasto y se erige el Estado de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.° Las administraciones principales de correos situadas en las capitales de las provincias que se suprimen, cortarán su cuenta un día antes de reintegrarse la provincia, y la remitirán al administrador principal de correos de la provincia de que van a formar parte.

Artículo 2.° Las cuentas de los administradores subalternos de correos y el dinero y documentos que los administradores principales de correos cesantes reciben de los primeros, después que éstos hayan cerrado su cuenta, serán remitidos al administrador principal de correos de la provincia nuevamente constituída, para que éste los incorpore en su cuenta.

Artículo 3.° Si el día en que deba erigirse la nueva provincia fuese el mismo en que principia el nuevo año económico, en este caso los administradores principales de correos cesantes cerrarán sus libros y los remitirán a la oficina general de cuentas; pero del balance de salida, con todos sus pormenores, remitirán una copia al administrador principal de correos que quede subsistente, para que éste lo incorpore en sus libros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los administradores principales de correos que deban quedar como administradores subalternos, llevarán su cuenta después de reintegrada la provincia, con arreglo a los decretos del Poder Ejecutivo sobre contabilidad pública, en los mismos términos que los demás administradores subalternos.

Artículo 5.° Los gobernadores de las provincias suprimidas remitirán al gobernador de la provincia nuevamente constituida, las delegaciones hechas a ellos por los respectivos secretarios de estado, con una noticia del uso que de ellas hayan hecho, a fin de que éstos las anoten en sus libros y continúen ordenando los gastos.

Artículo 6.° Estas disposiciones deben ser cumplidas por los empleados de manejo de las provincias que deben formar el Estado de Panamá, entendiéndose respecto del jefe superior del Estado lo que se ha dicho del gobernador de una provincia nuevamente constituída.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2321

DECRETO

(29 DE MAYO)

que indulta a los individuos procesados por delitos contra la Constitución y el orden público, con ciertas condiciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando poner término a la ansiedad pública que se experimenta por las numerosas causas criminales que ha habido necesidad de iniciar contra los que se hicieron culpables de los delitos de traición y rebelión desde el 8 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese indulto a todos los individuos que directa o indirectamente se comprometieron en los movimientos revolucionarios que han tenido lugar en la República desde el 8 de abril de 1854, siempre que tales individuos, considerándose culpables, acepten la condición de ser expulsados del territorio granadino por un término que no exceda de ocho años, o la de permanecer hasta por cuatro años fuera de determinadas provincias, a juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los individuos indultados por el presente decreto no quedan restituídos a los empleos y pensiones que han perdido.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo puede indultar a los empleados civiles que se comprometieron y no obraron activamente en los delitos de traición y rebelión de que trata el artículo anterior, imponiéndoles, si lo tiene por conveniente, la condición de no entrar ni permanecer en determinadas provincias, hasta por el término de tres años.

Artículo 3.° Los individuos expulsados de la República o de ciertas provincias, con arreglo a los artículos anteriores, que violen la condición antes del término que se les haya fijado, serán sometidos de nuevo a juicio por el delito por el cual se les procesaba, quedando sin efecto el indulto concedido.

Artículo 4.° Continuarán siguiéndose las causas iniciadas contra todos los individuos que, no creyéndose culpables, prefieran aguardar el resultado del juicio, y no acepten por lo mismo las condiciones que mencionan los artículos 1.° y 2.°

Artículo 5.° Queda vigente la acción civil de los particulares contra los indultados por los daños inferidos durante la guerra, sin que por esto pueda diferirse el cumplimiento de la condición del indulto.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2322

LEY (1)

(30 DE MAYO)

sobre ministerio público.

El Sen do y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

Artículo 1.° El ministerio público se desempeñará por el procurador general de la Nación, que es su jefe; por los fiscales de los tribunales de distrito, por los agentes fiscales y por los personeros o procuradores parroquiales.

Artículo 2.° Las funciones del procurador general se extienden a toda la República; las de los fiscales, al distrito judicial; las de los agentes fiscales, al circuito judicial, y las de los personeros o procuradores parroquiales, al distrito parroquial.

Artículo 3.° El ministerio público se centraliza en una oficina, a cargo del procurador general de la Nación.

Artículo 4.° El personal de esta oficina se compondrá de un oficial escribiente, nombrado y removido libremente por el procurador general.

Artículo 5.° La correspondencia del procurador general de la Nación con los demás empleados del ministerio público, y la de éstos con aquél, en asuntos del servicio, se hará de oficio, para cuyo efecto bastará que el respectivo funcionario certifique, en la cubierta de cada pliego, que en él se contiene un negocio de oficio.

CAPITULO II

DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 6.° Son funciones del procurador general:

1.ª Llevar la voz de la Nación en todos los negocios en que ella sea parte, ante la corte suprema de justicia.

2.ª Ejercer la suprema inspección respecto de todos los empleados del ramo judicial, promoviendo lo conveniente para que sea pronta e

(1) Adicionada por la de 5 de febrero de 1857, número 2366 de orden, y por la de 23 de junio de 1857, número 2415 de orden.

imparcial la administración de justicia y para que se haga efectiva la responsabilidad de los culpables.

3.ª Dictar las órdenes y providencias que, según el examen de las relaciones de causas, los informes periódicos y extraordinarios que deben darle los demás funcionarios del ministerio público, estime necesarias o convenientes para dar impulso a la administración de justicia.

4.ª Tomar parte en las discusiones de la suprema corte sobre consultas de ley.

5.ª Promover ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o la suprema corte, la expedición de aquellos actos que juzgue convenientes.

6.ª Presidir el consejo de gobierno, a falta del Vicepresidente de la República.

7.ª Rendir en los meses de junio y diciembre un informe extenso y circunstanciado, en que se dé cuenta al Poder Ejecutivo de la marcha de la administración de justicia en toda la República durante aquel período, con especificación de lo que por su parte haya hecho en cumplimiento de sus deberes y en ejercicio de las funciones que le corresponden. El informe correspondiente al último período del año comprenderá la estadística judiciaria, que debe presentar al Congreso, acompañando los cuadros del personal de los tribunales, de los juzgados y del ministerio público, de los sueldos y del movimiento de causas, tanto civiles como criminales, con la debida separación, arreglándose al modelo que expida el Poder Ejecutivo.

8.ª Promover la anulación de las ordenanzas municipales, cuando en su concepto sean contrarias a la Constitución o leyes de la República.

9.ª Vigilar en que la Constitución se conserve ilesa, sin que sea permitido a la autoridad municipal contrariar sus disposiciones, ni a la nacional invadir las libertades municipales.

CAPITULO III

DE LOS FISCALES

Artículo 7.° Los fiscales de los tribunales de distrito, tanto como tales como en su calidad de procuradores públicos, dependen inmediatamente del procurador general de la Nación, y tienen las funciones siguientes:

1.ª Las que les dan las disposiciones vigentes, en tanto que no sean expresamente contrarias a lo que se previene en esta ley.

2.ª Las que respecto del procurador general se establecen en los incisos 1.° y 5.° del artículo 6.°, con sólo la diferencia de que los fiscales hacen las gestiones que en ellos se expresan, ante los tribunales, el gobernador y las legislaturas provinciales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Cumplir las órdenes del procurador general en los negocios de su incumbencia, atender sus indicaciones y hacer las gestiones que les prescriba.

4.ª Dar al procurador de la Nación, en los meses de abril y octubre, un informe extenso y detallado de todo cuanto hayan promovido en desempeño de sus deberes; de la marcha de la administración de justicia en el distrito, durante los períodos expresados, y del resultado de las gestiones que han hecho.

5.ª Dar cuenta al procurador general del modo como hayan cumplido sus deberes los subalternos del ministerio público, de quienes son jefes inmediatos, y hacer en consecuencia las indicaciones que estimen conducentes para que la administración de justicia sea más pronta y eficaz.

6.ª Remitir al procurador general, con cada uno de los informes de que habla el inciso 4.º, las relaciones de causas del tribunal y de los juzgados de circuito que hayan recibido y examinado.

7.ª Enviar al procurador general los comprobantes necesarios para que promueva ante la corte el correspondiente juicio, por delitos comunes o de responsabilidad, contra aquellos empleados sujetos a su jurisdicción.

Parágrafo. Estos datos los suministrarán los fiscales al procurador, no solamente cuando les sean pedidos, sino también de oficio, siempre que descubran o tengan noticia de alguno de los delitos o faltas de que se habla en este artículo, quedando sujetos, si no lo hicieren, a la calificación de encubridores y penas que sean consiguientes.

8.ª Dar órdenes, dictar providencias y hacer todas las indicaciones convenientes a los demás empleados del ministerio público, para dar impulso a la administración de justicia.

9.ª Cuidar de que sus órdenes y providencias sean cumplidas por sus subalternos, y promover lo conveniente si no cumplieren con sus respectivos deberes.

CAPITULO IV

DE LOS AGENTES FISCALES

Artículo 8.º En la cabecera de cada circuito judicial, que no sea la residencia del tribunal de distrito, habrá un agente fiscal nombrado por la legislatura provincial, el cual gozará del sueldo que ésta le señale, si lo tuviere a bien.

Artículo 9.º Son funciones de los agentes fiscales, como miembros del ministerio público:

1.ª Llevar la voz de la Nación ante los jueces de circuito, en todos los asuntos en que ella sea parte.

2.ª Llevar la voz fiscal en todas las causas que se siguen de oficio ante los jueces de circuito que no residan en el mismo lugar en que esté el tribunal, en cuyo caso estas funciones serán desempeñadas por los fiscales.

3.ª Atender a las indicaciones de los fiscales, de quienes dependen inmediatamente; obedecer sus órdenes y suministrarles los datos que les exijan para el desempeño de sus deberes.

4.ª Dar al tribunal en los meses de marzo y septiembre un informe extenso y detallado de todo cuanto hayan promovido en desempeño de sus deberes, y enviarles las relaciones de causas que hayan cursado en los juzgados de circuito.

5.ª Vigilar en que los personeros o procuradores parroquiales cumplan sus deberes, y promoverles el correspondiente juicio de responsabilidad, si a ello dieren lugar.

CAPITULO V

DE LOS PERSONEROS O PROCURADORES PARROQUIALES

Artículo 10. Son funciones de los personeros o procuradores parroquiales, como miembros del ministerio público, las siguientes:

1.ª Llevar la voz de la Nación ante los jueces parroquiales, en los asuntos en que sean parte.

2.ª Llevar la voz fiscal en todas las causas que se sigan de oficio ante los jueces parroquiales.

3.ª Desempeñar los deberes que les da el código de procedimiento criminal como funcionarios de instrucción.

4.ª Atender las indicaciones de los agentes fiscales, suministrarles los datos que les exijan, y enviarles las relaciones de causas que hayan cursado ante los juzgados parroquiales, en los meses de febrero y agosto.

CAPITULO VI

DE LOS AGENTES AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 11. El secretario de la suprema corte tiene el deber de dar al procurador general de la Nación cuantas noticias e informes le pida directamente en los negocios en que interviene, no necesitándose para ello resolución de la corte, sino en el caso en que tenga que darle copia autorizada de algún documento.

Artículo 12. Tienen estos mismos deberes respecto a los fiscales, agentes fiscales y personeros parroquiales, los secretarios de los tribunales, juzgados de circuito y parroquiales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. (Transitorio). El procurador general de la Nación gozará del sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, y el escribiente, el de cuatrocientos ochenta pesos, hasta tanto que estas asignaciones sean variadas por la ley general de sueldos.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÀS CIPRIANO DE MOSQUERA. El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

—

2323

LEY

(4 DE JUNIO)

sobre arbitrios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º (1). El Poder Ejecutivo fijará en las administraciones de salinas el precio de la sal, con tal de que no exceda de sesenta centavos sobre el de elaboración por cada doce y medio kilogramos de la compactada, y de cincuenta y cinco en la vijua y de grano. Las provincias en que no se consuma sal extranjera ni sal del Estado pagarán un subsidio en dinero en proporciones tales, que el producto de la contribución sobre la sal, que pagan las provincias consumidoras de sal extranjera y del Estado, sea a la suma del subsidio como la suma de la población de las mencionadas provincias es a la suma de la población de la provincia que haya de pagar el subsidio.

(1) Derogado. Artículo 43 de la ley de 5 de abril de 1859, número 2482 de orden.

Parágrafo (1). El Poder Ejecutivo determinará el subsidio; pero sobre el modo de imponerle y recaudarle, sólo tendrán intervención las legislaturas provinciales.

Artículo 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para imponer y para cobrar un mes después de sancionada la presente ley, un derecho de un peso sobre cada cincuenta kilogramos de quina, y otro igual sobre cada cincuenta kilogramos de tabaco que se exporten de la Nueva Granada.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo emitirá, publicará y promulgará un nuevo arancel o tarifa, aumentando en él un 50 por 100 los derechos que hoy cobra el Estado por las mercancías importadas a la Nueva Granada.

Parágrafo 1.º El nuevo arancel empezará a observarse en las aduanas de la República, seis meses después de publicada esta ley.

Parágrafo 2.º En el 50 por 100 de que trata este artículo quedarán inclusos el 25 por 100 adicional impuesto por la ley de 31 de mayo de 1852 (2), y el 2 por 100 de derecho de manumisión mandado pagar por la ley de 21 de mayo de 1851 (3).

Parágrafo 3.º El 23 por 100 que se aumenta en los derechos de importación por este artículo se pagará de contado y en dinero.

Parágrafo 4.º Quedan exceptuadas de la disposición de este artículo las sales extranjeras que se introduzcan por los puertos marítimos, secos y de ríos en la Nueva Granada.

Artículo 4.º Un mes después de sancionada esta ley serán prohibidos a las autoridades no nacionales, la imposición y cobro de todo derecho o contribución sobre los productos o efectos que estén gravados con derechos nacionales, a no ser que se den al consumo.

Artículo 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta un millón doscientos mil pesos en vales de deuda consolidada que ganen el interés anual del 12 por 100, el cual se pagará del mismo modo y en los mismos términos que los de las rentas sobre el tesoro del 6 por 100 (4).

Artículo 6.º Los individuos que quieran obtener vales del Estado por la nueva deuda consolidada de que trata el artículo anterior, deberán consignar en la oficina que designe el Poder Ejecutivo el 50 por 100 en dinero sonante, y el 50 por 100 en vales de deuda pagadera que ganen el interés de 1 por 100 mensual, o provengan de órdenes de pago emitidas legalmente, cuyo plazo esté cumplido al tiempo de la operación (4).

Parágrafo único. Entiéndese por deuda pagadera para los efectos de este artículo y del 7.º, aquella que debe satisfacerse íntegramente en di-

(1) Derogado. Artículo 43 de la ley de 5 de abril de 1859, número 2482 de orden.

(2) Lleva el número 2154 de orden.

(3) Lleva el número 2071 de orden.

(4) Derogados por decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nero y a plazo fijo, o que provenga de órdenes de pago libradas por servicios prestados a la República (1).

Artículo 7.º El producto en dinero del empréstito será aplicado precisa e inmediatamente a la amortización de las deudas contraídas por el Gobierno que sean pagaderas y ganen un interés de más de 1 por 100 mensual (1).

Artículo 8.º El capital de la deuda creada por esta ley se empezará a amortizar por vigésimas partes en cada año desde el 1.º de julio de 1865, de manera que toda quede pagada en el de 1885 (1).

Artículo 9.º Los vales de la nueva deuda se expedirán en veinte series, cada una de las cuales representará la vigésima parte del capital de la deuda, e irá marcada con una de las veinte primeras letras del alfabeto. El Poder Ejecutivo hará que se sorteen en público, para que la primera serie que salga de la urna se amortice en el año de 1865; la segunda, en el 1866, y así sucesivamente, de manera que la última quede pagada y amortizada en el de 1885 (1).

Artículo 10. Si en alguno de los veinte años en que deba amortizarse una serie, faltaren fondos en el tesoro, los vales pertenecientes a la dicha serie serán admisibles por capital e intereses en pago de todas y cada una de las contribuciones nacionales (1).

Artículo 11. Si antes del 1.º de julio de 1865, y después del 30 de diciembre de 1860, la República se hallare en situación de redimir el capital de la deuda que va a contraer, podrá, o pagarla íntegramente notificándolo a sus acreedores con seis meses de anticipación, o rebajar el interés al 6 por 100 anual, siempre que los acreedores no convengan en recibir el capital (1).

Artículo 12. Los vales de la nueva deuda creada por esta ley, serán admitidos en seguridad de los intereses de la República en todos casos, excepto aquel en que el obligado a dar la seguridad estipule prestarla de otra naturaleza (1).

Parágrafo. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad en cuya seguridad se haya hecho la consignación a que se refiere este artículo, el producto de los vales se destinará en todo caso, con preferencia a cualquier otro acreedor, a cubrir a la República de lo que resulte debérsele de los intereses que la consignación haya tenido por objeto asegurar (1).

Artículo 13. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en sus sesiones ordinarias de 1856, del modo como haya efectuado la emisión de las obligaciones de la deuda consolidada al 1 por 100; y los documentos

(1) Derogados por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 A de orden.

que se amorticen en la emisión de las nuevas obligaciones se pasarán a las Cámaras, para que las comisiones de crédito nacional procedan a hacer romper y quemar en su presencia los documentos y obligaciones canceladas.

Artículo 14. Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda por lotes y en pública subasta el todo o parte de los derechos y acciones que tiene el Gobierno en las empresas de vapores de Cartagena y Santa Marta, pudiendo recibir en pago documentos de crédito a cargo del tesoro, de plazo cumplido, que ganen un interés cuando menos del 1 por 100 mensual (1).

Artículo 15. El Poder Ejecutivo no podrá contratar nuevos empréstitos cuya suma de intereses exceda a la apropiada en la ley de presupuesto de 10 de octubre de 1854 y en la presente, y dará cuenta al próximo Congreso del uso que haga de las facultades que le otorga esta ley.

Artículo 16. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 25 por 100 los sueldos de los administradores y contadores de las aduanas en que los primeros disfruten asignaciones de ciento sesenta pesos mensuales; y hasta en un 80 por 100 a los de aduanas de asignaciones inferiores, y a los empleados del resguardo de rentas nacionales.

Artículo 17. Todos los empleados de hacienda de libre nombramiento del Poder Ejecutivo cesarán en sus destinos un mes después de sancionada la presente ley.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

(1) Derogados por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2324

LEY

(4 DE JUNIO)

quo adiciona la Constitución.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cada una de las provincias de la República nombrará dos senadores, si el número de ellas fuere o excediere de quince; si no alcanzaren a este número, se nombrarán tres senadores por cada provincia.

Artículo 2.° Queda adicionada en estos términos la Constitución de 21 de mayo de 1853.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO—El Secretario de Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

—

2325

LEY (1)

(4 DE JUNIO)

que determina el uso y organización del impuesto de papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La contribución de papel sellado consiste en la exacción que se hace en favor del tesoro nacional y a cargo del individuo o corporación particular que lo emplea, por el suministro que le hace el Estado de aquel artículo, a cuyo uso es obligado por la ley.

Artículo 2.° Ningún documento o escrito, que según la ley deba hallarse extendido en papel sellado, y carezca de este requisito, será admitido por ningún juez, tribunal, empleado o funcionario público, nacional o municipal, ni hará fe en juicio u oficialmente.

Artículo 3.° El papel sellado será de una sola clase y de un solo valor, que será el de veinte centavos, o sean dos décimos.

Artículo 4.° El papel sellado no puede ser empleado válidamente, sino durante el año para cuyo uso se timbró. Cuando sea usado antes de empezar, o después de concluír el año respectivo, se reputará como papel común, con el cual no pueden surtirse los efectos del sellado.

Artículo 5.° El timbre del papel sellado consistirá en el escudo de armas de la República, estampado en la parte superior de cada hoja de papel, conteniendo seguidamente la expresión del año económico a que se aplica, y de su valor, puestas en letras ambas cosas.

Artículo 6.° Será obligatorio extender en papel sellado los escritos, piezas o documentos siguientes: los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a cualesquiera autoridad, empleado o funcionario público, nacional o municipal, por personas sin carácter oficial, residentes en el territorio de la República; toda clase de diligencias judiciales en negocios civiles; los protocolos y copias de escrituras de todas clases; los testimonios y certificaciones que deban usarse judicialmente, o que, aun sin tal destino, deban expedirse por alguna autoridad, empleado o funcionario público, nacional o municipal, en favor o a petición de particulares; toda letra de cambio, recibo, pagaré, obligación, carta de pago o instrumento particular de deber, que se gire u otorgue dentro de la República y deba ser pagado en ella, cuyo valor sea o exceda de ochenta pesos; las patentes de navegación, títulos de minas y de tierras baldías;

(1) Véase el artículo 23 de la ley de 10 de junio de 1858, número 2455 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Para legalizar las anticipaciones hechas a veintitrés senadores que asistieron a las sesiones en Ibagué, a $ 105-60 cada uno..$	2,428 80		
Para pagar a veintinueve senadores, en treinta días de sesiones extraordinarias de 1855, a $ 4-80 diarios.....	4,176		
Artículo 2.° Secretaría.			
Para legalizar el pago de los sueldos que devengaron en Ibagué el secretario y demás empleados de la secretaría.....	333 33		
Para el pago del copista de la causa de responsabilidad seguida al ciudadano ex-Presidente de la República.....	31 40		
Para los mayores gastos que hayan podido ocurrir en el personal de la secretaria, en el curso de la misma causa de responsabilidad (aproximación).....	400		
Para el sueldo del secretario en las sesiones extraordinarias de 1855, a $ 4 diarios, en treinta días.....	120		
Para sueldos de los escribientes en el mismo tiempo y en el primer mes de receso.....	384	7,873 53	
Senado (material).			
Capítulo 2.° Artículo 3.° Costos de carpintería, pintura y herrería hechos en una tribuna para el cuerpo diplomático, y alfombra para la misma.....$	65 17½		
Para legalizar el pago de varios útiles de escritorio comprados en Ibagué.....	13 10		

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Para legalizar el de varios muebles que se compraron en aquella ciudad.....$	133 40		
Para los gastos que se hicieron allí en la composición de las piezas destinadas para las sesiones.....	36 60	248 27½	
Cámara de representantes (personal).			
Capítulo 3.° Artículo 1.° Dietas. Para legalizar las anticipaciones hechas a treinta y ocho representantes que asistieron a las sesiones tenidas en Ibagué, a $ 105-60 cada uno.....$	4,012 80		
Para pagar a cuarenta y nueve representantes, en treinta días de sesiones extraordinarias de 1855, a $ 4-80 diarios.....	7,056		
Artículo 2.° Secretaría.			
Para legalizar el pago de los sueldos que devengaron en Ibagué el secretario y demás empleados de la secretaría.....	310 53		
Para pagar el sueldo del secretario en las sesiones extraordinarias de 1855, a $ 4 diarios, en treinta días.....	120		
Para pago de los sueldos de los escribientes, en el mismo tiempo.....	168		
Para pagar el sueldo de un portero sirviente que se empleó en las sesiones de 1854.....	8		
Para pagar el sueldo de otro portero sirviente que se ha empleado en las sesiones de 1855, computando las extraordinarias,			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
y al respecto de $ 13-33 mensuales ..... $	48	11,723 33	
Cámara de representantes (material).			
Capítulo 4.° Artículo 1.° Para varios gastos ordinarios del servicio de la Cámara en 1854.... $	323		
Costos de carpintería, pintura, herrería y alfombra, hechos en una tribuna para el cuerpo diplomático en la Cámara.....	65 17½		
Para legalizar los útiles de escritorio gastados en Ibagué....	18 90		
Para el pago de los de escritorio y alumbrado en las sesiones extraordinarias de 1855.....	150	657 07½	
Viáticos de los miembros del Congreso.			
Capítulo 5.° Artículo 1.° Para legalizar el completo del viático de regreso que devengó en 1850 el señor Domingo Arosemena, como representante por la provincia de Fábrega (hoy Chiriquí)..... $	137 60		
Para pagar al señor Julián Vásquez, senador por la provincia de Antioquia, el que devengó en 1852, desde Medellín hasta la capital de la República.....	124 80		
Para legalizar el pago hecho al senador por la provincia de Santa Marta en 1853, por viático de regreso.....	302 40		
Para pagar el de venida y regreso del senador por la provincia de Panamá, ciudadano Justo Arosemena, en los dos años de 1854 y 1855, desde Nueva York, lugar de su residencia, hasta Colón, a razón de 600 leguas..... $	3,840		
Para hacer igual pago, correspondiente a los mismos años, al senador por la provincia del Chocó, ciudadano Julio Arboleda, por hallarse en el mismo caso que el señor Arosemena.....	3,840		
Para pagar el de regreso, desde la capital de la República hasta Colón, del representante por la provincia de Zipaquirá, ciudadano Tomás C. de Mosquera, en 1855, y desde Colón hasta Nueva York, lugar de su residencia; habiéndose deducido $ 660 de que el interesado hace cesión a la República, por juzgar excesiva la cantidad que hubiera de pagársele desde Colón a Nueva York.....	780	9,024 80	
Secretaria de gobierno (material)			
Capítulo 8.° Artículo 2.° Para pagar al señor Juan Manuel Arrubla los daños que ha sufrido la casa que se le arrendó para el despacho de las secretarías de estado y para hacer los gastos de traslación del archivo y preparación de la casa en que se colocarán aquellas oficinas; o para pagar la diferencia entre el valor de la casa del expresado			

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Arrubla y las de propiedad nacional que se le den en cambio, con excepción de las casas que sirven de parque de artillería, tesorería general y el solar del observatorio (por aproximación)...$	9,000	9,000	
Prefecturas y corregimientos de territorios (personal).			
Capítulo 9.° Artículo 3.° Para pagar los sueldos que devengó el señor Duncan Bouvié, como secretario de la extinguida prefectura del territorio de San Andrés, desde el 1.° de enero hasta fin de noviembre de 1849.....$	382 26½		
Para pagar los sueldos que en el mismo destino devengó el señor William Smith, desde 1.° de diciembre de 1849 hasta 31 de julio de 1850..... .	266 66½		
Para pagar lo que devengó el Richard J. Newball en los meses de enero a agosto de 1850 como corregidor de la isla Vieja Providencia, en el cantón de San Andrés.....	106 64	755 57	
Gastos varios.			
Capítulo 10. Para completar la renta asignada a la canonjía doctoral de la catedral de Cartagena por el artículo 2.° de la ley de 2 de junio de 1849, durante el tiempo corrido desde el 3 del mismo mes hasta 31 de diciembre de 1850.....$	472 63		
Para satisfacer al señor Aimé Bergeron los sueldos que se le			

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
quedaron adeudando como catedrático del colegio nacional de Bogotá, el viático de regreso y los premios de demora..... .$	1,900		
Para pagar al colegio nacional de Popayán una cantidad que dejó de reconocerse a la antigua universidad del tercer distrito en el año económico de 1850 a 1851	84 81		
Para pagar a los partícipes de diezmos lo que se les esté adeudando hasta 31 de diciembre de 1850, incluyendo el cuadrante de 1849 y la formación de éste y cualesquiera otros que falten....	50,000		
Para legalizar los gastos hechos hasta ahora en la adquisición de los patrones de pesos y medidas, y pagar los que falten aún por hacerse.....	7,000	59,457 44	
Prefecturas y corregimientos de territorios (personal).			
Capítulo 9.° bis. Artículo 3.° Para pagar al corregidor de las Bocas del Toro los sueldos que le corresponden desde 1.° de agosto de 1849 hasta 31 de julio de 1850, cuya suma fue votada en la ley de 18 de junio de 1852, pero no fue reclamada en tiempo hábil. .....$	200	200	98,840 02
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA			
Corte suprema.			
Capítulo 1.° Artículo. Escribientes auxiliares.			
Para pagar los sueldos que devenguen los que puedan ne-			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
cesitarse mientras duren los trabajos del proceso que se sigue al ciudadano ex-Presidente de la República.....$	....	80	
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES			
Gastos diplomáticos y consulares (personal).			
Capítulo 3.° Para pagar al señor Manuel María Mosquera el sueldo que le correspondió en el último mes que sirvió los destinos de encargado de negocios y comisionado fiscal de la República en Londres.....$	213 41		
Para legalizar las sumas anticipadas al señor Mariano Arosemena como agente diplomático de la Nueva Granada en el Perú, correspondientes a los sueldos que devengó en el año de 1851 a 1852, por no haberse expedido oportunamente la orden que legalizara dichas anticipaciones .....$	3,000	3,213 41	
Consulados (material).			
Capítulo 4.° Para pagar al señor Wenceslao Pizano, como cónsul en París, los gastos de correo, escritorio y suscripciones a periódicos en tres meses veintitrés días del año económico de 1850 a 1851, y por los causados en el de 1851 a 1852..$	169 94		
Para cubrir los gastos de escritorio, correos y suscripciones			

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
a periódicos, hechos por el cónsul de la Nueva Granada en Bayona en el año económico de 1852 a 1853..$	20	189 94	
Impresiones oficiales.			
Capítu o 7.° Para pagar al señor Germán Gutiérrez de Piñeres su sueldo como editor oficial en veintiocho días de marzo de 1850, y en los meses de abril, mayo y junio y cuatro días de julio, al respecto de $ 133-33 mensuales.....$	537 60	537 60	
Gastos varios.			
Capítulo 8.° Para pagar al señor Hipólito Echaves como inspector de bogas del Puerto Nacional, en los meses de febrero a agosto de 1849, al respecto de $ 24 mensuales, pues aunque el crédito adicional correspondiente se votó con tal objeto en la ley de 18 de junio de 1853, caducó con la vigencia del presupuesto de 1852 a 1853, por no haber ocurrido en tiempo el interesado reclamando el pago de esta suma.....$	168	168	4,108 95
DEPARTAMENTO DE GUERRA			
Secretaría de guerra (material).			
Capítulo 2.° Artículo único. Para legalizar los gastos hechos por anticipación sobre este capítulo y artículo en la secretaría de guerra.....$	357 60	357 60	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos	Total de departamentos.
Sueldos de actividad del ejército.			
Capítulo 3.° Artículos 1.°, 2.° y 3.°			
Para pagar a los herederos del ciudadano general Joaquín Acosta la parte de sueldo de actividad que le correspondió desde 23 de julio hasta 31 de agosto de 1851.....$	148 64		
Para pagar al ex-teniente Coronel José Manuel Lasprilla el sueldo de su clase, y gratificación de sirviente como en servicio activo, desde junio hasta 5 de septiembre de 1851, como comandante de armas de Tundama.....	263 40½		
Para pagar a la señora Flora Martínez la parte de sueldo que le señaló su esposo el coronel Pablo Prías, a quien se le descontó, por el tesoro, de sus sueldos de noviembre y diciembre de 1848.....	32 20		
Para pagar al alférez Tomás María López la suma que se le adeuda por reenganches desde 22 de septiembre hasta 31 de diciembre de 1850.....	32 76		
Para reconocer y pagar al ciudadano general Rafael Mendoza el sueldo que devengó en febrero de 1852 como en servicio activo.....	163 20		
Para pagar al sargento 2.° Agustín Ramírez el haber que le corresponde de 1.° de febrero de 1848 a 31 de mayo de 1849.....	26 40		

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Para pagar al sargento 1.° N. Armero por su haber en los meses de enero a agosto de 1847, agosto de 1846 y de enero y dos días de febrero de 1848....$	41 10		
Para pagar al sargento 1.° Ramón Acevedo el haber que le corresponde en los meses de abril y agosto de 1847, y julio, agosto y septiembre de 1848.....	25 80		
Para pagar a Domingo Sánchez el cese que se le expidió en 6 de junio de 1849.....	79 99		
Para pagar al sargento mayor Joaquín Rojas lo que se le adeuda como jefe del cuadro veterano del 2.° batallón de la guardia nacional de Túquerres, en los meses de julio de 1846, enero y agosto de 1847 y junio y julio de 1848.....	79 50		
Para pagar al cabo 1.° Vicente García su haber desde 1.° de septiembre de 1845 a 31 de agosto de 1847.....	49 20		
Para pagar al sargento 1.° Carmen Díaz su haber en los meses de junio y julio de 1848.....	22 40		
Para pagar al sargento 2.° Juan Manuel González su haber en los meses de junio y julio de 1848.....	19 20		
Artículo 7.° Para pagar al señor Diego Guzmán, administrador de correos de Guaduas, lo invertido en raciones de la guardia nacional en servicio, gastos de hospital y arrendamiento de locales para cuarteles en 1851....	415 45½		1,399 25

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Sueldos de no actividad del ejército.			
Capítulo 4.º Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º			
Para pagar a los herederos del ciudadano general Joaquín Acosta la pensión que le corresponde desde 1º a 22 de julio de 1851, al respecto de $ 56 mensuales.....$	39 74		
Para pagar la pensión que devengó el coronel de ejército José Vargas París, desde 1.º de mayo hasta 20 de julio de 1851, en que fue borrado de la lista militar....	148 12½		
Para pagar al ex-teniente coronel José Manuel Lasprilla las pensiones que le correspondieron desde 6 de septiembre de 1851 hasta el 18 de agosto de 1852, al respecto de $ 14-65 por mes, y del 19 de agosto al 31 del mismo, como enjuiciado.....	178 45		
Para pagar al sargento mayor Ramón Antigüedad la diferencia de pensión a que tiene derecho, por sus letras, al respecto de $ 14-65 por mes, desde 7 de julio de 1847 hasta 15 de mayo de 1849.....	326 54½		
Para pagar al sargento mayor Salvador Alzate las pensiones a que tiene derecho desde 30 de marzo de 1848 hasta 30 de junio de 1851.....	886 76		
Para pagar al sargento mayor Francisco Posse la diferencia de pensión a que tiene derecho, al respecto de $ 5 mensuales, des-			

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
de 1.º de octubre de 1851 hasta 31 de agosto de 1852.....$	54 50		
Para pagar al sargento mayor Pedro Bernal la parte de pensión que dejó de percibir desde 1.º de noviembre de 1851 hasta fin de agosto de 1852.....	60		
Para pagar al sargento mayor indefinido de ejército Clemente Jaramillo la pensión a que tiene derecho, correspondiente a los meses de julio y agosto de 1851.	64		
Para pagar al teniente José Casanova lo que se le adeuda por pensiones de junio, julio y agosto de 1849.....	12 75		
Para pagar al teniente 2.º Miguel Vega la pensión que le correspondió en agosto de 1852, como indefinido.....	14 80		
Para reconocer y pagar a los herederos del teniente 1.º Celestino París las pensiones que devengó desde 17 de mayo de 1850 hasta 6 de agosto de 1851, a razón de $ 10-65 mensuales.....	148 37		1,934 04
Material del ejército.			
Capítulo 6.º Artículos.			
Para pagar al señor Pedro Villalobos el arrendamiento de varias piezas para el servicio militar desde el 24 de julio de 1851 a 31 de agosto de 1852, al respecto de $ 6-40 en cada mes....$	84 64½		
Para pagar al señor Alejandro Danouille, administrador de la compañía de vapores de Santa Marta, el valor de transportes militares en 1852.....	630 30		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Para pagar al señor José María Saravia Ferro el valor de 300 vestuarios para la guarnición de Panamá, según el contrato celebrado en aquella ciudad a 22 de septiembre de 1853, aprobado por el Poder Ejecutivo en resolución dada por la secretaría de guerra en 24 de noviembre del mismo año.....$	5,480		
Para pagar los intereses de la misma suma capital, por no haberse hecho oportunamente el pago, calculados al uno y medio por ciento, desde 22 de septiembre de 1853 hasta 31 de agosto de 1855.....	1,915 26	8,110 20½	
Gastos varios del ejército.			
Capítulo 12. Artículos.			
Para pagar al señor José María Jaramillo, alcalde que fue de Chagres, las raciones que facilitó en 1851 a varios reclutas....$	10 20		
Para pagar al teniente 2.º Vicente Tavera los auxilios de marcha a que adquirió derecho en 1851.....	5		
Artículo 7.º Para pago de postas en Guaduas en 1851.....	7 10		
Para acabar de pagar los capitales e intereses por suministros al ejército en la revolución de 1851, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 12 de febrero de 1852 (*Gaceta* número 1314). (Por aproximación).....	50,000	50,022 30	61,823 39½

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS			
Establecimientos de castigo.			
Capítulo 1.º Artículos:			
Para legalizar varios gastos hechos por anticipación en conducción de reos, en el año económico de 1852 a 1853, por la administración general y la subalterna de correos de Mariquita.....$	419 05		
Para legalizar varios gastos hechos en raciones y conducción de reos, en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1853, por el gobernador de la provincia de Buenaventura.....	300		
Para legalizar varios gastos hechos en conducción de reos, en el año económico de 1851 a 1852, por el administrador principal de correos de Medellín....	63 47½		
Para legalizar el valor de los documentos de gastos hechos por la administración de correos de Mompox, en los años de 1851 a 1853.....	2,060 04½		
Para legalizar lo invertido de más por el gobernador de la provincia de Panamá, en el sostenimiento de los forzados de aquella provincia, hasta 31 de mayo último.....	3,000		
Para legalizar el gasto que por anticipación hizo en el mes de marzo último el administrador de correos de Ibagué, en el flete de algunos bagajes a Cartago,			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
en servicio del presidio del tercer distrito.....$	6 40		
Para legalizar el valor de un documento de gastos hechos en agosto de 1852 por la administración principal de correos de Mompox, en raciones de presos condenados en la casa de prisión, y para balancear lo delegado con lo reconocido por la gobernación nasta 31 de agosto de 1853.....	52		
Para legalizar el gasto hecho por orden del Poder Ejecutivo en la expedición que partió de Cartagena para el Darién, en enero de 1854.....	6,076 88		
Para legalizar lo reconocido de más por la gobernación de Mompox en los gastos hechos en conducción de reos y raciones de un reo rematado, en el año económico de 1852 a 1853....	1,231 64½	13,209 49½	
Construcción de edificios.			
Capítulo 4.° Artículo 1.° Para pagar la suma invertida en la reparación de una casa del Estado en Medellín, inclusa la composición del acueducto de la misma, por haberse agotado el crédito para el servicio de 1852 a 1853.....$	398 70		
Para pagar al señor Luis Reyes, tesorero general, el valor de las obras ejecutadas en el local de la tesorería general de la República, según contrato celebrado con el señor Alberto Silva,			

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
por haberse agotado el crédito correspondiente.....$	55		
Para llevar a cabo el contrato adicional celebrado por el señor gobernador de Cartagena con el señor Luis Laglande, para pintura de la casa del Estado destinada para la oficina principal de correos de aquella provincia, por haberse agotado el crédito.....	63 10	516 80	
Fanales.			
Capítulo 5.° Para gastos de colocación de un fanal marítimo en la torre de la iglesia mayor de Riohacha.....$	250	250	13.976 29½
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS			
Pensiones.			
Capítulo 1.° Artículos 10 a 13. Para pagar a la señora María Josefa Fortoul, viuda del señor Casimiro Calvo, la pensión en los meses de mayo, agosto y septiembre de 1852, que no le fue cubierta.....$	84 27½		
Artículo 11. Para pagar al sargento inválido Benigno Rivas la pensión a que tiene derecho, correspondiente a los años de 1850 a 1852, cuyas vigencias han expirado, habiendo devengado la pensión en los meses de marzo a agosto de 1852, al respecto de $ 4-25 mensuales, que no le fueron cubiertos.....	76 50		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Para cubrir al teniente coronel Eduardo Brand su pensión en todo el año económico de 1851 a 1852, al respecto de $ 53-32½ mensuales, por haber terminado la vigencia del respectivo presupuesto.....$	639 90		
Para pagar al sargento mayor Francisco Cardona sus pensiones correspondientes a los meses de junio y agosto de 1853....	85 30		
Para pagar al capitán retirado Sancho Briceño su pensión correspondiente al año económico de 1848 a 1849.....	264		
Para cubrir al teniente coronel Eduardo Brand su pensión de los meses de junio a agosto de 1851.....	159 97½		
Artículo 12. Para pagar al cabo primero de ejército Lorenzo Rivera, la pensión que le corresponde desde 25 de junio de 1851 hasta 31 de agosto del mismo año, al respecto de $ 6-40 mensuales.....	14 08		
Para pagar al cabo 2.º inválido Juan de Mata Escandón su pensión correspondiente al año económico de 1850 a 1851, cuyo crédito se omitió solicitar de la última legislatura.....	52 80		
Para pagar al cabo inválido José María Yepes su pensión de los meses de julio y agosto de 1851, al respecto de $ 4-80 mensuales.....	9 60		
Para pagar al soldado Bartolomé Gutiérrez su pensión desde			

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capitulos.	Total de departamentos.
el 25 de junio de 1851 hasta 31 de agosto del mismo año, al respecto de $ 4-80 mensuales.....$	10 56		
Para pagar al sargento 1.º inválido de guardia nacional de Buenaventura Manuel María Valencia, su pensión correspondiente a cinco meses veintiséis días del año económico de 1850 a 1851.....	24 81		
Para pagar al soldado Simón Orozco su pensión correspondiente a diez días del mes de agosto de 1851, al respecto de $ 4-80 centavos.....	1 54		
Para pagar al sargento Venancio Bernal las pensiones atrasadas que se le adeudan desde 1.º de julio de 1851 hasta 31 de agosto de 1852.....	89 60		
Para pagar a Dolores Santander, viuda del alférez 1.º Matías Huertas las pensiones devengadas en los meses de septiembre de 1846, marzo a junio y agosto y octubre de 1847.....	43 40		
Para cubrir a Manuel Moscoso cuatro cartas de pago expedidas en 31 de diciembre de 1847 por la tesorería de Guerra de Pasto.....	10 20		
Para pagar diez libranzas expedidas por la misma tesorería, en los meses de marzo a junio de 1848, a favor de Bartolomé Castillo como acreedor del teniente 2.º Juan N. Quintero, procedentes de descuentos hechos en su respectiva pensión.....	81 60		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Para pagar al sargento mayor Evaristo Borrero la diferencia entre lo que recibió y lo que le corresponde por su pensión desde 13 de octubre de 1851 hasta 31 de agosto de 1853.....$	301 88		
Para pagar al sargento 2.° Juan Delgado la pensión correspondiente a los meses de enero de 1851 a agosto de 1853.....	179 20	2,129 22	
Manumisión de esclavos.			
Capítulo 2.° Artículo único. Para pagar al señor Rafael Novoa el valor de un esclavo manumitido en la provincia de Soto, antes del 31 de agosto de 1850, pues aunque el crédito adicional se votó en la ley del año de 1852, caducó con la vigencia económica de 1850 a 1851 por no haber ocurrido el interesado reclamando el pago.....$	80	80	
Honores póstumos.			
Capítulo 4.° Artículo único. Para cubrir la suma que se mandó dar en clase de anticipación al señor Francisco Barili como completo pago del 5 por 100 de diferencia del cambio de moneda, entre la suma de $ 15,333-33 reducida a escudos romanos, que se libró contra Londres, para pagar al escultor Pedro Tenerani el primer contado de la obra que ejecuta por cuenta de la República, por no haber sido suficiente			

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
la cantidad de $ 306-66½, apropiada con este objeto en la ley de créditos adicionales de 1853.	76 65	76 65	2,285 87
DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO			
Administraciones de correos (material).			
Capítulo 15. Para material de las administraciones de correos, por no haber sido suficiente el crédito votado para los servicios de 1854 a 1855.....$	3,600	3,600	
Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).			
Capítulo 16. Artículo 1.° Para salarios de conductores, por insuficiencia del crédito votado por la legislatura para los servicios de 1854 y 1855.....$	5,200 ...	5,200	
Papel sellado (personal).			
Artículo único. Para sueldo eventual de los expendedores de papel sellado, por insuficiencia de la cantidad apropiada para este objeto. Servicios de 1854 y 1855.....$	21,000		
Para pagar el sueldo eventual de los expendedores de papel sellado en la provincia de Cartagena y el del administrador de correos de la misma, en el año económico de 1852 a 1853.....	480	21,480	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Restituciones, alcances e intereses.			
Capítulo 23. Artículo 1.°			
Para restituír a los señores José A. Velasco y Luis Pérez lo cobrado de más por derechos de importación en los meses de enero a marzo de 1852.....$	210 65		
Para restituír a las rentas provinciales de Cartagena por las 88 unidades de los derechos de importación de harinas extranjeras, por lo causado a deber hasta 31 de agosto de 1853, en que cesó la concesión.....	1,857 57		
Para pagar los intereses de documentos amortizados en años económicos anteriores.....	1,000		
Para reintegrar a las rentas parroquiales de Ríohacha los gastos hechos en el sostenimiento de la guardia nacional destinada a contener la invasión de los indígenas goajiros en aquella ciudad en 1851, siempre que sea reconocido debidamente el crédito por el Poder Ejecutivo, previa la liquidación del caso y en vista de los respectivos comprobantes.....	3,600		
Para pagar al señor Hugo Huges el valor de una encomienda de su propiedad que fue robada en la administración de correos de Neiva en 1845.....	800	7,468 22	
Gastos varios.			
Capítulo 24.			
Para satisfacer al señor Antonio Barreto y otros dos hermanos suyos, las tres cuartas partes del producto en subasta de los bienes que tenían en común con su hermano Mariano Barreto, conforme a la sentencia pronunciada por el tribunal de Guanentá, en 22 de mayo de 1847..$	81 15		
Para pagar a Francisco Bautista el sobresueldo decretado por el Poder Ejecutivo, desde 1.° de septiembre de 1854, a los destinos de administrador y contador de la aduana y correos de Cúcuta.....	307		
Para pagar el sobresueldo asignado al contador de la aduana de Cúcuta de 1.° de abril a 30 de septiembre de 1853.....	80		
Para devolver al señor Juan de Dios Tavera el importe de 784 quintales 67 libras de sal de caldero, a $ 2 el quintal, y 106 quintales 56 libras de sal compactada, a $ 2-20 el quintal, conforme a sentencia judicial....	1,803-75		
Para abonar al señor Salvador Camacho la cantidad invertida de más en útiles de escritorio de la administración general de correos, cuyo gasto hizo el expresado señor Camacho en el tiempo que estuvo a su cargo la administración general de correos, y del cual debe ser indemnizado.....	296 90		
Para legalizar los gastos hechos en Panamá en personal y material de la capitanía de puerto, y que se ha dispuesto sean			

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
reintegrados, por los respectivos ordenadores al tesoro nacional, porque tales gastos no eran de su cargo.....$	1,415 40		
Para pagar los sueldos que se quedaron debiendo a los empleados de la administración de correos de Medellín, de marzo a mayo de 1851	151		
Para pagar el sueldo eventual del administrador principal de correos de García Rovira, por los meses de julio y agosto de 1853	37 26		
Para legalizar los sueldos eventuales del administrador subalterno de correos de Magangué en los meses de septiembre de 1852 y agosto de 1853.....	27 13½		
Para legalizar los sueldos devengados por el administrador subalterno de correos de Nóvita en los meses de junio, julio y agosto de 1852.....	70 70		
Para legalizar el pago hecho por vía de anticipación en Nóvita al conductor del correo de Cartago en los meses de julio y agosto de 1852.....	9 50		
Para pagar el sueldo de algunos administradores subalternos de correos de la provincia de Vélez en parte del servicio de 1852 a 1853.....	31 72		
Para pagar a los conductores del correo de Vélez sus salarios devengados en parte del servicio del año económico de 1852 a 1853.....	53 20		

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Para pagar la composición de las valijas de la carrera de Cali a Buenaventura .....$	2 40		
Para pagar al señor Manuel Fernández Saavedra el valor de una obligación que se le expidió en pago de una deuda atrasada del ramo de diezmos que se ha cobrado y debe cubrírsele con arreglo al artículo 9.°, inciso 2.°, ley 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.....	42 40		
Para pagar los gastos hechos en postas despachados en Medellín, de marzo a mayo de 1851	24 30		
Para pagar el sueldo eventual que le correspondió al señor Pedro Ospina como administrador de tabacos de Popayán en el año de 1835 a 1836. Este crédito fue otorgado por la ley de créditos adicionales de 24 de junio de 1850, pero se reproduce por haber terminado la vigencia antes de ser cubierto el acreedor....	48		
Para pagar al señor Francisco Ramón Castro un posta despachado de Cartago a Ibagué en marzo de 1849. Este gasto se votó para el servicio de 1850 a 1851 y se reproduce por haber terminado la vigencia.....	5 60		
Para pagar el sueldo eventual de los expendedores de papel sellado en la provincia de Cartagena en el año de 1851 a 1852.	54 90		
Para pagar el sueldo eventual al 18 por 100 del administrador de la aduana de Guanapalo en el año de 1851 a 1852.....	29 35		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamentos.	Total de los artículos.	Total de capítulos.	Total de departamentos.
Para pagar el aumento de sueldo asignado al administrador principal de correos de Valledupar en julio y agosto de 1852 $	16		
Para pago de dos correos extraordinarios despachados de Valledupar y Ríohacha en abril y julio de 1851.....	16		
Para legalizar los gastos hechos por anticipación en el personal y material de las administraciones de correos de Mompox y Magangué, en el año económico de 1851 a 1852.....	676 70	5,280 36½	43,028 58½
Total.....			$ 224,783 11½

Suma general de los créditos adicionales al presupuesto de 1853 a 1854 y de 1854 a 1855, doscientos veinticuatro mil setecientos ochenta y tres pesos once y medio centavos.

Dada en Bogotá, a 5 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 6 de junio de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2326 A

DECRETO

(6 DE JUNIO)

que declara comprendidos a varios individuos en el indulto concedido por el decreto legislativo de 29 de mayo último.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le concede el decreto legislativo de 29 de mayo último, sobre indulto, y en atención a que se han considerado culpables de los delitos contra el orden público, cometidos desde el 8 de abril de 1854, los individuos que se expresan, ofreciendo someterse a las condiciones que les imponga el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase comprendidos en el indulto acordado por el referido decreto legislativo a los individuos que aquí se mencionan, con las condiciones siguientes:

1.ª Con la de ocho años de expulsión del territorio de la República, a José María Melo, Pedro Mártir Consuegra, Ramón Ardila, Ramón Beriña, Manuel Góngora de Córdoba.

2.ª Con la de siete años de expulsión del mismo territorio, a José María Mantilla, Manuel Jiménez, Rafael Peña, Juan de Jesús Gutiérrez, Eulogio Fernández.

3.ª Con la de seis años de expulsión del mismo territorio, a Avelino Rodríguez, Segismundo Lalinde, Miguel González, Gregorio Gacharná, Ignacio Gutiérrez Armero.

4.ª Con la de cuatro años de expulsión del mismo territorio, a Jacinto Flórez, Cruz Ballesteros, Juan Nepomuceno Prieto, Pedro Arnedo, Benito Franco, Cristo Velandia, José Maria Vega, Santos García, Francisco Sanz, Domingo Castañeda, Jenaro Ruiz, Carlos Ordóñez, Valerio Andrade.

5.ª Con la de dos años de expulsión del mismo territorio, a Antonio Serafín Nates, Felipe Alarcón, Domingo Delgado.

6.ª Con la de destierro de las provincias de Bogotá (reintegrada según la ley de 24 de mayo último), Buenaventura, Cauca, Mariquita, Neiva, Pasto (reintegrada conforme a la ley de 22 del mes citado), Popayán, Tunja y Vélez, por cuatro años, a Ramón Acebedo, Ramón Forero, Francisco Caballero, Venancio Callejas, Guillermo Casas, Rufino Cortés, Joaquín Carrasquilla, Cipriano Cortés, José María Vargas Vila, José Hurtado, Pedro Mosquera.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.ª Con la de destierro de las mismas provincias, excepto las de Mariquita, Neiva y Tunja, por dos años, a Antonio Ortega, Antonio Montejo, Nicolás Valencia, Alejo Hinestrosa, Cayetano Rubio, Esteban Laitón, Francisco Torres Fabus, Fermín Ruiz, Indalecio Torres, José Delfín Caballero, José María Sánchez, Nicolás García, José María Sequeira, Jenaro Gaitán, Luis Acero, Ricardo Acebedo, Ramón Posada Gutiérrez, Romualdo Maldonado, Ramón Bedoya, Mario E. Padilla, Tomás Rodríguez Ricardo, Valerio Morales, Wenceslao Salavarrieta, Raimundo Grillo.

8.ª Con la de no residir en la provincia de Tundama, por un año, a Leonardo M. Fonseca.

Artículo 2.° Los individuos expresados en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, serán remitidos por la gobernación de Bogotá, dentro de quince días, o con la debida custodia, por la vía del Magdalena a Cartagena, de provincia en provincia, hasta ponerlos fuera del territorio de la República. A los demás comprendidos en los otros incisos del mismo artículo se les requerirá por dicho funcionario para que expresen la vía que elijan para su marcha y el punto adonde vayan a residir; y los hará conducir también dentro de quince días, en una sola partida, todos los que lleven una misma dirección, hasta entregarlos al gobernador de la provincia limítrofe, quien se hará cargo de los desterrados y ordenará sin demora su marcha, a disposición de la gobernación de la contigua, y así hasta que lleguen a su destino.

Artículo 3.° Los individuos de que habla el artículo 1.°, que sean responsables por delitos distintos de los de traición y rebelión, quedarán a disposición del juez competente para su juzgamiento. Si el resultado de la causa les fuere favorable, el juez que haya conocido de ella en primera instancia los pondrá a disposición de la gobernación de la provincia, para que, en los términos prescritos en el artículo anterior, los remita fuera del territorio que deban evacuar.

Si dicho resultado les fuere adverso, cumplirán su condena, y terminada ésta se llevarán a efecto las condiciones con las cuales hayan sido indultados.

Artículo 4.° Aquellos de los indultados condicionalmente por este decreto o por actos anteriores, y los que lo fueren en lo sucesivo, y a quienes resulten o hayan resultado cargos por otros delitos distintos de los de traición y rebelión, serán reclamados por el juez respectivo de la autoridad política superior de su residencia, y el funcionario de quien se reclamen los remitirá inmediatamente, con la debida seguridad, de provincia en provincia, pues al efecto se les levantan las condiciones que se les hayan impuesto, las cuales se cumplirán según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5.° Los gebernadores de las provincias vigilarán en que los individuos a quienes por el presente decreto se declara indultados, los que hayan sido anteriormente y los que en lo sucesivo obtengan esta gracia, cumplan estrictamente las condiciones que se les hayan impuesto, y en caso de violación de ellas, los que la verifiquen serán puestos a disposición del juez competente para su juzgamiento por el delito o delitos de que hayan sido indultados, y por la violación del destierro o confinamiento.

Artículo 6.° Los gobernadores de las provincias en que haya reos de los delitos de que habla el artículo 1.° del decreto legislativo del 29 de mayo último, sobre indulto, y a los cuales no se les haya concedido esta gracia, harán que se les requiera a fin de que expresen si se consideran culpables y si se acogen al mencionado indulto bajo las condiciones que se les impongan, y del resultado de estas diligencias darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2327

LEY

(9 DE JUNIO)

sobre concesiones a la compañía del ferrocarril de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder a la compañía del ferrocarril de Panamá, en plena y perpetua propiedad, todas las tierras pertenecientes al Estado que comprende la isla de *Manzanillo*, en la bahía de *Limón*, con la reserva y demás condiciones que el mismo Poder Ejecutivo estime conveniente estipular a favor de la Nación, y sin que por esto se entiendan alterados los derechos que dicha compañía tiene adquiridos al uso temporal de los baldíos existentes en dicha isla, con arreglo a los artículos 16 y 17 del contrato de 4 de junio de 1850 (1).

Artículo 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al fin del contrato la compañía devuelva al Gobierno todas las obras y anexi-

(1) Lleva el número 2024 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dades del ferrocarril, en los términos estipulados en los artículos 48, 49 y 50 de dicho contrato, que en todo caso se llevarán a efecto.

Artículo 3.° Como según lo acordado en el artículo 17 del contrato, la República tiene derecho a la devolución de todo el terreno que ocupe la compañía en la isla de *Manzanillo*, y como no obstante el decreto legislativo de 14 de mayo de 1852 (1), la expresada compañía no ha hecho los arreglos que le propuso el Poder Ejecutivo a virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del mismo decreto, la concesión a perpetuidad que ahora se le ofrece no tendrá efecto sino en los términos de la presente ley.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo concederá igualmente en propiedad a la expresada compañía, como parte de los baldíos a que tiene derecho por el contrato, los terrenos o playas que en ambos extremos del ferrocarril pueda aprovechar en la parte ocupada por el mar, cuando más crece. Esta concesión no priva a la ciudad de Panamá del derecho que tiene al uso de aquellos lugares que cubiertos por el agua facilitan la entrada y salida del puerto a toda clase de embarcaciones.

Artículo 5.° Para que tenga lugar en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 30 del contrato, el Poder Ejecutivo hará la liquidación de lo que corresponda a la República por el tránsito de la correspondencia extranjera, arreglándose a lo dispuesto por el expresado artículo 30, desde el día en que fue puesto al uso público todo el ferrocarril, y conforme al artículo 3.° del decreto de 14 de mayo de 1852, por los productos anteriores a aquel día.

Artículo 6.° El gobierno del Estado de Panamá podrá crear el número de empleados de policía que pidiere la compañía del ferrocarril para hacer conservar el orden y guardar las reglas de policía del Estado, y hacer cumplir los reglamentos, sometiendo a los infractores a la autoridad respectiva, quien procederá con arreglo a las leyes del Estado. Dichos empleados serán pagados por la compañía con el sueldo que les fije la legislatura del Estado.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo procurará acordarse con la compañía para que designe dentro de un año, a lo más, las sesenta y cuatro mil hectáreas de tierras baldías que se le concedieron a título gratuito y a perpetuidad por el artículo 18 del contrato, o las noventa y seis mil a que como máximo tiene derecho en el caso expresado en el mismo artículo, por cuanto la República debe hacer uso del exceso que haya en la parte continental del Istmo de Panamá, donde puede escoger las suyas la expresada compañía. La parte continental de que se trata viene a ser, conforme al citado artículo 18 del contrato, el territorio del nuevo Estado de Panamá, con excepción de las islas en ambos océanos, y de las comar-

(1) Lleva el número 2143 de orden.

cas que formaban en 1.° de enero de 1849 los territorios de Bocas del Toro y del Darién, cuyos límites son: del 1.°, los mismos que hoy tiene el cantón de igual nombre en la provincia de Chiriquí; y del 2.°, por el este, desde el cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargún y la de Malí, a bajar por los cerros de Nigui a los altos de Aspave, y de allí al Pacífico, entre Cocalito y la Ardita; y por el oeste, los que lo dividían en 1.° de enero de 1849 de los cantones de Panamá y Portobelo.

Artículo 8.° Quedan derogados por la presente ley el decreto legislativo de 14 de mayo de 1852 (1), sobre concesiones a la compañía del ferrocarril de Panamá; la ley de 1.° de junio del mismo año (2), que concede privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia, y la de 20 de junio de 1853 (3), que autoriza al Poder Ejecutivo para transigir ciertos reclamos y hacer algunas concesiones.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 9 de junio de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

(1) Lleva el número 2143 de orden.
(2) Lleva el número 2156 de orden.
(3) Lleva el número 2212 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2328

LEY

(11 DE JUNIO)

de presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1855 a 1856

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximación, en la suma de dos millones trescientos nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos ($ 2.309,756). (Véase el estado R, anexo a la presente ley).

Artículo 2.° De las partidas del presupuesto de rentas computadas en el artículo anterior se suprimen las siguientes:

Parágrafo 1.° Setenta mil pesos que figuran en el cómputo de la renta de salinas, como producto probable del subsidio que el Poder Ejecutivo propone establecer sobre las provincias y localidades no sujetas hoy al pago de la contribución que se cobra por el consumo de la sal.

Parágrafo 2.° Setenta mil pesos que se presuponen en el cómputo de la renta de aduanas como producto probable del subsidio que el Poder Ejecutivo propone establecer sobre las provincias y localidades exentas del pago de aquella contribución.

Parágrafo 3.° Cuatrocientos cincuenta mil pesos en que se computa el producto probable del subsidio nacional que el Poder Ejecutivo propone establecer sobre todas las provincias de la República.

Artículo 3.° Auméntanse en los términos siguientes los cómputos del presupuesto de rentas aprobados en el artículo 1.°

Parágrafo 1.° En ciento cincuenta mil pesos, el cómputo de la renta de aduanas.

Parágrafo 2.° En cien mil pesos, el cómputo de la renta de salinas.

Parágrafo 3.° En quince mil pesos, el cómputo de la renta de correos.

Parágrafo 4.° En setenta y cinco mil pesos, el cómputo de la renta de bienes nacionales.

Parágrafo 5.° En cincuenta mil pesos, el cómputo de la renta de aprovechamientos.

Artículo 4.° Se tendrán como incluídas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente legislatura, y cuya exacción debe empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman a virtud de los actos legislativos que deben empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 5.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.° de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado día 1.° de septiembre, se acumulará a las cuentas del presupuesto de rentas de 1854 a 1855.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 6.° Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta general del Estado por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1855 a 31 de agosto de 1856, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público hasta la concurrencia de la suma de dos millones veintitrés mil doscientos cuarenta y un pesos ($ 2.023,241), a saber. (Véase el estado G, anexo a la presente ley).

Deuda nacional	$	650,985
Gobierno		149,790
Relaciones exteriores		31,068
Justicia		10,112
Guerra y marina		305,355
Obras públicas		117,335
Beneficencia y recompensas		156,112
Gastos de hacienda y del tesoro		602,484
Total	$	2.023,241

Artículo 7.° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solas las excepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 11 de esta ley.

Artículo 8.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo del cuadro legislati-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vo G. En cada uno de los capítulos de *material, viáticos y gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ellos no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo del *personal* alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Artículo 9.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el contador general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por suprimidos o disminuídos los que se supriman o disminuyan por ellas.

Artículo 10. Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes de 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1854 a 1855.

Artículo 11. En caso de insuficiencia oportuna y debidamente comprobada de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximación en la presente ley y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 4.° Nueva deuda interior consolidada (rentas al 6 y al 5 por 100, interés íntegro).

Capítulo 5.° Deuda flotante (rentas al 6 y al 5 por 100, interés íntegro).

Capítulo 6.° Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente al 1½, 2½, 3 y 5 por 100).

Capítulo 7.° Nueva deuda por empréstito forzoso, admisible en pago de contribuciones (al 12 por 100).

En el departamento de gobierno.

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso (artículo 2.°).

En el departamento de guerra y marina.

Capítulo 10. Gastos varios del ejército (artículo 1.° a 7.°).

En el departamento de obras públicas.

Capítulo 3.° Reparación de edificios (artículos 1.° y 2.°).

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 11. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).

Capítulo 12. Elaboración y aprehensión de sales (artículos 1.° y 2.°).

Capítulo 17. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios) (artículos 1.° y 8.°).

Capítulo 20. Papel sellado (personal) (artículo único).

Capítulo 21. Papel sellado (material) (artículos 1.° y 2.°).

Capítulo 23. Restituciones, alcances e intereses (artículos 1.° a 3.°).

Artículo 12. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el contador general, en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 13. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1856 bajo la forma de proyecto de ley, acompañados por todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 14. En caso de que el fondo aplicado por la presente ley para gastos varios imprevistos se haya agotado en un departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante en créditos legislativos, que presenten las cuentas de los gastos varios imprevistos de otro u otros departamentos.

Artículo 15. En caso de *invasión exterior o conmoción interior* se abrirá por el contador general un capítulo con ese título en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de gobierno.

Capítulo 10. Gastos varios imprevistos (artículo único).....$ 100

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 6.° Gastos varios imprevistos (artículo único)..... 1,000

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 10. Gastos varios imprevistos (artículo 7.°)..... 2,100

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de obras públicas.

Capítulo 5.° Gastos varios imprevistos (artículo único) ....$ 600

Departamento de beneficencia y recompensas.

Capítulo 4.° Gastos varios imprevistos (artículo único) 2,000

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 25. Gastos varios imprevistos (artículo único)..... 7,800

Total del fondo aplicable por traspaso de créditos a los gastos de invasión exterior o conmoción interior.....$ 13,600

Artículo 16. En el caso del artículo anterior, si aún los traspasos de créditos resultasen insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de deuda nacional.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 17. Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen por el servicio del año *económico* de 1855 a 1856, a que este presupuesto se refiere, y *durante dicho año*, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto, hasta el día 31 de agosto de 1857, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1855 a 1856, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1856 a 1857.

Artículo 18. La disposición del artículo anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los diferentes años y los presupuestos a que deben aplicarse y salvar los derechos de los acreedores que *habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1855 a 1856*, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año de 1856 a 1857, en caso de que sus créditos no hubiesen sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1856. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos legislativos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1856, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha, y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

PARTE CUARTA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 19. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 6.° de esta ley se suprimen los siguientes:

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO		
CAPÍTULO 1.°		
Senado (personal).		
Artículo 1.° Dietas de ocho senadores de las extinguidas provincias de Antioquia, Azuero, García Rovira, Córdoba, Medellín, Pamplona, Santander y Soto, a $ 432.....$	3,456	
CAPÍTULO 3.°		
Cámara de representantes (personal).		
Artículo 1.° Dietas de once representantes de las mismas provincias que quedan expresadas en la partida anterior, a $ 432....	4,752	
CAPÍTULO 5.°		
Viático de los miembros del Congreso.		
Artículo 1.° Parágrafos 1.°, 2.°, 9.°, 13, 15, 19, 26 y 28. Viático de los expresados senadores y representantes.....	6,902 40	
CAPÍTULO 9.°		
Prefecturas y corregimientos de territorios.		
Artículo 1.° Ciento sesenta pesos en que se rebaja el sueldo del prefecto del territo-		

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
rio del Caquetá, y ciento veinte pesos que importa la rebaja de cuarenta pesos que se le hace al sueldo de cada uno de los corregidores del mismo territorio.....$	280	15,390 40

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 4.°

Intérpretes públicos.

Artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10. Sueldo de intérpretes públicos en Buenaventura, Cartagena, Chagres, Panamá, Riohacha, Sabanilla, Santa Marta, Colón y Taboga.....$	2,400	2,400 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO 3.°

Sueldos de actividad del ejército.

Artículos 1.° a 6.° (Total del presupuesto). Ciento cuarenta mil quinientos trece pesos, que se presuponen para pago de sueldos de actividad del ejército.....$	140,513	

CAPÍTULO 4.°

Sueldos de no actividad.

Artículos 1.° a 6.° Cuatro mil doscientos veinticinco pesos sesenta centavos presupuestos en este capítulo para pago de las pensiones del coronel Fernando Losada, teniente coronel Buenaventura Ranjel (que han muerto), general Francisco Urdaneta, sargentos mayores Salvador Solarte y Nicolás Quevedo Rachadell, capitanes Ramón Calderón, Juan Arciniegas y José María Sequeira, y teniente 1.° Lorenzo Bolaños, que

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
no concurrieron a prestar sus servicios al Gobierno constitucional en la pasada rebelión.....$	4,225 60	

CAPÍTULO 6.°

Material del ejército.

Artículos 1.° a 7.° Treinta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos que se presuponen para material del ejército.....	36,159	

CAPÍTULO 7.°

Hospitales militares.

Artículo único. Parágrafos 1.° a 6.° Doce mil pesos presupuestos para hospitales militares.....	12,000	

CAPÍTULO 8.°

Colegio militar (personal).

Artículo 1.° Once mil cuatrocientos setenta y tres pesos que se presuponen para personal del colegio militar.....	11,473	

CAPÍTULO 9.°

Colegio militar (material).

Artículo único. Mil seiscientos pesos presupuestos para material del mismo colegio.	1,600	

CAPÍTULO 10

Gastos varios del ejército.

Artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° Cuatro mil setecientos pesos que se presuponen para pagar el reclutamiento y reemplazo del ejército, para material de ingenieros, gastos de postas y correos y utensilios de algunas oficinas militares.....	4,700	210,670 60

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS		
CAPÍTULO 2.º		
Carta geográfica de la Nueva Granada.		
Artículos 1.º a 3.º Diez mil pesos que se suprimen de la suma votada en este capítulo para continuar la carta geográfica de la Nueva Granada.....$	10,000	
CAPÍTULO 3.º		
Construcción de edificios.		
Artículo 1.º Veinte mil pesos presupuestos para la construcción de una casa de penitencia	20,000	30,000 ....
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS		
CAPÍTULO 1.º		
Pensiones.		
Artículo 6.º Quinientos treinta y siete pesos sesenta centavos presupuestos para satisfacer las pensiones militares de las viudas Josefa Santander, Antonia Castro Ilamar y Regina Miranda, que han fallecido.....$	537 60	
Artículo 9.º Cuatrocientos ochenta pesos presupuestos para pagar la pensión de hacienda del finado Francisco Morales Galavís.	480	
Artículo 10. Dos mil doscientos setenta y tres pesos cincuenta centavos presupuestos para satisfacer las pensiones civiles de los señores Miguel Gamba, Telésforo Sánchez Rendón y Tomás Ayerve, que han fallecido, y del		

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
señor José María Vallarino, que aceptó un destino a los rebeldes del 17 de abril.....$	2,273 50	
Artículo 11. Mil seiscientos sesenta y tres pesos ochenta centavos, importe de las pensiones de invalidez del general Rafael Tono y teniente coronel Bernardino Trimiño (que han fallecido).	1,663 80	4,954 90
		4,954 90
DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO		
CAPÍTULO 5.º		
Agencia fiscal.		
Artículo único. Gastos de oficina, publicaciones y correspondencia de la agencia fiscal, que se suprime..... ....$	8,000	
CAPÍTULO 8.º		
Aduanas (personal).		
Artículo 2.º Sueldos del administrador y contador de la aduana de Buenaventura: al primero novecientos sesenta pesos, y al segundo setecientos veinte pesos....	1,680	
CAPÍTULO 17		
Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).		
Artículo 8.º Siete mil pesos presupuestos para gastos de correspondencia entre Chagres y Panamá.....$	7,000	
Artículo 10. Diez y seis mil pesos presupuestos para el establecimiento de correos vapores en el Magdalena y el Pacífico....	16,000	23,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
CAPÍTULO 22		
Resguardo de rentas.		
Artículo 2.º Mil doscientos ochenta pesos presupuestos para el sueldo del suprimido celador del Dagua.....$	1,280	
CAPÍTULO 23		
Restituciones, alcances e intereses.		
Artículo 3.º Intereses devengados en contratos celebrados estipulados hasta el 1 por 100 mensual, sobre las sumas que el Poder Ejecutivo contrate como empréstitos o anticipación.....	95,360	
CAPÍTULO 24		
Gastos varios previstos.		
Artículo 2.º Dos mil pesos presupuestos para gastos de contabilidad.....	2,000	131,320 ....
Total de los contracréditos.....$		394,735 90

PARTE QUINTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 20. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 6.º de esta ley se le abren los siguientes:

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO		
CAPÍTULO 1.º		
Senado (personal).		
Artículo 1.º Dietas de dos senadores que corresponden a las provincias de Antioquia y Pamplona, a $ 432.....$	864	
CAPÍTULO 3.º		
Cámara de representantes (personal).		
Artículo 1.º Dietas de nueve representantes que corresponden a las provincias de		

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
Antioquia (seis), y de Pamplona (tres), a $ 432.....$	3,888	
Artículo 2.º Parágrafo 4.º Sesenta pesos para sueldo de un segundo portero de la cámara de representantes, durante las sesiones y un mes más.....	60	3,948 ....
CAPÍTULO 5.º		
Viático de los miembros del Congreso.		
Artículo 1.º Viático de un senador y seis representantes que corresponden a la provincia de Antioquia, calculados desde Medellín (39 miriámetros), cada legislador a $ 249-60.....$	1,747 20	
Artículo 1.º Viático de un senador y tres representantes que corresponden a la provincia de Pamplona, calculados desde esta ciudad (50 miriámetros), cada legislador a $ 320.....	1,280	3,027 20
CAPÍTULO 7.º		
Secretaria de gobierno (personal).		
Artículo 2.º Trescientos sesenta pesos para pagar el sueldo de un oficial más en la sección de beneficencia y recompensas.....$	360	8,199 20
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES		
CAPÍTULO 3.º		
Gastos diplomáticos y consulares.		
Artículo único. Ocho mil pesos que se aumentan para las legaciones que la República tiene o puede tener cerca de los gobiernos extranjeros en Europa y América.....$	8,000	8,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO 3.°

Sueldos de actividad del ejército.

CLASES	N.o de jefes y oficiales, etc.	Sueldo anual.	Gasto resultante.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
Artículo 1.° Sueldo de jefes en servicio activo:					
Parágrafo 1.° Un coronel, comandante general.....$	1	1,382 40	1,382 40		
Parágrafo 2.° Un teniente coronel, jefe de estado mayor.....	1	998 40	998 40		
Parágrafo 3.° Cuatro sargentos mayores comandantes de cuerpo.	4	806 40	3,225 60		
Artículo 2.° Oficiales subalternos.					
Parágrafo 1.° Capitanes:					
Para nueve compañías de infantería y artillería, un secretario ayudante de campo, cuatro encargados del detall y dos guardaparques, de Bogotá y Cartagena.....	16	679 68	10,874 88		
Parágrafo 2.° Tenientes primeros.					
Para nueve compañías.....	9	506 88	4,561 92		
Parágrafo 3.° Alféreces primeros.					
Para nueve compañías y tres guardaparques, de Panamá, Popayán y Santa Marta,$	12	403 20	4,838 40		
Parágrafo 4.° Alféreces segundos.					
Para abanderados de los cuatro cuerpos del ejército.....	4	368 44	1,473 76		
Parágrafo 5.° Comisarías y subcomisarías.					
Un comisario.....	1	960	960		
Un subcomisario....	1	576	576		
Dos oficiales de comisaría	2	336	672		
Parágrafo 6.° Auditores de guerra.					
Para las cuatro columnas, hasta.....	4	240	960		
Artículo 3.° Sueldo de las clases de tropa.					
Parágrafo 1.° Sargentos primeros.					
Para nueve compañías, cuatro brigadas, cuatro tambores o cornetas mayores y dos músicos mayores.....	19	192	3,648		
Parágrafo 2.° Sargentos segundos.					
Para nueve compañías	36	168	6,048		
Parágrafo 3.° Cabos primeros.					
Para nueve compañías, escribientes de mayoría y cornetas de banda.....	49	156	7,644		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	N.o de jefes y oficiales, etc.	Sueldo anual.	Gasto resultante.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
Parágrafo 4.° Cabos segundos.					
Para nueve compañías, nueve tambores, nueve pífanos y veinte músicos.....$	74	144	10,656		
Parágrafo 5.° Soldados.					
Para nueve compañías.....	467	120	56,040	114,559 36	
	700				

CAPÍTULO 6.°

Material del Ejército.

Artículo 1.° Gastos de escritorio.				
Parágrafo 1.° Estado mayor general.....$	48	48		
Parágrafo 2.° Para cuatro cuerpos, cada uno a.....$	36	144		
Parágrafo 3.° Para cinco parques, cada uno a.....$	24	120		
Parágrafo 4.° Para una comisaría y subcomisaría, a.....$	48	96	408	
Artículo 2.° Reparación de los locales que pertenecen al Estado.....$			600	
Artículo 3.° Reparación de armamento y adquisición de municiones....			2,000	
Artículo 4.° Vestuario para seiscientas cuarenta y cinco plazas, a $ 19-20 cada una.....			12,384	
Artículo 5.° Provisión de agua para la tropa donde se compra este artículo			1,200	
Artículo 6.° Transportes, bagajes y equipajes.....			6,000	
Artículo 7.° Alumbrado.....			1,500	24,092 ....

	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
CAPÍTULO 7.°		
Hospitales militares.		
Artículo único. Hospitales y sanidad del ejército.....$	4,000	142,651 36

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 3.°

Construcción de edificios.

Artículo 2.° Para continuar la obra del Capitolio.....$	20,000		
Artículo 2.° Para adaptar una casa del Estado para penitenciaría.....	20,000	40,000	40,000 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

CAPÍTULO 8.°

Aduanas (personal).

Artículo 2.° Aduana de la Buenaventura:

	Sueldo anual.	Gasto resultante.	
Administrador.....$	1,440		
Contador.....	960	2,400	2,400 ....

CAPÍTULO 13

Administraciones de correos (personal).

Artículo 2.° Parágrafo 6.° Aumento del sueldo señalado al administrador de correos de Mahates.....$	144	144	144 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Sueldo anual.	Gasto resultante.	Totales de los capítulos.	Totales de los departamentos.
CAPÍTULO 22				
Resguardo de rentas.				
Artículo 1.° Resguardo ordinario. Aumento del sueldo al comandante del resguardo de Riohacha. $	240	240	240	
CAPÍTULO 23				
Restituciones, alcances e intereses.				
Artículo 3.° Intereses devengados por contratos hechos legalmente hasta. $	80,000		80,000	
CAPÍTULO 24				
Gastos varios previstos.				
Artículo. Para reconocimiento de las islas y costas guaneras y establecimiento de administradores que vendan este artículo por cuenta del Estado..... $	6,000	6,000	88,784	
Total de los créditos adicionales.... ..... $				287,634 56

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

ESTADO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1855 AL 31 DE AGOSTO DE 1856

RENTAS Y CONTRIBUCIONES

Capítulos especiales.	Monto del producto.
1. Aduanas... ..... $	1.151,346 ....
2. Salinas	465,610 ....
3. Papel sellado.....	90,000 ....
4. Correos..	65,000 ....
5. Bienes nacionales.....	55,000 ....
6. Aprovechamientos	17,808 ....
7. Amonedación.....	14,992 ....
8. Subsidio nacional.....	450,000 ....
Total general del presupuesto de rentas..... ..... $	2.309,756 ....

Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

ESTADO G

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1855 A 31 DE AGOSTO DE 1856

DEPARTAMENTO DE GASTOS

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
Deuda nacional.	
1. Deuda exterior..... ..... $	471,530 ....
2. Deuda interior consolidada.....	12,160 ....
3. Censos asimilados a la deuda interior consolidada.....	2,309 ....
4. Nueva deuda interior consolidada (aproximación).....	68,771 ....
5. Deuda flotante (aproximación).....	22,000 ....
6. Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente (aproximación).....	64,215 ....
7. Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones (aproximación).....	6,000 ....
8. Gastos varios.....	4,000 ....
Total del departamento de la deuda nacional ..... $	650,985 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno.

1. Senado (personal)	$	17,264 ....
2. Senado (material)		6,060 ....
3. Cámara de representantes (personal)		27,584 ....
4. Cámara de representantes (material)		300 ....
5. Viático de los miembros del Congreso		39,350 ....
6. Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)		16,160 ....
7. Secretaría de gobierno (personal)		8,684 ....
8. Secretaría de gobierno (material)		2,208 ....
9. Prefecturas y corregimientos de territorios		2,960 ....
10. Gastos varios		100 ....
11. Impresiones oficiales		29,120 ....
Total del departamento de gobierno	$	149,790 ....

Relaciones exteriores.

1. Secretaría de relaciones exteriores (personal)	$	5,288 ....
2. Secretaría de relaciones exteriores (material)		320 ....
3. Gastos diplomáticos y consulares		19,500 ....
4. Intérpretes públicos		2,560 ....
5. Gastos varios previstos		2,400 ....
6. Gastos varios imprevistos		1,000 ....
Total del departamento de relaciones exteriores,	$	31,068 ....

Justicia.

1. Suprema corte de la Nación (personal)	$	8,032 ....
2. Suprema corte de la Nación (material)		160 ....
3. Ministerio público (personal)		1,920 ....
Total del departamento de justicia	$	10,112 ....

Guerra y marina.

1. Secretaría de guerra (personal)	$	8,624 ....
2. Secretaría de guerra (material)		400 ...
3. Sueldos de actividad del ejército		140,513 ....
4. Sueldos de no actividad (aproximación)		84,186 ....
5. Pensiones de marina (aproximación)		1,000 ....
6. Material del ejército		36,159 ....
7. Hospitales militares		12,000 ....
8. Colegio militar (personal)		11,473 ....
9. Colegio militar (material)		1,600 ....
10. Gastos varios del ejército		9,400 ....
Total del departamento de guerra y marina	$	305,355 ....

Obras públicas.

1. Establecimientos de castigo	$	58,135 ....
2. Carta geográfica de la Nueva Granada		20,000 ....
3. Construcción de edificios		26,400 ....
4. Fanales		200 ....
5. Gastos varios imprevistos		600 ....
6. Vías de comunicación		12,000 ....
Total del departamento de obras públicas	$	117,335 ....

Beneficencia y recompensas.

1. Pensiones	$	147,512 ....
2. Manumisión de esclavos		5,000 ....
3. Gastos varios previstos		1,600 ....
4. Gastos varios imprevistos		2,000 ....
Total del departamento de beneficencia y recompensas	$	156,112 ....

Gastos de hacienda y del tesoro.

1. Secretaría de hacienda (personal)	$	15,068 ....
2. Secretaría de hacienda (material)		800 ....
3. Oficina general de cuentas (personal)		8,432 ....
4. Oficina general de cuentas (material)		192 ....
5. Agencia fiscal		8,000 ....
6. Tesorería general (personal)		5,616 ....
7. Tesorería general (material)		400 ....
8. Aduanas (personal)		28,397 ....
9. Aduanas (material)		3,342 ....
10. Vigías y prácticos		2,907 ....
11. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios)		16,555 ....
12. Elaboración y aprehensión de sales		120,000 ....
13. Administraciones de correos (personal)		57,437 ....
14. Administraciones de correos (material)		5,215 ....
15. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)		42,122 ....
16. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)		1,999 ....
17. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)		53,232 ....
18. Monedas (personal)		11,535 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

19. Monedas (material)	$	25,070 ....
20. Papel sellado (personal) (aproximación)		14,000 ....
21. Papel sellado (material)		7,000 ....
22. Resguardo de rentas		46,765 ....
23. Restituciones, alcances e intereses		100,000 ....
24. Gastos varios previstos		20,600 ....
25. Gastos varios imprevistos		7,800 ....
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	$	602,484 ....

Recapitulación general por departamentos.

Deuda nacional	$	650,985 ....
Gobierno		149,790 ....
Relaciones exteriores		31,068 ....
Justicia		10,112 ....
Guerra y marina		305,355 ....
Obras públicas		117,335 ....
Beneficencia y recompensas		156,112 ....
Gastos de hacienda y del tesoro		602,484 ....
Total general	$	2.023,241 ....

Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 11 de junio de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

—

2328 A

DECRETO

(12 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 24 de mayo de este año, que concede un nuevo plazo para la conversión de ciertos vales.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 24 de mayo de este año, que concede un nuevo plazo para la conversión de ciertos vales,

DECRETA:

Artículo 1.° La conversión en deuda flotante de los vales de que trata el artículo 1.° de la ley de 24 de mayo próximo pasado, continuará haciéndose hasta el día 31 de diciembre del presente año, en el modo y términos prevenidos en el artículo 15 de la ley de 27 de mayo y decreto ejecutivo de 2 de julio de 1850.

Artículo 2.° Los vales flotantes que emita la oficina del crédito nacional, se extenderán conforme al modelo inserto en el artículo 13 del citado decreto, con la única diferencia de la unidad monetaria, que en aquél es el real y en los vales debe serlo el peso.

Artículo 3.° La conversión en renta sobre el tesoro al seis por ciento, de los vales consolidados granadinos del tres, del cinco y del seis por ciento, continuará haciéndose hasta el día 31 de diciembre del presente año, en las proporciones establecidas en el artículo 2.° de la ley de 24 de mayo último antes citada.

Artículo 4.° Las obligaciones de la nueva deuda consolidada del cinco por ciento emitidas a virtud de la ley de 3 de mayo de 1845, son igualmente convertibles en renta sobre el tesoro al seis por ciento, en la proporción que corresponda al capital de las obligaciones primitivas de que proceden, y según las ratas establecidas en dicho artículo 2.°

Artículo 5.° Conforme a las mismas ratas, respectivamente, son también convertibles sobre el tesoro al seis por ciento, los censos asimilados a la deuda interior consolidada del tres y del cinco por ciento.

Artículo 6.° Las obligaciones de renta sobre el tesoro al seis por ciento, que emita la oficina del crédito nacional, serán de a diez pesos, de a ciento y de a mil, continuándose la serie numérica de las obligaciones emitidas hasta ahora, e irán suscritas por el secretario de hacienda y por el subdirector del crédito nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Los residuos del capital de las obligaciones convertidas, que no alcancen a diez pesos, serán cedidos por el acreedor a favor de la República.

Artículo 8.° El texto de las obligaciones será el siguiente:

«Número..... Renta sobre el tesoro al seis por ciento anual. .....pesos. La Nueva Granada reconoce sobre el tesoro nacional, a favor del portador de la presente obligación, una renta anual del seis por ciento, sobre el capital de..... pesos. Esta renta se pagará al portador de los cupones, al vencimiento de cada semestre, los cuales empiezan a correr el día 1.° de marzo y el 1.° de septiembre de cada año; siendo además admisibles los cupones en el pago de cualesquiera rentas, acreencias y efectos venales del Estado, desde el día que comiencen a correr los semestres a que corresponden. El capital de esta obligación empieza a devengar a favor del portador, la renta del seis por ciento anual, desde el día 1.° de..... Folio..... del libro auxiliar respectivo.

«Bogotá, de 18.....

«El Secretario de Hacienda, N. N.

«El Subdirector del Crédito nacional, N. N.»

Parágrafo. En el talón de cada obligación, que debe cortarse y conservarse en la oficina del crédito nacional, se anotarán el número, el capital y la fecha de la obligación, el folio del libro auxiliar en que se halla asentada la partida de la emisión, y el nombre del primitivo portador.

Artículo 9.° La renta o interés de las obligaciones que se emitan, comenzará a correr desde el día 1.° de marzo o 1.° de septiembre anterior a su emisión. En consecuencia, cada obligación llevará anexos los cupones necesarios para el pago de la renta que haya de causarse desde la fecha respectiva (1.° de marzo o 1.° de septiembre de este año) hasta el día último de febrero de 1863. El cupón correspondiente al semestre que se vence en agosto próximo, irá señalado con el número 15; el correspondiente al que se vence en febrero de 1856, lo será con el número 16, y así sucesivamente, de suerte que el último cupón llevará el número 30, para que de ese modo la numeración de los cupones de las nuevas obligaciones, sea la misma que la de los cupones de las obligaciones que se hallan ahora en circulación.

Artículo 10. Los tenedores de documentos de los de que tratan los artículos 1.°, 3.°, 4.° y 5.° de este decreto, que quieran convertirlos bien en deuda flotante, bien en renta sobre el tesoro al seis por ciento, según la clase a que correspondan, los presentarán en la subdirección del crédito nacional, con una relación en que se exprese la inscripción, el número, el capital y la fecha de cada documento, colocando separadamente las diversas inscripciones.

Artículo 11. El subdirector del crédito nacional hará la conversión de los documentos que se le presenten en un mes, a lo más tarde el día último del mes siguiente; de manera que el 31 de enero del año entrante debe hallarse terminada la conversión de los documentos que con tal objeto hayan sido presentados hasta el fin de diciembre del presente.

Artículo 12. Las partidas de conversión continuarán asentándose respectivamente en los libros auxiliares abiertos por la antigua dirección del crédito nacional, para la conversión de vales consolidados, procedente de deuda flotante no radicada, en vales flotantes granadinos, y para la deuda interior en renta sobre el tesoro al seis por ciento. Cada partida será suscrita por el subdirector del crédito nacional y por la persona que presente los documentos a la conversión.

Artículo 13. Luégo que estén preparados los esqueletos que deben servir para la emisión de los nuevos vales, el subdirector del crédito nacional hará publicar en la *Gaceta Oficial* el aviso correspondiente, señalando el día desde el cual pueden los tenedores de documentos convertibles, ocurrir con ellos a la oficina de su despacho, para que sean convertidos con arreglo a la ley y al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2328 B

DECRETO

(12 DE JUNIO)

por el cual se rebaja el derecho de importación sobre los cueros al pelo.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 15 de la ley de 27 de mayo de 1853, adicional a la orgánica de comercio de importación,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cueros de res al pelo, caballo, oso, león, tigre o leopardo, pagarán en adelante solamente cinco centavos, en vez de los ochenta con que están gravados, según la tarifa vigente.

Artículo 2.° Esta variación no comenzará a tener efecto sino después de seis meses contados desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta Oficial.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º En estos términos queda reformada la tarifa publicada últimamente en ejecución de la ley de 18 de octubre de 1854, que trata de la materia.

Dado en Bogotá, a 12 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2329

LEY

(13 DE JUNIO)

orgánica de bancos de emisión, descuento y depósito.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para librar patente de incorporación a las compañías que puedan formarse en la Nueva Granada para el establecimiento de bancos nacionales o especiales, bajo las reglas que determina la presente ley.

Parágrafo. Entiéndese por incorporación el reconocimiento legal de una sociedad o corporación que le da personería para ejercer todos los derechos que por el acta de incorporación se le conceden, y la constituye en el deber de responder a los cargos que le pueden resultar, con los fondos, valores y derechos que le correspondan.

Artículo 2.º Una vez formadas las expresadas compañías, y hecha su incorporación por la patente que el Poder Ejecutivo les libre, con acuerdo del consejo de gobierno, y que será autorizado por el secretario de hacienda, podrán ejecutar todas las transacciones de intereses y ejercer todas las funciones que corresponden a tales establecimientos, conforme a sus reglamentos que aprobare el Poder Ejecutivo. Del mismo modo gozarán de todas las franquicias que les dan las leyes, podrán perseguir en juicio a sus deudores y deberán responder a sus acreedores, en caso de demanda, sin alegar privilegio alguno.

Artículo 3.º Para que pueda ser reconocida e incorporada una compañía, deberá constituírse por lo menos con siete individuos de conocida probidad, capital e inteligencia en los negocios comerciales, y con un capital que no baje de diez millones de pesos (moneda granadina), representado en acciones o títulos de participación, que impongan la obligación de contribuír gradualmente con la cuota del capital que representan, y den el derecho de participar proporcionalmente de las utilidades que produzcan las operaciones de la compañía.

Parágrafo. Podrá darse también patente para bancos especiales de circulación limitada a uno o más lugares, cuyo capital de suscripción no alcance a los diez millones de pesos; pero deberá por lo menos ser de quinientos mil pesos, los cuales íntegramente se depositarán en los términos de la presente ley para principiar las operaciones, como se dispone en el siguiente artículo.

Artículo 4.º Cuando los suscriptores por los diez millones de pesos hayan pagado la suma de un 5 por 100 de las suscripciones, o sean quinientos mil pesos, para que se depositen en la tesorería de la casa de moneda de Bogotá, podrá concederse al banco la facultad de emitir sus propias notas o billetes en la cantidad que juzgue conveniente hasta la suma depositada, y nada más. Pero el banco, según las necesidades del giro, y de acuerdo con lo que se estipule con el Poder Ejecutivo al recibir la patente, deberá aumentar de tiempo en tiempo el depósito hasta cubrir la suma de diez millones de pesos que constituye el capital suscrito.

Parágrafo. El banco no podrá expedir ni circular billetes de una cantidad menor de cinco pesos.

Artículo 5.º Las sumas que deben depositarse en la tesorería de la casa de moneda quedarán, desde que sean recibidas en ella, garantizadas por la Nación, la cual asegurará, en consecuencia, con su tesoro, la devolución de dichas sumas en los términos en que se convenga con los empresarios al extenderles la patente.

Artículo 6.º Las sumas de que hablan los artículos anteriores, 4.º y 5.º, podrán sustituirse, a juicio del Poder Ejecutivo, por títulos de fincas raíces libres de todo gravamen e hipotecadas en favor de la Nación por un valor mayor en 50 por 100 que el que se asegure, y cuyos avalúos se hayan hecho legalmente teniendo en cuenta el producto bruto de la finca o propiedad, o por vales de deuda nacional que al precio corriente del mercado de Bogotá, si fueren de la deuda interior, o del de Londres, si fueren de la exterior, representen la suma del depósito.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo podrá autorizar al banco en favor del cual dé la patente, para que pueda retirar en cualquier tiempo y a su discreción, cualquiera de los valores y seguridades depositados en la tesorería de la casa de moneda, y depositar en lugar de ellos cualesquiera otros de los mencionados en el artículo anterior, y conforme a las relaciones establecidas en él.

Artículo 8.º Para el registro de las seguridades mencionadas en el artículo 6.º de esta ley y en que consista el depósito de que trata el artículo 4.º, la secretaría de hacienda abrirá los libros necesarios, en los cuales llevará una cuenta exacta de dichos depósitos; y en atención al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gasto adicional que con esto se causará a la Nación, el banco pagará anualmente al tesoro la suma de mil pesos por cuartas partes al principiar cada trimestre del año.

Artículo 9.° La compañía constituída conforme a la presente ley, gozará el derecho de cobrar por el uso del dinero que avance, un interés hasta del 10 por 100 anual y no más; de deducir sobre las letras de cambio y pagarés que descuente, hasta el 9 por 100 anual, y ½ por 100 de comisión; y de no pagar ningún interés sobre los fondos en metálico que se depositen en el banco en cuenta corriente, así como tampoco cobrará comisión ninguna sobre ellos. También podrá el banco cobrar ½ por 100 anual de comisión sobre cualesquiera otros valores que se depositen en él para su seguridad; este ½ por 100 se causa siempre, aun cuando los valores no estén un año completo en depósito.

Artículo 10. Sobre los fondos en cuenta corriente con un banco no puede hacerse oposición, ni decretarse embargo, no pudiendo ser extraído de él sino por mandato firmado por el que los depositó, o por el que le hubiere sucedido en su derecho.

Artículo 11. En caso de que el Gobierno de la Nueva Granada conceda patente a un banco para que pueda recaudar el todo o parte de las rentas nacionales, se expresará en la patente el término por el cual se hace esta concesión. En este caso el Gobierno podrá usar de los billetes de circulación del banco patentado para el pago de los gastos nacionales, y el banco tendrá el deber de colectar las deudas del Estado y le será obligatorio el hacer al Gobierno, siempre que para ello sea requerido por éste, un empréstito de una suma doble de la en que se presuponga por el Poder Ejecutivo el monto de las rentas que haya de colectar en dinero o billetes del banco, sin que pueda cargar sobre tal empréstito más del 6 por 100 de interés anual; y el mismo abonará el banco por las sumas que reciba por cuenta del depósito.

Los bancos patentados tienen la obligación de redimir sus billetes en moneda legal de oro o plata de ley de nueve décimos, siempre que para ello sean presentados en el mismo banco o sus dependencias, dentro de las horas del despacho, que no podrán ser menos de cinco en cada día; y al efecto deben mantener los fondos necesarios en metálico para que nunca falte la moneda para redimir los billetes que se emitirán, no en razón de la garantía, sino en atención a las necesidades del comercio, y contando con el saldo en caja para hacer frente a la demanda del cambio.

Artículo 12. Cuando un banco obtenga el privilegio de que trata el artículo anterior, el consejo directivo de él presentará al secretario de hacienda un informe anual sobre la marcha y estado de sus negocios, que será firmado por el presidente y secretario, y entregado al secretario de hacienda con la necesaria oportunidad para que éste pueda pasarlo a la

cámara de representantes en los primeros treinta días de sus sesiones ordinarias, con una exposición sobre el juicio que forme de la marcha y progreso de tal establecimiento.

Artículo 13. Los poderes y derechos que se concedan a estos bancos serán los que expresan el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de 1847; y en consecuencia, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en el artículo 5.° de la misma ley.

Artículo 14. La dirección y administración del banco estará a cargo de un consejo directivo, que se formará de aquellos individuos a quienes se conceda la patente, y el número de los cuales no bajará de siete. Corresponde a este consejo nombrar todos los oficiales del establecimiento que se crean necesarios, los cuales permanecerán en sus oficios durante el agrado del mismo consejo. El gobernador del banco debe ser un accionista con voto y tenedor de acciones por un valor de diez mil pesos. Los demás directores deben ser tenedores de acciones por más de cinco mil pesos.

Artículo 15. Corresponde a la junta general de accionistas aprobar los estatutos y reglamentos de la compañía, que al efecto les deberán ser presentados por los comisarios encargados de abrir los libros de suscripción; pero además deberán obtener la aprobación del Poder Ejecutivo, si el banco se encarga de las operaciones de que trata el artículo 11.

Artículo 16. El consejo directivo puede, cuando lo tenga por conveniente, delegar a una comisión de tres de sus miembros las facultades que le corresponden al mismo consejo, para que obre a su nombre, debiendo ser uno de ellos el gobernador del banco o quien lo sustituya con aprobación del Poder Ejecutivo, en caso de que el nombramiento haya sido con este requisito.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo determinará, al tiempo de hacer la concesión, el modo y términos como debe renovarse el consejo directivo, y fijará el número de accionistas que constituye la junta general.

Artículo 18. El capital entero del banco será dividido en acciones de a cien pesos cada una, las cuales acciones serán siempre responsables hasta por su valor íntegro a los acreedores del banco, sean quienes fueren los poseedores.

Artículo 19. Siempre que se guarden las disposiciones de la presente ley y las condiciones de la patente que se expida a una compañía para el establecimiento de un banco, podrá llevarse a efecto inmediatamente.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá conceder a las compañías a las cuales dé tales patentes, la facultad de tener cajas sucursales en otros puntos de la República, exigiendo las seguridades correspondientes, conforme a las disposiciones de la presente ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 21. El gobernador del banco pasará semanalmente al secretario de hacienda el balance general del *mayor* para que se publique en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 22. Tiene el Poder Ejecutivo el derecho de hacer visitar el banco, en los períodos que a bien tenga, para cerciorarse de sus operaciones, nombrando una comisión al efecto.

Artículo 23. La violación por parte de los directores del banco de los deberes impuestos por esta ley, los hace responsables de los perjuicios que causen, quedando además sujetos a la pérdida de la patente, si la falta consistiere en la emisión de billetes por mayor cantidad de la que permite esta ley.

Artículo 24. Los que falsifiquen o alteren las cédulas, letras de cambio y demás documentos de crédito de un banco, serán castigados con las penas que establecen los artículos 369 a 374 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Artículo 25. Las controversias que puedan suscitarse entre la Nación o los particulares, y el banco, serán juzgadas por los jueces y magistrados y con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. Los derechos y privilegios derivados de esta ley no podrán ser cedidos o transmitidos por quienes los obtengan, a ningún gobierno extranjero, y si la cesión o transmisión se intentare, tales derechos y privilegios caducarán por el mismo hecho. Los directores, miembros o accionistas del banco no podrán en ningún caso ni por causa alguna, alegar fuero, inmunidad o exención no reconocidos expresamente en esta ley; ni podrán apelar a la protección o intervención de ningún gobierno o funcionario extranjero. En caso de contravención caducarán por el mismo hecho los mencionados derechos y privilegios.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, 13 de junio de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2329 A

DECRETO

(13 DE JUNIO)

por el cual se arregla el servicio militar para el próximo año económico.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder EJecutivo,

en cumplimiento y ejecución de la ley de 2 de mayo último, que fija el pie de fuerza militar para el próximo año económico,

DECRETA:

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DE LA FUERZA

Artículo 1.º La fuerza militar que estará en servicio desde el día 1.º de septiembre próximo, no pasará de quinientos ochenta y ocho individuos de tropa.

Artículo 2.º La fuerza expresada formará una columna compuesta de dos medios batallones de artillería denominados 1 y 2, y uno de infantería número 6.

Artículo 3.º La plana mayor de la columna constará de un coronel, comandante, un teniente coronel, efectivo o graduado, encargado del detall, y tres oficiales de la clase de teniente o alférez.

Artículo 4.º La plana mayor de cada medio batallón de artillería constará de un sargento mayor, comandante, un capitán encargado del detall, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero músico mayor, un sargento segundo tambor mayor, un cabo primero escribiente de mayoría, un cabo tambor de órdenes y quince músicos.

Artículo 5.º La plana mayor del medio batallón número 6 constará de un sargento mayor, comandante, otro encargado del detall, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, otro segundo corneta mayor, un cabo primero escribiente de mayoría, un cabo corneta de órdenes y otro tambor de órdenes.

Artículo 6.º El medio batallón 1 de artillería y el 6 de infantería constarán de dos compañías, y el 2 de artillería de tres.

Artículo 7.º Cada compañía de los medios batallones de artillería tendrá un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores, un pífano, cuatro cabos primeros y cuatro segundos y sesenta y ocho soldados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las compañías del medio batallón número 6 constarán del mismo número de oficiales, clases y soldados, pero en lugar de los tambores y el pífano tendrán tres cornetas cada una.

Artículo 8.° La plana mayor de la columna residirá en esta capital.

Artículo 9.° El jefe comandante de la columna ejercerá las funciones de comandante general del departamento de Cundinamarca, que al efecto se deja subsistente.

Artículo 10. El jefe encargado del detall de la columna ejercerá aquellas funciones de estado mayor general que le atribuye el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN DE LA FUERZA

Artículo 11. La fuerza mandada organizar en el capítulo anterior se distribuirá en esta forma:

El medio batallón 1 de artillería residirá en esta capital.

El medio batallón 2 tendrá dos compañías en Cartagena, y la tercera en Panamá.

El medio batallón número 6 residirá en las provincias del sur, según las órdenes especiales que se dictarán por separado.

La compañía que se destina a Panamá será licenciada el 15 de noviembre próximo, y desde esa fecha el pie de fuerza en servicio quedará reducido a quinientos cuatro individuos de tropa.

CAPITULO III

DEL REEMPLAZO

Artículo 12. El enganche voluntario será el único sistema que podrá emplearse para llenar el pie de fuerza que se pondrá en servicio en el próximo año económico, y por tanto, se entenderán insubsistentes todas las disposiciones relativas a reclutamiento forzoso y a condenación al servicio de las armas, y fuera de los casos de grave conmoción interior y de guerra exterior, no podrá ponerse en actividad ningún cuerpo o piquete de guardia nacional.

Artículo 13. El contrato de enganche voluntario consistirá en un documento extendido en papel común, en el cual se obligue el enganchado a servir en el ejército de la República por un término que no exceda de cuatro años.

Artículo 14. Los contratos de enganche serán celebrados por los gobernadores a quienes autorice al efecto el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Serán condiciones necesarias para que un individuo pueda ser enganchado:

1.ª Que sea mayor de veintiún años y menor de cuarenta y cinco.

2.ª Que tenga habilidad física para el servicio de las armas, con cuyo fin el gobernador que intervenga en el enganche hará reconocer, previamente, por dos peritos al respectivo enganche.

3.ª Que no tenga juicio criminal pendiente.

Artículo 16. Una vez enganchado un individuo, el gobernador lo consignará, con copia del contrato de enganche, al funcionario militar respectivo, el cual lo dará de alta con las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 17. El enganchado tendrá derecho a percibir su respectivo sueldo desde el día en que sea consignado a la autoridad militar, y desde ese mismo día quedará sujeto a las ordenanzas y disposiciones militares.

Artículo 18. Las disposiciones precedentes de este capítulo son extensivas a los reenganches voluntarios.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19. No se hará descuento de ninguna clase a los individuos de tropa, del sueldo que les asigna el artículo 5.° de la ley de 2 de mayo último, que fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

Artículo 20. Los gobernadores que celebren contratos de enganches y reenganches con individuos físicamente inhábiles para el servicio, serán responsables de las cantidades que haya derogado la Nación, en virtud de tales contratos.

Artículo 21. Los gobernadores serán los ordenadores de los gastos militares que se causen en sus respectivas provincias; y en consecuencia, desde el día 1.° de septiembre próximo quedarán suprimidas la intendencia general del ejército y la comisaría de guerra del departamento de Cundinamarca.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2330

LEY (1)

(14 DE JUNIO)

sobre elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA FORMACIÓN DEL JURADO ELECTORAL

Artículo 1.º La corporación municipal de cada distrito parroquial de la República formará y fijará en un lugar público, el día 20 de mayo de cada año, una lista de todos los ciudadanos vecinos del distrito, que sepan leer y escribir. Esta lista permanecerá fijada hasta el día 30 del mismo mes, durante cuyo tiempo puede reclamarse por cualquier ciudadano. El presidente de la corporación municipal, ante quien se harán las reclamaciones, agregará a la lista los nombres de todos los ciudadanos que sabiendo leer y escribir no hayan sido inscritos.

Artículo 2.º El día 31 de mayo se reunirá la corporación municipal en sesión pública, avisando previamente al público el lugar y hora de su reunión. El secretario presentará en esta reunión la lista de los ciudadanos que sepan leer y escribir, formada de manera que puede cortarse, quedando cada nombre en una pequeña boleta. El mismo secretario leerá la lista en alta voz, y acto continuo la cortará dejando cada nombre en su boleta; insaculará todas las boletas, y se sacarán a la suerte tantas cuantos deban ser los miembros del jurado o jurados electorales, y otras tantas para designar igual número de suplentes.

Artículo 3.º En todo distrito en que hubiere más de cuatrocientos electores, la corporación municipal creará tantos jurados cuantos sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar de trescientos a cuatrocientos electores, distinguiendo los jurados por orden numérico de 1.º, 2.º, etc. En ningún caso podrán votar ante un mismo jurado más de cuatrocientos electores. Los miembros de un jurado electoral ante el que se hagan reclamaciones que eleven a más de cuatrocientos el número de electores inscritos en la lista, darán parte inmediatamente, por

(1) Derogada. Artículo 120 de la ley de 18 de junio de 1856, número 2361 de orden.

medio del presidente, a la corporación municipal del distrito, para que proceda en el mismo día a sortear los miembros de otro jurado o jurados electorales más.

Artículo 4.º En los distritos parroquiales en que conforme a la constitución provincial no haya corporación municipal, las operaciones de que tratan los artículos anteriores se harán por una junta compuesta del juez parroquial y de seis individuos más, tomados a la suerte en una lista de los vecinos del distrito que sepan leer y escribir. El sorteo se hará por el juez el primer domingo de mayo, en presencia de ocho vecinos de los que hayan concurrido en ese día a la cabecera del distrito.

Artículo 5.º Cuando en un distrito no haya el número suficiente de ciudadanos que sepan leer y escribir para componer jurado o jurados electorales, éstos se formarán de los ciudadanos que tengan dicha cualidad, y se completará el número con otros ciudadanos designados por la corporación municipal, aunque no sepan leer y escribir. En estos casos el secretario municipal lo será del jurado, y no tendrá voto cuando no sea miembro de dicho jurado.

Parágrafo 1.º No pueden ser miembros del jurado el alcalde, juez o jueces parroquiales del distrito.

Parágrafo 2.º Tampoco pueden ser miembros de los jurados electorales los vocales de las corporaciones municipales, sino en el solo caso de que no haya otros ciudadanos fuera del seno de estas corporaciones, que sepan leer y escribir, con quienes se puedan componer dichos jurados; en cuyo caso la corporación lo hará constar así en el acta respectiva de su sesión.

Artículo 6.º Los miembros del jurado electoral no pueden excusarse de servir este destino, sino por impedimento físico, o por enfermedad de su consorte, hijos, padre, madre o hermanos, o por estar desempeñando algún destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causal que se alegue. Corresponde a la corporación municipal del distrito, oír y decidir estas excusas mientras no se haya instalado el jurado, y llamar a los suplentes; y al jurado ejercer estas atribuciones desde su instalación. Las faltas que ocurran por cualquiera causa serán llenadas por los suplentes por su orden, llamados por el presidente de la corporación municipal o por el jurado, en su caso.

Parágrafo único. Tanto la corporación municipal o la junta que establece el artículo 4.º, y el jurado en su caso, pueden compeler a los miembros de éste a que concurran o continúen ejerciendo sus funciones, con multas hasta de cuarenta pesos.

Artículo 7.º El jurado electoral entra a ejercer sus funciones el día 10 de junio a las nueve de la mañana, procediendo desde luégo a nombrar, por mayoría relativa de votos, presidente y vicepresidente de entre sus

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

propios miembros, y un secretario que podrá ser del seno del jurado o de fuera de él; pero en este último caso no tendrá voz ni voto. El presidente, para entrar a funcionar, prometerá ante la corporación y los demás miembros, y el secretario ante el presidente, bajo juramento o su palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes. El jurado durará reunido hasta el día 14 inclusive, todos los días desde la nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oír y decidir, por mayoría relativa de votos, las reclamaciones que ante él se hagan.

Parágrafo único. Las reclamaciones de que habla el artículo anterior serán decididas por el jurado ante el cual se hagan, en el mismo día en que dichas reclamaciones tengan lugar.

Artículo 8.° En los distritos cuya población en su mayor parte se halle en los campos, podrán los jurados designar sólo tres días, prefiriendo los feriados, de los cinco que fija el artículo anterior, para oír y decidir las reclamaciones. La designación se hará el primer día de su reunión y se avisará a los electores en carteles fijados en lugares públicos.

Artículo 9.° Si el 14 de junio quedasen algunas reclamaciones pendientes ante el jurado, o si después de este día ocurrieren algunas nuevas, podrán los interesados representarlo, verbalmente o por escrito, al alcalde, para que éste convoque extraordinariamente el jurado con el objeto de que resuelva tales reclamaciones, debiendo hacerse la convocatoria para un día anterior al de la próxima elección.

Artículo 10. Son funciones del jurado electoral formar la lista definitiva de los electores, presidir las elecciones y ejercer las demás atribuciones que le designe la ley.

Artículo 11. El jurado electoral llevará un registro de las reclamaciones que ante él se hagan y de las resoluciones que se dicten, haciendo constar en él quiénes han estado por la afirmativa y quiénes por la negativa, en cada caso, y expresando clara y terminantemente las razones en que se funden las reclamaciones y el motivo o motivos de la resolución. Asímismo pasará a la corporación municipal una lista auténtica de los vecinos que haya inscrito como electores, para que sean apuntados sus nombres en el registro de electores.

CAPITULO II

DE LAS LISTAS DE ELECTORES

Artículo 12. Las corporaciones municipales de distrito, o las juntas de que trata el artículo 4.°, formarán un libro en folio que se denominará «registro del electores del distrito de.....» Este libro tendrá por lo menos doscientas fojas, que serán rubricadas por el presidente de la corporación municipal o de la junta, y cada plana irá dividida en dos columnas verticales.

Artículo 13. En la primera columna se inscribirán los nombres de los electores vecinos del distrito, por el orden alfabético de los apellidos, y la segunda se dejará en blanco para anotar los individuos que mueran o cambien anualmente de domicilio.

Artículo 14. Este libro se formará cuando más tarde el 1.° de diciembre del presente año, y será custodiado en la corporación municipal del distrito, y si no la hubiere, por el juez parroquial respectivo, a quienes se impondrá una multa de 50 a 200 pesos si el libro se extraviare o perdiere, o si se encontrare en él alguna alteración.

Artículo 15. Una vez inscritos en el registro todos los electores del distrito por la corporación municipal, o donde no la haya, por la junta especial creada por esta ley, a cuyo acto deben concurrir todos los jueces parroquiales y de circuito que residan en el distrito y los vocales suplentes de la corporación municipal, será firmado en sesión pública por los funcionarios encargados de formar la lista.

Artículo 16. Cada año el día 1.° de mayo se reunirá la corporación municipal o la junta para los fines siguientes: 1.°, para anotar en el libro los electores que hayan fallecido en el curso del año, y los que hayan mudado de domicilio; 2.°, para inscribir en el libro los individuos que en el curso del año hayan entrado en el ejercio del derecho de ciudadanos; 3.°, para inscribir a los electores que hayan sido declarados con derecho a votar por el jurado, y los demás que reclamen ante el cuerpo municipal el mismo dêrecho, o hayan sido omitidos por cualquiera otra causa en el registro.

Artículo 17. El día 10 de junio la corporación municipal o la junta se reunirán, con asistencia de los jueces residentes en el distrito, y en sesión pública y permanente se sacará copia del libro, y firmándola todos los vocales se pasará al jurado electoral para los efectos legales.

Artículo 18. El registro de electores se repondrá por tomos cada ocho años, trasladando al 2.° tomo los electores del 1.° que aún vivan o no hayan cambiado de domicilio.

Artículo 19. Si el jurado, al recibir la lista de que trata el artículo 17, hallare que se han omitido los nombres de algunos electores, los agregará a la lista y hará fijar ésta en un lugar público, a lo más tarde el día 12 de junio, desde cuyo día permanecerá fijada hasta que terminen las elecciones, con el objeto de que los ciudadanos vecinos del distrito que no hayan sido incluídos en ella, puedan serlo reclamando ante el jurado y probando que tienen las cualidades necesarias. Cualquier ciudadano tiene igualmente el derecho de reclamar ante el jurado, para que se bo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rren de la lista los nombres de los que estando incluidos en ella, carez can de las cualidades de ciudadanos granadinos.

Artículo 20. La lista general de los electores, que debe fijarse el 12 de junio, estará escrita por el orden alfabético de los apellidos. Por este mismo orden se tomarán los electores que deban sufragar en cada uno de los juzgados, procurando que a cada jurado corresponda un número igual de electores en cuanto sea posible. Donde termine el número electores que corresponda a cada jurado, se cortará la lista con una linea, y al principio de cada sección se pondrá: jurado 1.°, 2.°, 3.°, etc. En la puerta de cada jurado se mantendrá la lista general en la forma aquí expresada.

Artículo 21. Los individuos que reclamaren para ser inscritos como electores, lo harán ante el jurado a cuya lista corresponda su nombre por el orden alfabético. Con los nombres de los que se mandaren inscribir se formará una lista suplemental, que se fijará después de la principal, y para el acto de las elecciones se refundirá en ella, numerando los nombres en el orden alfabético, y empezando en cada jurado desde el número 1.

Parágrafo. Cuando una misma letra comprendiere en la lista nombres de votantes de más de un jurado, los reclamos pueden hacerse, conforme a lo dispuesto en este artículo, ante cualquiera de dichos jurados, indistintamente.

Articulo 22. Tienen derecho para votar en las respectivas elecciones todos aquellos que, aunque no sean vecinos del distrito, sean granadinos en ejercicio de los derechos de ciudadano, y se hallen en él en calidad de transeúntes al tiempo de la elección.

Artículo 23. Cuando un jurado admita a ejercer el derecho de sufragio a un individuo transeúnte, el presidente del jurado que lo admita lo avisará inmediatamente al presidente del jurado del distrito de la vecindad o resindencia del individuo sufragante, si no excediere de tres leguas de distancia.

Artículo 24. El derecho de reclamar ante el jurado dura hasta el penúltimo día, antes de la última elección. El jurado decidirá sobre tales reclamos, ya por las pruebas que de palabra o por escrito presenten los reclamantes, ya por el conocimiento que de ellos tengan los miembros del jurado, quedando siempre expedito el recurso de queja por las decisiones que dicte para ante el juez del circuito respectivo.

Artículo 25. Cuando en un distrito parroquial haya diferentes sufragantes de un mismo nombre y apellido, todos ellos se inscribirán en la lista de un mismo jurado.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES

Artículo 26. Toda elección se ejecutará en un lugar público, pero dispuesto de manera que los miembros del jurado y los electores que concurren a votar, se hallen enteramente independientes de los espectadores, y libres en sus operaciones, a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separe los espectadores, por lo menos a la distancia de dos metros de la mesa del jurado y de la entrada y la salida de los electores.

2.ª La entrada y la salida de los electores serán independientes de la entrada y la salida del recinto destinado al público.

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos, de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Artículo 27. En el recinto del jurado habrá una mesa, alrededor de la cual estarán los miembros de dicho jurado, dejando acceso por un lado a los electores. En medio de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de madera con la abertura suficiente en la parte superior para dar entrada a una boleta doblada en cuatro hojas. Inmediatamente antes de procederse a la votación, se abrirá la urna y se manifestará al público, de manera que pueda verse que está enteramente vacía.

Artículo 28. La hora en que deben empezar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor en la puerta del local en que deban verificarse, y los electores entrarán a votar por el orden de que habla el artículo 26, no pudiendo entrar cada uno de ellos sino cuando el anterior haya depositado su boleta en la urna. Sobre la mesa del jurado estará la lista alfabética de los electores, en la cual se anotará por el Presidente del jurado, con una cruz al margen, en nombre de cada elector que se presente a votar, lo que se practicará a la vista del mismo elector.

Artículo 29. Anotado que sea en la lista el nombre del elector que se haya presentado a votar, éste colocará su voto en la urna, permitiendo antes a los que presiden la elección, que examinen si la boleta tiene las cuatro hojas en que debe estar doblada, pero sin soltarla ni abrirla de manera que pueda leerse lo que en ella está escrito.

Artículo 30. Depositada la boleta en la urna electoral, el elector saldrá por el lado opuesto, y no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votación.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 31. Toda boleta para ser depositada, deberá ir doblada en cuatro hojas, sin llevar ninguna marca ni señal exterior, que la haga distinguir de las otras. Cuando se presenten boletas con tales marcas o señales, puestas conocidamente para distinguirlas de las demás, no se permitirá depositarlas en la urna, pero los respectivos electores podrán presentarse de nuevo a votar con boletas que no tengan aquel defecto.

Artículo 32. Los electores que al tiempo de alguna votación hicieren uso de un mayor número de boletas que el que conforme a esta ley les corresponde colocar en la urna electoral, incurrirán en una multa de 20 a 100 pesos.

Parágrafo único. La disposición de este artículo se hace extensiva a los que de alguna manera coadyuvaren al fraude de que aquí se trata, y si fueren empleados o funcionarios públicos, serán además privados de sus empleos.

Artículo 33. El elector que sufragare dos o más veces en una misma elección, ante los jurados de uno mismo o de diversos distritos, y el que en todo caso votare bajo el nombre de otro elector inscrito en la lista, incurrirá en la multa de 50 a 200 pesos.

Artículo 34. Los empleados de policía del distrito estarán a disposición del presidente del jurado para hacer que se cumpla por los concurrentes lo que se dispone en los artículos anteriores, y para impedir todo tumulto o desorden que pueda contrariar la completa libertad de los electores y de los jurados. A falta de empleados de policía, podrá el jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio alternando por horas. Ninguno podrá excusarse de prestarlo, pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner en su lugar un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Artículo 35. Toda votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Artículo 36. En los días de elecciones el presidente del primer jurado dispondrá que a las nueve de la mañana, hora en que principian las elecciones, y a las tres de la tarde, hora en que terminan, se dé el anuncio de que habla el artículo 28 de esta ley.

Artículo 37. Ningún ciudadano que tenga derecho a votar en un distrito, podrá ser detenido en él por autoridad ninguna, en los días de elecciones, sino en el caso de estar sufriendo pena corporal, de tener causa criminal abierta, o de haber semiplena prueba de ser autor de algún delito grave, por lo cual haya motivo fundado para temer su fuga.

Artículo 38. En los días de elecciones en ningún distrito parroquial podrá llamarse a ejercicios doctrinales a la guardia nacional, ni acuartelarla, ni emplear escoltas de ella, ni mantener reunida fuerza pública, fuera del ejército permanente y los cuerpos de policía del servicio ordinario del distrito, salvo el caso extremo de que sea alterado el orden público a mano armada. Si hubiere fuerza del ejército permanente, los individuos de ella que estén inscritos en la lista de ciudadanos vecinos del distrito, estarán desacuartelados en los días de elecciones, y no podrán presentarse a votar sino después de las doce del día.

Artículo 39. En los días de elecciones no se exigirá servicio alguno personal a los electores que les impida votar, ni se les cobrarán las contribuciones públicas.

CAPITULO IV

DEL ESCRUTINIO DE LAS VOTACIONES PARROQUIALES

Artículo 40. Acto continuo, después de cerrada la votación, leerá el presidente del jurado la lista de los ciudadanos que hubieren votado, conforme a las anotaciones que se hubieren hecho, según el artículo 20; se hallará el número total de ellos, y se expresará públicamente por el mismo presidenfe, poniendo al pie de la lista una nota en estos términos:

«Los infrascritos miembros del jurado (tal), certificamos que en este día han votado (tantos) ciudadanos de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en el margen con una cruz, llevando los nombres de los que no han votado la palabra «nó:» La misma lista con esta nota se pasará original al presidente de la corporación municipal, con el acta que debe custodiarse en el archivo de esta corporación.

Parágrafo. De esta nota se dará copia autorizada por los miembros del jurado, y antes de practicar el escrutinio, a los ciudadanos que la soliciten hasta el número de ocho.

Artículo 41. Luégo que los miembros del jurado, que sepan escribir, hayan suscrito la nota de que habla el artículo anterior, se abrirá la urna en que están depositados los votos, a presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público. El secretario contará las boletas, y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubiesen votado, se insacularán todas ellas y se sacarán a la suerte por el secretario tantas boletas cuantas sean las excedentes, sin desdoblarlas, y se quemarán inmediatamente.

Artículo 42. Contadas y reconocidas las boletas, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por dos de los miembros del jurado, designados por éste a mayoría relativa de votos; pudiendo ser designados el presidente y vicepresidente del mismo jurado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Artículo 44. Se reputarán en blanco las boletas que contengan votos dados en favor de mujeres.

Artículo 45. Cuando deba votarse en una sola boleta por varias personas para diversos destinos indistintamente, y en la boleta se hiciere, no obstante esto, distinción de destinos, el jurado prescindirá de tal distinción, y pondrá a cada ciudadano, en el registro general, el número de votos que haya obtenido.

Artículo 46. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel por que ha de votarse, sólo se darán por votos válidos el número que corresponda, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista, y dándose por no puestos los demás.

Artículo 47. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Artículo 48. Si hubiere un número de nombres menor de aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Artículo 49. La adición o supresión de un título o de un segundo nombre y apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato conocido.

Artículo 50. La adición, supresión o cambio de una letra, por error caligráfico, en el nombre o apellido de un candidato conocido, no será motivo para que dejen de acumularse los votos al mismo ciudadano, siempre que aquel nombre, con tal alteración, no sea el de otro candidato conocido.

Artículo 51. Cuando resulte un nombre que no pertenezca a una persona conocida, no siendo en el caso del artículo anterior, se inscribirá separadamente en el registro.

Artículo 52. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Artículo 53. Las boletas de los votos pueden ser impresas o litografiadas, siempre que, dobladas, como deben presentarse para ser puestas en la urna, no pueda reconocerse la clase de letra en que están escritas.

Artículo 54. Concluído que sea un escrutinio, se formará un paquete de las boletas que se hayan examinado en él, y en pliego cerrado y certificado se remitirán al presidente de la legislatura provincial, junto con el que contenga el acta.

Artículo 55. Terminado el escrutinio, se formará por cuatriplicado el acta que contenga el registro general, conforme al modelo número 1.°, la cual se firmará por todos los miembros del jurado, o por los que sepan hacerlo; en el caso previsto en el artículo 5.°, los votos se expresarán en letra, y se sacarán al margen en guarismos. Uno de los ejemplares del acta se remitirá inmediatamente al presidente de la legislatura, cerrado, sellado y certificado, por conducto del administrador de correos del distrito, y si no lo hubiere, del más inmediato. Otro en la misma forma se remitirá al gobernador de la provincia para que lo haga custodiar en su archivo. El tercero se pasará con el mismo objeto al presidente de la corporación municipal del distrito; y el cuarto se remitirá por el primer correo al Presidente del Senado en pliego cerrado, sellado y certificado. En la cubierta de toda acta de registro se expresará el contenido.

Parágrafo único. El primer ejemplar del acta de registro de votación para la elección de fiscal y magistrados del tribunal, se dirigirá al Presidente de la legislatura de la provincia en que resida el tribunal.

Artículo 56. Cuando entre los miembros del jurado no hubiere dos suficientemente aptos para llevar el registro, podrá el jurado nombrar uno o dos individuos de fuera de su seno, según el caso, para que lo verifiquen, aunque dichos individuos no sean ciudadanos o vecinos del distrito; pero se les exigirá juramento de cumplir fielmente su encargo.

CAPITULO V

DE LOS DÍAS EN QUE DEBEN VERIFICARSE LAS ELECCIONES, Y DEL NÚMERO DE INDIVIDUOS POR QUIENES DEBE VOTARSE EN CADA UNA

Artículo 57. La elección de gobernador se verificará el último domingo de junio; la de senadores, el primer domingo de julio; la de representantes, el lunes siguiente al primer domingo de julio; la de magistrados de los tribunales, el segundo domingo de julio; la de fiscales de los tribunales, el lunes siguiente al segundo domingo de julio; la de Presidente y Vicepresidente de la República, el tercer domingo de julio; la de procurador general de la Nación, el lunes siguiente al tercer domingo de julio, y la de magistrados de la suprema corte, el cuarto domingo de julio.

Artículo 58. Para la eleción de gobernador de provincia, de Presidente y Vicepresidente de la República, se votará por un solo individuo en cada boleta.

Artículo 59. Para cada una de las otras elecciones, de que habla el artículo 57, se votará en una sola papeleta por los principales que deban

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

elegirse y los respectivos suplentes; pero sin hacer distinción entre unos y otros, y observándose las reglas siguientes: si el número de empleados que deba elegirse fuere de uno a tres, se votará por un número doble; si fuere de cuatro a siete, por tres más; si fuere de ocho a diez, por cinco más, y si pasare de diez, por siete más.

CAPITULO VI

DE LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES Y DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES

Artículo 60. Corresponde a las legislaturas provinciales practicar los escrutinios de los registros de las votaciones parroquiales de la provincia para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, procurador general y magistrados de la suprema corte de la Nación (1).

Artículo 61. Corresponde a las mismas legislaturas provinciales practicar los escrutinios de los registros de las votaciones parroquiales y declarar para gobernador de la provincia y senadores y representantes por ella.

Artículo 62. Corresponde a la legislatura de la provincia en que resida un tribunal, practicar el escrutinio de los registros de las votaciones parroquiales y declarar las elecciones para fiscal y magistrados del tribunal.

Artículo 63. El administrador de correos de la capital de la provincia debe pasar al presidente de la legislatura, el mismo día de la reunión de ésta, todos los pliegos de registros y demás dirigidos a dicho presidente. A fin de que esto pueda verificarse sin falta alguna, el administrador de correos debe examinar, quince días antes de la reunión de la legislatura, si han llegado a su oficina todos los registros que deben remitirse de los distritos, y si faltan algunos, los reclamará inmediatamente por posta.

Artículo 64. Recibidos por el presidente de la legislatura los registros que le pase el administrador de correos, examinará si se hallan los de todos los distritos en que haya habido elecciones, y si faltan algunos, según lo que informe el administrador de correos, hará que se pidan por posta inmediatamente.

Artículo 65. Luégo que se hallen reunidos todos los registros que deben examinarse para una elección, o que hayan transcurrido los primeros quince días de las sesiones ordinarias, sin llegar los que falten, procederá la legislatura a practicar el escrutinio.

---

(1) Véase la ley de 27 de marzo de 1856, número 2334 de orden.

Artículo 66. Los escrutinios de los registros de las elecciones de que hablan los artículos 60, 61 y 62 se hará cada uno en sesión pública y permanente por tres escrutadores nombrados por la legislatura a mayoría relativa de votos. El secretario leerá los registros a vista de los escrutadores, y éstos asentarán los votos en un registro general, que llevarán por triplicado los mismos escrutadores. Para la acumulación de los votos se observarán las disposiciones de los artículos 43 a 53 de esta ley.

Artículo 67. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio y se calculare que no puede terminarse antes de las seis, se suspenderá el acto, computándose y regulándose previamente por los escrutadores, los votos que resulten de los registros examinados. Los escrutadores firmarán los registros que hayan llevado, y el secretario publicará el resultado y lo consignará en el acta.

Artículo 68. Del resultado del escrutinio se extenderá por duplicado un acta que contenga el registro de los votos con arreglo al modelo número 2.° Los votos se expresarán en letra y se sacarán al margen y en guarismos. Uno de los ejemplares de esta acta se conservará en el archivo de la legislatura, y el otro se remitirá cerrado, sellado y certificado al presidente del senado, si se tratare de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de magistrados de la suprema corte, de procurador general o de senadores; al presidente de la cámara de representantes, si se tratare de la elección de representantes; y al gobernador, si se tratare de la elección de gobernador, o de la de magistrados o de fiscal del tribunal.

Artículo 69. Terminado el escrutinio y computados y regulados los votos, si corresponde a la legislatura declarar la elección, procederá del modo siguiente: en la elección de gobernador se declarará electo al que haya obtenido la mayoría relativa de votos; y en las otras elecciones se declarará electos principales para los respectivos empleos a los que hayan obtenido la mayoría relativa en número igual al que deba elegirse, y suplentes a los que sigan en votos, por orden de mayor a menor número.

CAPITULO VII

DE LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR EL CONGRESO Y DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES

Artículo 70. El administrador general de correos de la República debe pasar al presidente del senado el primer día de la reunión del congreso, todos los pliegos de registros y demás dirigidos a dicho presidente. A fin de que esto pueda verificarse sin falta alguna, el administrador debe examinar cincuenta días antes de la reunión del congreso si han llegado a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

su oficina los registros de todas las provincias, y si faltaren algunos los reclamará inmediatamente.

Artículo 71. El congreso debe verificar los escrutinios que son de su cargo, dentro de los primeros quince días de su reunión ordinaria, con los registros que se hayan recibido hasta el día en que se haga el escrutinio, que se fijará por acuerdo de las cámaras.

Artículo 72. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio y se calculare que no puede terminarse antes de las seis, se suspenderá el acto, computándose y regulándose previamente, por los escrutadores, los votos que resulten de los registros examinados. Los escrutadores firmarán los registros que hayan llevado, y el secretario publicará el resultado y lo consignará en el acta.

Artículo 73. Terminado el escrutinio y computados y regulados los votos para la elección de Presidente o Vicepresidente de la República, se declarará electo al que obtenga mayoría relativa de votos, cuya elección se comunicará en el mismo día al nombrado y al Presidente de la República.

Artículo 74. Terminado el escrutinio y computados y regulados los votos para la elección de magistrados de la suprema corte y de procurador general de la Nación, se declarará electos principales a los que hayan tenido la mayoría relativa de votos, y suplentes a los que sigan en votos en número igual al de los principales. Los nombramientos se comunicarán en el mismo día a los nombrados, al Poder Ejecutivo y a la suprema corte de la Nación.

CAPITULO VIII

PERÍODO, ADMISIÓN, EXCUSAS Y REEMPLAZOS DE LOS FUNCIONARIOS DE QUE HABLA ESTA LEY

Artículo 75. El período de duración de los senadores y representantes es de dos años, contados desde el día 1.° de diciembre inmediato a su elección. Toda falta de un senador o representante será llenada por el respectivo suplente.

Artículo 76. Cuando se haya declarado nula la elección hecha en una provincia para senador o representante, se procederá a hacer nueva elección para el tiempo que falte del período respectivo.

Artículo 77. El período de duración del Presidente o Vicepresidente de la República es de cuatro años, contados desde el día 1.° de abril inmediato a su elección, en cuyo día deben tomar posesión de sus destinos.

Artículo 78. El período de duración de los gobernadores de provincia será de dos años, contados desde el 1.° de enero inmediato a su elección,

en cuyo día tomarán posesión de sus destinos. En los casos de faltas temporales y en las absolutas, mientras toma posesión el nombrado conforme al artículo 53 de la Constitución, serán reemplazados según lo dispongan las respectivas constituciones municipales; pero si la falta fuere por un año o más, se procederá a la elección popular de un propietario, por un período íntegro, contado desde el 1.° de enero próximo a su elección.

Artículo 79. El período de duración de los magistrados de la suprema corte y del procurador general de la Nación, es de cuatro años, contados desde el día 1.° de marzo inmediato a su elección, en cuyo día deben tomar posesión de sus destinos. En los casos de falta absoluta de estos empleados, entrarán a reemplazarlos los respectivos suplentes, mientras se posesionan los propietarios, que serán nombrados en las elecciones inmediatas, por un período contado desde 1.° de marzo siguiente a su elección.

Artículo 80. El período de duración de los magistrados y fiscales de los tribunales es de cuatro años, contados desde el día 1.° de enero inmediato a su elección, en cuyo día deben tomar posesión de sus destinos. En los casos de falta absoluta de estos empleados entrarán a reemplazarlos los respectivos suplentes, mientras se posesionan los propietarios, que serán nombrados en las elecciones inmediatas, por un período contado igualmente desde 1.° de enero siguiente a su elección, y en los casos de falta temporal serán reemplazados conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 10 de mayo último, sobre reformas judiciales.

Artículo 81. Cuando por faltar los empleados principales de que hablan los artículos 75, 79 y 80, antes de terminar su período, se proceda a nueva elección, se hará ésta tanto de los principales como de los suplentes.

Artículo 82. Ninguno de los destinos de que se habla en este capítulo es obligatorio; pero una vez aceptado cualquiera de ellos, no podrá dejar de servirlo el nombrado, sino por renuncia admitida por la corporación que ha declarado la elección, o por licencia concedida por la autoridad que determine la ley.

Parágrafo único. Se entenderá aceptado un destino si dentro de quince días de recibido el aviso del nombramiento no se presenta, ante la autoridad que lo haya comunicado, la excusa de aceptarlo. Si el nombrado no residiere en el mismo lugar que aquella autoridad, se agregarán a los quince días los de la distancia.

Artículo 83. Cuando un ciudadano fuere nombrado senador o representante por dos o más provincias, es libre para aceptar cualquiera de los nombramientos.

Artículo 84. Los senadores y representantes pueden excusarse de concurrir a las sesiones del congreso ante la respectiva cámara o ante el gobernador de la provincia que ha hecho el nombramiento. Cuando por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cualquiera causa falte un senador o representante, debe ser llamado el suplente por la cámara o por el gobernador respectivo; pero aun cuando tal llamamiento no se verifique, todo suplente a quien toque por la ley asistir a una cámara, puede presentarse en ella, y debe ser inmediatamente admitido, comprobándose su derecho por el examen de los registros.

Artículo 85. Las cámaras legislativas o las juntas preparatorias, en su caso, pueden compeler con multas hasta de cuatrocientos pesos a los miembros de ellas que sin excusa legal dejen de concurrir a las sesiones ordinarias, o a las extraordinarias, si fueren citados oportunamente.

CAPITULO IX

DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES DE QUE TRATA ESTA LEY

Artículo 86. Son nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los jurados electorales:

1.° Cuando hayan tenido lugar en otros días o períodos que los señalados en la constitución y en la presente ley.

2.° Cuando no se hayan verificado las votaciones y escrutinio en presencia de la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros del jurado electoral.

3.° Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coacción notoria y con armas sobre la mayoría de los miembros del jurado o sobre los electores, siempre que esta coacción impida el libre ejercicio de sus funciones y la libre emisión del sufragio.

Artículo 87. Son nulas las actas de registros de elecciones formadas por los jurados electorales, siempre que se pruebe que no son conformes a los resultados de los escrutinios o que aparezca en ellas claramente que ha habido alteración o falsificación.

Artículo 88. Son nulas las actas de registros de elecciones formadas por las legislaturas provinciales:

1.° Cuando se hallen en el caso del artículo anterior.

2.° Cuando en el escrutinio se hayan omitido alguno o algunos de los registros válidos recibidos de los jurados electorales; y

3.° Cuando no se haya verificado el escrutinio y declarado la elección con la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros de la legislatura.

Artículo 89. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exigidas por la Constitución para poder obtener el destino sobre que versa la votación, y no se computarán a su favor.

Artículo 90. Es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los registros de elecciones formados por los jurados electorales, o en las actas de las legislaturas provinciales, la corporación a quien corresponda hacer el escrutinio y declarar la elección de que se trata.

Artículo 91. Cuando una legislatura provincial declare nula alguna acta de registro de un jurado electoral por hallarse en el caso del artículo 88, pedirá inmediatamente el duplicado que debe hallarse en el archivo de la gobernación; si éste tuviere el mismo defecto, pedirá el triplicado que debe conservar el presidente de la corporación municipal; si éste se hallare en igual caso, comparará todos los ejemplares con las boletas de las elecciones, que sólo se abrirán para aquel acto; y si no pudiere reconocer de un modo seguro cuál es el verdadero resultado de la votación, declarará ésta nula.

Artículo 92. Cuando una de las cámaras del congreso declare nula el acta de registro de las elecciones de alguno o algunos de los miembros, podrá la misma cámara verificar un nuevo escrutinio, con los registros válidos de los jurados electorales, por medio de una comisión de su seno, compuesta de cinco miembros nombrados a pluralidad relativa de votos, y según el resultado de este escrutinio declarará la elección a favor de los que tengan la mayoría requerida de votos para la elección.

Artículo 93. Todo acto sobre elecciones que se practique en el congreso, o en una legislatura provincial, en la cual se haya coartado con actos de intimidación o de violencia la libertad de los miembros de estas corporaciones, será nulo, y deberá repetirse luégo que ellas se encuentren con la debida libertad para obrar.

Artículo 94. Las elecciones hechas conforme a la Constitución y a esta ley no pueden declararse nulas sino en los casos expresados terminantemente en una disposición anterior. Las demás faltas que se cometan hacen responsables a sus autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

CAPITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN LAS ELECCIONES, Y DE LOS QUE FALTAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY

Artículo 95. Los miembros de las corporaciones y los empleados parroquiales que intervengan en las elecciones, pueden ser acusados ante el juez de primera instancia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 96. El funcionario que individualmente o como miembro de una corporación tenga algún deber impuesto por esta ley, y no lo cumpla, incurrirá en la pena establecida en el artículo 534 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Artículo 97. Los miembros del jurado electoral que desdoblen las boletas que los electores van a depositar en la urna, o que de cualquier modo traten de examinar, y en efecto examinen lo que está escrito en la boleta antes de que llegue la hora de proceder al escrutinio, serán castigados cada uno con una multa de cinco a veinte pesos.

Artículo 98. Es prohibido a todo empleado público, nacional o municipal, que ejerza autoridad o jurisdicción en un distrito, prevenir, recomendar o insinuar de cualquiera manera que sea, directa o indirectamente, a alguno o algunos de los electores del distrito, que voten o que no voten por ciertas y determinadas personas. El que faltare a esta prohibición, es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos públicos, e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 173 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina. El que sirviere de agente al empleado que cometa la falta expresada en este artículo, será juzgado y castigado como cómplice de él.

Artículo 99. Los que fuera del recinto dentro del cual se hace la votación, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, y en efecto las examinaren, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con una multa de cinco a veinte pesos, y si fueren funcionarios públicos los que contravinieren a esta disposición, serán además privados de sus empleos.

Artículo 100. Toda amenaza hecha al que vote en tal o cual sentido, alrededor del recinto en que se hacen las votaciones, se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos; pero si la amenaza se hiciere por empleado o funcionario público, la multa será de cincuenta a cien pesos, y además será destituído de su empleo.

Artículo 101. Al individuo a quien se imponga una multa con arreglo a esta ley, que no tuviere con qué pagarla, se le impondrá la pena de arresto a razón de un día por cada cinco reales de multa.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102. Todas las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artículo 103. Todo caso de elecciones en que dos o más individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Artículo 104. Si por algún motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales las elecciones en los días señalados en la presente ley, el gobernador de la provincia determinará el día o días en que ellas deben tener lugar, siempre que el registro o registros alcancen a ser computados en los escrutinios que ha de verificar la legislatura provincial para la elección a que dichos registros se refieren. Y si en toda una provincia no se pudiere, por cualquier grave e inevitable motivo, verificar oportunamente todas las elecciones o alguna de ellas, el gobernador respectivo dispondrá, así que desaparezca el motivo, todo lo conveniente para que sucedan las elecciones, siempre que los registros puedan ser computados en los escrutinios de la elección a que cada uno de ellos se refiere.

Artículo 105. Toca a las legislaturas provinciales acordar todo lo relativo a la elección, duración y reemplazo de los miembros de las mismas legislaturas, de los jueces de primera instancia y parroquiales y de los notarios.

Artículo 106. Los gastos que haya necesidad de hacer en los distritos parroquiales para cumplir la presente ley, se harán de las rentas municipales de los mismos distritos, con preferencia a cualquier otro gasto; las corporaciones municipales harán oportunamente la apropiación de la cantidad necesaria, y si no la hicieren, siempre se efectuará el gasto, y para ello dará orden el alcalde del distrito.

Artículo 107. De todo documento público relacionado con las elecciones de que trata esta ley, se dará copia a los ciudadanos que la soliciten. Estas copias se expedirán inmediatamente que sean pedidas, y serán autorizadas por la autoridad, funcionario, presidente y secretario de la corporación de quien se solicite.

Artículo 108. Las copias de que trata el artículo anterior, y los memoriales en que se pidan, irán en papel común, pero será de cargo de los solicitantes el costo de amanuenses.

Artículo 109. En los escrutinios de que hablan los artículos 67 y 72, se abrirán inmediatamente los pliegos que deban ser examinados en la sesión del día, y no quedará abierto, de uno para otro día, registro alguno cuyos votos no queden computados en el escrutinio del mismo día. Los pliegos se abrirán uno por uno, de modo que no se proceda a la apertura de un registro sino cuando los votos contenidos en el próximo anterior hayan sido escritos en el registro de escrutinios.

Artículo 110 (*transitorio*). Todos los senadores y representantes que están hoy en ejercicio cesarán en sus funciones el 1.º de noviembre próximo.

Artículo 111 (*transitorio*). Las operaciones que relativamente a elecciones no se hayan alcanzado a practicar en el presente año cuando se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haga la publicación de esta ley, se arreglarán a ella en cuanto sea compatible.

Artículo 112. Se derogan en todas sus partes la ley de elecciones de 16 de junio de 1853 (1), y la de 11 de marzo de 1854 (2), designando el día en que deben tomar posesión los magistrados de la suprema corte de la Nación. Igualmente quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a las de la presente ley.

Artículo 113 (*transitorio*). En las provincias en que no alcancen a cumplirse las disposiciones de la presente ley, eligiéndose separadamente los senadores y representantes, las legislaturas provinciales, al hacer el escrutinio de las votaciones, declararán electos senadores principales a los dos ciudadanos que mayor número de votos hayan obtenido; representante o representantes principales que correspondan a la provincia, a los que sigan en votos, y suplentes a todos los demás, con la calificación de 1.º, 2.º y 3.º, según el número de votos más aproximado a la mayoría.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

—

Bogotá, a 14 de junio de 1855.

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

———

MODELO NUMERO 1º

República de la Nueva Granada—Jurado electoral del distrito parroquial de..... —Número tal (si en el distrito hubiere más de un jurado).

En la cabecera del distrito parroquial de....., a las nueve de la mañana del día *tantos* del mes de..... *tal* año, el jurado electoral, compuesto de N. N., N. N. y N., presidido por N., y teniendo por secretario a N., procedió a abrir la votación que en este día deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para..... con arreglo a los artículos..... de la ley de elecciones.

———————

(1) Lleva el número 2199 de orden.

(2) Lleva el número 2219 de orden.

Y habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo día, como lo dispone el artículo..... (*en caso de prorrogarse la votación, se dirá* «hasta *tal hora*» en virtud de haberse prorrogado la votación, en cumplimiento del artículo..... ....) se declaró cerrada la votación, resultando haber votado *tantos* electores; inmediatamente se procedió a abrir la urna y verificar el escrutinio, como lo previene el artículo....., siendo escrutadores N. y N.

Terminado que fue el escrutinio, resultaron:

Tantos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo.

Y si se hubieren declarados nulos alguno o algunos votos, se dirá:

Habiendo el jurado declarado nulas *tantas* boletas, por *tales motivos.*

Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de ciudadanos por que se debió votar, se dirá: habiéndose hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos más nombres y apellidos que los de *tantos individuos.*

Se procedió luégo a cerrar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del jurado en el presente día, y firman este registro, que se extiende por triplicado, los señores miembros del jurado (*y cuando todos no sepan hacerlo, se dirá:* y firman este registro, que se extiende por triplicado, los señores N. N., miembros del jurado, únicos que saben hacerlo) conmigo el secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Jurado.	Jurado.	Secretario.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

———

MODELO NUMERO 2.º

República de la Nueva Granada.

En la ciudad, o villa, de ....., capital de la provincia de ....., a ..... del mes de ..... de *tal* año, reunida la legislatura provincial con asistencia de *tantos* diputados, que lo fueron los señores N., N. y N., cuyo número es suficiente según la ley; debiendo hacerse el escrutinio de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

votos dados para ....., y habiendo recibido los respectivos registros de todos los distritos, o habiendo llegado el décimoquinto día de pedidos los que faltan, sin que se hayan recibido los correspondientes a los distritos *tales*, se procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones; (*si se hubieren declarado nulos alguno o algunos registros, se dirá:* sin incluír en él las votaciones de los distritos *tal* y *tal*, por haberse declarado nulos). Al efecto, la legislatura nombró escrutadores a los señores N., N. y N., quienes, con el secretario y a presencia de la legislatura, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fue el siguiente:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Con lo cual se concluyó el escrutinio, y firman este registro, que se extiende por duplicado, los diputados presentes, conmigo el secretario.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado, U. PRADILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario del Senado, LÁZARO MARÍA PÉREZ—El Secretario de la Cámara de Representantes, MANUEL POMBO.

2330 A

DECRETO

(17 DE JUNIO)

por el cual se reduce a ocho años la pena de expatriación impuesta por delitos de traición y rebelión.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por el decreto legislativo de 29 de mayo último, sobre indulto, se fija como máximo de pena que puede imponerse como condición del indulto, la de ocho años de expulsión del territorio de la República;

Que a varios individuos que han sido juzgados por los delitos de traición y rebelión se les ha impuesto dicha pena de expulsión por más de ocho años,

DECRETA:

Artículo 1.° Redúcese a ocho años el término de expulsión del territorio de la República, impuesta por un tiempo mayor por sentencias judiciales en causas de traición y rebelión.

Artículo 2.° Los gobernadores de aquellas provincias en que hayan sido condenados los reos que se hallen en el caso indicado, harán saber a los interesados lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2330 B

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre protocolo y registro de documentos de adjudicación de tierras baldías.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que para que los documentos de adjudicación de tierras baldías tengan la autenticidad necesaria y puedan valer en juicio y fuera de él, es preciso que tengan los mismos requisitos que los demás documentos de propiedad, y que en ellos conste la aprobación dada a la adjudicación por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Las adjudicaciones de tierras baldías que se hayan hecho antes de la ejecución del decreto de 29 de septiembre de 1853, se comprobarán con un certificado expedido por la autoridad que hiciere la adjudicación, o por la que la haya sustituído, en el cual se insertarán el denuncio, mensura y demarcación del respectivo terreno, el decreto de adjudicación y la aprobación del Poder Ejecutivo. En el caso de que no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo gobernador pasará el expediente al Poder Ejecutivo, con su informe, para que dicte la resolución a que haya lugar. Ninguna adjudicación se tendrá como válida si no consta que ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Las adjudicaciones hechas con arreglo al citado decreto de 29 de septiembre de 1853, se comprobarán con un certificado expedido por el gobernador que la haya decretado, en cuyo certificado se harán las inserciones de que habla el artículo anterior.

Artículo 3.° Los certificados de que tratan los precedentes artículos se protocolizarán en la respectiva notaría, por la cual se dará una copia que se registrará en la oficina de registro de instrumentos públicos y

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

anotación de hipotecas, para que pueda surtir todos los efectos de un documento de propiedad.

Artículo 4.° En cualquier tiempo en que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, tendrá derecho el que haga y pruebe el denuncio, a que se le adjudique el terreno que haya excedente, con arreglo al artículo 33 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2330 c

DECRETO

(20 DE JUNIO)

por el cual se manda llevar a efecto y reglamentación el impuesto establecido por la ley de 4 de junio de 1855, sobre la exportación de la quina y el tabaco.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 4 de junio corriente, sobre arbitrios.

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo se cobrará el impuesto de un peso sobre cada cincuenta kilogramos de quina o de tabaco que se exporten de la Nueva Granada. Dicho impuesto se causará en todos los puertos marítimos, fluviales y secos de la República, por donde se haga la exportación, menos en los del Estado de Panamá.

Artículo 2.° Todos los efectos que sean exportados de la República serán presentados en la respectiva aduana con un manifiesto que exprese su contenido. Este manifiesto servirá de base para la exacción del impuesto si expresase quina o tabaco; o comprobará la franquicia del cargamento si sólo contuviese efectos exentos del impuesto.

1.° Los manifiestos de cargamentos de quina o tabaco, se presentarán por separado de los de los efectos libres y francos, es decir, que los primeros sólo contendrán artículos sometidos al impuesto. Expresarán en todo caso el peso del cargamento, bien en su conjunto, bien en el de cada bulto, en particular.

2.° La exactitud de los manifiestos de que habla el parágrafo precedente se verificará pesando *todo* el cargamento, cuando sólo se haya

expresado el peso total de él, pero cuando se haya hecho mención del peso de cada bulto, entonces se pesará un bulto, o a lo más dos de cada diez, siempre que los bultos pesados resultaren conformes con el manifiesto; pero si resultaren con mayor peso que el expresado, será pesado todo el cargamento.

3.° Los manifiestos de efectos francos verificados abriendo el bulto o bultos que por su forma exterior o por cualquiera otra circunstancia induzca a algunos de los reconocedores a creer que contienen efectos sometidos al impuesto. Cuando después de verificada la operación no se haya encontrado fraude, sólo podrá extenderse la investigación hasta abrir dos bultos de cada diez del cargamento.

Artículo 3.° El pago de los derechos de exportación se hará precisamente de contado, y sólo podrá tener lugar en las aduanas por donde se hace la exportación, o en la tesorería general de la República, o en las administraciones principales de correos de Mariquita, Pasto, Popayán, Antioquia, Pamplona y Buenaventura, observándose en este último caso las reglas dadas para el pago de los derechos de importación, en cuanto a la descripción, comprobación y aviso de las operaciones a la oficina que deba reconocer y liquidar la deuda.

Artículo 4.° Admítense en pago de los derechos de exportación dinero o documentos legalmente igualados al numerario, y los documentos de crédito expedidos por la tesorería general que causen al tesoro el interés de uno o más por ciento mensual de interés, esté o nó cumplido su plazo, y afecten a esta u otras rentas o contribuciones.

Artículo 5.° No se devolverá a los capitanes de buques la patente de navegación, antes de que la aduana se haya cerciorado de que los efectos que haya a bordo y estén sometidos al impuesto, lo hayan satisfecho debidamente.

Artículo 6.° Los efectos sometidos al pago del derecho de exportación que después de haber salido de un puerto de la Nueva Granada hubieren de tocar en otro, por escala, arribada, o cualquiera otra causa, del buque que los conduzca, no se librarán en este segundo puerto del derecho de importación y de las penas legales consiguientes, sino acreditando que lo han pagado en el puerto de la procedencia. Esta comprobación se hará con un certificado suscrito por los jefes de la respectiva aduana y por el dueño o consignatario del cargamento.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2330 D

DECRETO

(21 DE JUNIO)

sobre traspaso de ciertos créditos y establecimiento de un nuevo capítulo en el departamento de guerra en el presupuesto de 1853 a 1854.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la autorización que le dan los artículos 13 y 14 de la ley de 18 de junio de 1853, de presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1853 a 1854,

DECRETA:

Artículo único. Los gastos originados por causa de la rebelión del 17 de abril, imputables al presupuesto de 1853 a 1854, y que exceden a los créditos otorgados para el servicio ordinario del mismo año, serán llevados al capítulo especial mandado abrir por la ley citada. Dicho capítulo será denominado «capítulo 13, conmoción interior,» y se compondrá:

1.° Del traspaso de todos los créditos cuya nomenclatura expresa el artículo 13 de la ley citada, que hayan quedado sin empleo; y

2.° De los créditos suplementales que decretare el Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de guerra, conforme al artículo 14 de la misma ley.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2330 E

DECRETO

(27 DE JUNIO)

sobre emisión de vales de deuda consolidada al 12 por 100.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de los artículos 5.° a 13 de la ley de 4 de los corrientes, sobre arbitrios,

DECRETA:

Artículo 1.° La secretaría de hacienda podrá emitir, por medio de la subdirección del crédito nacional, y hasta por la suma de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200,000), vales de deuda consolidada, ganando el interés del 12 por 100 anual, pagadero del mismo modo y en los mismos términos que el de la actual renta sobre el tesoro al 6 por 100.

Artículo 2.° Dicho interés comenzará a correr desde el día 1.° de marzo a 1.° de septiembre siguiente a la emisión de los vales.

Artículo 3.° Los vales de que trata este decreto se denominarán «deuda consolidada al 12 por 100 anual,» y se dividirá en veinte series, cada una de las cuales representará la vigésima parte del capital de la deuda, es decir, sesenta mil pesos, e irá marcada con una de las primeras veinte letras del alfabeto.

Artículo 4.° Los vales de cada serie serán de a cien pesos, de a quinientos pesos, de a mil pesos y de a cinco mil pesos de capital; irán numerados, sin distinción de capitales, con una sola serie numérica, desde la unidad hasta el número que corresponda, y serán suscritos por el secretario de hacienda y por el subdirector del crédito nacional.

Artículo 5.° El texto de dichos vales será el siguiente:

Número—Deuda interior consolidada al 12 por 100 anual—pesos.

La Nueva Granada reconoce al portador de la presente obligación, como deuda consolidada al 12 por 100 anual, la suma de..... pesos. Este capital será amortizado en los términos prevenidos en la ley de 4 de junio de 1855, sobre arbitrios. Los intereses se pagarán al portador de los cupones, al vencimiento de cada semestre, los cuales empiezan a correr el día 1.° de marzo y el 1.° de septiembre de cada año, siendo además admisibles los cupones en el pago de cualesquiera rentas, acreencias y efectos venales del Estado, desde el día en que comiencen a correr los semestres a que corresponden. El capital de esta obligación empieza a devengar a favor del portador la renta del 12 por 100 anual, desde el día de 1.° de..... Folio..... del libro auxiliar respectivo.

Bogotá,..... de..... de 18.....

El secretario de hacienda, N. N.

El subdirector del crédito nacional, N. N.

Artículo 6.° Cada vale tendrá dos hojas: en la primera se entenderá la obligación en los términos que previene el artículo anterior, y en la segunda se pondrán treinta cupones, para el pago de los intereses correspondientes a quince años; por manera que cada cupón debe representar los de un semestre. En los cupones, que serán suscritos con media firma por el secretario de hacienda y por el subdirector del crédito nacional, se expresarán la naturaleza de la deuda, el número y capital del vale a que están anexos, el día en que debe hacerse el pago de los intereses que representan, y la cantidad a que éstos asciendan.

Artículo 7.° En el talón de cada vale, que se cortará y conservará en la oficina del crédito nacional, se expresarán el número, el capital y la fecha

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del vale, el folio del libro auxiliar en que se halla asentada la partida de la emisión, y el nombre del primitivo portador.

Artículo 8.° Los individuos que quieran obtener deuda consolidada al 12 por 100 anual, deberán consignar en la tesorería general de la República, en dinero efectivo, la mitad del capital que quieran obtener, y en la subdirección del crédito nacional, en documentos de los que constituyen la deuda pagadera, según el artículo 6.° de la ley.

Estos documentos son únicamente los siguientes: los que ganan por lo menos el 1 por 100 mensual de interés a cargo del tesoro, cualquiera que sea su procedencia, con tal que hayan sido expedidos con las formalidades que previenen las leyes y disposiciones ejecutivas vigentes, estén o nó cumplidos los plazos señalados para el pago; 2.°, cualesquiera otros documentos pasivos de la República, aun cuando no tengan interés estipulado, siempre que hayan sido expedidos con dichas formalidades, que deban ser cubiertos a plazos fijos, y que estén cumplidos dichos plazos al tiempo de la consignación, y 3.°, las órdenes de pago expedidas por los ordenadores respectivos, por servicios personales o materiales prestados a la República.

Artículo 9.° Los licitadores de deuda consolidada al 12 por 100 ocurrirán a la oficina de crédito nacional, expresando en oficio o nota extendida en papel común, la suma que desean obtener, la oficina que expidió los documentos que presentan en pago del 50 por 100 que deben consignar en dicha subdirección, según el artículo 8.° de este decreto, y el capital, interés, fecha y número si lo tuvieren, de cada uno de dichos documentos, y ofreciendo enterar el otro 50 por 100, en dinero efectivo, en la tesorería general de la República. Recibidos los documentos, el subdirector del crédito nacional pondrá al pie de la solicitud una nota en que conste la consignación de dichos documentos, y la devolverá al interesado, para que, exhibiéndola en la expresada tesorería al tiempo de hacer el entero, se ponga en ella por el tesorero general una nota manifestando haberse efectuado tal entero. Con la misma solicitud, que al efecto será devuelta por el tesorero general al interesado, se presentará éste en la subdirección del crédito nacional, la cual en su vista le entregará los vales a que tenga derecho.

Artículo 10. Las órdenes de pago o documentos admisibles en este empréstito, que no hayan sido expedidos por la tesorería general, deberán contener una nota del gobernador u ordenador que las libró y del pagador que debía cubrirlas, expresando que están vigentes, a fin de que puedan admitirse sin inconveniente en la subdirección de crédito nacional. Respecto de los documentos expedidos por la tesorería general, o que debieran ser cubiertos por ella, bastará que la misma oficina los abone en la nota que debe extenderse para avisar el recibo del dinero.

Artículo 11. Ejecutada la emisión de los vales de que trata este decreto, la subdirección del crédito nacional dará el aviso correspondiente a la respectiva oficina pagadora, para que describa las operaciones de pago implícitamente practicadas en aquel acto, sobre todo lo cual se darán las reglas convenientes para la contabilidad general.

Artículo 12. Los intereses de los documentos que se consignen en pago del 50 por 100 del capital que se solicite en deuda consolidada de la que trata este decreto, y los de la suma que se consigne en dinero en la tesorería general, serán liquidados por la subdirección desde las fechas respectivas hasta el día último de agosto, si la emisión se hiciere antes de aquel día, y hasta el día último de febrero, si se hiciere después, y unos y otros se acumularán al capital que se solicite en deuda consolidada, a fin de que los intereses de ésta comiencen a correr desde el día 1.° de marzo a 1.° de septiembre siguiente a su emisión.

Artículo 13. La subdirección del crédito nacional abrirá un libro auxiliar de emisión de deuda consolidada al 12 por 100 análogo en su forma al que actualmente se lleva para el reconocimiento de censos sobre el tesoro al 5 por 100. En este libro se asentarán las partidas de emisión, que serán suscritas por el subdirector del crédito nacional y por el primitivo portador de los vales.

Artículo 14. Sin perjuicio del libro de que se habla en el artículo anterior, las emisiones de deuda consolidada al 12 por 100 se describirán al fin de cada mes en la cuenta del crédito nacional, adeudando la cuenta general del Estado por reconocimientos y amortizaciones, y acreditando la que se abrirá con el título de «deuda consolidada al 12 por 100.»

Artículo 15. La subdirección del crédito nacional llevará un libro en que tomará razón individualmente de los documentos que se le presenten en pago del 50 por 100 que debe consignarse en ella, expresando la oficina que los expidió y el capital, interés, fecha y número, si lo tuvieren, y demás circunstancias que los distingan. Estos documentos se inutilizarán sacándoles un bocado en el fondo, y se conservarán en la oficina del crédito nacional, formándose legajos separados de los que correspondan a cada emisión, de suerte que cada legajo venga a ser el comprobante de la partida correspondiente asentada en el libro auxiliar.

Artículo 16. Al darse cuenta el Congreso en sus sesiones ordinarias de 1856, del modo como se haya ejecutado la emisión de las obligaciones de la deuda consolidada al 12 por 100, se le pasará el libro auxiliar y el de que trata el artículo anterior, junto con los documentos consignados en la subdirección del crédito nacional, para los efectos del artículo 13 de la ley.

Artículo 17. Las sumas consignadas en dinero en la tesorería general se invertirán inmediata y exclusivamente por esta oficina en el pago de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las deudas de plazo cumplido que graven al tesoro y que ganen un interés mayor del 1 por 100 mensual, sin perjuicio de dar igual inversión a los demás fondos que queden sobrantes en sus cajas después de cubrir los gastos que son de su cargo.

Artículo 18. Cubiertas que sean las deudas de plazo cumplido que ganen un interés mayor del 1 por 100 mensual, la tesorería general, si tuviere fondos provenientes del empréstito, propondrá a los acreedores del tesoro, cuyos créditos ganen también un interés mayor que aquél, la satisfacción de éstos aun cuando no se hayan vencido los plazos; pero si los acreedores rehusaren el pago, se observarán religiosamente las estipulaciones de los respectivos contratos.

Artículo 19. Hasta el día último de febrero del año entrante se admitirán en la oficina del crédito nacional las solicitudes que se quieran hacer para obtener vales de la deuda consolidada al 12 por 100. Pasado aquel día y emitidos los vales que hasta entonces se hayan solicitado, se dará por terminada la emisión y se procederá a practicar el sorteo que previene el artículo 9.° de la ley.

Artículo 20. Este sorteo se practicará en público en la oficina del crédito nacional. Para este acto se invitará al procurador general de la Nación, y en todo caso se hará en presencia del secretario de hacienda, del tesorero nacional y del subdirector del crédito nacional, insaculando veinte boletas, perfectamente iguales, en que estén escritas las mismas letras con que han sido marcadas las series de que trata el artículo 3.° de este decreto. De éstas la marcada con la letra de la boleta que salga primero, será amortizada el día 1.° de julio de 1866, y así sucesivamente, de suerte que la serie marcada con la letra que lleve la última boleta, no será amortizada sino hasta el día 1.° de julio de 1885. De esta operación se extenderá la correspondiente diligencia, que firmarán el procurador general de la Nación, si concurriere, el secretario de hacienda, el tesorero general y el subdirector del crédito nacional, y se publicará en la *Gaceta Oficial*, para que desde entonces se sepa cuál es la serie que debe amortizarse en cada uno de los veinte años prefijados en el artículo 8.° de la ley, y los cupones excedentes que quedan anulados.

Artículo 21. Luégo que estén preparados los esqueletos que deben servir para la emisión de los vales de la deuda consolidada al 12 por 100, el subdirector del crédito nacional hará publicar en la *Gaceta Oficial* el aviso correspondiente, señalando el día desde el cual pueden los particulares ocurrir a la oficina de su despacho con las solicitudes de que habla el artículo 9.° del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2330 F

DECRETO

(30 DE JUNIO)

por el cual señala el sueldo de que deben gozar los administradores y los contadores de las aduanas, y los empleados del resguardo de rentas nacionales.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la autorización que le confiere el artículo 16 de la ley de 4 de junio del presente año, sobre arbitrios,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo gozarán los administradores de aduanas y los contadores de dichas oficinas de las asignaciones anuales siguientes:

El administrador de la aduana de Arauca	$ 720
El administrador de la aduana de Buenaventura	1,728
El contador de la misma	1,200
El administrador de la aduana de Carlosama, de lo que recaude	20%
El administrador de la aduana de Cartagena	1,040
El contador de la misma	1.560
El administrador de la aduana de Cúcuta	1,560
El contador de la misma	960
El administrador de la aduana de Nóvita, capitán del puerto	600
El contador guardalmacén de la misma	480
El administrador de la aduana de Quibdó, capitán del puerto.	720
El contador guardalmacén de la misma	600
El administrador de la aduana de Guanapalo	600
El mismo, eventual	1%
El administrador de la aduana de Iscuandé, eventual	1%
El administrador de la aduana de Ríohacha	1,560
El contador de la misma	960
El administrador de la aduana de Sabanilla	1,920
El contador de la misma	1,200
El administrador de la aduana de Santa Marta	2,400
El contador de la misma	1,800
El administrador de la aduana de Tumaco	1,152
El contador de la misma	720

Artículo 2.° Los sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales serán los siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá.

Dos cabos montados (cerca de la administración general de correos), a	$ 288
Un cabo a pie, con	216
Cuatro guardas montados, a	240
Seis guardas a pie, a	192

Buenaventura.

Un ayudante (para la aduana del mismo nombre), con	720
Tres cabos a pie	576
Seis guardas a pie, a	360
Dos patrones, a	320
Cuatro guardarremos, a	288

Cartagena.

Un comandante, con	1,200
Dos cabos a pie	360
Diez guardas a pie, a	288
Dos patrones	312
Diez guardarremos, a	288

Casanare.

Un ayudante (para la aduana de Arauca), con	480
Tres cabos montados (para las aduanas y las salinas), a	360
Dos cabos a pie (para las aduanas y las salinas), a	216
Siete guardas montados (para las aduanas y las salinas), a	300
Ocho guardas a pie (para las aduanas y las salinas), a	192

Zipaquirá.

Dos cabos montados para las salinas, a	300
Un cabo a pie, con	240
Seis guardas montados, a	288
Ocho guardas a pie, a	192

Chocó.

Un ayudante para Quibdó, con	360
Cuatro cabos a pie para las aduanas, a	300
Siete guardas a pie para las aduanas, a	216
Dos patrones para las aduanas, a	288
Cuatro guardarremos para las aduanas, a	216

Pamplona.

Un comandante para la aduana de Cúcuta, con	$ 720
Un cabo montado para la aduana de Cúcuta, con	360
Tres cabos a pie para la aduana de Cúcuta, a	288
Tres guardas montados para la aduana de Cúcuta, a	300
Ocho guardas de a pie para la aduana de Cúcuta, a	216

Pasto.

Un ayudante para Tumaco, con	720
Dos cabos a pie para Tumaco, a	360
Dos patrones para Tumaco, a	288
Cuatro guardarremos para Tumaco, a	216
Un cabo montado para Carlosama, con	288
Cinco guardas a pie para Carlosama, a	168

Popayán.

Un cabo a pie para Iscuandé, con	360
Tres guardas a pie para Iscuandé, a	288

Riohacha.

Un comandante, con	1,080
Un cabo a pie con	396
Cinco guardas a pie	360
Dos patrones, a	360
Ocho guardarremos, a	288

Sabanilla.

Un comandante, con	864
Dos cabos montados, a	432
Ocho guardas montados, a	360
Dos patrones, a	432
Ocho guardarremos, a	288

Santa Marta.

Un comandante, con	1,440
Dos cabos a pie, a	576
Un guarda montado, con	480
Ocho guardas a pie, a	480
Dos patrones, a	360
Ocho guardarremos, a	288

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tundama.

Un cabo montado para la salina de Chita, con.....	$	288
Cuatro guardas montados, a.....		240
Cuatro guardas a pie, a.....		192

Artículo 3.° Suprímense los destinos de comandante y ayudante del resguardo de las rentas nacionales en las provincias en que actualmente existen tales destinos y no haya aduanas. Las funciones cometidas a dichos comandantes y ayudantes quedarán a cargo de los respectivos jefes de oficinas de hacienda, cerca de los cuales están actualmente colocados.

Artículo 4.° El aumento de sueldo decretado en el artículo 2.° tendrá efecto respecto de los cabos, guardas montados o a pie, patrones y guardarremos, desde que se hagan los nuevos nombramientos y tomen posesión los nombrados, aun cuando esto tenga lugar antes del 1.° de septiembre próximo.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2330 G

DECRETO

(6 DE JULIO)

sobre indulto a varios individuos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose acogido al indulto decretado por el Congreso en 29 de mayo último, manifestando que se consideran culpables los individuos de que se hará mención; y usando de las facultades que al Poder Ejecutivo concede el artículo 1.° de la citada disposición,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase comprendidos en el indulto acordado por el decreto legislativo de 29 de mayo del presente año, con la condición de destierro a las provincias y por el tiempo que se expresará, a los individuos siguientes:

1. Por cuatro años a Gregorio Páez, a la provincia del Socorro.

Habacuc Franco, a la de Pamplona.

Tiberio Jácome, a la de Antioquia, reintegrada según la ley de 14 de abril último.

Gregorio Gómez, a la misma.

Felipe León, a la del Cauca.

Mariano Posse Vásquez, fuera de las de Tunja y Bogotá, reintegrada según la ley de 24 de mayo del presente año.

2. Por tres años a Telésforo de los Angeles, al Estado del Istmo.

Valentín Núñez, al mismo.

3. Por dos años a Salvador Mantilla Arenas, fuera de la de Pamplona, reintegrada según la ley de 18 de abril último.

Manuel Salvador Cárdenas, fuera de las de Tunja, Tundama y Bogotá, reintegrada según la ley citada.

Salomón Ardila, fuera de las del Socorro y Bogotá, reintegrada; y

Joaquín Grillo, fuera de la de Bogotá, reintegrada.

4. Por un año a Antonio Mendoza e Hilario Jaramillo, fuera de la de Córdoba.

Domingo Rodríguez, Rudesindo Casanova y Telésforo Torres, fuera de la de Bogotá, como hoy existe.

Artículo 2.° Para que este indulto tenga efecto es necesario que los en él comprendidos se presenten ante el gobernador de la provincia en que se hallen, dentro de un mes contado desde la fecha en que el presente decreto sea publicado en la respectiva capital de provincia, manifestando que aceptan las condiciones que se les impone y poniéndose a disposición del gobernador para que los remita fuera del territorio que deban evacuar. Estos funcionarios procederán en el caso, conforme a las reglas establecidas en el decreto ejecutivo de 6 del mes próximo pasado.

Dado en Bogotá, a 6 de julio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2330 H

DECRETO

(8 DE JULIO)

sobre cobro y pago de los derechos de importación.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento del deber que le impone el artículo 3.º de la ley de 4 de junio último, sobre arbitrios,

DECRETA:

Artículo 1.º El cobro de los derechos de importación se hará en las aduanas de la República, desde el 6 de diciembre próximo en adelante, con arreglo a la nueva tarifa que a la mayor brevedad se publicará, y que será igual a la vigente, más el recargo del cincuenta por ciento decretado por la ley citada.

Artículo 2.º En los derechos fijados en dicha tarifa quedan comprendidos el 25 por 100 adicional establecido por la ley de 31 de mayo de 1852; el 2 por 100 del decreto de manumisión mandado pagar por la de 21 de mayo de 1851, y el 23 por 100 que se aumenta en los derechos de importación por el artículo 3.º de la ley de 4 de junio último, sobre arbitrios.

Artículo 3.º En cuanto a las aplicaciones especiales de la renta de aduanas, hechas por las leyes y demás disposiciones vigentes, se observarán las reglas que siguen:

1. Hecha una liquidación conforme a la nueva tarifa, se considerará dividido el monto total de los derechos causados, en ciento cincuenta unidades, de las cuales, ciento formarán el derecho primitivo y las cincuenta restantes el 50 por 100 adicional.

2. En las primeras cien unidades serán admitidos, en la proporción a que les da derecho la ley respectiva, la disposición legal ejecutiva, o el tenor del descuento mismo, los vales, libranzas o documentos de créditos expedidos legalmente contra las aduanas y admisibles al presente en pago total o parcial del derecho primitivo de importación.

3. En las otras cincuenta unidades serán admitidos: en 25 unidades los vales de nueva deuda flotante, emitidos a virtud de la ley de 31 de mayo de 1852, o expedidos posteriormente contra este fondo especial por decretos ejecutivos según las leyes; y en dos unidades los billetes de manumisión de primera clase. Las 23 unidades restantes deberán pagarse de contado y en dinero, conforme a la ley de arbitrios.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2330 I

DECRETO

(9 DE JULIO)

por el cual se reforma el de 17 de junio último, sobre indulto.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que los términos en que está concebido el decreto ejecutivo de 17 del mes próximo pasado, aplicando el indulto del decreto legislativo de 29 de mayo último a los que han sido ya sentenciados por los delitos a que se refiere dicho indulto, han dado motivo a que él sea mal interpretado, y no siendo, por otra parte, bastantes generales sus disposiciones para comprender a todos los individuos que puedan gozar de esta gracia; usando de las facultades que le conceden el inciso 11 del artículo 34 de la Constitución de la República y el citado decreto legislativo,

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan indultados de las penas que se les han impuesto los individuos que, habiéndose comprometido en los delitos de traición y rebelión que han tenido lugar en la República desde el 8 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854, hayan sido sentenciados por los respectivos tribunales, siempre que se sometan respectivamente a las siguientes condiciones:

1.ª Que los que han sido condenados a expulsión del territorio de la República, permanezcan fuera de ella por la mitad del tiempo que se les haya impuesto por sentencia.

2.ª Que aquellos a quienes se les hayan impuesto las penas de prisión o reclusión, salgan por igual tiempo al de la condena, desterrados de las provincias en que se les haya sentenciado y de sus limítrofes; y

3.ª Que dentro del término que los respectivos gobernadores designen, se presenten por sí o por medio de apoderado, manifestando ante cualquiera de dichos funcionarios, que se consideran culpables de los delitos de traición y rebelión de que se les haya hecho cargo en el juicio, y que aceptan las respectivas condiciones. Los que hayan salido ya del territorio de la República con el objeto de cumplir sus condenas, no tendrán necesidad de hacer tal manifestación; pero se entenderá que se confiesan culpables y aceptan las condiciones expresadas, si dentro de seis meses, contados desde la publicación de este decreto, no hicieren reclamación alguna.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Quedan remitidas las penas pecuniarias que se hayan impuesto a los agraciados, a excepción de las de indemnización por daños y perjuicios a los particulares, de que en todo caso serán responsables en los términos del artículo 5.° del decreto legislativo de 29 de mayo último.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias aplicarán este indulto a los individuos en él comprendidos, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Queda reformado en estos términos el decreto ejecutivo de 17 de junio próximo pasado.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2330 J

DECRETO

(9 DE JULIO)

por el cual se suprime la comandancia general del departamento del Istmo.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto ejecutivo de 13 de junio próximo pasado, desde el día 1.° de septiembre próximo no quedará en la República otra comandancia general que la que se continúa en el departamento de Cundinamarca.

2.° Que por el tiempo que falta para terminar el presente año económico no se necesita de oficina militar en el departamento del Istmo,

DECRETA:

Artículo único. Suprímese la comandancia general del departamento del Istmo.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

2330 K

DECRETO

(14 DE JULIO)

por el cual se declara comprendidos a varios individuos en el indulto acordado por decreto legislativo de 27 de octubre último.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

habiendo comprobado los individuos de que se hará mención, que se hallan en el caso del decreto legislativo de 27 de octubre de 1854, sobre indulto por delitos comunes cometidos antes del 17 de abril del mismo año, por reunir las cuatro condiciones del artículo 1.°,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase comprendidos en el indulto acordado por el decreto legislativo de 27 de octubre de 1854 a Lucas Antonio Rincón, Brígido Marmolejo, Juan Pablo Abad, Marcos Carvajal, Carlos Santos Rojas y Joaquín Velásquez, y libres por consiguiente de las penas en que hayan incurrido por los delitos por que se les procesaba o hayan sido condenados, cometidos antes del 17 de abril del año próximo pasado.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias en que los individuos mencionados en el artículo anterior se hallen sometidos a juicio o sufriendo sus condenas, darán las órdenes del caso a fin de que cesen los precedimientos respecto de aquellos cuyo juicio se hallare pendiente, o sean puestos en libertad los que se hallen cumpliendo su condena.

A los individuos comprendidos en este decreto, que estaban cumpliendo sus respectivas condenas al tiempo que empezaron sus servicios a la causa de la legitimidad, y que se hallen en libertad, se les expedirá su salvoconducto por los gobernadores de las provincias en que se encuentren.

Dado en Bogotá, a 14 de julio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2330 L

DECRETO

(16 DE JULIO)

por el cual se arregla la administración del ramo de correos en el Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que han sido suprimidas, o dejado de ser nacionales, en el Estado de Panamá, las rentas de papel sellado y de manumisión; y que se han disminuído notablemente los motivos que exigían una correspondencia frecuente entre el Gobierno nacional y todas las poblaciones de aquel Estado,

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan suprimidas desde el 1.° de septiembre próximo todas las administraciones principales y subalternas anteriormente establecidas en el Estado de Panamá, con excepción de la principal, residente en Panamá, y la subalterna de Colón.

Artículo 2.° Todas las administraciones suprimidas cortarán el 31 de agosto y remitirán a la principal de Panamá sus cuentas en los primeros días de septiembre inmediato.

Artículo 3.° La administración principal de correos de Panamá queda reducida al personal y sueldos siguientes:

Un administrador	$ 1,200
Un tenedor de libros	640
Un oficial	480
Un portero	160
	$ 2,480

Artículo 4.° La administración subalterna de Colón, encargada exclusivamente de recibir la correspondencia que no sea dirigida por los paquetes y de ponerla en manos del agente de la compañía del ferrocarril, estará a cargo de un solo empleado con $ 600 anuales de sueldo.

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2330 M

DECRETO

(26 DE JULIO)

por el cual se suspende el pago de las pensiones de catedráticos jubilados del colegio nacional de Bogotá.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que autorizado por la ley el Poder Ejecutivo para expedir los decretos orgánicos de las universidades y de los colegios nacionales, acordó que pudieran obtener una pensión de jubilación los catedráticos que hubiesen prestado ciertos años de servicio.

2.° Que para acordarse aquellas pensiones se tuvo en consideración el aumento que por las mismas leyes habían tenido las rentas de aquellos establecimientos con las asignaciones que se les hicieron, ya de la contribución decimal, ya de los fondos nacionales.

3.° Que habiendo cesado estas asignaciones en virtud de leyes posteriores, no pueden los fondos propios de los colegios nacionales continuar pagando aquellas pensiones, cuando dichos fondos no alcanzan a cubrir los gastos precisos de la enseñanza.

4.° Que los fondos del colegio nacional de Bogotá, con especialidad, han venido a tal estado de decadencia que después de más de un año de estar suspendida la enseñanza y estar haciéndose el pago de las pensiones, no han podido reunirse las sumas necesarias para restablecer aquéllas, ni podrá verificarse continuando el mismo estado de cosas.

5.° Que siendo el primitivo y especial destino de los fondos que hoy pertenecen a este colegio, la instrucción pública, deben aplicarse a ésta preferentemente a todo otro gasto indirecto.

6.° Que por justas que sean las pensiones concedidas, ellas lo han sido en el concepto de que con su pago no se perjudicaba y antes sí se estimulaba la enseñanza, cosa que al presente no puede verificarse, porque el pago de tales pensiones no sólo la perjudica sino que la anula.

7.° Que es un deber del Poder Ejecutivo el hacer uso de sus facultades legales para restablecer, tan pronto como sea posible, la enseñanza en el colegio nacional de Bogotá.

8.° Que los mismos individuos pensionados deben reconocer que antes que pagarse premios por servicios que fueron debidamente remunerados, es preciso hacer los gastos necesarios para sostener el establecimiento que no puede conceder premios si él mismo no puede subsistir.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Usando de la autorización que le confiere el artículo 12 de la ley de 15 de mayo de 1850 (1),

DECRETA:

Artículo único. Desde la publicación del presente decreto cesarán de pagarse de los fondos del colegio nacional de Bogotá las pensiones de jubilación de catedráticos, acordadas en virtud de los decretos ejecutivos que han regido sobre instrucción pública, hasta que, cubiertos los gastos preferentes de la instrucción en dicho colegio, pueda acordarse la continuación del pago de aquellas pensiones, o que el Congreso, a quien se dará cuenta, las incluya en el presupuesto nacional, atendiendo a que estas pensiones fueron decretadas contándose con los fondos aplicados por la ley, y que por la misma han dejado de ingresar en las rentas del colegio.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2330 N

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

por el cual se abre un crédito suplemental.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que se ha agotado el crédito que por el artículo 13 de la ley de 18 de junio de 1853 (2) había disponible para atender a los gastos causados por la rebelión del 17 de abril, según lo manifiesta el estado de la cuenta de la secretaría respectiva; y

2.° Que para ello está autorizado por el artículo 14 de la ley citada,

DECRETA:

Abrese un crédito suplemental de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) imputable al capítulo 13, «conmoción interior,» servicio de 1853 a 1854, abierto por el contador general, según lo dispuesto en el artículo 13 de dicha ley de 18 de junio de 1853, cuyo crédito será aplicado al pago de

---

(1) Lleva el número 1986 de orden.

(2) Lleva el número 2208 de orden.

lo causado a deber por motivo de la rebelión del 17 de abril, desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 1854.

Dado en Bogotá, a 1.° de agosto de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

2330 Ñ

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

que determina las formalidades que deben observarse en la internación de los cargamentos de mercaderías extranjeras, procedentes de los puertos francos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que es clara y terminante la disposición del artículo 1.° de la ley de 27 de mayo de 1853 que, sin reconocer excepción, previene que el despacho de las mercaderías importadas a la República se haga definitivamente en las aduanas de la importación; y que para la internación de las mercancías, después de despachadas en el puerto, no se necesita guía, conforme al artículo 14 de la citada ley, que derogó el 86 de la de 14 de junio de 1847 (1), orgánica del comercio de importación,

DECRETA:

Artículo 1.° En el reconocimiento y despacho de las mercaderías o efectos importados por los puertos francos y destinados a la internación, se observarán las disposiciones de los artículos 71 a 78 de la ley 14 de junio de 1847, orgánica del comercio de importación; pero dichas operaciones quedarán definitivamente terminadas en las aduanas, y los cargamentos se internarán sin necesidad de guía.

Artículo 2.° El reconocimiento y examen de las mercaderías importadas con destino al interior de la República, se hará en los puertos francos de la misma manera que en los que no lo son; pero el reconocimiento de las mercaderías que después de destinadas al consumo se destinen a la internación, se hará escrupulosa y detenidamente, en los términos en que según la ley debe procederse respecto de los cargamentos originariamente destinados al consumo del territorio no franco.

Artículo 3.° El gobernador de la provincia y los administradores de las aduanas de los puertos francos cuidarán de que el resguardo se sitúe convenientemente para impedir las introducciones clandestinas. La vigilancia

---

(1) Lleva el número 1796 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

debe ejercerse en los límites del territorio franco con el que no lo es por la ley.

Artículo 4.º Quedan derogados los decretos ejecutivos de 21 de junio de 1848 (1) y 15 de febrero de 1854 (2), los artículos 81 y 82 del de 30 de junio de 1853, y lo dispuesto en la circular del despacho de hacienda, número 7, fecha 13 de julio de 1848 (3).

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA PLATA.

2330 o

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

por el cual se declara comprendidos a ciertos individuos en el indulto concedido por el Congreso.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose acogido al indulto expedido por el Congreso en 29 de mayo último, manifestando que se consideran culpables de los delitos de traición y rebelión, los individuos que se expresarán, y usando de las facultades que le concede el citado acto legislativo,

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase comprendidos en el indulto acordado por el Congreso en 29 de mayo del presente año y con las siguientes condiciones, a

Celestino Durán, con seis años de destierro del territorio de la República; Silverio Montejo, Venancio Contreras y Manuel Antonio Daza, con cuatro años de destierro al Estado del Istmo de Panamá.

José Antonio y Carlos Contreras, con destierro de las actuales provincias de Cundinamarca y Tunja.

Antonio Acero, con seis meses de destierro del territorio que comprenden los circuitos judiciales de Bogotá y la Mesa.

Ramón Gómez Bustamante, con dos años de destierro de la provincia del Socorro.

Manuel Aguillón, con dos años de destierro de la provincia de Bogotá reintegrada.

---

(1) Lleva el número 1876 A de orden.

(2) Lleva el número 2216 A de orden.

(3) Lleva el número 2214 D de orden.

Artículo 2.º No comprende este indulto los delitos distintos de los de traición y rebelión, de que pueda hacerse cargo a los agraciados, ni la responsabilidad por daños y perjuicios a los particulares, en que hayan incurrido.

Artículo 3.º Para que este indulto tenga efecto, es necesario que los individuos mencionados en el artículo 1.º se presenten dentro de un mes ante el gobernador de la provincia en que se hallen, aceptando las condiciones que respectivamente les corresponden, y poniéndose a disposición del mismo funcionario, para que los remita fuera del territorio que deban evacuar.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

2330 p

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

por el cual se indulta a varios individuos.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de las facultades que le concede el inciso 11 del artículo 34 de la Constitución de la República, y en atención a que ninguno de los individuos que se expresarán eran empleados públicos cuando estalló la rebelión del 17 de abril de 1854,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese indulto por sus comprometimientos en los delitos de traición y rebelión que tuvieron lugar en la República desde el 17 de abril de 1854, a

Antonio Escobar, Antonio Barreto, Agustín Córdoba, Bruno Bernal, Camilo Contreras, Camilo Cuadros, Emigdio Guatavita, Esteban Leguísamo, Fructuoso Villamarín, Francisco Escobar, Félix Piñeros, Hermenegildo Guatavita, Isidro Alfonso, José Roa, José María Alfonso, Jacinto Niño, José Novoa, Luis Pinto, Martín Umbariba, Narciso Roa Bueno, Pedro Franqui Castillo, Raimundo Barrera, Ramón Garzón, Raimundo Ramírez, Salvador Rodríguez.

Artículo 2.º Esta gracia no comprende los delitos comunes, ni la responsabilidad por daños y perjuicios a los particulares, de que pueda hacerse cargo a los agraciados.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2330 Q

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

que convoca al cuerpo legislativo para su reunión ordinaria de 1856.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la atribución 10, artículo 34 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase al Cuerpo Legislativo de la Nueva Granada para las sesiones ordinarias que deben comenzar el día 1.° de febrero de 1856.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias avisarán, con la debida anticipación, a los ciudadanos senadores y representantes, que deben emprender oportunamente su marcha hacia la capital de la República, para estar en ella en todo el mes de enero próximo; dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje, conforme a las leyes, por las autoridades políticas de los lugares del tránsito.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se cubrirán a los ciudadanos senadores y representantes las sumas que les corresponden por viáticos de venida.

Dado en Bogotá, a 1.° de noviembre de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2330 R

DECRETO

(19 DE SEPTIEMBRE)

que concede indulto.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que en los diversos indultos concedidos por delitos de traición y rebelión, ejecutados desde el 17 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854, han quedado comprendidos los autores principales y la generalidad de los reos de aquellos delitos; y es equitativo y conveniente hacer extensiva la gracia del indulto a los que, por cualquier motivo, no hayan sido comprendidos en él.

2.° Que los gobernadores de las provincias en que se cometieron los delitos, son los que mejor pueden conocer las circunstancias que hagan o nó conveniente el que permanezcan separados de ellas los individuos con tal condición,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto general por los delitos contra la Constitución o contra la tranquilidad y el orden público, a todos los individuos que, por haber cometido tales delitos en el período corrido del 8 de abril al 4 de diciembre de 1854, no hayan sido indultados, pudiendo serlo por el Poder Ejecutivo en virtud de la atribución 11, artículo 34 de la Constitución.

Artículo 2.° Para que tenga efecto el artículo anterior deberán los agraciados acogerse al indulto ante el gobernador de la provincia en que residieran inmediatamente antes de cometer el delito. El gobernador podrá declarar a favor del interesado el indulto, de una manera absoluta, o imponerle la condición de expulsión de la provincia y sus contiguas, o de ella sola, o de alguno de sus distritos, por el término de seis meses a cuatro años.

Artículo 3.° Declárase comprendidos en el indulto concedido por el decreto legislativo de 29 de mayo último a todos los individuos que, sólo conforme a él, puedan declararse indultados por resolución del Poder Ejecutivo; siempre que tales individuos representen al gobernador de la provincia en que residieran inmediatamente antes de cometer el delito, declarándose culpables y sometiéndose a la condición que conforme al citado decreto les imponga el mismo gobernador, a quien se autoriza expresamente para ello.

Artículo 4.° Por el presente decreto no se hace innovación alguna en las condiciones impuestas a los individuos anteriormente indultados; pero si esta condición fuere la de residir en la República, fuera de determinadas provincias, o de una parte de ellas, podrán los gobernadores de las mismas provincias levantarles en todo o en parte esta condición.

Artículo 5.° No se comprenden en los indultos de que trata este decreto los delitos comunes cometidos por los reos a quienes él se refiere; debiendo observarse en todos los casos lo que disponen los artículos 3.°, 4.° y 5.° del decreto legislativo de 29 de mayo último.

Dado en Bogotá, a 19 de septiembre de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2330 s

DECRETO

(24 DE SEPTIEMBRE)

sobre cumplimiento de las leyes generales de la República en el Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

para llenar el deber constitucional que tiene de hacer ejecutar las leyes de la República en el Estado de Panamá, en cuanto no se opongan al acto adicional a la Constitución que creó el dicho Estado,

DECRETA:

Artículo 1.° En virtud de ser el Estado federal de Panamá parte integrante de la Nueva Granada, deben cumplirse en él las leyes generales de la República y las providenciales dictadas conforme a ellas, en todos los casos que no sean del dominio de la legislación o de la administración especial y exclusiva del dicho Estado; en consecuencia, es entendido:

1.° Que los reos de delitos cometidos en cualquiera parte de la República, fuera del Estado de Panamá, y que por cualquier motivo se hallen en dicho Estado, deben ser remitidos por las autoridades de él a las autoridades competentes que los reclamen para su juzgamiento o para la ejecución de sus condenas.

2.° Que las autoridades del Estado de Panamá no pueden permitir que los individuos expulsados legalmente del territorio de la República residan en aquel Estado.

3.° Que es un deber de las autoridades del Estado de Panamá impedir la fuga y auxiliar el tránsito por su territorio de los reos remitidos de una a otra provincia de la República, por el territorio de aquel Estado.

4.° Que la disposición del artículo 104 del código de procedimiento en los negocios criminales, no podrá observarse respecto del Estado de Panamá, desde que allí dejen de regir la legislación penal y el sistema de administración de justicia que rigen en el resto de la República.

Artículo 5.° Comuníquese y publíquese este decreto, y dése cuenta de él al Congreso en sus próximas sesiones.

Dado en Bogotá, a 24 de septiembre de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2330 T

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

que fija definitivamente, por medio de la segunda liquidación, los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1854 a 1855.

PRESUPUESTO NACIONAL DE 1854 A 1855

Segunda liquidación del Poder Ejecutivo.

Presupuestos nacionales de rentas y de gastos liquidados según las leyes de 1855 que los afectan.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento de las leyes posteriores a la de presupuestos nacionales de 10 octubre de 1854, para el servicio del año económico de 1854 a 1855, a virtud de las disposiciones que los afectan, y conforme a la segunda liquidación practicada por la contabilidad general,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévanse hasta dos millones treinta y ocho mil cuatrocientos diez pesos ($ 2.038,410) los cómputos aproximados del presupuesto de rentas de 1854 a 1855, a virtud del aumento de quince centavos en el precio de venta de sal, acordado por el Poder Ejecutivo, en atención a la penuria del Estado, cuyo aumento se calcula en $ 140,000, los que unidos a los de un millón ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diez pesos ($ 1.898,410) a que ascienden los cómputos totales de la primera liquidación, dan el de dos millones treinta y ocho mil cuatrocientos diez pesos ($ 2.038,410) a que definitivamente montan dichos cómputos, conforme a esta segunda liquidación.

Artículo 2.° Queda designada definitivamente la cantidad de $ 4.265,576 43½ centavos para los gastos del servicio de 1854 a 1855, de la manera siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO	DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la 1.ª liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1855	Créditos liquidados conforme a la 2.ª liquidación
	DEUDA NACIONAL			
1	Deuda exterior			
2	Deuda interior consolidada	$ 430,537	....	430,537 ....
3	Censos asimilados a la deuda interior consolidada	12,293	....	12,293 ....
4	Nueva deuda interior consolidada	2,309	....	2,309 ....
5	Deuda flotante	67,307	....	67,307 ....
6	Censos sobre fincas y el tesoro, pagaderos íntegramente	17,000	....	17,000 ....
7	Nueva deuda por empréstito forzoso, admisible en pago de contribuciones	54,148	....	54,148 ....
8	Fondos de amortización (suprimidos)	8,000	....	8,000 ....
9	Gastos varios	....	....	....
		6,000	*b*) 640	6,640 ....
	Totales del departamento de la deuda nacional	$ *a*) 597,594	640	598,234 ....
	GOBIERNO			
1	Senado (personal)	$ 18,776	7,873 53	26,649 53
2	Senado (material)	6,060	248 27½	6,306 27½
3	Cámara de representantes (personal)	30,146	11,723 33	41,869 33
4	Cámara de representantes (material)	300	557 07½	857 07½
5	Viáticos de los miembros del congreso	50,000	9,024 80	59,024 80
6	Poder ejecutivo (personal y gastos varios)	16,160	....	16,160 ....
7	Secretaría de gobierno (personal)	8,684	....	8,684 ....
8	Secretaría de gobierno (material)	2,208	9,000	11,208 ....
9	Prefecturas y corregimientos de territorios (personal)	2,960	955 57	3,915 57
10	Gastos varios	11,127	59,457 44	70,584 44
	Totales del departamento de gobierno	$ *c*) 146,421	*c*) 98,840 02	245,261 02

CAPÍTULO	DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la 1.ª liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1855	Créditos liquidados conforme a la 2.ª liquidación
	RELACIONES EXTERIORES			
1	Secretaría de relaciones exteriores (personal)	$ 5,168	....	5,168 ....
2	Secretaría de relaciones exteriores (material)	320	....	320 ....
3	Impresiones oficiales	29,120	*e*) 537 60	29,657 60
4	Gastos diplomáticos y consulares	19,500	*f*) 3,403 35	22,903 35
5	Intérpretes públicos	2,560	....	2,560 ....
6	Gastos varios previstos	2,400	....	2,400 ....
7	Gastos varios imprevistos	1,000	....	1,000 ....
8	Gastos varios	....	*g*) 168	168 ....
	Totales del departamento de relaciones exteriores	$ *c*) 60,068	4,108 95	64,176 95
	JUSTICIA			
1	Suprema corte de la Nación (personal)	$ 8,032	*d*) 80	8,112 ....
2	Suprema corte de la Nación (material)	160	....	160 ....
3	Ministerio público	1,920	*h*) 240	2,160 ....
	Totales del departamento de justicia	$ 10,112	320	10,432 ....
	GUERRA Y MARINA			
1	Secretaría de guerra (personal)	$ 8,624	....	8,624 ....
2	Secretaría de guerra (material)	288	357 60	645 60
3	Sueldos de actividad del ejército	164,764	31,601 13	196,365 13
4	Sueldos de no actividad (aproximación)	73,241	1,934 04	75,175 04
5	Pensiones de marina (aproximación)	5,360	....	5,560 ....
6	Material del ejército	38,466	8,110 20½	46,576 20½

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO	DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la 1.ª liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1855	Créditos liquidados conforme a la 2.ª liquidación
	GUERRA Y MARINA			
7	Hospitales militares	12,000	....	12,000 ....
8	Colegio militar (material)	800	....	800 ....
9	Gastos varios del ejército	9,400	50,022 30	59,422 30
10	Conmoción interior	2.000,000	....	2.000,000 ....
	Totales del departamento de guerra y marina	*c)* 2.312,943	*i)* 92,025 27½	2.404,968 27½
	OBRAS PÚBLICAS			
1	Establecimientos de castigo	58,135	13,209 49½	71,344 49½
2	Carta geográfica de la Nueva Granada	20,000	....	20,000 ....
3	Construcción de edificios	26,400	516 80	26,916 80
4	Fanales	200	250	450 ....
5	Gastos varios imprevistos	600	....	600 ....
6	Vías de comunicación	12,000	....	12,000 ....
	Totales del departamento de obras públicas	*c)* 117,335	*d)* 13,976 29½	131,311 29½
	BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS			
1	Pensiones	163,217	10,429 66	173,646 66
2	Manumisión de esclavos	5,000	80	5,080 ....
3	Gastos varios previstos	1,600	....	1,600 ....
4	Gastos varios imprevistos	2,000	76 65	2,076 65
5	Honores a los defensores de la constitución	5,000	....	5,000 ....
	Totales del departamento de beneficencia y recompensas	*j)* 176,817	*k)* 10,856 31	187,403 31

CAPÍTULO	DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la 1.ª liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1855	Créditos liquidados conforme a la 2.ª liquidación
	GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO			
1	Secretaría de hacienda (personal)	14,908	....	14,908 ....
2	Secretaría de hacienda (material)	800	....	800 ...
3	Oficina general de cuentas (personal)	8,432	....	8,432 ....
4	Oficina general de cuentas (material)	192	....	192 ....
5	Agencia fiscal	8,000	....	8,000 ....
6	Tesorería general (personal)	5,616	....	5,616 ....
7	Tesorería general (material)	400	....	400 ....
8	Aduanas (personal)	30,210	....	30,210 ....
9	Aduanas (material)	3,930	....	3,930 ....
10	Vigías y prácticos	2,523	....	2,523 ....
11	Administración de salinas (sueldos eventuales y gastos varios)	16,555	....	16,555 ....
12	Elaboración y aprehensión de sales	120,000	....	120,000 ....
13	Administración de correos (personal)	57,437	....	54,437 ....
14	Administración de correos (material)	3,937	....	5,737 ....
15	Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	39,147	*ll)* 1,800	41,747 ....
16	Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	39,147	*ll)* 2,600	1,999 ....
17	Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	53,276	....	53,276 ....
18	Monedas (personal)	14,064	....	14,064 ....
19	Monedas (material)	25,070	....	25,070 ....
20	Papel sellado (personal, aproximación)	4,000	*ll)* 10,980	14,980 ....
21	Papel sellado (material)	7,000	....	7,000 ....
22	Resguardo de rentas	46,765	*m)* 2,000	48,765 ....
23	Restituciones, alcances e intereses	100,000	*ll)* 7,468 32	107,468 22
24	Gastos varios previstos	20,600	*ll)* 5,280 36½	25,880 36½
25	Gastos varios imprevistos	8,800 ...	....	8,800 ....
	Totales del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	*l)* 593,661	30,128 58½	623,789 58½

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RECAPITULACIONES

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la 1.ª liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1855	Créditos liquidados conforme a la 2.ª liquidación
Departamento de la deuda nacional	597,594	640	598,234 ....
Departamento de gobierno	146,421	98,840 02	245,261 02
Departamento de relaciones exteriores	60,068	4,108 95	64,176 95
Departamento de justicia	10,112	320	10,432 ....
Departamento de guerra y marina	2.312,943	92,025 27½	2.404,968 27½
Departamento de obras públicas	117,335	13,976 29½	131,311 29½
Departamento de beneficencia y recompensas	176,817	10,586 31	180,403 31
Departamento de gastos de hacienda y del tesoro	593,661	30,128 58½	623,789 58½
Totales	4.014,951	250,625 43½	4.265,576 43½

Dada en Bogotá a 29 de septiembre de 1855.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

OBSERVACIONES

a) Véase el pormenor de la primera liquidación general del Poder Ejecutivo en el presupuesto de gastos para el año de 1854 a 1855 (página 91).

b) Para pagar a los propietarios del bergantín *Native* los intereses de demora de $ 16,000 desde el mes de marzo de 1849, con cuya cantidad se completa el pago de este crédito. Ley de 6 de junio de 1855, de créditos adicionales.

c) Véase el pormenor de la primera liquidación del Poder Ejecutivo en el presupuesto de gastos para el año de 1854 a 1855 (páginas 92 a 120).

d) Ley de 6 de junio de 1855, de créditos adicionales al servicio de 1854 a 1855.

e) Crédito para pagar al señor Germán Gutiérrez Piñeres lo que se le adeuda como editor oficial (ley de 6 de junio de 1855, sobre créditos adicionales).

f) Cantidad acordada para pagar a los siguientes: al señor Manuel María Mosquera, por el último mes que sirvió los destinos de encargado de negocios y comisionado fiscal de la Nueva Granada en Londres ..... $ 213 41

Legalización de las sumas anticipadas al señor Mariano Arosemena como agente diplomático de la Nueva Granada en el Perú, correspondientes a los sueldos que devengó en el año de 1851 a 1852..... 3,000 ....

Al cónsul en París, señor Wenceslao Pizano, por los gastos que hizo en suscripciones a periódicos, correos y escritorio en tres meses veintitrés días del año económico de 1850 a 1851, y por los causados en el de 1851 a 1852..... 169 94

Al cónsul de la Nueva Granada en Bayona, por los gastos que hizo en correos, escritorio y suscripciones a periódicos, en el año de 1852 a 1853 ..... 20 ....

3,403 35

g) Créditos para el nuevo capítulo «gastos varios.» Artículo único. Para pagar al señor Hipólito Echaves sus sueldos devengados en los meses de febrero a agosto de 1849, al respecto de $ 24 mensuales (ley de 6 de junio de 1855, sobre créditos adicionales).

h) Ley de 30 de mayo de 1855, sobre ministerio público (artículo 13), de junio de 1855, de créditos adicionales al servicio de 1854 a 1855, y la relación adjunta formada por la secretaría de guerra (letra *a*).

j) Véase el pormenor de la primera liquidación del Poder Ejecutivo en el presupuesto de gastos para el año de 1854 a 1855 (página 103).

k) Ley de 6 de junio de 1855 de créditos adicionales ya citada, y decretos que se expresan en la adjunta relación nominal de los individuos pensionados a virtud de actos legislativos expedidos en 1855 (letra *b*).

l) Véase el pormenor de la primera liquidación del Poder Ejecutivo en el presupuesto de gastos para el año de 1854 a 1855 (páginas 104 a 115).

ll) Véase el pormenor de estos créditos en la ley de créditos adicionales de 6 de junio de 1855.

m) Aumento a los sueldos del resguardo, conforme a la ley de 4 de junio de 1855, sobre arbitrios (artículo 16), y al decreto del Poder Ejecutivo de 30 de junio del mismo año (*Gaceta* número 1840).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2330 u

DECRETO

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se reduce la fuerza militar en servicio.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

atendiendo a que no ha sido posible organizar la compañía que debía hacer el servicio militar en el Estado de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la guarnición militar del Estado de Panamá.

Artículo 2.° Redúcese a dos compañías el medio batallón número 2 de artillería que hace la guarnición de Cartagena.

Dado en Bogotá, a 20 de octubre de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Guerra, RAFAEL NÚÑEZ.

2330 v

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimientos de castigo.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la ley de 6 de junio de 1851, sobre establecimientos de castigo, y siendo necesario reformar la designación de distritos de castigo, por las alteraciones que ha sufrido la división territorial de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá en la República tres establecimientos de presidio, cada uno de los cuales formará un distrito en la forma siguiente:

El primero, que se compondrá de las provincias de Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja, Tundama y Vélez;

El segundo, de las provincias de Cartagena, Chocó, Mompox, Ocaña, Ríohacha, Santa Marta, Sabanilla y Valledupar;

El tercero, de las de Antioquia, Buenaventura, Cauca, Pasto y Popayán.

Artículo 2.° Habrá igualmente tres establecimientos de reclusión, que formarán cada uno un distrito compuesto:

El primero, de las provincias de Antioquia, Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tundama y Vélez, cuya casa estará en Guaduas;

El segundo, de las provincias de Buenaventura, Cauca, Pasto y Popayán, cuya casa estará en Popayán, y

El tercero, de las provincias de Cartagena, Chocó, Mompox, Ocaña, Ríohacha, Santa Marta, Sabanilla y Valledupar, cuya casa estará en Cartagena.

Artículo 3.° En cada capital de provincia habrá una casa de prisión.

Artículo 4.° Por el presente decreto no se hace variación alguna en el de 3 de julio de 1852, que establece una sección de presidio en la provincia del Socorro, dependiente de el del primer distrito.

Artículo 5.° Los jueces y tribunales que hayan de imponer las penas de presidio y reclusión, al designar el establecimiento de castigo en que hayan de sufrir sus condenas los sentenciados a dichas penas, tendrán presente esta designación para que no se destinen reos que correspondan a un distrito, a otro de que la provincia en que resida el juez o tribunal no sea parte.

Artículo 6.° Queda derogado el decreto de 14 de septiembre de 1855.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Gobierno, PASTOR OSPINA.

2330 x

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

sobre emisión de vales al portador amortizables con el 23 por 100 adicional a los derechos primitivos de importación.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

con el objeto de facilitar la amortización de las órdenes de pago que no han podido cubrirse por deficiencia de fondos en las pagadurías nacionales.

DECRETA:

Artículo 1.° La tesorería general emitirá vales al portador por la suma de 25,000 pesos. La emisión de estos vales se hará en series de a 5, 10, 20 y 50 pesos, y su fondo de amortización será el 23 por 100 adiciona

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a los derechos primitivos de importación, que debe pagarse en dinero conforme al artículo 3.° de la ley de 4 de junio último, sobre arbitrios rentísticos.

Artículo 2.° La fórmula de los vales será como sigue:

«Serie..... Número.....

«La República reconoce al portador de este vale la suma de..... pesos, procedente de créditos liquidados y mandados pagar legítimamente. Este vale será admitido del 23 por 100 adicional a los derechos primitivos de importación, que debe satisfacerse de contado y en dinero, conforme al artículo 3.° de la ley de 4 de junio último, sobre arbitrios rentísticos.

«(Fecha y firma del secretario de hacienda y del tesorero general.)»

Artículo 3.° Destínanse exclusivamente los vales expresados a la amortización de las órdenes de pago giradas contra las pagadurías nacionales hasta el 31 de octubre último, siempre que los tenedores de dichas órdenes convengan en recibirlos.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

2330 Y

DECRETO

(30 DE NOVIEMBRE)

que suspende la amonedación en la casa de moneda de Popayán.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que a pesar del decreto ejecutivo de 5 de octubre de 1853, por el cual se suprimieron varios empleos de la administración de la casa de moneda de Popayán y se rebajaron los sueldos de otros, haciendo una economía respecto de las asignaciones del presupuesto, de mil trescientos once pesos treinta centavos, todavía los productos de ese establecimiento no alcanzan a cubrir sus gastos.

2.° Que no han podido verificarse los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, para cuya celebración se invitó por medio de la *Gaceta Oficial* número 1578;

3.° Que no es conveniente al servicio público la conservación de empleados con dotaciones inferiores a las que les asigna la ley, en atención a la naturaleza de las funciones que deben desempeñar.

Por tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.° de la ley de la materia, de 20 de junio de 1853,

DECRETA:

Artículo 1.° Suspéndese la amonedación en la casa de moneda de Popayán.

Artículo 2.° El presente decreto se llevará a efecto desde el 1.° de enero de 1856, y la cuenta de la casa se cortará el 31 de diciembre próximo.

La secretaría de hacienda comunicará a la gobernación de la provincia de Popayán las instrucciones necesarias sobre lo que deba hacerse con la casa, fondos existentes, máquinas o instrumentos de amonedación, mientras que otra cosa se disponga.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1855.

MANUEL MARIA MALLARINO—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RAFAEL NÚÑEZ.

FIN DEL TOMO XVI

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1854

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 16). Que aumenta con determinado objeto el sueldo del administrador de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2214 Z 11	7
Decreto (febrero 1º). Que promulga como ley de la República el convenio entre la Nueva Granada y el Perú, sobre arreglo de los créditos activos de Colombia	2215	8
Decreto (febrero 15). Que concede permiso al teniente coronel Carlos Withew para aceptar el nombramiento de cónsul de la Gran Bretaña en Acapulco	2216	10
Decreto (febrero 15). Que reforma, con relación al puerto de Buenaventura, el artículo 82 del decreto de 30 de junio de 1853, dictado en ejecución de las leyes sobre derechos de importación	2216 A	11
Decreto (febrero 17). Sobre reinscripciones militares ..	2217	12
Decreto (febrero 18). Que reinscribe en la lista militar a varios ciudadanos	2217 A	13
Decreto (febrero 28). Que determina los límites entre la provincia de Córdoba y el Cauca	2217 B	14
Ley (marzo 9). Que determina el período de duración del designado para ejercer el Poder Ejecutivo por falta del Presidente y Vicepresidente, y que dispone los individuos que pueden también ejercerlo	2218	15
Ley (marzo 11). Que designa el día en que deben tomar posesión los magistrados de la suprema corte de la Nación, y la manera de proveer las vacantes que ocurran en el caso de falta absoluta de ellos	2219	16
Decreto (marzo 15). Que ordena erigir una nueva provincia del territorio de la de Soto y de los distritos de Guaca y San Andrés	2220	18
Decreto (marzo 26). Que agrega nuevamente a la provincia de Casanare el distrito parroquial de Chámeza	2221	19

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 28). Aprobatorio de un convenio en que se transigen varios reclamos de la legación británica	2222	20
Decreto (marzo 30). Que cede a beneficio de la instrucción primaria de las provincias del Istmo las ruinas de un edificio nacional	2223	22
Ley (abril 3). Sobre comercio de armas y municiones	2224	23
Decreto (abril 6). Que determina el modo de pagar a la provincia de Panamá lo que le adeuda el tesoro nacional	2225	24
Decreto (abril 7). Que agrega los distritos y aldeas que formaban el antiguo cantón de Santa Rosa de Osos a la provincia de Medellín	2226	25
Decreto (abril 7). Que condona a Manuel María Guzmán cierta suma que adeuda al tesoro nacional	2227	25
Decreto (abril 12). Que concede privilegio exclusivo para construír un camino carretero de Cali al puerto de la Buenaventura	2228	26
Decreto (abril 18). Que declara en campaña la provincia de Bogotá	2228 A	29
Decreto (abril 18). Que organiza el Gobierno	2228 B	30
Decreto (abril 18). Que da una autorización a los gobernadores y a los jefes políticos	2228 C	33
Decreto (abril 18). Sobre orden público	2228 D	33
Decreto (abril 21). Que llama al servicio a los militares retirados	2228 E	34
Decreto (abril 21). Que ordena a los jefes militares dejar recibo de las caballerías y otros objetos que sean de propiedad particular y que ellos tomen en sus marchas	2228 F	34
Decreto (abril 21). Que restablece el fuero militar	2228 G	35
Decreto (abril 25). Que excluye al personal de instrucción pública para tomar armas	2228 H	36
Decreto (abril 26). Que erige un tribunal en la capital de la República	2228 I	37
Decreto (mayo 21). Que concede una pensión a la viuda e hijos del general Manuel María Franco	2228 J	39
Decreto (mayo 28). Sobre indulto	2228 K	39
Decreto (junio 1º). Que eleva el pie de fuerza a ocho mil hombres	2228 L	40
Decreto (junio 3). Por el cual se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo el general José María Melo	2228 M	41
Decreto (junio 3). Que reglamenta el gabinete ejecutivo	2228 N	41
Decreto (junio 5). Que fija algunas asignaciones	2228 Ñ	42
Decreto (junio 16). Que arregla la oficina de comercio	2228 O	44
Decreto (julio 1º). Que organiza transitoriamente la tesorería general	2228 P	45
Decreto (julio 4). Sobre indulto	2228 Q	46
Decreto (julio 10). Que concede una autorización a los jefes políticos	2228 R	47

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 20). Que eleva el pie de fuerza armada a veinte mil hombres	2228 S	47
Decreto (julio 20). Sobre nombramiento de jueces	2228 T	48
Decreto (julio 21). Que fija el resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2228 U	48
Decreto (agosto 4). Que erige en cantón el distrito parroquial de Mogotes	2228 V	49
Decreto (septiembre 20). Que concede indulto a varios individuos que han cometido delitos contra la Constitución o contra el orden público	2228 X	49
Decreto (septiembre 22). Que abre un crédito suplemental de diez mil pesos	2228 Y	51
Decreto (septiembre 26). Por el cual se hace un ascenso	2228 Z	52
Decreto (septiembre 25). Que restablece unas clases de mando en el ejército	2228 Z 1	52
Ley (octubre 9). Para llenar las vacantes de los magistrados y fiscales de los tribunales de distrito, en los casos de falta absoluta	2229	53
Decreto (octubre 9). Sobre honores a la memoria del bravo general Manuel María Franco	2230	54
Ley (octubre 9). Que amplía la de 20 de junio de 1855, sobre salinas	2231	55
Ley (octubre 9). Que declara abolido el derecho de internación de sales, de peaje, pasaje y pontazgo en los caminos nacionales	2232	56
Ley (octubre 10). Que determina el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que han asistido a la continuación de las sesiones en Ibagué	2233	56
Ley (octubre 10). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1854 a 1855	2234	57
Decreto (octubre 10). Que amplía el indulto de 2 de septiembre próximo pasado	2234 A	61
Ley (octubre 15). Que establece la forma en que los magistrados de la suprema corte de justicia y el procurador general de la Nación deben tomar posesión de sus destinos, y aquella en que los designados deben llenar sus faltas absolutas	2235	61
Decreto (octubre 16). Que concede honores a la memoria del ciudadano José Justo Pabón	2236	62
Decreto (octubre 16). Que crea el circuito judicial de Castrolarma	2237	63
Ley (octubre 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos	2238	64
Ley (octubre 16). Que fija la fuerza armada de que puede disponer el Poder Ejecutivo	2239	65
Ley (octubre 16). Sobre impedimento y recusación de los magistrados de la suprema corte y tribunales de distrito para concurrir a los acuerdos	2240	66
Decreto (octubre 17). En honor de los defensores de la moral y de la Constitución de la República	2241	67

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (octubre 18). Que modifica la tarifa para el cobro de los derechos de las mercaderías extranjeras..	2242	69
Decreto (octubre 21). Que concede un auxilio a la provincia de Ocaña para la apertura de los caminos de Catatumbo y del Puerto Nacional	2243	71
Decreto (octubre 24). En ejecución de la ley de presupuestos de 1854 a 1855	2243 A	72
Decreto (octubre 27). Que concede indulto a ciertos reos de delitos comunes	2244	75
Ley (octubre 28). Sobre comercio de armas y municiones de guerra	2245	76
Decreto (noviembre 1º). Por el cual se convoca el Congreso ordinario	2245 A	77
Decreto (noviembre 17). Sobre remoción de empleados nacionales	2245 B	77
Decreto (diciembre 5). Que concede un auxilio para la apertura de un camino carretero de la ciudad de San José de Cúcuta a la margen oriental del río Zulia	2246	78
Decreto (diciembre 6). Que concede auxilios para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia	2247	79
Decreto (diciembre 7). Que cede dos edificios de propiedad nacional para la instrucción primaria de las provincias de Tunja y Pamplona	2248	80
Decreto (diciembre 15). Sobre reconocimiento y pago de los créditos provenientes de suministros y empréstitos hechos a la República para el sostenimiento del orden constitucional	2248 A	81
Decreto (junio 13). Sobre empréstito	2248 B	84
Decreto (agosto 9). Que dispone se cubra por raciones diarias el sueldo asignado a cada individuo de guardia nacional	2248 C	87

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1854

A

	Nº de orden.	Págs.
ANTIOQUIA—Se concede un auxilio para la apertura de un camino en esta provincia	2247	79
ASIGNACIONES—Se fijan algunas	2228 Ñ	42
ASIGNACIONES—Se fijan las de los que concurrieron a las sesiones en Ibagué	2233	56
ARMAS Y MUNICIONES—Se declara libre el comercio de éstas	2224	23
ARMAS Y MUNICIONES—Se organiza el comercio de éstas	2245	76
AUXILIO—Se concede para la apertura de un camino carretero	2246	78

B

BOGOTA—Se declara en campaña esta provincia	2228 A	29

C

CARLOS WILTHEW—Se le concede permiso para aceptar el cargo de cónsul de la Gran Bretaña en Acapulco	2216	10
CASANARE—Se agrega a esta provincia el distrito parroquial de Chámeza	2221	19
CASTROLARMA—Se crea el circuito judicial de este nombre	2237	63
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	2245 A	77
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA—En honor de los defensores de ésta	2241	67
CONVENIO—Se promulga como ley de la República el celebrado entre la Nueva Granada y el Perú	2215	8
CONVENIO—Se aprueba uno en que se transigen varios reclamos de la legación británica	2222	21

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CREDITO SUPLEMENTAL—Se abre uno	2228 Y	51
CREDITOS—Se reconocen los provenientes de suministros al ejército	2248 A	81
D		
DERECHOS DE IMPORTACION—Se modifica la tarifa..	2242	69
DERECHOS DE IMPORTACION—Se reforma un decreto sobre la materia, de fecha junio 30 de 1853	2216 A	11
DESIGNADO—Se determina el período de duración de éste y se dictan otras disposiciones	2218	15
E		
EJERCITO—Se restablecen unas clases de mando en éste	2228 Z 1	52
EMPLEADOS NACIONALES—Sobre remoción de éstos..	2245 B	77
EMPRESTITO—Se exige uno entre las provincias	2248 B	84
F		
FUERO MILITAR—Se restablece	2228 G	35
G		
GABINETE EJECUTIVO—Se reglamenta	2228 N	41
GOBERNADORES—Se les dan unas autorizaciones	2228 C	33
GOBIERNO—Se organiza	2228 B	30
I		
INDULTO—Se dicta un decreto sobre la materia	2228 K	39
INDULTO—Se dicta un decreto sobre la materia	2228 Q	46
INDULTO—Se concede a varios individuos	2228 X	49
INDULTO—Se amplía el decreto de 2 de septiembre próximo pasado	2234 A	61
INDULTO—Se concede a ciertos reos de delitos comunes	2244	75
IMPUESTOS—Se suspenden los que se expresan	2232	56
INSTRUCCION PRIMARIA—Se cede a beneficio de las provincias del Istmo un edificio nacional	2223	22
INSTRUCCION PUBLICA—Se excluye el personal de ésta para tomar armas	2228 H	36
INSTRUCCION PRIMARIA—Se ceden unos edificios de propiedad nacional en las provincias de Tunja y Pamplona en beneficio de ésta	2248	80
J		
JEFES MILITARES—Se ordena que éstos dejen recibos de los objetos particulares que tomen en sus marchas	2228 F	34

	Nº de orden.	Págs.
JEFES POLITICOS—Se les conceden algunas autorizaciones..	2228 R	47
JOSE MARIA MELO—Se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo	2228 M	41
JOSE JUSTO PABON—Se le decretan honores	2236	62
JUECES—Se determina quién hace estos nombramientos	2228 T	48
L		
LIMITES—Se determinan los de las provincias de Córdoba y el Cauca	2217 B	14
M		
MAGISTRADOS—Se determina la manera de llenar las vacantes de éstos	2229	53
MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE—Se designa el día en que deben tomar posesión estos funcionarios	2219	16
MANUEL MARIA FRANCO—Se concede una pensión a su viuda e hijos	2228 J	39
MANUEL MARIA FRANCO—Se le decretan honores ...	2230	54
MANUEL MARIA GUZMAN—Se le condona una deuda ..	2227	25
MEDELLIN—Se agregan unos distritos a esta provincia	2226	25
MILITARES RETIRADOS—Se llaman al servicio	2228 E	34
MOGOTES—Se erige en cantón este distrito parroquial..	2228 V	49
O		
OCAÑA—Se le concede un auxilio a esta provincia	2243	71
OFICINA DE COMERCIO—Se arregla	2228 O	44
ORDEN PUBLICO—Se legisla sobre la materia	2228 D	33
P		
PANAMA—Se determina la manera de pagar a esta provincia una deuda nacional	2225	24
PIE DE FUERZA—Se eleva a ocho mil hombres	2228 L	40
PIE DE FUERZA—Se fija	2239	66
PIE DE FUERZA ARMADA—Se eleva a veinte mil hombres	2228 S	47
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para contratar un empréstito	2238	64
POSESION—Se determina la forma en que deben tomarla algunos empleados	2235	61
PRESUPUESTO—Se dicta el del año económico de 1854 a 1855	2234	57
PRESUPUESTO—Se ejecuta la ley de la materia	2243 A	72
PRIVILEGIO—Se concede para la construcción de un camino	2228	26

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PROVINCIA—Se erige una nueva de los territorios que se expresan	2220	18
R		
REINSCRIPCION MILITAR—Se ordena la de los militares que fueron dados de baja en el año de 1851..	2217	12
RESGUARDO—Se fija el de salinas	2228 U	48
S		
SALINAS—Se aumenta el sueldo del administrador de éstas	2214 Z 11	7
SALINAS—Se amplía la ley de 20 de junio de 1853, sobre la materia	2231	55
SUELDO—Se dispone cubrirlo diariamente a los individuos de la guardia nacional	2248 C	87
T		
TESORERIA NACIONAL—Se organiza transitoriamente.	2228 P	45
TRIBUNAL—Se erige uno en la capital de la República..	2228 I	37

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1854

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 16). Que aumenta con determinado objeto el sueldo del administrador de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2214 Z 11	7
Decreto (febrero 1º). Que promulga como ley de la República el convenio celebrado entre la Nueva Granada y el Perú, sobre arreglo de los créditos activos de Colombia	2214	8
Decreto (febrero 15). Que reforma, con relación al puerto de Buenaventura, el artículo 82 del decreto de 30 de junio de 1853, dictado en ejecución de las leyes sobre derechos de importación	2216 A	11
Decreto (marzo 30). Que cede a beneficio de la instrucción primaria de las provincias del Istmo las ruinas de un edificio nacional	2223	22
Ley (abril 3). Sobre comercio de armas y municiones ..	2224	23
Decreto (abril 6). Que determina el modo de pagar a la provincia de Panamá lo que le adeuda el tesoro nacional	2225	24
Decreto (abril 7). Que condona a Manuel María Guzmán cierta suma que adeuda al tesoro nacional	2227	25
Decreto (abril 21). Que ordena a los jefes militares dejar recibo de las caballerías y otros objetos que sean de propiedad particular y que ellos tomen en sus marchas	2228 F	34
Decreto (mayo 21). Que concede una pensión a la viuda e hijos del general Manuel María Franco	2228 J	39
Decreto (junio 5). Que fija algunas asignaciones	2228 Ñ	42
Decreto (junio 16). Que arregla la oficina de comercio..	2228 O	44
Decreto (julio 1º). Que organiza transitoriamente la tesorería general	2228 P	45
Decreto (julio 21). Que fija el resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2228 U	48

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 22). Que abre un crédito suplemental de diez mil pesos	2228 Y	51
Ley (octubre 9). Que amplía la de 20 de junio de 1855, sobre salinas	2231	55
Ley (octubre 9). Que declara abolido el derecho de internación de sales, de peaje, pasaje y pontazgo en los caminos nacionales	2232	56
Ley (octubre 10). Que determina el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que han asistido a la continuación de las sesiones en Ibagué	2233	56
Ley (octubre 10). De presupuesto nacional para el servicio del año económico de 1854 a 1855	2234	57
Ley (octubre 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos	2238	64
Ley (octubre 18). Que modifica la tarifa para el cobro de los derechos de las mercaderías extranjeras..	2242	69
Decreto (octubre 21). Que concede un auxilio a la provincia de Ocaña para la apertura de los caminos de Catatumbo y del Puerto Nacional	2243	71
Decreto (octubre 24). En ejecución de la ley de presupuestos de 1854 a 1855	2243 A	72
Ley (octubre 28). Sobre comercio de armas y municiones de guerra	2245	76
Decreto (diciembre 5). Que concede un auxilio para la apertura de un camino carretero de la ciudad de San José de Cúcuta a la margen oriental del río Zulia	2246	78
Decreto (diciembre 6). Que concede auxilios para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia	2247	79
Decreto (diciembre 7). Que cede dos edificios de propiedad nacional para la instrucción primaria de las provincias de Tunja y Pamplona	2248	80
Decreto (diciembre 15). Sobre reconocimiento y pago de los créditos provenientes de suministros y empréstitos hechos a la República para el sostenimiento del orden constitucional	2248 A	81
Ramo de Honores y Recompensas.		
Decreto (octubre 9). Sobre honores a la memoria del bravo general Manuel María Franco	2230	54
Decreto (octubre 16). Que concede honores a la memoria del ciudadano José Justo Pabón	2236	62
Decreto (octubre 17). En honor de los defensores de la moral y de la Constitución de la República	2241	67
Ramo Judicial.		
Decreto (abril 26). Que erige un tribunal en la capital de la República	2228 I	37

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 20). Sobre nombramiento de jueces	2228 T	48
Decreto (octubre 16). Que crea el circuito judicial de Castrolarma	2237	63
Ley (octubre 16). Sobre impedimento y recusación de los magistrados de la suprema corte y tribunales de distrito para concurrir a los acuerdos	2240	66
Ramo Militar.		
Decreto (febrero 17). Sobre reinscripciones militares ..	2217	12
Decreto (febrero 18). Que reinscribe en la lista militar a varios ciudadanos	2217 A	13
Decreto (abril 21). Que llama al servicio a los militares retirados	2228 E	34
Decreto (abril 21). Que restablece el fuero militar	2228 G	35
Decreto (junio 1º). Que eleva el pie de fuerza a ocho mil hombres	2228 L	40
Decreto (julio 20). Que eleva el pie de fuerza armada a veinte mil hombres	2228 S	47
Decreto (septiembre 26). Por el cual se hace un ascenso	2228 Z	52
Decreto (septiembre 25). Que restablece una clases de mando en el ejército	2228 Z 1	52
Ley (octubre 16). Que fija la fuerza armada de que puede disponer el Poder Ejecutivo	2239	65
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (febrero 15). Que concede permiso al teniente coronel Carlos Wilthew para aceptar el nombramiento de cónsul de la Gran Bretaña en Acapulco	2216	10
Decreto (febrero 28). Que determina los límites entre la provincia de Córdoba y el Cauca	2217 B	14
Ley (9 de marzo). Que determina el período de duración del designado para ejercer el Poder Ejecutivo por falta del Presidente y Vicepresidente, y que dispone los individuos que pueden también ejercerlo	2218	15
Ley (marzo 11). Que designa el día en que deben tomar posesión los magistrados de la suprema corte de la Nación, y la manera de proveer las vacantes que ocurran en el caso de falta absoluta de ellos	2219	16
Decreto (marzo 15). Que ordena erigir una nueva provincia del territorio de la de Soto y de los distritos de Guaca y San Andrés	2220	18
Decreto (marzo 26). Que agrega nuevamente a la provincia de Casanare el distrito parroquial de Chámeza	2221	19
Decreto (marzo 28). Aprobatorio de un convenio en que se transigen varios reclamos de la legación británica	2222	20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 7). Que agrega los distritos y aldeas que formaban el antiguo cantón de Santa Rosa de Osos a la provincia de Medellín	2226	25
Decreto (abril 18). Que declara en campaña la provincia de Bogotá	2228 A	29
Decreto (abril 18). Que organiza el Gobierno	2228 B	30
Decreto (abril 18). Que da una autorización a los gobernadores y a los jefes políticos	2228 C	33
Decreto (abril 18). Sobre orden público	2228 D	33
Decreto (abril 25). Que excluye al personal de instrucción pública para tomar armas	2228 H	36
Decreto (mayo 28). Sobre indulto	2228 K	39
Decreto (junio 3). Por el cual se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo el general José María Melo	2228 M	41
Decreto (junio 3). Que reglamenta el gabinete ejecutivo	2228 N	41
Decreto (julio 4). Sobre indulto	2228 Q	46
Decreto (julio 10). Que concede una autorización a los jefes políticos	2228 R	47
Decreto (agosto 4). Que erige en cantón el distrito parroquial de Mogotes	2228 V	49
Decreto (septiembre 20). Que concede indulto a varios individuos que han cometido delitos contra la Constitución o contra el orden público	2228 X	49
Ley (octubre 9). Para llenar las vacantes de los magistrados y fiscales de los tribunales de distrito, en los casos de falta absoluta	2229	53
Decreto (octubre 10). Que amplía el indulto de 2 de septiembre próximo pasado	2234 A	61
Ley (octubre 15). Que establece la forma en que los magistrados de la suprema corte de justicia y el procurador general de la Nación deben tomar posesión de sus destinos, y aquella en que los designados deben llenar sus faltas absolutas	2235	61
Decreto (octubre 27). Que concede induito a ciertos reos de delitos comunes	2244	75
Decreto (noviembre 1º). Por el cual se convoca el Congreso ordinario	2245 A	77
Decreto (noviembre 17). Sobre remoción de empleados nacionales	2245 B	77

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Decreto (abril 12). Que concede privilegio exclusivo para construír un camino carretero de Cali al puerto de la Buenaventura	2228	26

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1855

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 4). Que concede indulto a varios individuos bajo la condición de servir en el ejército ..	2248 D	92
Decreto (enero 5). Que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada, y de los censos asimilados a ella después de agotados los cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones	2248 E	92
Patente de privilegio (enero 9). En favor del ciudadano general Tomás C. de Mosquera, para usar en la Nueva Granada las ruedas hidráulicas con eje hueco, para mover toda clase de máquinas por agua	2248 F	94
Decreto (enero 10). Que determina los límites entre las provincias de Córdoba y Cauca	2248 G	95
Decreto (enero 12). Que concede indulto a varios individuos, bajo la condición de servir en el ejército	2248 H	96
Decreto (febrero 6). Por el cual se suspende un gobernador	2248 I	97
Decreto (febrero 7). Que concede una pensión vitalicia al comisario de guerra Joaquín de la Puente ...	2249	98
Decreto (febrero 10). Que concede una pensión vitalicia al ciudadano Vicente Nariño	2250	99
Decreto (febrero 10). Que condona a Juan Antonio Ortega una deuda	2251	99
Decreto (febrero 16). De honores a la memoria del ciudadano Vicente Azuero	2252	100
Decreto (febrero 18). Que deroga el artículo 17 del de 31 de agosto de 1852, sobre redención	2253	101
Decreto (febrero 20). Que condona una deuda a Vicente Holguín	2254	101
Decreto (febrero 23). Que condona una deuda a José María Arenas	2255	102
Acto (febrero 27). Que crea el Estado de Panamá	2256	103

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 28). Sobre indulto por delitos políticos	2256 A	106
Ley (marzo 6). Que crea un nuevo fiscal en el tribunal del distrito de Bogotá	2257	108
Decreto (marzo 6). Que concede honores a la memoria del ciudadano general Tomás Herrera	2258	109
Decreto (marzo 9). Que suprime la provincia de Azuero	2259	110
Decreto (marzo 9). Que inscribe en la lista militar de la Nueva Granada a un militar de la antigua legión británica	2260	111
Ley (marzo 10). Que fija el pie de fuerza armada para el tiempo que falta del corriente año económico	2261	111
Decreto (marzo 10). Que cede a favor de la instrucción primaria de Mariquita el edificio de la antigua factoría de tabacos de Ambalema	2262	113
Decreto (marzo 15). Que convoca la asamblea constituyente del Estado de Panamá	2262 A	114
Ley (marzo 16). Que suprime el destino de celador del Dagua	2263	115
Decreto (marzo 17). Que concede una pensión a los hijos legítimos del sargento mayor de guardia nacional Leandro Sánchez	2264	115
Decreto (marzo 20). Que reduce la fuerza armada al pie que señala la ley de 10 de marzo de 1855	2264 A	116
Decreto (marzo 28). Que concede honores a la memoria del ciudadano general Camilo Mendoza	2265	120
Decreto (marzo 29). Que concede una pensión del tesoro nacional a Rufo Armero	2266	121
Decreto (marzo 30). Que concede sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la legión británica o irlandesa y a los demás que sin pertenecer a ella, siendo extranjeros, vinieron a prestar sus servicios a la causa de la independencia de Colombia	2267	122
Decreto (abril 1º). Sobre indulto a los individuos que tomaron parte en el robo del parque de Cali	2268	123
Decreto (abril 9). En honor a la memoria del ciudadano Rufino Cuervo	2269	123
Decreto (abril 30). Que señala pensión del tesoro nacional a los padres del ciudadano Agustín Torres	2270	124
Decreto (abril 13). Que concede una pensión al señor Estanislao Vergara	2271	125
Decreto (abril 13). Reformatorio del de 20 de marzo último	2271 A	126
Ley (abril 14). Que restablece la antigua provincia de Antioquia	2272	127
Decreto (abril 15). Que concede una pensión a la viuda e hija del capitán Leonidas Guzmán	2273	128
Decreto (abril 16). Que concede 16,000 hectáreas de tierras baldías para auxiliar la apertura de un camino de la ciudad de Santa Marta a la de Valledupar	2274	129

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 16). Que concede una pensión a la madre del teniente coronel de guardia nacional Francisco Olarte	2275	130
Decreto (abril 16). Que condona a Sebastián María Olivares una deuda	2276	131
Ley (abril 16). Que manda pagar en dinero las certificaciones del empréstito forzoso decretado por el Poder Ejecutivo, que se hayan cedido a beneficio de establecimientos de caridad	2277	131
Decreto (abril 16). Sobre el modo de pagar una deuda a las rentas municipales de la provincia de Popayán	2278	132
Ley (abril 17). Sobre facultades de los gobiernos municipales de las provincias	2279	133
Decreto (abril 18). Que concede una pensión a la viuda e hijos del teniente Pío Navarrete	2280	136
Ley (abril 18). Que restablece la antigua provincia de Pamplona	2281	137
Decreto (abril 19). Que concede una pensión a la viuda e hijo del capitán Diego Caro	2282	138
Decreto (abril 19). En honor a la memoria de José Eusebio Caro	2283	139
Decreto (abril 19). Que concede pensión a los hijos del general Rafael Tono	2284	139
Decreto (abril 19). Que concede una pensión a la viuda e hijos de Juan Triana Silva	2285	140
Decreto (abril 20). Que concede honores a la memoria de los ciudadanos Concepción Melgarejo, coronel del ejército, y Francisco Cisneros e Hipólito Gutiérrez, tenientes coroneles de guardia nacional	2286	141
Decreto (abril 20). Que cede a las rentas municipales de la provincia del Socorro un edificio de propiedad nacional	2287	142
Ley (abril 20). Que determina a quién toca dirimir las competencias entre los juzgados de circuito y parroquiales, con los comandantes generales de departamento	2288	143
Decreto (abril 20). Que concede una pensión a la viuda e hijos del sargento mayor de guardia nacional Antonio María Londoño	2289	144
Ley (abril 20). Sobre construcción de un edificio en Ríohacha para aduana y almacenes de depósito	2290	145
Ley (abril 20). Que deroga la autorización que se confiere al Poder Ejecutivo por el artículo 2º de la ley 31 de mayo de 1852, sobre árbitros	2291	186
Decreto (abril 26). Por el cual se reduce a confinamiento en el Estado de Panamá la condición con que fueron indultados de servir en el ejército varios individuos	2291 A	147
Decreto (abril 28). Que concede privilegio a José Gooding y Ricardo Vanegas para abrir un canal interoceánico en la provincia del Chocó	2292	147

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 30). Que concede 16,000 hectáreas de tierras baldías, por vía de auxilio, a la legislatura provincial de Ríohacha, para abrir un camino a Maracaibo en la República de Venezuela	2293	157
Ley (abril 30). Que determina una indemnización al coronel de ingenieros Agustín Codazzi por sus servicios en los trabajos corográficos	2294	158
Decreto (abril 30). Que concede privilegio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicación el Valle del Cauca con el mar Pacífico	2295	159
Decreto (abril 30). Que condona una deuda a Juan de Dios Tavera y Ricardo Barriga	2296	161
Ley (abril 30). Que suprime la institución del montepío militar	2297	162
Decreto (abril 30). Que convoca al Congreso extraordinario	2297 A	163
Decreto (mayo 1º). En honor a los coroneles José María Ardila y Manuel Tejada	2298	163
Decreto (mayo 1º). En honor a la conducta del general Francisco de Paula Vélez	2299	164
Decreto (mayo 1º). Por el cual se suspende al gobernador de Panamá	2299 A	165
Ley (mayo 2). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2300	166
Decreto (mayo 3). En ejecución de la ley 30 de abril último, que suprime la institución del montepío militar	2300 A	167
Decreto (mayo 4). Que condona a José Rafael Troyano cierta suma que adeuda al tesoro nacional	2301	169
Decreto (mayo 4). Que concede una pensión del tesoro nacional a la viuda e hijos del sargento mayor Florentino Obando	2302	170
Decreto (mayo 4). En ejecución de la ley que restablece la provincia de Pamplona	2302 A	171
Decreto (mayo 4). En ejecución de la ley que restablece la antigua provincia de Antioquia	2302 B	171
Decreto (mayo 5). Que transmite a la señora Rafaela Caicedo la mitad de la pensión que gozaba su madre, la señora Juana María Camacho, como viuda del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero ..	2303	173
Decreto (mayo 6). Que prorroga los términos señalados al general José María Obando para empezar y concluír la obra de un camino de herradura de Popayán al mar Pacífico	2304	174
Decreto (mayo 8). Por el cual se suprime la oficina central del estado mayor general	2304 A	175
Decreto (mayo 9). Sobre ajustamiento y pago de sueldos y pensiones militares	2304 B	175
Ley (mayo 10). Sobre reformas judiciales	2305	177
Ley (mayo 11). Que fija los límites entre las provincias del Cauca y Antioquia	2306	186

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 12). En honor a la memoria de Cristóbal Colón	2307	187
Ley (mayo 14). Sobre libertad religiosa	2308	188
Decreto (mayo 15). Sobre honores y pensiones	2309	189
Decreto (mayo 16). Que concede algunas pensiones	2310	192
Decreto (mayo 18). Que hace extensiva a las hijas de Vicente Nariño la pensión que se le concedió por decreto de 10 de febrero último	2311	193
Decreto (mayo 19). Que concede pensión a Clemencia Celis	2312	194
Ley (mayo 22). Que determina el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que fueron llamados a las sesiones tenidas en Ibagué	2313	195
Decreto (mayo 22). Que suprime las provincias de Túquerres y Barbacoas	2314	196
Decreto (23 de mayo). Que concede pensión vitalicia a varios ciudadanos	2315	197
Ley (mayo 24). Sobre administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación	2316	198
Ley (mayo 24). Que restablece la antigua provincia de Bogotá	2317	200
Ley (mayo 24). Que concede un nuevo plazo para la conversión de ciertos vales	2318	202
Decreto (mayo 25). Que concede una pensión a la viuda e hijos del teniente coronel Bernardino Trimiño	2319	203
Decreto (mayo 25). En ejecución del que suprime las provincias de Túquerres y Barbacoas	2319 A	204
Ley (mayo 26). Que declara el viático a que tienen derecho los senadores y representantes	2320	205
Decreto (mayo 28). En ejecución del que restablece la antigua provincia de Bogotá	2320 A	206
Decreto (mayo 28). En ejecución de las leyes y decretos que reintegran las provincias de Bogotá, Antioquia, Pamplona y Pasto, y erige el Estado de Panamá	2320 B	207
Decreto (mayo 29). Que indulta a los individuos procesados por delitos contra la Constitución y el orden público, con ciertas condiciones	2321	208
Ley (mayo 30). Sobre ministerio público	2322	210
Ley (junio 4). Sobre árbitros	2323	214
Ley (junio 4). Que adiciona la Constitución	2324	218
Ley (junio 4). Que determina el uso y organización del impuesto de papel sellado	2325	219
Ley (junio 6). De créditos adicionales para el servicio de los años de 1853 a 1854 y de 1854 a 1855	2326	221
Decreto (junio 6). Que declara comprendidos a varios individuos en el indulto concedido por el decreto legislativo de 29 de mayo último	2326 A	247
Ley (junio 9). Sobre concesiones a la compañía del ferrocarril de Panamá	2327	249

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 11). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1855 a 1896	2328	252
Decreto (junio 12). En ejecución de la ley de 24 de mayo de este año, que concede un nuevo plazo para la conversión de ciertos vales	2328 A	273
Decreto (junio 12). Por el cual se rebaja el derecho de importación sobre los cueros al pelo	2328 B	275
Ley (junio 13). Orgánica de bancos de emisión, descuento y depósito	2329	276
Decreto (junio 13). Por el cual se arregla el servicio militar para el próximo año económico	2329 A	281
Ley (junio 14). Sobre elecciones	2330	284
Decreto (junio 17). Por el cual se reduce a ocho años la pena de expatriación impuesta por delitos de traición y rebelión	2330 A	304
Decreto (junio 20). Sobre protocolo y registro de documentos de adjudicación de tierras baldías	2330 B	305
Decreto (junio 20). Por el cual se manda llevar a efecto y reglamentación el impuesto establecido por la ley de 4 de junio de 1855, sobre la exportación de la quina y el tabaco	2330 C	306
Decreto (junio 21). Sobre traspaso de ciertos créditos y establecimiento de un nuevo capítulo en el departamento de guerra en el presupuesto de 1853 a 1854	2330 D	308
Decreto (junio 27). Sobre emisión de vales de deuda consolidada al 12 por 100	2330 E	308
Decreto (junio 30). Por el cual se señala el sueldo de que deben gozar los administradores y los contadores de las aduanas, y los empleados del resguardo de rentas nacionales	2330 F	313
Decreto (julio 6). Sobre indulto a varios individuos	2330 G	316
Decreto (julio 8). Sobre cobro y pago de los derechos de importación	2330 H	318
Decreto (julio 9). Por el cual se reforma el de 17 de junio último, sobre indultos	2330 I	319
Decreto (julio 9). Por el cual se suprime la comandancia general del departamento del Istmo	2330 J	320
Decreto (julio 14). Por el cual se declaran comprendidos a varios individuos en el indulto acordado por decreto legislativo de 27 de octubre último	2330 K	321
Decreto (julio 16). Por el cual se arregla la administración del ramo de correos en el Estado de Panamá	2330 L	322
Decreto (julio 26). Por el cual se suspende el pago de las pensiones de catedráticos jubilados del colegio nacional de Bogotá	2330 M	323
Decreto (agosto 1º). Por el cual se abre un crédito suplemental	2330 N	324
Decreto (agosto 4). Que determina las formalidades que deben observarse en la internación de los cargamentos de mercaderías extranjeras, procedentes de los puertos francos	2330 Ñ	325
Decreto (agosto 6). Por el cual se declaran comprendidos a ciertos individuos en el indulto concedido por el Congreso	2330 O	326
Decreto (agosto 6). Por el cual se indulta a varios individuos	2330 P	327
Decreto (septiembre 1º). Que convoca al cuerpo legislativo para su reunión ordinaria de 1856	2330 Q	328
Decreto (septiembre 19). Que concede indulto	2330 R	328
Decreto (septiembre 24). Sobre cumplimiento de las leyes generales de la República en el Estado de Panamá	2330 S	330
Decreto (septiembre 29). Que fija definitivamente, por medio de la segunda liquidación, los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1895 a 1855	2330 T	331
Decreto (octubre 20). Por el cual se reduce la fuerza militar en servicio	2330 U	338
Decreto (noviembre 6). Sobre establecimientos de castigo	2330 V	338
Decreto (noviembre 6). Sobre emisión de vales al portador amortizables con el 23 por 100 adicional a los derechos primitivos de importación	2330 X	339
Decreto (noviembre 30). Que suspende la amonedación en la casa de moneda de Popayán	2330 Y	340

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1855

A

	Nº de orden.	Págs.
ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS—Se legisla sobre protocolo y registro de documentos	2330 B	305
AGUSTIN TORRES—Se les señala pensión a los padres de este ciudadano	2270	124
ANTIOQUIA—Se restablece la provincia de este nombre	2272	127
ANTIOQUIA—Se ejecuta la ley que restablece esta provincia	2302 B	171
ARBITRIOS—Se fijan algunos	2323	214
ASIGNACIONES—Se señalan las de algunos empleados..	2330 F	313
AZUERO—Se suprime la provincia de este nombre	2259	110

B

BANCOS DE EMISION—Se organizan	2329	276
BOGOTA—Se restablece la provincia de este nombre ...	2317	200

C

CAMILO MENDOZA—Se le conceden honores	2265	120
CANAL INTEROCEANICO—Se concede privilegio para abrir uno en la provincia del Chocó	2292	147
CASA DE MONEDA—Se suspende la de Popayán	2330 Y	340
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias	2297 A	163
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	2330 Q	328
COMANDANCIA GENERAL—Se suprime la del departamento del Istmo	2330 J	320
CONSTITUCION—Se adiciona	2256	103
CONSTITUCION—Se adiciona	2324	218
CONVERSION DE VALES—Se ejecuta la ley de 24 de mayo del presente año, sobre la materia	2328 A	273
CREDITOS ADICIONALES—Se abren algunos	2326	221

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CREDITO SUPLEMENTAL—Se abre uno	2330 N	324
CRISTOBAL COLON—Se honra su memoria	2307	187
D		
DERECHOS DE IMPORTACION—Se rebajan sobre unos artículos	2328 B	275
DERECHOS DE IMPORTACION—Sobre el cobro y pago de éstos	2330 H	318
DESTINO—Se suprime el de celador del Dagua	2263	115
DEUDA—Se condona una	2296	161
DEUDA—Se condona una	2301	169
DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA—Se dispone la manera de pagar los intereses de ésta	2248 E	92
DIEGO CARO—Se concede pensión a la viuda e hijo de este capitán	2283	139
E		
ELECCIONES—Se legisla sobre la materia	2330	284
EMPRESTITO—Se ordena el pago de uno forzoso decretado por el Poder Ejecutivo	2277	131
ESTADO DE PANAMA—Se convoca la asamblea constituyente	2262 A	114
ESTADO DE PANAMA—Sobre administración de los negocios que allí se ha reservado la Nación	2316	198
ESTADO DE PANAMA—Se arregla la administración de correos en éste	2330 L	322
ESTADO DE PANAMA—Se ordena el cumplimiento de las leyes de la República en éste	2330 S	330
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—Se organizan	2330 V	338
F		
FERROCARRIL DE PANAMA—Se le hacen algunas concesiones	2327	249
FLORENTINO OBANDO—Se concede pensión a la viuda e hijos de éste	2302	170
FRANCISCO OLARTE—Se le concede pensión a la madre de este ciudadano	2275	130
FUERZA MILITAR—Se reduce	2330 U	338
G		
GOBERNADOR—Se suspende uno	2248 I	97
GOBIERNOS MUNICIPALES—Se les concede autorizaciones	2279	133

	Nº de orden.	Págs.
H		
HONORES—Se conceden a algunos ciudadanos	2286	141
HONORES—Se decretan a varios ciudadanos	2298	163
HONORES Y PENSIONES—Se decretan a varios ciudadanos	2309	189
I		
IMPORTACION—Se determinan las formalidades que deben llenarse en este ramo	2330 Ñ	325
INDEMNIZACION—Se determina una	2294	158
INDULTO—Se concede a varios individuos bajo unas condiciones	2248 D	92
INDULTO—Se concede por delitos políticos	2256 A	106
INDULTO—Se concede a individuos procesados por delitos contra la Constitución	2321	208
INDULTO—Se concede a algunos individuos	2326 A	247
INDULTO—Se declaran comprendidos a varios individuos en el concedido por el Congreso	2330 O	326
INDULTO—Se le concede a varios individuos	2330 P	327
INDULTO—Se concede	2330 R	328
J		
JOSE MARIA ARENAS—Se le condona una deuda	2255	102
JUAN ANTONIO ORTEGA—Se le condona una deuda ..	2251	99
JUAN TRIANA SILVA—Se le concede pensión a la viuda e hijos	2285	140
L		
LEANDRO SANCHEZ—Se le concede pensión a sus hijos legítimos	2264	115
LIBERTAD RELIGIOSA—Se legisla sobre la materia ...	2308	188
LIMITES—Se determinan los de las provincias de Córdoba y Cauca	2248 G	95
LIMITES—Se fijan los de unas provincias	2306	186
M		
MARIQUITA—Se cede a favor de la instrucción primaria de esta provincia un edificio	2262	113
MILITARES EXTRANJEROS—Se concede sueldo íntegro a los que prestaron sus servicios en la emancipación	2267	122
MINISTERIO PUBLICO—Se organiza	2322	210
MONTEPIO MILITAR—Se suprime esta institución	2297	162
MONTEPIO MILITAR—Se ejecuta la ley que lo suprime	2300 A	167

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
O		
OFICINA CENTRAL—Se suprime la del estado mayor general	2304	175
ORGANIZACION DEL EJERCITO—Se reforma el de 20 de marzo último, sobre la materia	2271 A	126
P		
PAMPLONA—Se restablece la provincia de este nombre	2281	137
PAMPLONA—Se ejecuta la ley que restablece esta provincia	2302	171
PANAMA—Se suspende el gobernador de esta provincia	2299 A	165
PAPEL SELLADO—Se organiza esta renta	2325	219
PATENTE DE PRIVILEGIO—Se le concede una al general Tomás Cipriano de Mosquera	2248 F	94
PENA DE EXPATRIACION—Se reduce	2330 A	304
PENSION—Se concede al ciudadano Joaquín de la Puente	2249	98
PENSION—Se le concede a Vicente Nariño	2250	99
PENSION—Se le decreta a Estanislao Vergara	2271	125
PENSION—Se concede a la viuda e hijas de Leonidas Guzmán	2273	128
PENSIONES—Se suspenden algunas	2330 M	323
PIE DE FUERZA—Se fija para el tiempo que falta del corriente año económico	2261	111
PIE DE FUERZA—Se reduce	2264 A	116
PIE DE FUERZA—Se fija	2300	166
PIO NAVARRETE—Se le concede pensión a la viuda e hijos	2280	136
PLAZO—Se concede para la conversión de ciertos vales	2318	202
PODER EJECUTIVO—Se le deroga una autorización ..	2291	146
POPAYAN—Sobre el modo de pagar una deuda a esta provincia	2278	132
PRESUPUESTO—Se dicta el del año económico de 1855 a 1856	2328	252
PRESUPUESTO—Se fija definitivamente el de 1854 a 1855	2330 T	331
PRIVILEGIO—Se concede para abrir un camino	2295	159
PROVINCIAS—Se suprimen las de Túquerres y Barbacoas	2314	196
PROVINCIAS—Se ejecuta la ley que restablece algunas suprimidas	2320 B	207
Q		
QUINA Y TABACO—Se manda llevar a efecto el impuesto sobre exportación de estos artículos	2330 C	306
R		
RAFAEL TORO—Se concede pensión a la viuda e hijas de este general	2284	139

	Nº de orden.	Págs.
REDENCION DE CENSOS—Se deroga un artículo del decreto de 31 de agosto de 1852, sobre la materia	2253	101
REFORMAS—Se hacen unas judiciales	2305	177
RIOHACHA—Se ordena la construcción de un edificio para aduana en esta ciudad	2290	145
RIOHACHA—Se le conceden unas tierras baldías a esta provincia	2293	157
RUFINO CUERVO—Se le decretan honores	2269	123
RUFO ARMERO—Se le concede pensión	2266	121
S		
SEBASTIAN MARIA OLIVARES—Se le condona una deuda	2276	131
SERVICIO MILITAR—Se organiza	2329 A	281
SOCORRO—Se cede a esta provincia un edificio de propiedad nacional	2287	142
SUELDOS MILITARES—Sobre ajustamiento de éstos ...	2304 B	175
T		
TIERRAS BALDIAS—Se conceden para auxiliar la apertura de un camino	2274	129
TRIBUNAL—Se crea un fiscal en el de Bogotá	2257	108
V		
VIATICOS—Se señalan los de los miembros del Congreso	2313	195
VALES AL PORTADOR—Se ordena la emisión	2330 X	339
VALES DE DEUDA CONSOLIDADA—Se ordena su emisión	2330 E	308
VICENTE AZUERO—Se le decretan honores	2252	100
VICENTE HOLGUIN—Se le condona una deuda	2254	101

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1855

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 5). Que dispone el modo de pagar los intereses de la deuda interior consolidada, y de los censos asimilados a ella después de agotados los cupones que tenían anexos los correspondientes vales y certificaciones	2248 E	92
Decreto (febrero 7). Que concede una pensión vitalicia al comisario de guerra Joaquín de la Puente ...	2249	98
Decreto (febrero 10). Que concede una pensión vitalicia al ciudadano Vicente Nariño	2250	99
Decreto (febrero 10). Que condona a Juan Antonio Ortega una deuda	2251	99
Decreto (febrero 20). Que condona una deuda a Vicente Holguín	2254	101
Decreto (febrero 23). Que condona una deuda a José María Arenas	2255	102
Decreto (marzo 10). Que cede a favor de la instrucción primaria de Mariquita el edificio de la antigua factoría de tabacos de Ambalema	2262 A	113
Ley (marzo 16). Que suprime el destino de celador del Dagua	2263	115
Decreto (marzo 17). Que concede una pensión a los hijos legítimos del sargento mayor de guardia nacional Leandro Sánchez	2264	115
Decreto (marzo 29). Que concede una pensión del tesoro nacional a Rufo Armero	2266	121
Decreto (marzo 30). Que concede sueldo íntegro durante su vida a los militares que pertenecieron a la legión británica o irlandesa y a los demás que sin pertenecer a ella, siendo extranjeros, vinieron a prestar sus servicios a la causa de la independencia de Colombia	2267	122

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	orden. Nº de	Págs.
Decreto (abril 30). Que señala pensión del tesoro nacional a los padres del ciudadano Agustín Torres ..	2270	124
Decreto (abril 13). Que concede una pensión al señor Estanislao Vergara	2271	125
Decreto (abril 15). Que concede una pensión a la viuda e hijas del capitán Leonidas Guzmán	2273	128
Decreto (abril 16). Que concede 16,000 hectáreas de tierras baldías para auxiliar la apertura de un camino de la ciudad de Santa Marta a la de Valledupar ..	2274	129
Decreto (abril 16). Que concede una pensión a la madre del teniente coronel de guardia nacional Francisco Olarte	2275	130
Decreto (abril 16). Que condona a Sebastián María Olivares una deuda	2276	131
Ley (abril 16). Que manda pagar en dinero las certificaciones del empréstito forzoso decretado por el Poder Ejecutivo, que se hayan cedido a beneficio de establecimientos de caridad	2277	131
Decreto (abril 16). Sobre el modo de pagar una deuda a las rentas municipales de la provincia de Popayán	2278	132
Decreto (abril 18). Que concede una pensión a la viuda e hijos del teniente Pío Navarrete	2280	136
Decreto (abril 19). Que concede una pensión a la viuda e hijo del capitán Diego Caro	2282	138
Decreto (abril 19). Que concede pensión a los hijos del general Rafael Tono	2284	139
Decreto (abril 19). Que concede una pensión a la viuda e hijos de Juan Triana Silva	2285	140
Decreto (abril 20). Que cede a las rentas municipales de la provincia del Socorro un edificio de propiedad nacional	2287	142
Decreto (abril 20). Que concede una pensión a la viuda e hijos del sargento mayor de guardia nacional Antonio María Londoño	2289	144
Ley (abril 20). Sobre construcción de un edificio en Ríohacha para aduana y almacenes de depósito	2290	145
Ley (abril 20). Que deroga la autorización que se confiere al Poder Ejecutivo por el artículo 2º de la ley 31 de mayo de 1852, sobre árbitros	2291	146
Decreto (abril 30). Que concede 16,000 hectáreas de tierras baldías, por vía de auxilio, a la legislatura provincial de Ríohacha, para abrir un camino a Maracaibo en la República de Venezuela	2293	157
Ley (abril 30). Que determina una indemnización al coronel de ingenieros Agustín Codazzi por sus servicios en los trabajos corográficos	2294	158
Decreto (abril 30). Que condona una deuda a Juan de Dios Tavera y Ricardo Barriga	2296	161
Decreto (mayo 4). Que condona a José Rafael Troyano cierta suma que adeuda al tesoro nacional	2301	169

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 4). Que concede una pensión del tesoro nacional a la viuda e hijos del sargento mayor Florentino Obando	2302	170
Decreto (mayo 4). En ejecución de la ley que restablece la provincia de Pamplona	2302 A	171
Decreto (mayo 5). Que transmite a la señora Rafaela Caicedo la mitad de la pensión que gozaba su madre, la señora Juana María Camacho, como viuda del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero ..	2303	173
Decreto (mayo 9). Sobre ajustamiento y pago de sueldos y pensiones militares	2304 B	175
Decreto (mayo 16). Que concede algunas pensiones	2310	192
Decreto (mayo 18). Que hace extensiva a las hijas de Vicente Nariño la pensión que se le concedió por decreto de 10 de febrero último	2311	193
Decreto (mayo 19). Que concede pensión a Clemencia Celis	2312	194
Ley (mayo 22). Que determina el haber a que tienen derecho los miembros del Congreso que fueron llamados a las sesiones tenidas en Ibagué	2313	195
Decreto (mayo 23). Que concede pensión vitalicia a varios ciudadanos	2315	197
Ley (mayo 24). Que concede un nuevo plazo para la conversión de ciertos vales	2318	202
Decreto (mayo 25). Que concede una pensión a la viuda e hijos del teniente coronel Bernardino Trimiño	2319	203
Ley (mayo 26). Que declara el viático a que tienen derecho los senadores y representantes	2320	205
Ley (junio 4). Sobre árbitros	2323	214
Ley (junio 4). Que determina el uso y organización del impuesto de papel sellado	2325	219
Ley (junio 6). De créditos adicionales para el servicio de los años de 1853 a 1854 y de 1854 a 1855	2326	221
Ley (junio 9). Sobre concesiones a la compañía del ferrocarril de Panamá	2327	249
Ley (junio 11). De presupuestos nacionales para el servicio económico de 1855 a 1896	2328	252
Decreto (junio 12). En ejecución de la ley de 24 de mayo de este año, que concede un nuevo plazo para la conversión de ciertos vales	2328 A	273
Decreto (junio 12). Por el cual se rebaja el derecho de importación sobre los cueros al pelo	2328 B	275
Ley (junio 13). Orgánica de bancos de emisión, descuento y depósito	2329	276
Decreto (junio 20). Sobre protocolo y registro de documentos de adjudicación de tierras baldías	2330 B	305
Decreto (junio 20). Por el cual se manda llevar a efecto y reglamentación el impuesto establecido por la ley de 4 de junio de 1855, sobre la exportación de la quina y el tabaco	2330 C	306

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 21). Sobre traspaso de ciertos créditos y establecimiento de un nuevo capítulo en el departamento de guerra en el presupuesto de 1853 a 1854	2330 D	308
Decreto (junio 27). Sobre emisión de vales de deuda consolidada al 12 por 100	2330 E	308
Decreto (junio 30). Por el cual se señala el sueldo de que deben gozar los administradores y los contadores de las aduanas, y los empleados del resguardo de rentas nacionales	2330 F	313
Decreto (julio 8). Sobre cobro y pago de los derechos de importación	2330 H	318
Decreto (julio 26). Por el cual se suspende el pago de las pensiones de catedráticos jubilados del colegio nacional de Bogotá	2330 M	323
Decreto (agosto 1º). Por el cual se abre un crédito suplemental	2330 N	324
Decreto (agosto 4). Que determina las formalidades que deben observarse en la internación de los cargamentos de mercaderías extranjeras, procedentes de los puertos francos	2330 Ñ	325
Decreto (septiembre 29). Que fija definitivamente, por medio de la segunda liquidación, los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1895 a 1855	2330 T	331
Decreto (noviembre 6). Sobre emisión de vales al portador amortizables con el 23 por 100 adicional a los derechos primitivos de importación	2330 X	339
Decreto (noviembre 30). Que suspende la amonedación en la casa de moneda de Popayán	2330 Y	340
Ramo de Honores y Recompensas.		
Decreto (febrero 16). De honores a la memoria del ciudadano Vicente Azuero	2252	100
Decreto (marzo 6). Que concede honores a la memoria del ciudadano general Tomás Herrera	2258	109
Decreto (marzo 28). Que concede honores a la memoria del ciudadano general Camilo Mendoza	2265	120
Decreto (abril 9). En honor a la memoria del ciudadano Rufino C. Cuervo	2269	123
Decreto (abril 19). En honor a la memoria de José Eusebio Caro	2283	139
Decreto (abril 20). Que concede honores a la memoria de los ciudadanos Concepción Melgarejo, coronel del ejército, y Francisco Cisneros e Hipólito Gutiérrez, tenientes coroneles de guardia nacional	2286	141
Decreto (mayo 1º). En honor a los coroneles José María Ardila y Manuel Tejada	2298	163

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 1º). En honor a la conducta del general Francisco de Paula Vélez	2299	164
Ley (mayo 12). En honor a la memoria de Cristóbal Colón	2307	187
Decreto (mayo 15). Sobre honores y pensiones	2309	189
Ramo Judicial.		
Ley (marzo 6). Que crea un nuevo fiscal en el tribunal del distrito de Bogotá	2257	108
Ley (abril 20). Que determina a quién toca dirimir las competencias entre los juzgados de circuito y parroquiales, con los comandantes generales de departamento	2288	143
Ley (mayo 10). Sobre reformas judiciales	2305	177
Ramo Militar.		
Decreto (marzo 9). Que inscribe en la lista militar de la Nueva Granada a un militar de la antigua legión británica	2260	111
Ley (marzo 10). Que fija el pie de fuerza armada para el tiempo que falta del corriente año económico	2261	111
Decreto (marzo 20). Que reduce la fuerza armada al pie que señala la ley de 10 de marzo de 1855	2264 A	116
Ley (abril 30). Que suprime la institución del montepío militar	2297	162
Ley (mayo 2). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	2300	166
Decreto (mayo 3). En ejecución de la ley 30 de abril último, que suprime la institución del montepío militar	2300 A	167
Decreto (junio 13). Por el cual se arregla el servicio militar para el próximo año económico	2329 A	281
Decreto (octubre 20). Por el cual se reduce la fuerza militar en servicio	2330 U	338
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (enero 4). Que concede indulto a varios individuos bajo la condición de servir en el ejército	2248 D	92
Patente de privilegio (enero 9). En favor del ciudadano general Tomás C. de Mosquera, para usar en la Nueva Granada de las ruedas hidráulicas con eje hueco, para mover toda clase de máquinas por agua	2248 F	94
Decreto (enero 10). Que determina los límites entre las provincias de Córdoba y Cauca	2248 G	95
Decreto (enero 12). Que concede indulto a varios individuos bajo la condición de servir en el ejército	2248 F	96

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 6). Por el cual se suspende un gobernador	2248 I	97
Decreto (febrero 18). Que deroga el artículo 17 del de 31 de agosto de 1852, sobre redención	2253	101
Acto (febrero 27). Que crea el Estado de Panamá	2256	103
Decreto (febrero 28). Sobre indulto por delitos políticos	2256 A	106
Decreto (marzo 9). Que suprime la provincia de Azuero	2259	110
Decreto (marzo 15). Que convoca la asamblea constituyente del Estado de Panamá	2262 A	114
Decreto (abril 1º). Sobre indulto a los individuos que tomaron parte en el robo del parque de Cali	2268	123
Ley (abril 14). Que restablece la antigua provincia de Antioquia	2272	127
Ley (abril 17). Sobre facultades de los gobiernos municipales de las provincias	2279	133
Ley (abril 18). Que restablece la antigua provincia de Pamplona	2281	137
Decreto (abril 26). Por el cual se reduce a confinamiento en el Estado de Panamá la condición con que fueron indultados de servir en el ejército varios individuos	2291 A	147
Decreto (abril 28). Que concede privilegio a José Gooding y Ricardo Vanegas para abrir un canal interoceánico en la provincia del Chocó	2292	147
Decreto (abril 30). Que concede privilegio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicación el Valle del Cauca con el mar Pacífico	2295	159
Decreto (abril 30). Que convoca al Congreso extraordinario	2297 A	163
Decreto (mayo 1º). Por el cual se suspende al gobernador de Panamá	2299 A	165
Decreto (mayo 4). En ejecución de la ley que restablece la antigua provincia de Antioquia	2302 B	171
Decreto (mayo 6). Que prorroga los términos señalados al general José María Obando para empezar y concluír la obra de un camino de herradura de Popayán al mar Pacífico	2304	174
Decreto (mayo 8). Por el cual se suprime la oficina central del estado mayor general	2304 A	175
Ley (mayo 11). Que fija los límites entre las provincias del Cauca y Antioquia	2306	186
Ley (mayo 14). Sobre libertad religiosa	2308	188
Decreto (mayo 22). Que suprime las provincias de Túquerres y Barbacoas	2314	196
Ley (mayo 24). Sobre administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación	2316	198
Ley (mayo 24). Que restablece la antigua provincia de Bogotá	2317	200
Decreto (mayo 25). En ejecución del que suprime las provincias de Túquerres y Barbacoas	2319 A	204

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 28). En ejecución del que restablece la antigua provincia de Bogotá	2320 A	206
Decreto (mayo 28). En ejecución de las leyes y decretos que reintegran las provincias de Bogotá, Antioquia, Pamplona y Pasto, y erige el Estado de Panamá	2320 B	207
Decreto (mayo 29). Que indulta a los individuos procesados por delitos contra la Constitución y el orden público, con ciertas condiciones	2321	208
Ley (mayo 30). Sobre ministerio público	2322	210
Ley (junio 4). Que adiciona la Constitución	2324	218
Decreto (junio 6). Que declara comprendidos a varios individuos en el indulto concedido por el decreto legislativo de 29 de mayo último	2326 A	247
Ley (junio 14). Sobre elecciones	2330	284
Decreto (junio 17). Por el cual se reduce a ocho años la pena de expatriación impuesta por delitos de traición y rebelión	2330 A	304
Decreto (julio 6). Sobre indulto a varios individuos	2330 G	316
Decreto (julio 9). Por el cual se reforma el de 17 de junio último, sobre indultos	2330 I	319
Decreto (julio 9). Por el cual se suprime la comandancia general del departamento del Istmo	2330 J	320
Decreto (julio 14). Por el cual se declaran comprendidos a varios individuos en el indulto acordado por decreto legislativo de 27 de octubre último	2330 K	321
Decreto (julio 16). Por el cual se arregla la administración del ramo de correos en el Estado de Panamá	2330 L	322
Decreto (agosto 6). Por el cual se declaran comprendidos a ciertos individuos en el indulto concedido por el Congreso	2330 O	326
Decreto (agosto 6). Por el cual se indulta a varios individuos	2330 P	327
Decreto (septiembre 1º). Que convoca al cuerpo legislativo para su reunión ordinaria de 1856	2330 Q	328
Decreto (septiembre 19). Que concede indulto	2330 R	328
Decreto (septiembre 24). Sobre cumplimiento de las leyes generales de la República en el Estado de Panamá	2330 S	330
Decreto (noviembre 6). Sobre establecimientos de castigo	2330 V	338

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170325

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental